



PODER JUDICIAL  
Suprema Corte de Justicia

# BOLETÍN JUDICIAL

---

Fundado el 31 de agosto de 1910

# 1975

---

Enero

Boletín Judicial Núm. 770

Año 65º

---



# BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

Licdo. Néstor Contín Aybar,  
Presidente.

Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de  
Presidente;

Lic. Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de  
Presidente;

## J U E C E S

Dr. Manuel D. Bergés Chupani, Lic. Francisco Elpidio Beras, Lic. Joaquín M. Alvarez Perelló, Lic. Juan Bautista Rojas Almánzar, Lic. Manuel A. Richiez Acevedo y Licdo. Máximo Lovatón Pittaluga.

Licdo. Fabio Fiallo Cáceres  
Procurador General de la República

Señor Ernesto Curiel hijo.  
Secretario General y Director del Boletín Judicial



# BOLETIN JUDICIAL

**ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

---

**FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910**

---

**DIRECTOR:**

**SECRETARIO GRAL. DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

---

## SUMARIO:

Discurso pronunciado por el Lic. Néstor Contin Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el día 7 de enero del 1975, "Día del Poder Judicial", pág. V; Sumario de la jurisprudencia correspondiente al año 1974, pág. XIX.

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO POR: Rafael González y compartes, pág. 1; Balbina Espinal Minaya, pág. 10; María M. Ortiz y Jesús A. Ortiz, pág. 14; Ana C. Cabrera y Virgilio Martínez, pág. 20; José Fco. Diloné García, pág. 27; Industrias Portela, C. por A., pág. 32; Rafael Chalas, pág. 39; Rafael Guillermo Santana, pág. 44; Manuel Salvador Gautier y comparte, pág. 51; Corp. Dom. de Electricidad, pág. 59; Héctor Ml. Mueses E. y compartes, pág. 67; Ml. Salvador Gautier y comparte, pág. 75; Ju-

lio Q. Aguasviva Pantaleón y compartes, pág. 83; Melitón Frías, pág. 95; Bolívar Pereyra y compartes, pág. 101; Abraham Canaán Canaán, pág. 116; Jaime Osvaldo Lithothowrn, pág. 122; Nemencio Martínez y Unión de Seguros CxA., pág. 126; Manolo Pérez Fernández, pág. 131; Fco. A. Hernández, pág. 134; Carmen Taveras de Tejada, pág. 139; Consejo Estatal del Azúcar y La San Rafael C. por A., pág. 143; Luciano Ramírez, pág. 148; Pedro Reynoso C. y San Rafael C. por A., pág. 153; Manuel Emilio y Enrique Montilla, pág. 160; Sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia, en fecha 14 de enero de 1975, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Marilyn Kay Fernández, pág. 170; Sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia en fecha 29 de enero de 1975, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Aura Bienvenida Fichardo de Montandón, pág. 172; Labor de la Suprema Corte de Justicia, correspondiente al mes de enero de 1975; pág. 175.

# BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

SECRETARIO

SECRETARÍA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

## SUMARIO

Resumen de los casos que se han tramitado en el mes de enero de 1975. Incluye referencias a los números de las sentencias y a los recursos de casación interpuestos. El texto es parcialmente ilegible debido a la inversión de la imagen.

## **Día del Poder Judicial**

**HONORABLES MAGISTRADOS,  
SEÑORES ABOGADOS,  
DISTINGUIDOS INVITADOS,  
DAMAS Y CABALLEROS:**

De acuerdo con lo preceptuado por la Ley No. 760, del 15 de diciembre de 1944, modificada, se instituye el siete de enero de cada año, fecha en la cual se reanudan las labores judiciales, como Día del Poder Judicial.

Para proclamar solemnemente, en acatamiento del mandato legal, la reapertura de los Tribunales de la República, después de las breves vacaciones pascuales, estamos celebrando esta audiencia con la presencia de los funcionarios y empleados judiciales y del Ministerio Público que tienen su asiento en la Capital de la República, de abogados con estudios abiertos en esta ciudad y de distinguidos invitados, todos los cuales nos honran con su asistencia a este significativo acto.

La ocasión es propicia para las reflexiones y adecuada para un examen, si no profundo y detenido, al menos sincero y veraz en relación con las actuaciones recientes de este Poder del Gobierno Nacional, por mandato constitucional, independiente en el ejercicio de sus funciones

y del cual son sus encargados, responsables, también por disposición, clara y determinante, de nuestra Ley Sustantiva.

## EL PODER JUDICIAL Y LA IDEA DE JUSTICIA

Una aplicación constitucional de la división tripartita de Montesquieu que, a su vez siguió los principios sustentados por Locke, en su **Tratado del Gobierno Civil**, divide el Gobierno de la Nación en Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial.

Al tenor de lo dispuesto por el artículo 63 de la Constitución, como es de todos sabido, el Poder Judicial se ejerce por la Suprema Corte de Justicia y por los demás Tribunales del Orden Judicial creados por ella misma o por las leyes.

Por el Poder Judicial, de acuerdo con Montesquieu, el Estado "castiga los delitos y juzga las diferencias entre particulares".

La frase Poder Judicial, literalmente significa el que ejerce la Administración de Justicia. Poder es fuerza, vigor, capacidad, posibilidad, poderío y judicial es lo perteneciente al juicio, a la judicatura o a la administración de justicia. Pero ¿qué es la justicia? La palabra tiene una aceptación lata y otra restringida. Mas, en cualquiera de las dos, se entiende siempre como armonía, igualdad proporcional, virtud que inclina a dar a cada uno lo que le pertenece. Para Platón, es la virtud fundamental, de la que se derivan todas las demás y se entiende como armonía entre los elementos constitutivos del Estado, mediante la cual uno debe hacer solo lo que le es propio, esto es, dedicarse a lo que le corresponde. Más ampliamente la concibe Aristóteles como una proporcionalidad de los actos, cualesquiera que estos sean: honores, funciones, bienes o cargos. Como el dar a uno lo que le corresponde, atri-

buirle a cada uno su valor, la define, en Roma, el jurisconsulto Ulpiano, Consejero de Alejandro Severo. Coincide con éste último la elocuencia máxima de Marco Tulio Cicerón, el **Padre de la Patria**, que debeló la conjuración de Catilina. Y si, para evitar la prolijidad, llegamos rápidamente en nuestro examen de la idea de justicia, al jurista y filósofo italiano Georgio Del Vecchio, adscrito a la corriente idealista de Kant y de Fichte, comprobaremos que para él la justicia exige que "todo sujeto sea reconocido (por los otros) por aquellos que vale y que a cada uno le sea atribuído (por los otros) aquello que le corresponde". Como se observará en las anteriores definiciones y conceptos están involucradas la denominada justicia distributiva y la llamada conmutativa. También se pone de resalto que no se ha logrado dar una definición perfecta de la justicia. Lo importante es establecer que la justicia es un valor fundamental del Derecho y debe ser un fin de éste. A obtener ese saludable propósito debe encaminarse, día por día, la Justicia dominicana, en su constante lucha por alcanzar, como meta preciada, el respecto de todos y la confianza general.

## LA INDEPENDENCIA DE LA JUSTICIA

Se ha dicho y repetido, al través de los tiempos y en numerosas naciones, por boca de juristas y filósofos, de sociólogos y aún de políticos que sin independencia de los jueces no hay justicia posible. La zarandeada frase se ha esgrimido como lema de contiendas públicas y apasionadas discusiones en todos los momentos y en todos los lugares en que se ha debatido el proceso del progreso del ordenamiento judicial, hasta tal punto que la historia de éste puede identificarse con la historia de la independencia de la Magistratura.

Los estudiosos del Derecho Constitucional, entre nosotros, recuerdan claramente el principio proclamado por

Hostos, en sus "LECCIONES": "La Administración de Justicia debe ser una función absolutamente independiente de toda otra función de poder".

No hay duda alguna de que en persecución de la libertad de la Justicia se ha recorrido un largo camino, en el cual se han fortalecido las instituciones, con la proclamación de la separación de los Poderes del Estado, con la adopción del procedimiento de recusación de los jueces sospechosos y con la voluntaria sujeción del Estado a las normas del Derecho, a la majestad de las leyes y a la autoridad del Magistrado que las aplique, aún en contra de aquél. Es ese el prolongado y a veces accidentado sendero trillado en procura del ideal sublime del "Juez justo, superior a las partes" y a toda influencia extraña, "libre al decidir, de cualquier consideración de provecho personal, desvinculado de simpatías, de temores, de esperanzas, de obsequios, deseoso solamente de obedecer a la augusta voz de la justicia". Este mismo pensamiento se concreta en la fórmula adoptada en Alemania, primero por la Ley Judicial y luego por la Constitución republicana, según la cual "La Justicia se administra por jueces independientes, sometidos solamente a la Ley".

Pero independencia en el ejercicio de sus funciones por un Poder, en el sentido expresado por la Constitución de la República, no puede ser, en modo alguno, divorcio u olvido de la esencia civil, democrática y representativa del Gobierno de la Nación, que también proclama la Ley Sustantiva. A mantener armónicamente, existentes esas esencias vitales de nuestro régimen deben contribuir, de continuo, los tres Poderes que informan el Gobierno Nacional.

## LA INGERENCIA EN LA JUSTICIA

Se habla, en ocasiones, de intromisiones o ingerencias de la política o del Gobierno en la administración de justi-

cia. De acuerdo con un estudio analítico de la cuestión hecho por el eminente jurista italiano Profesor Piero Calamandrei, las vías que sigue la política para hacer sentir su influjo sobre la administración de la justicia, pueden reducirse esquemáticamente a cuatro: a) la que llama "ingerencia preventiva", sólo posible en materia penal, mediante la cual se impide o retarda el ejercicio de la acción pública"; b) la que consiste en dejar que la justicia se ponga en movimiento y siga su curso hasta el final, para que después, en el momento en que deba ser ejecutada la decisión judicial, intervenga un acto de gobierno que la deja sin vigencia; c) la que consiste en disponer, a su arbitrio, de la carrera del juez; y d) la sistemática multiplicación de las jurisdicciones especiales, dirigidas a sustraer, cada vez más, nuevas categorías de casos a la competencia plena, o plenitud de jurisdicción, de la autoridad judicial ordinaria.

El examen imparcial de estos señalamientos del notable jurista italiano, en relación con nuestro medio, en la actualidad, nos hace ofrecer los siguientes conceptos a la consideración de todos los presentes: No puede en los momentos en que vivimos impedirse, ni retardarse siquiera, el ejercicio de la acción pública. Gozamos de una época de absoluta libertad de la emisión del pensamiento: la prensa, la radio, la televisión y otros órganos o medios de difusión o de comunicación, no permitirían, aunque se quisiera, que se impida que el Ministerio Público, voluntariamente, o sobre querrela o denuncia de parte interesada, o aun por el clamor público solamente, ejerza su delicadísima y necesaria atribución de perseguir a los transgresores de las leyes.

El espectáculo que hoy presenciamos es, al contrario, el de una vigilante actuación de los órganos informativos, en relación con la comisión de infracciones y el de una tendencia marcada a supervigilar las actuaciones de los encargados de administrar justicia. Quizás sería preciso se-

ñalar que el fenómeno que ocurre entre nosotros es el de una actuación de los órganos informativos y de algunos publicistas que podría en ocasiones rozar o interferir, aún sin proponérselo, con actividades judiciales, sobre todo cuando éstas solo se encuentran en su faz de instrucción que es de todos sabido que debe ser absolutamente secreta. No se limitan algunos a comentar los hechos antijurídicos cometidos o las decisiones judiciales tomadas al respecto, sino que se llega a pretender formar criterio, por anticipado, acerca de determinados casos, pendientes aún de ventilación ante los únicos competentes legalmente para decidirlos con su fallo.

En cuanto a la segunda forma de ingerencia señalada por Calamandrei, que funciona en el momento en que la decisión judicial ya ha sido dictada, solo tenemos que señalar que la concesión del indulto es en la República Dominicana una atribución del Presidente de la República, establecida por el inciso 27 del artículo 55 de la Constitución de la República. Esta disposición constitucional, evidentemente residuo o rezago del poder de gracia atribuido a los Soberanos, además de ser una medida tradicional en nuestras Leyes Sustantivas, no impugnada hasta el momento por la opinión pública, es usada, en el presente, por recomendación de las autoridades judiciales, y de un modo parco y discreto, siguiendo normas que atienden no solo a la conducta de los condenados, sino a la gravedad de los hechos por ellos cometidos.

En lo atinente a la ingerencia indicada por el jurista italiano, en tercer término, que consiste en la disposición arbitraria de la carrera del Magistrado, señalaremos que, para evitarla, el Poder Ejecutivo ha sometido últimamente a la consideración de las Cámaras Legislativas, proyectos de reformas constitucionales que permitirían implantar en el país, la inamovilidad de los Jueces.

No obstante, la inamovilidad judicial debe ir precedida como se ha pensado atinadamente de una selección muy

bien realizada. No hacemos nada con convertir en perdurable lo malo y mucho menos lo peor. A este propósito cabe comentar, que la selección del material humano que debe vestir toga y birrete para administrar la justicia es mucho más provechosa que la simple elección popular que muchos auspician. En la selección impera siempre un criterio de supervivencia de lo más apto, mientras que en la elección simplemente se escoge, muchas veces sin ponderación de valores intelectuales o morales, por solo simpatía, o por conveniencia momentánea, o por compromisos previos.

Provechoso sería la instauración de la carrera judicial con su inicio en los niveles más bajos de la judicatura, con sus promociones y ascensos, con el establecimiento del sistema de pensiones que proporcionen un retiro con seguridad económica para aquellos que han dedicado gran parte de su vida al ejercicio de la Magistratura.

Por otra parte, se nos ocurre que para obtener una mejor capacitación de los candidatos a jueces, desde las aulas universitarias, la falta de una adecuada y eficaz “**práctica judicial, o forense**”, como disciplina académica, podría suplirse ventajosamente con el restablecimiento de la pasantía obligatoria, de no menos de un año, para los aspirantes al ejercicio de la profesión de abogado.

La última forma de ingerencia consistente en la multiplicación sistemática de las jurisdicciones especiales, no tiene relevancia en nuestro medio, porque si bien es cierto que se han creado jurisdicciones especiales entre nosotros, no menos cierto es que éstas han permanecido dentro de la esfera jurisdiccional, por lo cual la crítica hecha por el maestro italiano a este respecto carecería de pertinencia, si se aplicase a nuestra administración judicial.

No abriguemos, pues, temores infundados de ingerencia en la Administración de Justicia. Bástale a la política su influencia necesaria y útil en la actividad de los Pode-

res Ejecutivo y Legislativo, en cuyos campos de acción deben quedar impresos la huella de su trayectoria y el sello de sus fines y propósitos.

## LA APLICACION E INTERPRETACION DE LA LEY

El Juez dominicano debe limitarse, en principio, a aplicar e interpretar y a velar porque sean bien aplicadas e interpretadas, las leyes dictadas por el Poder Legislativo y promulgadas por el Ejecutivo, porque el sistema implantado entre nosotros es el de la creación legislativa del derecho por lo cual la creación judicial debe concretarse a llenar las lagunas de la Ley; a llevar luz a sus lóbregues o a completar sus insuficiencias. Recuérdese que es principio de nuestro Derecho Común, que el Juez que rehusare juzgar pretextando silencio, oscuridad o insuficiencia de la Ley, podrá ser perseguido como culpable de denegación de justicia.

A este respecto conviene traer a la memoria las siguientes expresiones de Luis Recaséns Siches, Profesor Numerario de la Universidad de Madrid: "Las decisiones de los tribunales han tenido un papel de protagonista máximo en la gestación del Derecho"; "en definitiva, la expresión última y máxima de lo jurídico es siempre la sentencia ejecutiva"... "Cuando surge un conflicto jurídico quizá no haya una Ley formulada que explícitamente prevea el caso; quizá tampoco haya una clara norma consuetudinaria que sirva de orientación certera, pero el conflicto debe ser resuelto a todo trance; el Juez no puede negarse a fallar; y entonces, la voluntad normativa jurídica del Estado se manifiesta a través de la decisión judicial".

En este aspecto de fiel aplicador de la Ley el Juez nacional debe permitir que ella ejerza sobre su mente la más absoluta tiranía y ha de convertirse en su más apasionado defensor y en su más valiente y tesonero abanderado. Recordemos a Cicerón cuando expresa: *Omnis legum servi*

**sumus ut liberi possimus.** Cuanto más sometidos estemos a las leyes más libres somos.

La aplicación de la Ley conlleva seguridad. La norma cierta, establecida, incluso en su eventual dureza, que originó la frase **dura lex sed lex**, lleva envuelta en su ejecutoriedad una fuerza ideal, cierta aureola o ciertos destellos de divinidad o santidad, en su trayectoria hacia la realización del Derecho con el fin de alcanzar la Justicia. Pero esto no debe conducirnos a identificar Ley y Derecho. No hay que olvidar jamás los hechos. La constante actividad humana, ya individual, ya colectiva, origina la reiteración de hechos y circunstancias determinados que a su vez dan nacimiento a la Ley, en virtud de un proceso de abstracción, general e impersonal, que es la obra del legislador. Pero al aplicarse ésta, ahora por un proceso de concretización, nuevamente a los hechos, unidos a las circunstancias, debe serlo, como señala el Derecho Común, no por vía de disposición general, sino por especie, esto es según corresponda a cada caso particular. Esa es la obra del Juez. Y es de ese modo como nace el orden, por aplicación correcta de la norma, instrumento de seguridad, al hecho concreto y determinado sobre el cual debe recaer. Pero esto debe hacerse sin que tenga vigencia el aforismo que nos donara la sabiduría de los juristas romanos: "**Summum ius summa iniuria**", que puede traducirse por "**Derecho estricto, suprema injusticia**", o "**sumo derecho, sumo entuerto**". La obra del Juez ha de ser, además, de austeridad y de dignidad.

Por otra parte, la serenidad y la imparcialidad hacen su labor augusta y excelsa. Sea, asimismo, la conciencia moral del Juez como escudo indomable contra las tentativas de la corrupción y los atentados del soborno. Hagamos de nuestra conducta, bastión inexpugnable contra las acechanzas de los malvados y opongamos a las tendenciosas maniobras que hacen de la Judicatura blanco de todas las acusaciones, en busca de una sistemática desvaloración

moral de la Magistratura, el diáfano y continuo batallar de nuestros desvelos y la nitidez de nuestras actuaciones en la incansable lucha por el triunfo del Derecho para alcanzar el imperio de la Justicia.

## LA CORRUPCION JUDICIAL

Se acusa a la judicatura de corrupción, así en términos generales, de manera indeterminada. Sería más provechoso que los que acusan señalen directamente quienes son los jueces corruptos, para que puedan moverse los mecanismos establecidos que conduzcan a la condigna sanción; que se levante firme y decidido el dedo acusador e indique, sin reticencias ni poses estridentes, quiénes son los togados venales, cuáles son los prevaricadores y los sobornados para que se vea que, una vez puesta la acción disciplinaria en movimiento por quien corresponda y comprobados los hechos, la Suprema Corte de Justicia sabrá ejercer, sin miramientos, las facultades de que está legalmente investida e imponer las penas atinentes a los jueces que resulten culpables de faltas graves o inconducta notoria en el ejercicio de sus funciones.

Se habla, a veces, también de lenidad o benignidad de la justicia. Pero se olvida que las causas de que se produzcan esas situaciones están, muchas veces, en los procesos mal encaminados, en actas de comprobaciones mal extendidas, o en las propias leyes que permiten imponer penas consideradas leves, dentro del juego discrecional del mínimo y el máximo establecidos o de la facultad de acoger circunstancias atenuantes, cuando esto es legalmente posible. Otras veces se trata ciertamente de decisiones mal dictadas. Pero en todos estos casos son susceptibles estas sentencias de ser enmendadas mediante la oportuna interposición de recursos.

Hagamos, Magistrados, del año que inicia el año de la reivindicación de la Justicia dominicana. ¡Que ella vuelva

a alcanzar el sitio de dignidad, respeto y decoro que le corresponde! Para esto es necesario que nuestras actuaciones y nuestra conducta sean diáfanos como diáfanos pueden ser los cristales mejor pulidos y trabajados. ¡Que aquellos que no se sientan con fuerzas suficientes para resistir las tentaciones del soborno, en sus múltiples y variadas facetas de promesas y donativos, se despojen al instante de sus togas de bocamangas moradas y descubran sus cabezas de los birretes con borlas de color violado! La judicatura es misión de apostolado que sólo deben emprender los que tengan en su alma temple bastante para encarar penurias, si necesario fuere, y para no doblegar jamás su recta postura en el deseo de alcanzar beneficios. Sólo les está permitido a los jueces recibir los espirituales que proporciona la satisfacción del deber cumplido, el goce inefable que produce la conciencia limpia y tranquila y el placer sublime e infinito que se obtiene con una serena, justa y ecuanime administración de justicia. Que los sacerdotes que offician en los altares sagrados de Temis no reciben ofrendas de aquellos que esperan, al pié de sus gradas, un juicio imparcial para sus diferencias o una sanción razonable para sus delitos!...

Recordemos siempre que los Jueces son la voz viva de la Ley y la constante reafirmación de la autoridad de la República, en cuyo nombre pronuncian sus sentencias.

## **LA OBRA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

Hasta el momento nos hemos referido a los tribunales y a los jueces, en sentido amplio, sin distinguir los que conocen los hechos o el fondo de los procesos del que sólo tiene facultad, de manera general, para ventilar los asuntos de puro derecho. Quizás sea necesario recordar que esta última es atribución específica de la Suprema Corte de Justicia, cuando funciona como Corte de Casación, de acuerdo con nuestro sistema de organización judicial. Dicha com-

petencia le es atribuída, de modo expreso, por el inciso 2 del artículo 67 de la Constitución de la República, con estos términos: "Conocer de los recursos de casación de conformidad con la Ley". Esta última es la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuyo artículo 1 dispone que "La Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto". El artículo 2 de la misma Ley agrega: "Las decisiones de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, establecen y mantienen la unidad de la jurisprudencia nacional".

Podemos asegurar que en el año recién transcurrido la Suprema Corte de Justicia ha cumplido a cabalidad su cometido. Intensa ha sido su actividad durante ese lapso. Los asuntos llevados a su consideración y decisión le brindaron la oportunidad de mantener o robustecer jurisprudencias anteriores así como de sentar otras nuevas.

Al referirnos a este punto consideramos útil recordar que la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de Corte de Casación, no puede rehacer un examen de los hechos y su acción se limita a ejercer su control sobre los comprobados soberanamente como ciertos y constantes por los Jueces del fondo y que sólo cuando aquéllos sean desnaturalizados procede la casación de la sentencia. Por otra parte, la Suprema Corte, en sus señaladas funciones, investiga y comprueba si ha habido violación de la Ley o si la sentencia contiene vicios que la hacen anulable; pero no puede llegar a casar una sentencia sólo porque ella sea injusta. Finalmente, cuando la Suprema Corte de Justicia anula o casa una sentencia, no dicta ella misma una sentencia para sustituir la anulada, sino que envía el asunto ante un tribunal del mismo grado que aquel que dictó la decisión casada, a fin de que las partes tengan una nueva

oportunidad de discutir la causa. Es lo que se expresa diciendo que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción. Dentro de esas limitaciones, no obstante, podemos afirmar paladinamente que la Suprema Corte de Justicia ha sabido llenar con decoro, dignidad y consagración su altísima misión de guardiana de la Ley y y del Derecho.

## PALABRAS FINALES

Magistrados: Se inician hoy, con esta solemne audiencia las labores judiciales en toda la República. La ocasión es propicia para las promesas y para los buenos propósitos. Hagamos, pues, profesión de fe de enmendar nuestros desaciertos y nuestras debilidades. Humanos somos y no dioses, aunque nuestra actuación sea casi divina. Pero podemos sobreponernos a todas las flaquezas propias del hombre, más bien del hombre que no lucha, si recordamos a Goethe cuando exclama: "Yo un luchador he sido — Y esto quiere decir que he sido un hombre". Luchemos, pues, por obtener que la Justicia sea, ante todo, justa. Hagamos de lo justo nuestra religión. Pero, también debe ser la justicia rápida, en la medida de lo posible. Se ha dicho y repetido y ahora lo hacemos de nuevo, que la celeridad en la Justicia es primordial. Si no llega a tiempo, es punto menos que inútil, sobre todo en materia penal. El que espera tras las rejas una decisión judicial puede ser un inocente, o merecer, por lo menos, una pena privativa de libertad, inferior al tiempo que lleva en prisión preventiva. Tengamos siempre como medio el derecho. A sus normas, a sus principios, siempre para alcanzar lo justo, deben concretarse estrictamente nuestras decisiones, acerca de hechos y circunstancias, depurados por nuestras conciencias y nuestras inteligencias, sin influencias del amor, del odio, del interés, del prejuicio, del temor o de la venganza, para que resplandezca sobre ellas, con intensidad luminosa y diafanidad completa el dominio que no subyuga ni opri-

me, sino que complace y agrada, el esplendoroso imperio de la Justicia. Recordemos siempre la recomendación del Padre de la Patria a los puertoplateños, en el momento en que se le ofrecía su candidatura a la Primera Magistratura del Estado: "Sed justos, lo primero, si queréis ser felices. Este es el primer deber del hombre..."

Con este pensamiento excelso del Padre de la Patria, que debe quedar como norma de conducta de todos los Magistrados de la República, como palabras finales, de este discurso, proclamo solemnemente reanudadas las labores judiciales en todo el país.

**Lic. Néstor Contín Aybar,**  
Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

Santo Domingo, D. N.,  
7 de Enero de 1975.

# JURISPRUDENCIA

CORRESPONDIENTE AL AÑO 1974

**ABOGADO — Oficial del Ejército Nacional. Alegato de que no puede ejercer la profesión no presentado ante los jueces del fondo.— Medio nuevo en casación.**

En la especie, los recurrentes no expusieron mediante conclusiones formales, en ninguno de los dos grados recorridos, los agravios contenidos en este tercer medio, sino que concluyeron al fondo al pedir el rechazamiento de las reclamaciones de las partes civiles constituidas; por lo que no pueden proponerlo ahora por primera vez en casación.

B. J. No. 764, Julio de 1974, pág. 2078.

**ABUSO DE CONFIANZA.— Demanda en rendición de cuentas.— Sobreseimiento procedente.**

En la especie, desde el momento en que los jueces del fondo establecieron que S. fue demandado por la vía civil en rendición de cuentas para que respondiera de los pagos que tenía que hacer por cuenta de la sucesión de A. T., es claro que parece de relevancia que dichos jueces no dieran motivos particulares acerca de que los valores retenidos por S. para esos fines, obedecían en lo concerniente a los señores T., a un depósito y no a un mandato, pues, de todos modos, para la existencia de la infracción penal debía determinarse no sólo la retención de los valores entregados, sino la intención delictuosa; que el juez correccional apoderado del hecho no tenía forzosamente que declinar el asunto a la jurisdicción criminal, por la sola circunstancia de que se trataba de una suma superior a mil pesos, si, como se ha establecido, en la especie, todo el caso está siendo objeto de un procedimiento de rendición de cuentas llevado por ante el tribunal civil.

B. J. No. 759, Febrero de 1974, pág. 515.

**ABUSO DE CONFIANZA.**— Guardián que dispone de un vehículo embargado. Artículos 400, 405, 406, y 408 del Código Penal y 10 de la ley 1014 de 1935.

B. J. No. 758, enero de 1974, pág. 281.

**ACCIDENTE DE AUTOMOVIL.** Alegato de desnaturalización de una declaración.— Alegato infundado. Prevenido que admite que algo le impedía la visibilidad de la calle por donde iba a transitar. Semáforos defectuosos.

B. J. No. 764, Julio de 1974, pág. 1839.

**ACCIDENTE DE AUTOMOVIL.** Apelación del prevenido desistimiento. Parte constituida. Compañía aseguradora. Ministerio Público. Influencia de ese desistimiento.

El desistimiento del prevenido de su apelación, no tiene que ser aceptado por el Ministerio Público, ni por la parte civil constituida, cuando ésta ha sumado su acción a la persecución pública; que tanto más es así con respecto a la aseguradora de la responsabilidad civil de aquél, con la cual no tiene contradicción de intereses; que, por tanto, si en el fallo impugnado se consigna, efectivamente, que la ahora aseguradora dió su asentimiento al desistimiento del prevenido, tal declaración no tiene consecuencia alguna que pueda afectar su interés en el proceso y traducirse en su perjuicio.

B. J. No. 763, Junio de 1974, pág. 1521.

**ACCIDENTE DE AUTOMOVIL.** Camionero que maneja su vehículo con una carga de 200 blocks en una región montañosa y con frenos defectuosos. Inexistencia de caso fortuito.

B. J. No. 763, Junio de 1974, pág. 1497.

**ACCIDENTE DE AUTOMOVIL.** Causa seguida al Presidente de la Corte de Apelación de Santiago y al conductor de otro vehículo.

B. J. No. 764, Julio de 1974, pág. 1927.

**ACCIDENTE DE AUTOMOVIL.** Conducta que va a doblar en un cruce de calles. Precauciones.

En la especie, la Corte a-qua ha podido llegar correctamente, como el Juez de Primera Instancia, a la íntima convicción de que el culpable del accidente fue el fallecido chofer M. B. R., ya que el accidente se produjo fundamentalmente al doblar dicho motorista a su izquierda en un cruce de calles mientras pasaba el cruce el otro carro que transitaba normalmente, caso en el cual todas las precauciones deben estar a cargo del vehículo que se pro-

ponga doblar, como se recomienda frecuentemente en letreros que se añaden a los semáforos.

B. J. No. 768, Noviembre de 1974, pág. 3127.

**ACCIDENTE DE AUTOMOVIL. Conductor que maneja a exceso de velocidad y en estado de embriaguez. No acogimiento de circunstancias atenuantes.**

En la especie, al condenar al prevenido, después de declararlo culpable a RD\$100.00 de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, dicha Corte hizo una errada aplicación del artículo 52 de la Ley No. 241, por disponer este texto legal que el beneficio de las circunstancias atenuantes no podrá aplicarse cuando el autor del accidente ha manejado el vehículo en estado de embriaguez, debidamente comprobado por un certificado médico, como es el caso de M. L. F., pero esta errada aplicación del artículo 52, referido, no debe ser motivo de casación de la sentencia impugnada en razón de que no se le puede agravar su situación sobre su único recurso.

B. J. No. 769, Diciembre de 1974, pág. 3164.

**ACCIDENTE DE AUTOMOVIL.— Culpabilidad. Deber de los jueces del fondo.**

Cuando se trata, como en la especie, de un accidente automovilístico, es obvio que los jueces del fondo tienen que apreciar la conducta de ambos prevenidos, pues se trata de un mismo hecho delictuoso a cargo de dos personas; que si ambos son condenados en primera instancia por considerar el juez que los dos cometieron faltas delictuosas y sólo uno de ellos apela, es claro que el tribunal de alzada al instruir de nuevo la causa puede formar su íntima convicción con absoluta libertad de apreciación, siempre que no desnaturalice los hechos, lo que no ha ocurrido en el presente caso ya que no le ha dado a los mismos un sentido y un alcance que no tienen; y, si como consecuencia de ello estima la Corte que el apelante era culpable (exclusivo o no) y le mantiene la condenación penal impuesta, no incurre con ello en violación de la autoridad de la cosa juzgada, ni en vicio alguno que invalide el fallo dictado, ni el apelante puede deducir consecuencia alguna favorable a su interés del hecho de que el otro prevenido se conformara con la condenación impuesta, pues basta para la condenación del apelante que los jueces de alzada establezcan su propia falta, como en la especie.

B. J. No. 764, Julio de 1974, pág. 2069.

**ACCIDENTE DE AUTOMOVIL. Daños y perjuicios. Demanda en reparación. Indemnización razonable. Sentencia bien motivada.**

B. J. No. 761, Abril de 1974, pág. 975.

**ACCIDENTE DE AUTOMOVIL. Motivación contradictoria. Casación de la sentencia pues no se explica cómo ocurrieron los hechos.**

B. J. No. 764, Julio de 1974, pág. 1835.

**ACCIDENTE DE AUTOMOVIL. Motorista sin licencia. Causa eficiente del hecho. Exceso de velocidad de ambos conductores.**

B. J. No. 764, Julio de 1974, pág. 2003.

**ACCIDENTE DE AUTOMOVIL. Sentencia que no contiene la explicación de cómo ocurrieron los hechos.— Casación por falta de base legal.**

B. J. No. 764, Julio de 1974, pág. 1865.

**ACCIDENTE DE AUTOMOVIL. Motorista que va a rebasar. Vehículo que da paso y luego cierra. Culpa del chofer del vehículo que realiza esa maniobra.**

En la especie, la Corte a-qua ha procedido correctamente, dentro de sus poderes, al dar por establecido, como cuestión de hecho, que en el caso ocurrente el accidente se debió a que el camión, al ser requerido por toques de bocina de parte del motociclista a que le diera paso para rebasarlo, primero abrió el paso y luego lo cerró cuando se iba a realizar el rebase, de modo que el motociclista se estrelló contra la parte trasera del camión, por culpa del chofer de éste, recibiendo las lesiones que le causaron la muerte.

B. J. No. 769, Diciembre de 1974, pág. 3180.

**ACCIDENTE DE AUTOMOVIL. Sentencia de descargo. Elementos de juicio no ponderados debidamente. Casación por falta de base legal.**

B. J. No. 768, Noviembre de 1974, pág. 2879, 2902 y 2908.

**ACCIDENTE AUTOMOVILISTICO. Casación por violación de las reglas de competencia. Envío. Deber de la Corte de envío. Indivisibilidad del caso.— Examen completo del hecho.**

En la especie, al decidirse la casación en la forma antes indicada, se hace innecesario ponderar los medios de casación de los recurrentes que se contraen a la culpabilidad del prevenido V. y a las condenaciones civiles pronunciadas, por cuanto la Corte de envío deberá examinar dicha culpabilidad nuevamente al fondo, pues habiendo sido su recurso de apelación declarado erróneamente inadmisibles en lo que concierne a uno de los lesionados, por la Corte a-qua, ella no juzgó el fondo del asunto, y como el caso es indivisible, según se ha dicho, por tratarse de un solo hecho delictuoso, ese examen deberá hacerse en su totalidad.

B. J. No. 765, Agosto de 1974, pág. 2163.

**ACCIDENTE AUTOMOVILISTICO. Descargo penal de todos los prevenidos. Rechazamiento de la demanda civil.**

B. J. No. 765, Agosto de 1974, pág. 2226.

**ACCIDENTE AUTOMOVILISTICO. Faltas cometidas por los conductores.**

En la especie, en el sitio y el día en que ocurrió el accidente había una intensa neblina; d) que delante del camión guiado por S. A. iba otro vehículo; e) Que el accidente se debió a faltas cometidas por ambos prevenidos, pues el prevenido S. A. ha cometido las faltas de torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia e inobservancia de los reglamentos, tales como conducir de manera temeraria, con una goma en mal estado, con mal tiempo, llevando las luces apagadas y abarcando una vía que no le correspondía, que fueron en su mayor parte causa generadora de este accidente, así como, también, el prevenido J. d. Js. M. ha cometido las mismas faltas, especialmente guiando de manera temeraria y atolondrada, principalmente tratar de rebasar un vehículos sin antes cerciorarse si tenía la vía franca, cosa que no ha probado, sin tener en cuenta las condiciones del tiempo.

B. J. No. 766, Setiembre de 1974, pág. 2417.

**ACCIDENTE AUTOMOVILISTICO. Lesiones que curan antes de 10 días y después de ese lapso. Competencia total del tribunal de primera instancia. Apelación. Competencia total de la Corte de Apelación.**

Cuando ocurre un accidente automovilístico en el cual resultan personas con lesiones corporales y esas lesiones tienen distinta gravedad, basta que las heridas de una de ellas sea curable en un lapso de 10 días o más, para que el Juzgado de Primera Instancia sea competente en primer grado para conocer del asunto en su totalidad, pues lo contrario conduciría a bifurcar el expediente (que en el fondo es un solo, pues se trata de un mismo hecho) y hacer que se ventile en jurisdicciones distintas el mismo proceso, unas veces para juzgar el prevenido, o a los prevenidos ante el Juzgado de Paz, si las heridas son curables antes de los 10 días, y en lo concerniente a los otros lesionados para que se juzgue otra vez a esa misma persona, por el mismo hecho, ante el juzgado de Primera Instancia, como Tribunal de primer grado, lo que además de trastornador para una buena administración de justicia, implicaría un desconocimiento de la indivisibilidad del caso.

B. J. No. 765, Agosto de 1974, pág. 2163.

**ACCIDENTE AUTOMOVILISTICO. Rotura de una viga de un puente de madera. Camión demasiado cargado. Ausencia de caso fortuito. Imprudencia del chofer.**

B. J. No. 765, Agosto de 1974, pág. 2232.

**ACCIDENTE DE AUTOMOVIL.** Tractorista que arando una parcela atropella a una persona que dormía sobre un montón de paja de arroz. Sentencia condenatoria carente de base legal.

B. J. No. 759, Febrero de 1974, pág. 352.

**ACCION CIVIL** intentada ante la jurisdicción penal, con posterioridad a la extinción de la acción pública. Incompetencia de la jurisdicción penal para conocer de la demanda civil.

B. J. No. 764, Julio de 1974, pág. 1970.

**ACTO RECORDATORIO.** Ley 362 de 1932. Plazo. Cómo se calcula.

En la especie, el plazo se calculaba de acuerdo con la distancia del domicilio elegido, según lo admitió la Corte a-qua, aunque el abogado de la parte recurrente tuviese su estudio habitual en esta ciudad, y el acto de avenir, que se le hubiese notificado en el domicilio de elección, por deficiencia atribuible al correo, o de cualquier otra naturaleza, no llegara a sus manos oportunamente, como se alega, dicho acto no podía ser anulado, pues al dar dos días francos en la notificación aludida, para comparecer a una audiencia que se celebraría por ante un Tribunal radicado en la misma ciudad, donde se hizo dicha notificación, se satisfizo plenamente el voto de la ley;

B. J. No. 760, Marzo de 1974, pág. 816.

**ACUSADOS. Robo. Asociados de la víctima. Complicidad. Pena. Acogimiento de circunstancias atenuantes.**

En la especie, al estar el crimen de robo, realizado en esas circunstancias, previsto y sancionado por los artículos 379 y 386 y su párrafo, del Código Penal, con la pena de tres a veinte años de trabajos públicos, y la complicidad en el mismo hecho, con la pena inmediata inferior, al condenar la Corte a-qua, a los acusados F. P. y S. H., declarados culpables, a (8) ocho meses de prisión correccional y al cómplice C. G., a (6) seis meses de prisión correccional, después de haber acogido en su favor circunstancias atenuantes, le aplicó a los autores una sanción inferior a la que les corresponde según el párrafo 3ro. del artículo 463 del Código Penal; que sin embargo ese error no puede dar lugar a la casación de la sentencia impugnada, en razón de que la situación de dichos acusados no puede ser agravada por su solo recurso.

B. J. No. 767, Octubre de 1974. pág. 2752.

**ALQUILERES DE CASAS. Depósito del precio del alquiler en Rentas Internas. Efectos liberatorios. Artículos 12 y 13 del Decreto 4807 de 1959.**

De las disposiciones de los artículos 12 y 13 del Decreto No. 4807 de 1959 resulta que si el inquilino demandado en desalojo

por falta de pago, puede liberarse pagando en la Colecturía de Rentas Internas o en la misma audiencia en que se conoce la demanda, con mayor razón puede quedar liberado si antes de la demanda deposita los valores correspondientes a los meses vencidos en la Colecturía en consignación a favor del propietario, siempre que el juez de primer grado tome conocimiento de que se hizo esa consignación como ocurrió en la especie.

B. J. No. 760, Marzo de 1974, pág. 807.

**ANIMALES — Perro que no es sujetado debidamente.— Mordedura a una persona.— Artículo 475 inciso 12 del Código Penal.— Multa de dos a tres pesos. Contravención de policía.**

B. J. No. 759, Febrero de 1974, pág. 463.

**APELACION. Materia correccional. Acta. Error material. Sustitución involuntaria de un nombre. Corrección hecha ante los jueces del fondo. Validez de la sentencia.**

B. J. No. 768, Noviembre de 1974, pág. 3009.

**APELACION. Materia correccional. Heridas que curaron antes de 10 días y otras que curaron después de 10 días. Hecho indivisible. Recurso admisible aunque se trate de las heridas que curaron antes de 10 días.**

La sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-aqua, al declarar inadmisibile el recurso de apelación de los actuales recurrentes en todo cuanto se relaciona con el menor agraviado F. M. sobre el fundamento, de que las lesiones por éste recibidas, al ser curables antes de diez días, su caso era de la competencia del Juzgado de Paz, y que al conocerlo como jurisdicción de primer grado, el Tribunal de Primera Instancia, el fallo así dictado era en última instancia, incurrió en el error de desconocer que en el accidente de que se trata también había resultado con lesiones corporales curables después de los 10 días F. F. C., y en tales circunstancias, dicho hecho, por su naturaleza indivisible, era en totalidad de la competencia del Juzgado de Primera Instancia, y la sentencia así dictada, contrariamente a lo decidido por la Corte a-aqua, era susceptible de apelación por todas las partes en causa.

B. J. No. 762, Mayo de 1974, pág. 1399 y 1440.

**APELACION. Materia represiva.— Apelantes que no fueron citados. Lesión al derecho de defensa.**

El examen del citado fallo y del expediente, pone de manifiesto que no hay constancia alguna de que las actuales recurrentes fueran citadas para la audiencia en la cual se conoció y se decidió sobre sus apelaciones; que en esas condiciones no pudieron

exponer al Juez las razones de derecho conforme a las cuales ellas pretendían demostrar que sus apelaciones no eran tardías, no obstante las fechas en que se produjeron y la fecha en que se dictó el fallo apelado; que el artículo 8, apartado J, de la Constitución de la República establece que "nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado".

B. J. No. 764, Julio de 1974, pág. 1880.

**ARRENDAMIENTO. Arrendador que vende las tierras arrendadas haciendo constar que no estaban gravadas. Responsabilidad civil del arrendador.**

En la especie, los arrendadores permitieron que se hiciera constar en el acto de venta que esas parcelas no estaban gravadas; que este hecho ha causado daños y perjuicios a los arrendatarios; que, además, la circunstancia de que los arrendatarios no hubieran obtenido la autorización del Secretario de Agricultura como lo requiere la ley 5933 del 1962, es irrelevante en la especie, pues el hecho generador de la responsabilidad civil de los Barceló quedó justificado desde el momento en que los jueces del fondo, en uso de las facultades soberanas que le otorga la ley en la apreciación de los elementos de juicio aportados al debate, establecieron, sin desnaturalización alguna, y como una cuestión de hecho que escapa a la casación, que los Barceló quedó justificado desde el momento en que los jueces del fondo, en uso de las facultades soberanas que le otorga la ley en la apreciación de los elementos de juicio aportados al debate, establecieron, sin desnaturalización alguna, y como una cuestión de hecho que escapa a la casación, que los Barceló "guardaron silencio respecto del gravamen de arrendamiento que existía sobre las parcelas, en beneficio de los señores R. B. F. y M. d. J. B. B. en el acto de venta al Estado Dominicano.

B. J. No. 766, Setiembre de 1974, pág. 2481.

**ARRENDAMIENTO DE CASAS. Precio del alquiler. Influencia de las sucesivas variaciones a ese precio introducidas por el Control de Alquileres. Sentencia carente de base legal.**

B. J. No. 761, Abril de 1974, pág. 1087.

**AUTORIDAD DE COSA JUZGADA. Demanda dechazada al fondo. Repetición de la misma demanda. Descargo puro y simple en el dispositivo pero rechazamiento al fondo en los motivos de la sentencia.**

En la especie, dichos motivos, que sirven de base al dispositivo, ponen de manifiesto que la mencionada Cámara Civil, no pronunció un descargo puro y simple de la demanda, como lo alegan erróneamente los actuales recurrentes, sino que dicha Cámara

procedió al rechazamiento al fondo de la demanda en cuestión, aunque en el dispositivo del fallo así dictado, se usará la palabra descargo, que tiene en el caso un sentido genérico, lo que resulta claramente de los motivos de la mencionada sentencia que se acaba de transcribir.

B. J. No. 766, Setiembre de 1974, pág. 2491.

**AVOCACION. Sentencia en defecto anulada. Inaplicación de la máxima "non bis in idem". Reenvío.**

Cuando una Corte de Apelación anula una sentencia correccional por violación u omisión no reparada de formas prescritas por la ley, está en la obligación de avocar la causa y pronunciarse sobre el fondo; que además dicha Corte después de haber resuelto avocar pudo reenviar la causa para otra audiencia a fin de estatuir sobre el fondo de la misma.

B. J. No. 761, Abril, de 1974, pág. 933.

**CALIDAD DE HIJO NO DISCUTIDA. Acta de reconocimiento no impugnada. Medio inadmisibile en casación.**

B. J. No. 764, Julio de 1974, pág. 2078.

**CASACION. Accidente automovilístico. Recurso de la Compañía Aseguradora. Alegatos hechos ante los jueces del fondo.**

Es cierto que la entidad aseguradora puede invocar la no existencia de la responsabilidad del prevenido y todo cuanto tienda a disminuirla, pero como ella se **limitó en sus conclusiones a pedir la reducción de la indemnización** cuya oponibilidad se había pronunciado contra ella, la Corte a-qua se limitó a ese punto, y como las lesiones corporales recibidas por la víctima, constituida en parte civil, no habiendo sido discutidas, dicha Corte podía apreciar la existencia de daños materiales, los que son evidentes por haber recibido la víctima heridas curables después de 45 días y antes de 60, según los atestiguaba el certificado del médico legista de que se da constancia en la página 4 del fallo impugnado; y en cuanto a los daños morales no era preciso una motivación particular por ser éstos la consecuencia obligada del dolor y el sufrimiento producidos con las heridas recibidas.

B. J. No. 759, Febrero de 1974, pág. 373.

**CASACION.— Condenado en contumacia a quien le declaran inadmisibile el recurso de "apelación" que había interpuesto, cuando debieron entender que él había interpuesto una "oposición", que era el único recurso posible. Casación de la sentencia y envío del asunto al Tribunal que debe conocer de la Oposición del acusado condenado.**

B. J. No. 758, enero de 1974, pág. 65.

**CASACION. Materia civil. Recurso tardío.**

B. J. No. 765, Agosto de 1974, pág. 2244.

**CASACION. Materia civil. Recurso inadmisibile por tardío. Artículo 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación.**

B. J. No. 767, Octubre de 1974, pág. 2789.

**CASACION. Materia penal. Recurso tardío.— Acto de Alguacil cuya veracidad no fue destruida mediante suscripción en falsedad.**

B. J. No. 765, Agosto de 1974, pág. 2170.

**CASACION. Memorial que no desarrolla, ni aun someramente los medios propuestos. Aplicación del artículo 37 de la ley sobre Procedimiento de Casación.**

B. J. No. 765, Agosto de 1974, pág. 2170.

**CASACION. Muerte de uno de los recurrentes. Materia penal. Renovación de instancia. Artículo 344 del Código de Procedimiento Civil.**

B. J. No. 764, Julio de 1974, pág. 1933.

**CASACION. Perención de los recursos de casación. Diversos casos de perención de los recursos de casación.**

B. J. No. 766, Setiembre de 1974, pág. 2571.

**CASACION. Recurso del ministerio público basado en un punto relativo a la restitución de una motocicleta. Indamisible.**

El recurso de casación del Ministerio Público, solamente puede versar sobre cuestiones concernientes a la acción pública y no puede tener ningún efecto sobre las cuestiones civiles que envuelve la causa.

B. J. No. 761, Abril de 1974, pág. 1025.

**CASACION. Recursos principal e incidental.**

Ver: Costas. Estado. Ejecución...

B. J. No. 764, Julio de 1974, pág. 2025.

**CASACION. Recurrido que renuncia a un punto de la sentencia impugnada que le beneficiaba. Casación por vía de supresión y sin envío en lo relativo a ese punto.**

B. J. No. 768, Noviembre de 1974, pág. 2985.

**CASACION. Recurso principal e incidental. Obligaciones. Prueba. Principio de prueba por escrito. Facultad de los jueces del fondo. Medidas de instrucción suplementarias.**

B. J. No. 768, Noviembre de 1974, pág. 2916.

Ver: Prueba. Principio de prueba por escrito.

**COMPANIA DE COMERCIO. Litis entre accionistas. Administrador Provisional. Duración del mandato.**

La nominación de un Administrador provisional, como se infiere de su carácter y su misma designación, supone un tiempo limitado de ejercicio, en el presente caso forzosamente hasta que la contestación sea definitivamente resuelta; que si la gestión del Administrador provisional puede ser, eventualmente, más o menos prolongada, conforme a las incidencias de la contestación sobre lo principal, tal resultado posible no puede caracterizar de ningún modo el vicio de exceso de poder propuesto.

B. J. No. 765, Agosto de 1974, pág. 2129.

**COMPARECENCIA PERSONAL. Rechazamiento. Motivos. Facultad de los jueces.**

En la especie, la Cámara a-qua expuso "que por los documentos depositados en el expediente el tribunal se considera en condiciones de fallar el fondo de la litis sin necesidad de recurrir a ninguna medida previa y adicional de instrucción, como es la comparecencia personal solicitada por el demandante", motivos éstos adoptados como se dijo antes de modo expreso por la Corte a-qua, y los que son correctos en derecho, pues tales medidas son de la soberana apreciación de los jueces del fondo, y sólo proceden en interés de esclarecer hechos que se estime que no estén aún bien instruidos.

B. J. No. 761, Abril de 1974, pág. 899.

**COMPETENCIA TERRITORIAL. Demanda en pago de alquileres y desalojo. Excepción de incompetencia no propuesta en primer término. Artículo 168 del Código de Procedimiento Civil.**

Las reglas de la competencia relativa o territorial no son de orden público, ya que ellas disponen de la distribución de los procesos de la misma naturaleza entre tribunales igualmente aptos para juzgarlos, y que ofrecen las mismas garantías; que el único que puede invocarlas es el demandado, quien debe hacerlo desde el principio de la instancia, antes de toda defensa al fondo, y aún antes de proponer cualquiera otra excepción, y si no lo hace así la instancia continúa ante el tribunal apoderado, y se produce de este modo una prórroga tácita de jurisdicción; que en la especie por la sentencia impugnada se declara la incompetencia del Juzgado de Paz la 3ra. Circunscripción del Distrito Nacional que fa-

lló el caso como Tribunal de primer grado, en la demanda intentada por la actual recurrente, sobre la base de que el domicilio del demandado se encontraba situado dentro de los límites del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción; que del examen de la sentencia del Juez de Paz de la 3ra. Circunscripción, depositada en e lexpediente se comprueba que en ella no consta que el recurrido presentara conclusiones tendientes a que fuera pronunciada la incompetencia de ese Juzgado; que en esas condiciones en la sentencia impugnada se ha violado el artículo 168 del Código de Procedimiento Civil, y, en consecuencia debe ser casada.

B. J. No. 767, Octubre de 1974, pág. 2724.

**COMUNIDAD MATRIMONIAL. Bien propio de la mujer casada. Venta regular hecha por la esposa.**

En la especie, el Tribunal a-quo estimó que el inmueble vendido por la recurrente a D. de J. T. era un bien propio de ella tal como ta propia recurrente lo alega, y no un bien adquirido en la comunidad que existía entre dicha recurrente y su esposo J. E.; que basado en esta circunstancia dicho tribunal procedió a ordenar la transferencia del inmueble en provecho de D. de J. T., en virtud del acto bajo firma privada del 1ro. de julio de 1971, cuyas firmas fueron legalizadas por el Notario C. L. M.; acto, que, por otra parte, no fue objeto de ninguna impugnación seria por ante el Tribunal a-quo; que para ordenar el registro de este Solar en la forma ya indicada no era necesario hacer mención en la sentencia del Decreto de Registro, sino del Certificado de Título correspondiente, como se hizo, el cual es una consecuencia del Decreto.

B. J. No. 763, Junio de 1974, pág. 1697.

**COMUNIDAD MATRIMONIAL. Adquisición de un inmueble del cual el esposo era copropietario indiviso. Bien propio. Artículo 1408 del Código Civil.**

Habiendo comprobado el Tribunal Superior de Tierras (lo que las partes no discuten) que el hoy recurrido Ferreras Díaz, adquirió a título oneroso el 6 de abril de 1942, de su hermano F., 50 tareas de terreno del que pertenecía a ambos por herencia, es claro, que aún cuando la adquisición se hiciera durante la vigencia de su matrimonio con E. C. P. efectuado el 11 de febrero de 1933 y disuelto por divorcio el 22 de mayo de 1964, dicho inmueble no entró en la comunidad matrimonial que ambos esposos habían formado; y que, (puesto que las disposiciones del artículo 1408 son imperativas), cuando el Tribunal Superior de Tierras en el fallo impugnado declaró que ese inmueble era un bien propio del esposo, y que éste a lo que estaba obligado era a hacer una compensación en favor de la comunidad por la suma pagada con dinero de ésta, hizo una correcta aplicación del artículo 1408 del Código Civil antes citado, pues la aplicación de ese texto no está

subordinada, como lo cree la recurrente, al hecho de que con la adquisición se ponga cese a la indivisión sucesoral, sino que es suficiente que uno de los esposos tenga realmente (como ocurrió en la especie) un derecho de copropiedad indiviso sobre el inmueble comprado en el monto de la adquisición.

B. J. No. 764, Julio de 1974, pág. 1898.

**COMUNIDAD MATRIMONIAL. Bienes que se dicen reservados. Prueba. Ley 390 de 1940.**

Conforme a la Ley No. 390 del 18 de diciembre del 1940 que da a la mujer casada la plena capacidad para el ejercicio de todos los derechos y funciones civiles en iguales condiciones que el hombre, ésta tiene sobre el producto de su trabajo personal y las economías que de éste provengan, plenos derechos de administración y de disposición; que, sin embargo, esto no significa que ella tenga el derecho de excluir de la comunidad, en el momento de su disolución, esos bienes así adquiridos; que el documento suscrito por T. C. R. en favor de su esposa M. A. el 5 de mayo del 1969, no podía tener por efecto el excluir del acervo de la comunidad de bienes existente entre dichos esposos, los bienes adquiridos durante el matrimonio; que una simple declaración del esposo no es suficiente para distraer bienes de la comunidad; que para que esto resulte así es necesario aportar la prueba de que se trata de bienes recibidos por herencia o por donación, o de reemplazos de dineros provenientes de bienes adquiridos por la cónyuge con anterioridad al matrimonio o que la cónyuge superviviente hubiera renunciado a la comunidad, conforme al artículo 8 de esa Ley, lo que no ha sucedido en la especie.

B. J. No. 759, Febrero de 1974, pág. 337.

**COMUNIDAD MATRIMONIAL. Divorcio por mutuo consentimiento. Disolución de esa comunidad. Partición. Inmueble que correspondió a la esposa y que luego ésta vendió.**

Si bien la comunidad legal de bienes existentes entre los esposos no se disuelve, en caso de divorcio, como lo ha admitido la Corte a-quá, sino a partir de la sentencia que la pronuncia, es preciso tener en cuenta cuando se trata de un divorcio por mutuo consentimiento, que la ley No. 1306-bis, de 1937, exige convenir anticipadamente una serie de estipulaciones que comprende un inventario de los bienes comunes, lo que no excluye la participación de los mismos convenida en el acta de estipulaciones; que, por otra parte, si la interpretación de las convenciones en general, es del dominio exclusivo de los Jueces del fondo, dicho principio sufre excepción cuando dichos Jueces incurren en la desnaturalización de las mismas, atribuyéndoles efectos jurídicos contrarios a su carácter legal; que en la especie, si bien es cierto que al proceder los esposos en vías de divorcio a la partición de los bienes comunes, según se consigna en el acta correspondiente, la cónyuge, a quien

aparte del ajuar de casa le correspondió la propiedad absoluta del inmueble ubicado en la calle Rocco Cocchia, se comprometió a transferirlo a sus hijos menores L. d. J. y J. R. E. C. R. es obvio que tal cláusula, a la que por lo demás la cónyuge obligada no dió cumplimiento, al enagenar por su propia voluntad, en favor de tercero, el referido inmueble, no era suficiente por sí sola, y en relación con las demás cláusulas que forman el contexto del acto de convenciones del 18 de julio de 1949, para despojar a dicho acto de su definido carácter de partición; que, al incurrir la Corte a-qua en las violaciones y vicios denunciados, la sentencia impugnada debe ser casada, en el aspecto examinado.

B. J. No. 766, Setiembre de 1974, pág. 2393.

**COMUNIDAD MATRIMONIAL. Pago de una deuda relativa a un inmueble que queda en el patrimonio exclusivo del esposo. Compensación en favor de la comunidad aun cuando la deuda estuviese garantizada con una hipoteca. Artículos 1409 y 1437 del Código Civil.**

Si bien el pago de toda deuda de los esposos al contraer matrimonio entra en la comunidad, lo que significa que la comunidad estaba obligada a pagar si la deuda estaba garantizada por una hipoteca sobre un inmueble propio de uno de los esposos, y dicho inmueble queda ya liberado en el patrimonio exclusivo del esposo, éste debe compensar a la comunidad en caso de disolución de la misma por la mitad de los valores pagados; es decir, que aunque la deuda cae en la comunidad, está sujeta a recompensa, pues de otro modo conduciría a un enriquecimiento injusto, ya que el esposo así liberado de su deuda se ha aprovechado del pago que se hizo con dinero de la comunidad; que, en consecuencia al decidirlo así, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1409, inciso primero, combinado con el artículo 1437 del Código Civil, que rigen la materia.

B. J. No. 766, Setiembre de 1947, pág. 2393.

**COMUNIDAD MATRIMONIAL. Partición. Mejoras construídas durante la comunidad en un bien propio.— Sentencia que no contiene motivos acerca de esas mejoras. Casación por falta de base legal en ese punto.**

Ver: Comunidad matrimonial. Adquisición de un inmueble...  
B. J. No. 764, Julio de 1974, pág. 1898.

**CONCUBINATO.— Hermanos de la concubina que solicitan que se les permita probar la existencia de una comunidad de los bienes entre los concubinos. Rechazamiento de ese pedimento.**

El concubinato es una situación irregular que no puede generar, por sí solo una comunidad de bienes protegida por la ley; que en la especie, permitir a los hermanos de uno de los concu-

binos hacer la prueba de que ambos concubinarios cerraron, durante ese lapso de su unión extramatrimonial, una sociedad de hecho, con patrimonio común, para fines de partición y liquidación, sería reconocer la existencia de una protección jurídica a una situación contraria a la institución del matrimonio, que es el fundamento legal de la familia dominicana, tal como se consagra en el artículo 8 inciso 15 letra c) de la Constitución Política de la República; que el solo hecho de haber vivido en concubinato, y cuál que fuese la duración del mismo, no basta para crear una sociedad de hecho, mientras que la sola circunstancia de contraer matrimonio sí crea, en virtud de la ley, una comunidad conyugal; que como en la especie, la Corte a-qua rechazó el pedimento del informativo sobre la base esencial de los criterios antes expuestos, es claro que al decidir de ese modo no ha incurrido en ninguno de los vicios y violaciones denunciados.

B. J. No. 765, Agosto de 1974, pág. 2360.

**CONFISCACIONES. Tribunal. Abuso de poder. Artículo 33 de la ley 5924 de 1962.**

Si conforme a la disposición legal antes transcrita puede ser anulada una convención argumenta a fortiori, debe admitirse cuando, como en la especie, ni siquiera la recurrida, ni sus hermanos, consistieron ningún traspaso en favor de A. T. M., sino que éste se apoderó, sin su consentimiento, del terreno de su exclusiva propiedad, todo según consta como cuestión de hecho, en el fallo impugnado.

B. J. No. 764, Julio de 1974, pág. 2098.

**CONFISCACIONES. Tribunal.— Determinación de la ubicación de una parcela.**

Para comprobar si determinada porción de terreno se encuentra situada dentro de una parcela medida catastralmente no es necesario la intervención del Tribunal de Tierras, pues, cualquier Juez o Tribunal puede verificarlo mediante los documentos del expediente, sobre todo, si, como en la especie, en ellos se indican las colindancias del terreno.

B. J. No. 764, Julio de 1974, pág. 2098.

**CONFISCACIONES. Tribunal. Impugnación. Facultad para impugnar. Cónyuge superviviente. Herederos apoderados.**

En la especie, la representación que ostentó S. M. del Dr. E. S. N. no fue objetada por la Secretaría de Estado de Administración, Control y Recuperación de Bienes cuando recibió la impugnación; que, luego, como se advierte por lo expuesto anteriormente, la esposa superviviente del impugnante, quien es abogada, representó los intereses de la sucesión derivados de la menciona-

da impugnación; que por otra parte, el delito de enriquecimiento ilícito por abuso de poder, previsto en la Ley No. 5924 del 1962, tiene un carácter sui-generis, ya que la pena que se impone a los que cometen esa infracción es la de confiscación general de sus bienes, por lo que los herederos del confiscado tienen interés y derecho en sostener la impugnación que hubiera sido iniciada por el cujus, pues de lo contrario se verían despojados de los bienes que les correspondería en la sucesión; que además, si se consagrara lo contrario, esto es, que a la muerte del confiscado los bienes quedaran de definitivamente confiscados, a pesar de la impugnación que se hubiera presentado, se podría producir eventualmente, un enriquecimiento injusto en provecho del Fisco, y en perjuicio de los herederos del impugnante, lo que no pudo ser el propósito perseguido por el legislador al votar la Ley 5924 del 1962.

B. J. No. 764, Julio de 1974, pág. 1944.

**CONFISCACIONES. Tribunal. Sentencia en defecto. Casación interpuesta sin esperar la decisión sobre el recurso de oposición que ya había interpuesto contra la misma sentencia. Casación inadmisibles por prematura.**

Como en la especie el Estado Dominicano interpuso el presente recurso de casación sin esperar el fallo de la Corte de Apelación de Santiago sobre la oposición interpuesta contra su sentencia del 10 de setiembre de 1973, dicho recurso de casación fue interpuesto prematuramente, y, por tanto, debe ser declarado inadmisibles.

B. J. No. 764, Julio de 1974, pág. 1855.

**CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Jurisdicción. Impuesto sobre la renta. Sentencia de la Suprema Corte de Justicia. Envío a la Cámara de Cuenta. Sentencia que se ajusta a los principios generales del derecho.**

En la especie, el envío del asunto a la Cámara de Cuentas por la Suprema Corte se produjo, pues, no para establecer cuestiones de hecho que ya estaban suficientemente aclaradas o no controvertidas, sino para que dicha Cámara, como tribunal de fondo decidiera lo que podía hacer la Suprema Corte por ser ésta un tribunal de derecho —acerca de la influencia que podían tener todas las especiales circunstancias ya expuestas en la solución del asunto, teniendo en cuenta, además, los propósitos evidentes de la Ley No. 236 de 1964; que lo que ha hecho la Cámara a-qua en el caso ocurrente es precisamente lo que no había efectuado en su sentencia del 7 de diciembre de 1971, tomar en cuenta todas las circunstancias no controvertidas del caso y producir en vista de ello como tribunal de fondo una solución que esta Suprema Corte estima equitativa y razonable lo que válidamente podía hacer, ya que, conforme a la Ley No. 1494 de 1947, que es-

tablece el Tribunal Superior Administrativo y define su misión, cuando dicho Tribunal juzgue los recursos que se llevan a su conocimiento y decisión, y la ley no precise la base legal que debe servir para la solución, el Tribunal ya dicho puede y debe hacerlo en base a los principios generales del Derecho Común, como se ha hecho en este caso.

B. J. No. 766, Setiembre de 1974, pág. 2453.

**CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. Jurisdicción. Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales. Litigio entre dos entidades particulares. Incompetencia del Tribunal Contencioso-Administrativo. Competencia del Tribunal de Comercio.**

B. J. No. 767, Octubre de 1974, pág. 2793.

Ver Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales... Particulares que se disputan un nombre Comercial...

B. J. No. 767, Octubre de 1974, pág. 2793.

**CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. Jurisdicción.— Sindicato de Trabajadores. Exceso de poder de las autoridades laborales. Casación de la sentencia de la jurisdicción Contencioso-administrativa.**

En la especie, la casación ordenada se limita a la fase contencioso-administrativa en que se situó al caso el recurso del Sindicato; que, por tanto, no significa una aprobación ni un prejuicio acerca de la elección que efectuó el Sindicato el 22 de marzo de 1972, a la que ya se ha hecho referencia ut-supra, en el historial del caso; que, por tanto, si, a juicio de los perdedores si los hubiere en esa elección, éste se efectuó en contrariedad con los Estatutos del Sindicato, y subsiste aún a pesar del tiempo transcurrido, algún interés estimado como legítimo en la corrección de ese acto, la solución de la controversia que pueda surgir —ya no de carácter administrativo como la fase actual del caso— corresponde a los tribunales laborales, conforme a las disposiciones y los propósitos del Código de Trabajo. Ver además; Sindicato de trabajadores. Elecciones...

B. J. No. 763, Junio de 1974, pág. 1645.

**CONTENCIOSO. ADMINISTRATIVO. Sindicato de Trabajadores. Elecciones. Competencia de la jurisdicción laboral.**

Los Sindicatos de Trabajadores, tal como resulta del artículo 3 inciso 11 de la Constitución y de los textos que ellos se refieren del Código de Trabajo, no son Organismos Oficiales Administrativos, sino Asociaciones Privadas integradas por personas del mismo oficio o de oficios correlacionados; que si bien es cierto que el Código de Trabajo confiere a la Secretaría de Estado de Trabajo varias atribuciones en relación con los Sindicatos, esas atribucio-

nes deben ser interpretadas restrictivamente, a fin de que en ningún caso su ejercicio pueda suprimir o reducir sustancialmente la autonomía de esas asociaciones;

Considerando, que en la especie, lo que solicitaban los hoy recurrentes, en definitiva, era que la autoridad administrativa anulase el resultado de unas elecciones, sobre la base de que tales comicios se efectuaron en violación de los Estatutos del Sindicato y de las disposiciones del Código de Trabajo;

Considerando, que si uno o más Miembros de un Sindicato resulta perjudicado con el resultado de las elecciones de los Directivos de ese Sindicato, por entender que tales elecciones se efectuaron en contrariedad con los Estatutos o en violación de las Leyes y Reglamentos, la solución de la controversia que pueda surgir con ese motivo, corresponde, conforme a las disposiciones y a los propósitos del Código de Trabajo, a los Tribunales laborales y no a las autoridades administrativas;

Considerando, que como en la especie, la autoridad administrativa se creyó competente para dirimir la controversia de que se trataba, es claro que incurrió en un exceso de atribuciones, por lo cual la sentencia impugnada que aprobó como correcta esa actuación, incurrió en una violación de la Ley, en los puntos en que ya han sido expuestos; que finalmente, si los actuales recurrentes, no obstante el tiempo transcurrido, mantienen interés legítimo en ejercer su acción, pueden intentar la demanda ante los tribunales laborales correspondientes.

B. J. No. 764, Julio de 1974, pág. 2039.

**CONTRABANDO DE RON CLEREN y no fabricación clandestina de ron. Multa. Exceso de 20 centavos. Casación por vía de supresión y sin envío de esos veinte centavos.**

B. J. No. 759, Febrero de 1974, pág. 346.

**CONTRATO DE TRABAJO. Acta de conciliación desnaturalizada. Sentencia carente de base legal.**

B. J. No. 768, Noviembre de 1974, pág. 3016.

**CONTRATO DE TRABAJO. Alegato de Prescripción desestimado. Obligación del juez de dar motivos acerca del fondo del asunto si quien propone la prescripción concluye también al fondo.**

En la especie la Cámara a-qua al haber resuelto el caso por estimar erróneamente que las conclusiones del Ayuntamiento apelante se limitaban a la prescripción, se abstuvo, como ya se ha dicho, de examinar y ponderar suficientemente las demás cuestiones necesarias para resolver el fondo del caso; por lo que la sentencia carece de base legal en ese aspecto, lo que impide a es-

ta Suprema Corte apreciar si los medios 1), 2) y 3) del recurrente carecen o no de fundamento.

B. J. No. 762, Mayo de 1974, pág. 1270.

**CONTRATO DE TRABAJO. Ayudante de carpintería. Tarifa No. 1-63 de salario mínimo.**

B. J. No. 763, Junio de 1974, pág. 1573.

**CONTRATO DE TRABAJO. Casación. Envío. Límites.— Prescripción no invocada antes.— No puede ser invocada ante el Tribunal de envío.**

Al haberse producido la casación de la sentencia de fecha 28 de septiembre de 1971, dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, entonces impugnada, con limitación a lo concerniente a la diferencia de salario, es obvio que ante el Tribunal de envío, tal como lo alega la recurrida, el actual recurrente no podía, válidamente, proponer la excepción derivada de la prescripción, que ya había sido declarada inadmisibles, en base, como se ha dicho, a no haber sido propuesta antes, por ante los Jueces del fondo; que por tanto limitado el apoderamiento del Tribunal de envío, como se ha dicho; el segundo medio del recurso de casación que se examina, es inadmisibles.

B. J. No. 767, Octubre de 1974, pág. 2744.

**CONTRATO DE TRABAJO. Alegato del patrono de que se trata de un trabajador móvil. Medida de instrucción procedente.**

En la especie, si en el "acta de no acuerdo" de fecha 31 de mayo de 1972, que obra en el expediente, y no discutida entre las partes, el patrono, actual recurrido, se expresó diciendo, "que el querellante M., no era trabajador suyo, y que cuando se necesitaba le pagaban chiripitas"; nada se oponía a que para el esclarecimiento de ese y otros hechos, el Juez a-quo, considera de lugar, como lo hizo, dar al patrono demandante, e íntimamente en apelación, la oportunidad de hacer la prueba por medio de un contra-informativo, de que al no ser el demandante tenía que dar cumplimiento a las disposiciones de los artículos 81 y 82 del Código de Trabajo; que a mayor razón dicha medida de instrucción procedía ser ordenada, luego de haber sido realizado un informativo, en la jurisdicción de primer grado, en interés y a petición del trabajador demandante, para conservar así la igualdad en los debates, pues el contra-informativo era de derecho.

B. J. No. 764, Julio de 1974, pág. 1884.

**CONTRATO DE TRABAJO. Alegato de que el trabajador no era hijo. Demanda acogida sobre la única base de que no se comunicó el despido. Sentencia carente de base legal y de motivo.**

Si el patrono desde el inicio de la litis venía sosteniendo que el trabajador demandante no era hijo, el Juez no podía considerar-

lo en falta por no haber comunicado el despido al Departamento de Trabajo, pues esa obligación sólo era exigible si se hubiera probado lo que negaba el patrono; que el Juez negó las medidas de instrucción solicitadas, diciendo que tenía elementos de juicio para que era precisamente el punto discutido entre las partes; que, finalmente en cuanto a los salarios adeudados, el Juez tampoco explica cómo se edificó al respecto.

t B. J. No. 764, Julio de 1974, pág. 1981.

**CONTRATO DE TRABAJO. Calidad de patrono no discutida. Debate del asunto en grado de apelación.**

En la especie, desde que se inició la presente litis, el hoy recurrido en casación F. G. P. aceptó ser el patrono demandado, calidad que no fue objetada, lo que significa que el debate quedó formalmente ligado entre las partes, conforme a sus conclusiones, desde el Juzgado de Paz; que, en esas condiciones, el Juez de apelación, no podía declarar inadmisibles, como lo hizo, la demanda, en base a que el acto introductivo de instancia no había sido regularmente notificado al patrono F. G. P.; sino que su deber era juzgar a fondo la demanda; que al no hacerlo no sólo se configura en la especie el vicio de falta de base legal sino que se lesionó el derecho de defensa, al violar la Cámara a-qua los límites de esu apoderamiento.

B. J. No. 764, Julio de 1974, pág. 2034.

**CONTRATO DE TRABAJO. Casación.— Caducidad. Sentencias dictadas en materia laboral.— Artículo 7 de la ley sobre Procedimiento de Casación.**

Las disposiciones del artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación se refieren de manera incuestionable a todos los asuntos civiles, incluyéndose en éstos, los relativos a la materia laboral, pues el artículo 50 de la Ley 637 de 1944, vigente en virtud de las disposiciones del artículo número 691 del Código de Trabajo, prescribe que el recurso de casación contra las sentencias de los Tribunales de Trabajo estará abierto en todos los casos, y se regirá por las reglas de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

B. J. No. 764, Julio de 1974, pág. 2062.

**CONTRATO DE TRABAJO. Casación.— Envío. Facultades del juez de envío. Documentos del expediente.**

Es de principio que los jueces de envío pueden hacer uso de los documentos aportados por cualquiera de las partes y basar sus decisiones en los hechos que figuren como establecidos en tales documentos aunque la parte que resulte gananciosa haya hecho defecto, pues es evidente que al tenor del artículo 149 del Código de Procedimiento Civil, las conclusiones del compareciente sólo deben ser acogidas si son justas y reposan en prueba legal.

B. J. No. 764, Julio de 1974, pág. 1799.

**CONTRATO DE TRABAJO. Casación. Envío. Límites: recurso del patrono exclusivamente.— La casación por el obtenida no puede perjudicarle.**

En la especie, es de toda evidencia, que al no haber sido impugnada por la trabajadora demandante actual recurrida, la sentencia de fecha 28 de septiembre de 1971, en la que se había condenado al patrono E. V., a pagarle a la trabajadora, las sumas de RD\$241.19 centavos, por concepto de salarios dejados de pagar y RD\$39.76 por regalía pascual, el Juez de envío no podía válidamente, al ser casada dicha sentencia, por el solo recurso del patrono, actual recurrente, condenar a éste como ha sucedido en el presente caso, al pago de una suma superior a la que ya la trabajadora, hoy recurrida, había aceptado como suficiente, al no dejar interpuesto como se ha dicho el recurso de casación contra la mencionada sentencia.

B. J. No. 767, Octubre de 1974, pág. 2744.

**CONTRATO DE TRABAJO. Casación. Medios surgidos con motivo de la sentencia. Es obvio que esos solo pueden ser propuestos después de dictada la sentencia.**

B. J. No. 759, Febrero de 1974, pág. 394.

**CONTRATO DE TRABAJO. Compañía demandada que alega que no es patrono. Sentencia carente de base legal.**

B. J. No. 760, Marzo de 1974, pág. 626.

**CONTRATO DE TRABAJO. Competencia admitida por el Juez de Paz. Apelación de esa sentencia. Aplicación del Artículo 18 del Código de Procedimiento Civil. La apelación debe ser interpuesta después del fallo sobre el fondo.**

El artículo 18 del Código de Procedimiento Civil, expresa en su segundo párrafo, lo siguiente: "Serán apelables los fallos calificados en último recurso, si en ellos se estatuyese sobre cuestiones de competencia, o sobre materias de que el alcalde no pueda conocer sino en primera instancia. Con todo, si el alcalde se hubiere declarado competente, la alzada no podrá interponerse sino después del fallo definitivo"; que esa disposición es de aplicación general, y en todas las materias en que los Jueces juzguen en primera instancia declarándose competentes; que a esa interpretación no se opone el artículo 51 de la Ley No. 637 de 1944, sobre Contrato de Trabajo, que únicamente indica que los "asuntos sometidos a los Tribunales de Trabajo serán considerados como materia sumaria; lo que no supone que la Ley las estime sumarias, sino que a ellos se le dará el máximo de celeridad" como a los asuntos sumarios.

B. J. No. 767, Octubre de 1974, pág. 2738.

**CONTRATO DE TRABAJO. Chofer que demanda a su patrono. Daños a la propiedad del patrono. Desnaturalización de un certificado Médico. Instrucción deficiente. Sentencia carente de base legal.**

B. J. No. 759, Febrero de 1974, pág. 309.

**CONTRATO DE TRABAJO. Demanda introducida contra una Compañía que no es la patrona.**

B. J. No. 759, Febrero de 1974, pág. 316.

**CONTRATO DE TRABAJO. Despido. Contrato de Trabajo. Prueba. Documentos depositados. Copias fotostáticas. Originales. Ponderación correcta de todos los documentos.**

B. J. No. 767, Octubre de 1974, pág. 2707.

**CONTRATO DE TRABAJO. Demandas de trabajadores contra el mismo patrono. Acumulación. Medida no obligatoria para el juez.**

Si bien es verdad que cuando varios trabajadores demandan a su patrono por una misma causa, y esas demandas se instruyen mediante un solo procedimiento de información testimonial, los Jueces del fondo pueden acumular dichas demandas para decidir las por una sola sentencia, tal actuación es, dentro de nuestra Legislación laboral, relativa al procedimiento, una cuestión discrecional, que no se impone a los Jueces como lo entiende la recurrente, ya que los artículos del 469 al 475 del Código de Trabajo que se refieren, a las acciones y a su acumulación, no están vigentes, pues los procedimientos a seguir en esa materia, mientras no estén funcionando los tribunales de trabajo, son los indicados por los artículos del 47 al 63 de la Ley 637 de 1944, tal como lo dispone expresamente el artículo 691 del Código de Trabajo, y aquellos establecidos por la regla del Procedimiento Común; que, en consecuencia, como los jueces del fondo no están obligados a acumular esas demandas para decidir las por una sola sentencia, el fallo impugnado que negó la acumulación solicitada, no puede ser casado por ese motivo.

B. J. No. 761, Abril de 1974, pág. 911, 989 y 1042.

**CONTRATO DE TRABAJO. Desahucio. Prestaciones. Tiempo de duración y salario. Desnaturalización de los hechos.**

B. J. No. 758, enero de 1974, pág. 240.

**CONTRATO DE TRABAJO. Despido no comunicado. Despido que carece de justa causa.**

B. J. No. 768, Noviembre de 1974, pág. 2924.

**CONTRATO DE TRABAJO. Despido injustificado. Hecho calificado falta. Empleado que desea escriturar su contrato de trabajo. Discusión. Rompimiento de un papel que contenía un proyecto no firmado por las partes.**

En el estado actual de las concepciones acerca de las relaciones entre los patronos o dirigentes de las empresas y los trabajadores de las mismas, concepciones que presiden todo el Código de Trabajo que nos rige, no puede calificarse como una falta el hecho de que un empleado cuyo contrato no conste por escrito y desea que sea escriturado, se dirija a la más alta autoridad de la empresa para exponerle su criterio acerca de las estipulaciones a que aspira, ya que una actuación en tal sentido no forma parte del trabajo convenido, sino de una cuestión personalísima de el trabajador, no pudiendo constituir su ejercicio una violación del orden jerárquico; b) que igualmente no es posible considerar como una falta grave el hecho de que el empleado P. M. se pusiera en contacto dentro de la misma empresa, con los trabajadores del Departamento de Soporte, para discutir con ellos acerca de una cuestión de interés para la empresa, lo que ocurre habitualmente en las empresas cuyas tareas se realizan mediante el trabajo de secciones separadas, pero colaboradores entre sí; que, en el caso ocurrente, como cuestión de hecho no sujeta al control de la casación, se dio por establecido implícitamente en la sentencia impugnada, que si bien había ocurrido una discusión entre P. M. y los trabajadores del Departamento de Soporte, esa discusión se refería a pormenores del trabajo y no se había probado que P. M. hubiera iniciado la discusión ni que empleara palabras ofensivas, contra sus colegas de trabajo, ni que el trabajo de la empresa se paralizara hasta configurarse a cargo de P. M. una falta tan grave que justificara su despido; c) que esta Suprema Corte comparte con la Cámara a-qua el criterio de que, como el o los documentos que rasgó P. M. no estaban aún firmados por la empresa, no eran sino proyectos, y que por tanto la acción de P. M. no constituía, por esa circunstancia especial, una falta tan grave como para justifican su despido.

B. J. No. 767, Octubre de 1974, pág. 2672.

**CONTRATO DE TRABAJO. Despido justificado. Empleado que envía una carta a un Cónsul a fin de que le den visa a una persona que no presta labores en la empresa, haciéndola pasar como empleada, con un sueldo de x pesos.**

B. J. No. 765, Agosto de 1974, pág. 2262.

**CONTRATO DE TRABAJO. Naturaleza del contrato de trabajo. Prueba. Documentos depositados como elementos de juicio. Casación de la sentencia.**

En la especie, la Cámara a-qua descartó esos documentos como prueba de los alegatos de la Compañía, sobre la única base de que "las disposiciones de los artículos 1332 y 1341 del Código Ci-

vil, no tienen aplicación en materia laboral por tratarse de una materia especial, en virtud de lo que dispone el Principio IV del Código de Trabajo"; que al fallar de ese modo la Cámara a qua incurrió, en la sentencia impugnada en el vicio de falta de base legal, pues no ponderó en todo su contenido y alcance, esos documentos, sino que los descartó totalmente, no teniendo en cuenta que los mismos, si bien no constituían una prueba completa de lo alegado por la Compañía recurrente, eran indudablemente elementos de juicio que debieron ser sopesados.

B. J. No. 768, Noviembre de 1974, pág. 2936-2984.

**CONTRATO DE TRABAJO. Despido. Sentencia carente de base legal. Instrucción deficiente.**

B. J. No. 766, Setiembre de 1974, pág. 2525.

**CONTRATO DE TRABAJO. Despido.— Juramento decisorio improcedente. Participación de la acción del trabajador.**

B. J. No. 758, enero de 1974, pág. 29.

**CONTRATO DE TRABAJO. Despido Justificado. Trabajador que deja de asistir a sus labores.**

B. J. No. 763, Junio de 1974, pág. 1749.

**CONTRATO DE TRABAJO. Despido justificado. Trabajador que no asiste a sus labores dos días consecutivos sin permiso del patrono. Prueba.**

B. J. No. 767, Octubre de 1974, pág. 2825.

**CONTRATO DE TRABAJO. Dimisión no probada.**

B. J. No. 765, Agosto de 1974, pág. 2249.

**CONTRATO DE TRABAJO. Domicilio. Lugar donde está la gerencia. El trabajador puede demandar al patrono tanto en el lugar donde está el centro de trabajo, como en el lugar donde está la gerencia de los negocios.**

B. J. No. 759, Febrero de 1974, pág. 329.

**CONTRATO DE TRABAJO. Empleado del Banco Agrícola despedido. Informe de un Inspector del Banco que no fue ponderado por el Juez. Sentencia carente de base legal.**

B. J. No. 760, Marzo de 1974, pág. 647.

**CONTRATO DE TRABAJO. Empleados de la empresa. Testigos. Tacha improcedente por esa causa.**

En materia laboral en que son admisibles todas las pruebas, nada se opone en derecho a que los empleados u obreros de una empresa cualquiera sean oídos válidos como testigos en los liti-

gios entre el patrono y sus trabajadores, quedando sólo al libre juicio del Tribunal, la apreciación y valorización de sus declaraciones; que en consecuencia el Juez a-quo al fallar como lo hizo, incurrió en la sentencia impugnada en los vicios y violaciones denunciados.

B. J. No. 767, Octubre de 1974, pág. 2682.

**CONTRATO DE TRABAJO. Empleado que continúa desmontando un motor de una fábrica de tejidos sin autorización de su superior. Destrucción de ese motor. Despido justificado del empleado desobediente.**

B. J. No. 765, Agosto de 1974, pág. 2284.

**CONTRATO DE TRABAJO. Horas extraordinarias. Prescripción no alegada ante los jueces del fondo.**

B. J. No. 763, Junio de 1974, pág. 1573.

**CONTRATO DE TRABAJO. Inasistencia del trabajador a sus labores. Prueba. Documentos insuficientes. Deber de los jueces.**

En la especie, tal como lo alega la recurrente, si para la edificación de la Cámara a-qua, en el sentido de que el trabajador demandante, había faltado a su trabajo en una sola quincena, dos días consecutivos, no constituían prueba suficiente, los documentos depositados para tales fines, por la Empresa demandada, era su deber, y no se hizo, dada la materia especial de que se trata, en que los jueces, como se ha dicho, disponen de un papel activo, ordenar antes de dictar sentencia sobre el fondo, un informativo u otra medida de instrucción que fuese pertinente para el esclarecimiento de dicho hecho, único punto de controversia entre las partes.

B. J. No. 763, Junio de 1974, pág. 1477.

**CONTRATO DE TRABAJO. Informativo. Irregularidades. Conclusión de las partes al fondo sin hacer objeción alguna a las declaraciones de los testigos. Medio nuevo en casación.**

B. J. No. 762, Mayo de 1944, pág. 1137.

**CONTRATO DE TRABAJO. Mujer embarazada. Desahucio no comunicado. Situación de despido.**

Evidentemente el despido y el desahucio son dos figuras jurídicas distintas: al primero sólo puede proceder el patrono sin responsabilidad de su parte, cuando haya una causa que lo justifique; pero, al segundo puede proceder siempre pagando al trabajador desahuciado las compensaciones que la ley establece; que en el caso no se trata del despido de una mujer embarazada, que

es lo que prohíbe el artículo 211 del Código de Trabajo, sino de su desahucio; pero como el artículo 70 del mismo Código exige, en cuanto al desahucio, que este se comuniqué al Departamento de Trabajo, lo mismo que el despido, para que éste lo comuniqué a la parte interesada, el incumplimiento de esa formalidad, torna el desahucio en despido que es lo que ha querido evitar el artículo 211 antes citado en su párrafo 1 cuando dice: "Todo despido de una mujer embarazada debe ser sometido previamente al Departamento de Trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones a fin de que determine si obedece al referido estado en que se encuentra la mujer"; que, como en la especie, no resulta establecido en el fallo impugnado que el patrono comunicara el desahucio, resulta obvio que colocó el caso en una situación de despido; situación que debió ponderar el Juez a quo, después de determinar debidamente el incumplimiento de la formalidad antes dicha, para decidir entonces sobre el fondo de la demanda y especialmente sobre la cuantía de la indemnización, lo que no hizo; que esta solución se impone en interés de una buena justicia, y como consecuencia del estudio combinado de las disposiciones legales antes citadas, a fin de evitar que se pueda fácilmente despedir a una mujer embarazada en razón de su embarazo, dándole al caso el calificativo de desahucio.

B. J. No. 762, Mayo de 1974, pág. 1216.

#### **CONTRATO DE TRABAJO. Peritaje. Artículos 302 y 305 del Código de Procedimiento Civil.**

Conforme lo disponen los artículos 302 al 305 del Código de Procedimiento Civil, cuando el informe de peritos procediere, se ordenará por sentencia, y si al darse ésta ordenando el "juicio pericial" las partes estuvieren de acuerdo para nombrar los peritos, la misma contendrá acta del nombramiento de éstos; si la elección de éstos no hubiere sido convenida por las partes, la sentencia que intervenga ordena que éstos; si la elección de éstos no hubiere sido convenida por las partes, la sentencia que intervenga ordena que éstos deben nombrarlos dentro de los tres días de la notificación; y si esto último no ocurre, los peritos serán nombrados de oficio; que el examen de la sentencia impugnada revela, que las partes estuvieron de acuerdo con la procedencia del "peritaje" y de que fueran tres, pero no sobre la elección de los peritos; que en esas circunstancias, el Juez que ordenó la medida solicitada no podía válidamente decidir como lo hizo, acogiendo las conclusiones del obrero apelante, porque esto constituye una violación a los propósitos de la Ley, en materias de informe de peritos, pues de lo contrario se frustra el derecho que tienen las partes a elegir éstos, y en caso de desacuerdo, sean elegidos de oficio por el Juez, tres distintos a los propuestos por las partes, para asegurar la imparcialidad del informe; que, en consecuencia, la sentencia impugnada debe ser casada.

B. J. No. 766, Setiembre de 1974, pág. 2552.

**CONTRATO DE TRABAJO. Preliminar de Conciliación. Falta de prueba de ese hecho.**

B. J. No. 758, enero de 1974, pág. 139.

**CONTRATO DE TRABAJO. Prescripción de la acción.— Sentencia que no ponderó esos alegatos. Casación.**

B. J. No. 759, Febrero de 1974, pág. 499.

**CONTRATO DE TRABAJO.— Reapertura de debates. Rechazamiento de ese pedimento. Violación del derecho de defensa Sentencia carente de motivos en relación con la reapertura solicitada.**

B. J. No. 763, Junio de 1974, pág. 1471.

**CONTRATO DE TRABAJO. Regalía Pascual.— Artículo 8 de la Ley 5223 del 1959.**

En cuanto a lo dispuesto en el artículo 8, para aquellos empleados o trabajadores que renuncien o sean despedidos en el curso del año por causa justificada o no, que deben exigir del patrono una constancia de la suma a que tiene derecho, en concepto de regalía pascual; el hecho de que el recurrido no se haya provisto de esa constancia, no le priva de su derecho ni hace casable la sentencia que se los ha reconocido, pues esa disposición se ha creado en provecho del obrero.

B. J. No. 759, Febrero de 1974, pág. 394.

**CONTRATO DE TRABAJO. Sentencia carente de base legal resultante de instrucción insuficiente.**

B. J. No. 762, Mayo de 1974, pág. 1353.

**CONTRATO DE TRABAJO. Sereno de los jardines de un parque en construcción, a cargo de tres ingenieros. Despido. Pres-taciones.**

B. J. No. 758, enero de 1974, pág. 107.

**CONTRATO DE TRABAJO. Simple cortador de varillas; y no varillero. Salario de 15 centavos por cada quintal y no dos pesos.**

B. J. No. 760, Marzo de 1974, pág. 829.

**CONTRATO DE TRABAJO. Sindicato de Trabajadores. Elec-ciones.**

Ver: Contencioso. Administrativo. Sindicato...

B. J. No. 764, Julio de 1974, pág. 2039.

**CONTRATO DE TRABAJO. Tacha de testigos o sentencia definitiva sobre un incidente. Apelación.**

En la especie, la sentencia dictada por el Juez de Paz de S. Cristóbal, en sus atribuciones laborales, y como juez de primer grado, relativa a la tacha de los testigos, no era preparatoria, ni interlocutoria, sino definitiva sobre un incidente, y como tal susceptible de apelación, sin que fuese necesario esperar el fallo sobre el fondo, y resultaba irrelevante para los fines de la validez del recurso de apelación interpuesto por "Alimestos Caribe, C. por A.", hoy recurrente en casación, que el abogado de dicha empresa, anunciara de inmediato, seguido fue dictada, la sentencia acogiendo las tachas de los testigos, que interponía recurso de apelación contra la misma, cuando es un hecho no contestado, que luego, más tarde, dentro del plazo de ley, la mencionada Compañía interpuso su recurso en forma regular, por acto de alguacil, notificado a todos los apelados.

B. J. No. 767, Octubre de 1974, pág.

**CONTRATO DE TRABAJO. Trabajadores agrícolas de una finca donde no laboraban más de diez trabajadores. No se benefician de vacaciones ni de regalía pascual.**

B. J. No. 759, Febrero de 1974, pág. 407.

**CONTRATO DE TRABAJO. Trabajadores agrícolas de una finca que utilizaba menos de 10 trabajadores. Sentencia carente de base legal.**

B. J. No. 760, Marzo de 1974, pág. 748.

**CONTRATO DE TRABAJO. Trabajador que trata de sustraer en horas de la noche una doméstica de la casa de un ingeniero de la empresa para hacerla su concubina. No es una falta de probidad que justifique el despido.**

Si bien el artículo 78 del Código de Trabajo autoriza al patrono a despedir a un trabajador cuando éste haya incurrido en una falta de probidad, aunque sea fuera del servicio, debe predominar siempre la idea de que el hecho cometido está relacionado con el trabajo, lo que no ocurre en la especie; pues darle una extensión más amplia equivaldría a apartarse del pensamiento del legislador, ya que cuando éste ha querido convertir en falta justificativa del despido sin responsabilidad para el patrono otros medios evidentemente reñidos con la moral o con la ley cometidos fuera del trabajo, aunque no tenga conexión directa con el mismo, lo ha hecho expresamente, como ocurre con el ordinal 18 del artículo 78 antes citado que prevé el caso en que el trabajador sea condenado a una pena privativa de libertad por sentencia irrevocable lo que significa que cualquier otra falta de carácter personal, aunque resulte moralmente cuestionable podría dar lugar

a un desahucio, pero no a despido en su parte final la idea de que debe tratarse de una falta en relación con el trabajo, con el orden, con la disciplina y con la eficiencia y lealtad en el centro de trabajo, o con la obediencia debida a los superiores y sus parientes, pues después de enumerar diversos casos que podrían configurar una falta justificativa de despido sin responsabilidad, agrega: "por cualquier otra falta grave a las obligaciones que el contrato imponga al trabajador"; que, por consiguiente, el hecho establecido por los jueces del fondo, de tratar el trabajador, en la especie, de sustraer en horas de la noche una doméstica de la casa de un ingeniero de la empresa para hacerla su concubina aunque eventualmente pueda constituir una falta, por su carácter personal relacionado exclusivamente con su vida privada y no con su trabajo, no es la falta de que se refieren los ordinales 3ro. y 5to. del Código de Trabajo.

B. J. No. 766, Setiembre de 1974, pág. 2437.

**CONTRATO DE TRABAJO. Trabajador para una obra determinada y no móvil.— Convicción del Juez del fondo en ese sentido.**

En la especie, aunque ambas aportaron elementos de juicio para robustecer sus alegatos, el Juez de la causa después de ponderarlas debidamente formó su convicción en el sentido favorable al trabajador demandante; que nada se oponía a que frente a dos testimonios disímiles se decidiera por aquél que le pareció más sincero y verosímil, después de destacar que a su juicio el testigo Z. (favorable a la tesis del patrón) había incurrido en contradicciones, pues con ello hizo la Cámara a-qua un uso normal de su poder soberano de interpretación del valor probatorio de los elementos de juicio que se le sometieron, y no incurrió con ello en desnaturalización; que el hecho de que la empresa ofreciera pagar la suma de (RD\$72.50), que el trabajador no aceptó, no impedía la litis, pues él pretendía una suma mayor, que en relación con la afirmación de la empresa respecto a la intervención del Departamento de Trabajo, por medio de un Inspector, esos hechos fueron ponderados y de ellos dedujo la Cámara a-qua que la empresa, antes del despido objeto del debate "solicitó reducción del personal y le fue negado", y que el Inspector "le manifestó a la empresa que debía reintegrar al reclamante y a otros trabajadores o que le pagara sus prestaciones".

B. J. No. 763, Junio de 1974, pág. 1573.

**CONTRATO DE TRABAJO.— Trabajadores móviles utilizados en una panadería para "intensificar temporalmente la producción". No responsabilidad del patrono por casación de las labores de esos trabajadores.**

B. J. No. 762, Mayo de 1974, pág. 1137.

**CONTRATO DE TRABAJO. Tractoristas encargados de roturar terrenos de una finca. Trabajadores móviles.**

B. J. No. 762, Mayo de 1974, pág. 1160.

**CONTRATO DE TRABAJO. Vacaciones trabajadores para una obra determinada. Tienen derecho a vacaciones si la obra dura más de un año.**

Si ciertamente según el artículo 169 del Código de Trabajo el derecho de todo trabajador a las vacaciones instituidas por el citado Código le corresponde cuando está legado por un contrato por tiempo indefinido, y siempre que cumpla un año de servicios ininterrumpidos, lo que reafirma el artículo 170 del citado Código al disponer que ese derecho lo conservan los trabajadores aun cuando la labor se interrumpa durante el año sin culpa alguna de su parte, es necesario admitir, en interés de una buena justicia, que ese criterio se extiende a los contratos por obra o servicios determinados, cuando estas obras o servicios estén supuestos a durar más de un año, como ocurre en la especie con la obra en la cual prestaba servicios el hoy recurrido en casación, según resulta del examen del primer considerando del fallo impugnado; por lo cual, y como fue sin culpa alguna de su parte que el trabajador demandante A. F. R. no pudo tener oportunidad de prestar sus servicios ininterrumpidos durante un año, según quedó establecido como cuestión de hecho por la Cámara a qua, es claro que procedía reconocerle el derecho a que se le compensaba por el período de vacaciones proporcional al tiempo prestado, conforme lo decidió el Juez a quo; y como ese tiempo fue de siete meses y días, según consta también en el fallo que se examina, le correspondía 8 días de salario de acuerdo a la escala que establece el artículo 171 del Código de Trabajo que fue lo resuelto.

B. J. No. 763, Junio de 1974, pág. 1573.

**CONTRATO DE TRABAJO. Vacaciones. Trabajador para una obra determinada.**

Respecto a la violación de los artículos 170 y 171 del Código de Trabajo, alegados por la recurrente, sobre el fundamento de que en la especie se trata de un trabajador contratado para una obra determinada que no puede ser favorecido por vacaciones; este criterio externado por la recurrente es contrario a lo dispuesto por el Código de Trabajo que reconoce en los artículos 168 y siguientes el derecho de los trabajadores a gozar de vacaciones sin limitarlo solamente a aquellos que estén contratados por tiempo indefinido.

B. J. No. 759, Febrero de 1974, pág. 394.

**CONTRATO DE TRABAJO. Vendedores ambulantes de helados. Contrato escrito de arrendamiento de un carrito y venta a crédito. Contrato no amparado por las leyes laborales.**

En la especie, la relación existente entre la Compañía y los hoy recurridos, no era un contrato de trabajo protegido por las

leyes laborales, sino un contrato complejo, de arrendamiento de un carrito y venta a crédito de los helados fabricados por la Compañía, contrato que regulaba la labor independiente de todos aquellos que, como los recurridos, al firmar esos documentos se estaban acogiendo a las cláusulas y estipulaciones claras y precisas de ese contrato; que, además, contrariamente a como lo entendió la Cámara a-qua, no constituye maniobra ilícita alguna el hecho de que una persona o empresa cualquiera para evitarse problemas ulteriores estipule por escrito como ha ocurrido en la especie, las condiciones que van a regir su negocio; que, por tanto, la Cámara a-qua al decidir como lo hizo, so pretexto, de interpretación, que no correspondía hacer en la especie, dada la claridad y precisión de los términos de dicha convención, incurrió, en la sentencia impugnada en el vicio de desnaturalización.

B. J. No. 760, Marzo de 1974, pág. 632.

**CONTRAVENCION DE SIMPLE POLICIA. DAÑOS.— Competencia del Juzgado de Paz y del Tribunal de Primera Instancia. Artículo 161 del Código de Procedimiento Criminal.**

Conforme al artículo 161 del Código de Procedimiento Criminal, cuando el procesado se hallase convicto de una contravención de policía, los jueces de Paz, a la vez que impongan la pena, estatuirá por el mismo fallo sobre las demandas de restitución, y de daños y perjuicios, “si éstas no excedieren los límites de su competencia”; que conforme el artículo 1ro. del Código de Procedimiento Civil, el límite de la competencia de las demandas en daños y perjuicios es el valor de cien pesos, salvo los casos especiales que la ley señala taxativamente; que, en consecuencia, al dictar su fallo en la forma indicada anteriormente, el Tribunal a-quo incurrió en él en la violación de los textos legales antes señalados, y, por tanto, dicha sentencia debe ser casada, por causa de incompetencia, ya que en el caso el tribunal competente, es el Tribunal Civil. B. J. No. 759, Febrero de 1974, pág. 436.

**CONTUMACIA. Condenado que dice que apela cuando debió decir que hace oposición a la sentencia condenatoria. Artículos 342 y 345 del Código de Procedimiento Criminal.**

Cuando por aplicación de los artículos 342 y 345 del Código de Procedimiento Criminal, la Corte a-qua declaró que el acusado hoy recurrente en casación, quien había sido condenado en contumacia, el recurso a que tenía derecho era el de oposición, y no el de apelación, hizo una interpretación correcta de esos textos legales; que, sin embargo, como ella comprobó también que el acusado actuó dentro del plazo que establece el artículo 345 del antes citado Código al declarar su recurso, y como ese texto el único recurso que permite al acusado es el de oposición, debió al declarar que en la especie no era posible la apelación, acoger el

pedimento del acusado de que el expediente fuera enviado al juzgado de Primera Instancia, que era el competente para juzgar la oposición, que era realmente el recurso que se había interpuesto; que, por tanto, al no decidirlo así, el fallo impugnado debe ser casado, y por aplicación del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de casación, procede disponer el envío del caso por ante el Tribunal de Primera Instancia que debe juzgar la oposición interpuesta.

B. J. No. 758, enero de 1974, pág. 65.

**CONVENCION.— Interpretación. Efectos de la Convención. Claridad de sus términos.**

No es dable atribuir a las cláusulas de ese acto un sentido y un alcance más allá del que revela, pues si bien es verdad que una convención es en principio válida aunque no se indique su causa, según lo alega el recurrente, también es cierto que no se puede hacer surtir a un acto jurídico otro efecto que los enunciados con claridad en el mismo; lo que significa que en la especie no hay cláusula alguna de doble sentido que dé lugar a otra conclusión.

B. J. No. 761, Abril de 1974, pág. 899.

**CORTE DE APELACION. Constitución. Auto llamando al suplente. Propósito de la ley.**

El propósito indudable de la ley en lo relativo a la composición de los tribunales no puede ser otro sino el de que quienes conozcan de los casos y los resuelvan sean jueces debidamente designados para ello; que, a falta de los titulares, corresponde su suplencia por los jueces de otro tribunal a quienes la ley señala para esa suplencia; que en todo caso en que se cumpla ese procedimiento, el propósito esencial de la ley queda satisfecho, y, resulta carente de relevancia que la mención que se haga de todo ello en una sentencia sea insuficiente.

B. J. No. 760, Marzo de 1974, pág. 775.

**COSTAS, Compensación. Facultad de los jueces.**

El decidir la compensación de las costas en todo o en parte constituye una facultad de los jueces, y no una obligación sujeta a ser requerida en casación, regla que siendo obviamente establecida por la ley, a fin de que los jueces no estén obligados mecánicamente a conceder suficiente entidad a una ganancia de causa meramente episódica y superficial, frente a una ganancia al fondo de los litigios.

B. J. No. 765, Agosto de 1974, pág. 2326.

**COSTAS. Condenación y no compensación. Facultad de los jueces. Reducción del monto de una indemnización.**

Estando los jueces investidos de un poder discrecional en lo que concierne a la condenación en costas y su repartición (tal como lo reconocen los recurrentes), los tribunales pueden, sin motivar especialmente esta disposición, poner la totalidad de las costas a cargo de una de las partes; que en la especie, la Corte a-qua, al condenar en costas a los recurrentes, aplicó el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil, y no el 131 del mismo Código; porque, en el caso, ella estimó correctamente que al reducir el monto de la indemnización acordada en primera instancia de RD\$700.00 a RD\$500.00 la parte civil no sucumbió puesto que obtuvo una indemnización que, a los recurrentes, en cambio, sus conclusiones le fueron totalmente rechazadas y en esas circunstancias la Corte a-qua pudo válidamente condenarlos en costas de conformidad con el artículo 130 citado.

B. J. No. 766, Setiembre de 1974, pág. 2431.

**COSTAS. Condenación.— Compañía aseguradora que sucumbe.**

Los Jueces gozan de la facultad de compensar las costas en todo o en parte, en los casos en que las partes sucumban en determinados puntos de sus conclusiones; que en la especie al no ejercer, la Corte a-qua esa facultad ni en todo ni en parte, no le quedaba otro camino sino el de condenar en costas a la compañía recurrente en vista de que ella sucumbió en el punto fundamental para ella que era obviamente el de la oponibilidad de la condenación que había recaído en su asegurado.

B. J. No. 763, Junio de 1974, pág. 1521.

**COSTAS. Demanda frustrada.— Nueva demanda.— Costas acerca de la primera demanda. Alcance y sentido de la parte final del artículo 130 del Código de Procedimiento Civil.**

El más simple examen de ese texto hace evidente que su parte final establece una regla concebida obviamente para resolver las cuestiones de costas en casos como el motivo del presente recurso, en que se intentó una demanda y ésta se frustra por alguna razón procedimental, frente a la cual el legislador prescribe dos soluciones razonables y equitativas; si el demandante frustrado es descuidado y deja pasar un mes sin incoar nueva demanda sobre el fondo del litigio, todo relativo a la primera demanda queda independizado de la segunda, y las costas de la primera fase se hacen exigibles; si, por lo contrario, el demandante previamente frustrado es diligente e introduce una nueva demanda dentro del mes, la exigibilidad de las costas queda en suspenso, cayéndose en tal caso bajo el imperio del propósito fundamental del

artículo 130, que es el de que las costas judiciales no sean exigibles sino después que recaiga sentencia sobre el fondo que haya adquirido la fuerza de la cosa irrevocablemente juzgada, disposición ésta de carácter especial, que no ha sido modificada de modo expreso por ninguna ley posterior; que, en el caso ocurrido, es constante que el recurrente, como él lo dice en su memorial, introdujo su nueva demanda sobre fondo dentro del mes, por lo que el estado de costas relativo a la primera fase frustrada del litigio, no era exigible ni por el demandado ni por su abogado, aunque éste hubiera sido distraccionario de las costas”.

B. J. No. 764, Julio de 1974, pág. 2025.

**COSTAS. Embargo validado por una cuantía menor. Compensación de costas facultativa.**

El hecho de que se intente una demanda en validez de un embargo retentivo por una suma, y finalmente quede validado ese embargo por un monto menor, tal circunstancia no significa que el embargante ha sucumbido en algún punto de la litis; que, por otra parte, la disposición final del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil relativo a que los jueces podrán compensar las costas cuando los litigantes sucumban en algunos puntos de sus conclusiones, es una cuestión facultativa de los jueces y por tanto, la sentencia que niegue una compensación en esos casos, como ha ocurrido en la especie, no puede ser censurada en casación.

B. J. No. 762, Mayo de 1974, pág. 1166 y 1182.

**COSTAS. Error material. Casación por vía de supresión y sin envío. Compensación de costas en casación.**

B. J. No. 762, Mayo de 1974, pág. 1413.

**COSTAS. Estado. Ejecución. Abogado que no es distraccionario de esas costas no puede ejecutarlas.**

B. J. No. 764, Julio de 1974, pág. 2025.

**COSTAS. Estado de gastos y honorarios. Impugnación. Deber del impugnante.**

En la especie, el impugnante se limitó a pedir que se aprobara el referido Estado de Gastos y Honorarios por la suma de RD\$50.50 únicamente, sin indicar, como era su deber, cuáles partidas debían ser suprimidas o reducidas; que como la Corte aqua rechazó la referida impugnación sobre esa base, es claro que no incurrió en la sentencia impugnada en los vicios y violaciones denunciados.

B. J. No. 760, Marzo de 1974, pág. 642.

**COSTAS. Materia represiva. Compañía afianzadora de la libertad del prevenido que obtiene ganancia de causa, que no solicita condenación en costas contra la parte civil constituida. Condenación impropia. Casación por vía de supresión y sin envío.**

Si la compañía afianzadora, gananciosa en el caso, no solicitó contra la parte civil constituida que ésta fuera condenada en costas, tal condenación no podía ser pronunciada pues se trata de un interés privano; que, por tanto, en ese punto procede la casación del fallo que se examina, por vía de supresión y sin envío por no quedar nada que juzgar sobre el mismo.

B. J. No. 764, Julio de 1974, pág. 1818.

**COSTAS. Parte civil que no obtiene todo lo que pide. Apelación de todas las partes. Compensación de costas, facultativa.**

Cuando la víctima de un delito solicita una reparación civil, aunque no obtenga el monto que pretende, no por eso sucumbe sustancialmente en su demanda, aun cuando esa misma situación procesal se plantee en apelación, frente a recursos de todas las partes; que por otra parte el compensar las costas es una facultad que tienen los Jueces apoderados de un litigio, según lo establece el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil; por lo cual, si no las compensan, no incurre en vicio alguno que invalide el fallo dictado.

B. J. No. 763, Junio de 1974, pág. 1497.

**CHEQUE. Expedición de cheques sin provisión. Multa. Esta no puede exceder del valor de los cheques.**

B. J. No. 765, Agosto de 1974, pág. 2277.

**CHEQUE. Provisión suficiente. Rehusamiento de pago. Responsabilidad del Banco. Daños morales.**

B. J. No. 767, Octubre de 1974, pág. 2645.

**DADIVAS POR LA COMISION DE UN ACTO ILICITO. Artículo 256 del Código de Justicia de las Fuerzas Armadas.**

B. J. No. 762, Mayo de 1974, pág. 1366.

**DAÑOS Y PERJUICIOS. Reparación. Monto a justificar por estado. Procedimiento. Sentencia carente de base legal.**

B. J. No. 760, Marzo de 1974, pág. 871.

**DAÑOS Y PERJUICIOS. Punto comercial y clientela. Pérdida. Deber del juez.**

En la especie, igual insuficiencia de motivos para justificar lo decidido, se advierte en cuanto a la tercera partida relativa al va-

lor del punto comercial y de la clientela, estimados en mil pesos por el primer juez, y elevada esa suma de RD\$4,000.00 por la Corte; sobre todo que una motivación particular se imponía especialmente en este aspecto, ya que el punto comercial y la pérdida del mismo, constituyen el lucro cesante, y dada la naturaleza del negocio (una barra con 6 taburetes), al tratarse de ganancias frustradas se imponía precisarlas en cuanto a su magnitud y en cuanto al tiempo en que fueron calculadas, para que esta Suprema Corte de Justicia, al ejercer su facultad de control pudiese decidir si el caso fue correctamente juzgado.

B. J. No. 760, Marzo de 1974, pág. 871.

**DAÑOS MATERIALES Y MORALES. Muerte de una hija menor de edad. Indemnización en provecho del padre.**

En la especie, la indemnización acordada abarca globalmente los daños materiales y morales, por lo cual, y como se trata de la muerte de un hijo, la que produce un dolor y un gran sufrimiento moral, la indemnización de cinco mil pesos, no resulta en la especie irrazonable para reparar el daño sufrido por el padre constituido en parte civil, por la muerte de una hija.

B. J. No. 765, Agosto de 1974, pág. 2308.

**DAÑOS Y PERJUICIOS. Monto de las reparaciones. Sentencia con motivos vagos.**

En la especie, la Corte a-qua no ha explicado, como era su deber, en qué consistieron los desperfectos sufridos por el vehículo, pues en el acta de la Policía se afirma únicamente que el automóvil de A. "resultó con abolladuras en toda su parte delantera incluso el motor", que esa simple descripción no es lo suficientemente clara y precisa para justificar el monto de las reparaciones concedidas; que además, esa motivación tan vaga ha impedido a la Suprema Corte de Justicia verificar si en la especie, se hizo o no una justa aplicación de la ley; que, por tanto, la sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legal.

B. J. No. 767, Octubre de 1974, pág. 2820.

**DAÑOS. Vacas que se introducen en una Colonia de Caña. Apresamiento de las mismas. Artículo 76 de la Ley de Policía combinado con los artículos 85 y 101 de la misma Ley. Demanda en reparación de los daños causados.**

B. J. No. 769, Diciembre de 1974, pág. 3158.

**DECLINATORIA POR INCOMPETENCIA. Artículo 172 del Código de Procedimiento Civil.**

Si el artículo 172 del Código de Procedimiento Civil dispone que toda demanda en declinatoria se juzgará sumariamente sin

que pueda acumularse ni unirse a lo principal, tal disposición no se impone a los tribunales de apelación, cuando, como en el presente caso, el intimado S. M. frente al pedimento de declinatoria por incompetencia de la Compañía apelante, ha concluido no solamente en cuanto a la excepción de incompetencia, sino también en cuanto al fondo; que ello es así porque el indicado artículo 172 tiene como razón de ser la de salvaguardar el derecho de apelación, como en la especie, la Corte a-qua rechazó la excepción de incompetencia y decidió el fondo del asunto mediante disposiciones separadas de la misma sentencia, es claro que al fallarse de ese modo no se ha incurrido en la violación denunciada.

B. J. No. 766, Setiembre de 1974, pág. 2532.

**DEFECTO EN MATERIA CIVIL.** Litigante que no notifica defensa. Avenir. No concesión de audiencia. derecho a concluir en la audiencia para la cual se le dio Avenir.

Cuando el abogado de un litigante asiste a una audiencia a concluir en representación de su cliente no puede ser pronunciado el defecto contra ese litigante por falta de concluir, aun cuando su abogado no hubiese notificado previamente sus defensas como lo exigen los artículos 77, 78, 79 y 462 del Código de Procedimiento Civil, pues la única sanción contra el litigante en falta es que él no puede perseguir la audiencia ni ampararse de ella para solicitar el defecto de su adversario, según lo dispone el artículo 1 de la Ley 1015 de 1935.

B. J. No. 769, Diciembre de 1974, pág. 3151.

**DEFENSA.** Violación del derecho de defensa. Persona condenada sin habersele citado a la última audiencia.

B. J. No. 762, Mayo de 1974, pág. 1327.

**DESISTIMIENTO.** Costas. Desistente que no las ofrece, pero la parte adversa tampoco las solicita. No ha lugar a estatuir acerca de ellas.

B. J. No. 760, Marzo de 1974, pág. 712.

**DESISTIMIENTO DE UN CONDENADO POR VIOLACION A LA LEY SOBRE TRANSITO DE VEHICULOS.** Reservas hechas por la Compañía aseguradora acerca de ese desistimiento.

B. J. No. 762, Mayo de 1974, pág. 1388.

**DIFAMACION.** Desistimiento del querellante. Artículo 52 de la ley 6132 de 1962.

Si bien cuando por medio de una querrela se pone en movimiento la acción pública, el desistimiento sólo afecta a la reclamación civil, cuando como en la especie se trata de los delitos de

difamación e injuria previstos por el Código Penal, y los que están sujetos a la necesidad de una querrela previa, es necesario admitir que en este caso el desistimiento tiene el efecto de denegar la acción pública; que en el caso ocurrente la querrela se fundamentó también en el delito de difamación e injuria previsto por la Ley de Expresión y Difusión del Penamiento, No. 6132, de 1962, pero esta última ley en su artículo 52 dice así: "Art. 52.— En todos los casos de persecuciones correccionales el desistimiento del querellante o de la parte persiguiendo detendrá la persecución iniciada".

B. J. No. 760, Marzo de 1974, pág. 712.

**DIFAMACION. Desistimiento del querellante. Efectos.— Prevenido que desea que haya una sentencia en que conste que él no ha cometido los delitos que se e imputan.**

En la especie, procede dejar constancia al aceptar estos desistimientos de la declaración del prevenido, hecha en audiencia por medio de sus abogados, de que él deseaba que hubiese una sentencia que declarase que él no ha cometido los delitos puestos a su cargo por el querellante Dr. E. M. V.; pero ello no es un impedimento para que el desistimiento sea aceptado puesto que el abandono puro y simple de la instancia, a todos los fines, que es lo que significa en este caso el desistimiento, según se dijo antes, produce en definitiva el efecto jurídico de dejar restablecidas las cosas en el mismo estado en que se hallaban antes de las querrelas.

B. J. No. 760, Marzo de 1974, pág. 712.

**DIFAMACION CONTRA PARTICULARES. Hecho ocurrido en "plena vía pública".**

B. J. No. 765, Agosto de 1974, pág. 2157.

**DIVORCIO. Comunidad. Patrimonio común de hecho. Formación. Trabajo de la mujer.**

Para la formación de un patrimonio común de hecho entre cónyuges, no es indispensable que la contribución de la esposa provenga de un trabajo personal de ésta, distinto e independiente del de su marido.

B. J. No. 767, Octubre de 1974, pág. 2624.

**DIVORCIO. Demanda intentada por la mujer. Elección de domicilio. Apelación interpuesta por el marido y notificada en el domicilio elegido por la mujer. Validez de esa notificación. Artículos 456 del Código de Procedimiento Civil y 22 de la ley 1306 bis de 1937, sobre Divorcio.**

Que si bien de una manera general la apleación debe ser notificada al intimado personalmente o en su domicilio, el voto de

la Ley queda cumplido cuando se notifica la apelación, y se emplaza a esos fines, en el domicilio elegido por la parte demandante que ha resultado gananciosa en primera instancia, domicilio de elección que consta en el acto de emplazamiento introductivo de instancia, y con el cual se iniciaron los procedimientos que han culminado en la sentencia apelada; pues la solución contraria (que es la dada al caso por la Corte a-quá) conduciría a desvirtuar la utilidad que tiene para las partes la necesidad de hacer elección de domicilio por el acto inicial de emplazamiento; que esas reglas no quedan desvirtuadas en modo alguno en una demanda de divorcio por causa determinada, pues si bien el artículo 22 de la Ley No. 1306-Bis de 1937, modificado por la Ley No. 2153, de 1949, y luego por la Ley No. e 112, de 1967, requiere cuando la demanda de divorcio es lanzada por el marido, que éste notifique personalmente a la mujer, y si notifica al fiscal, que cumpla formalidades adicionales de publicidad, todo con el fin de evitar un divorcio clandestino, tales exigencias procedimentales y excepcionales no es preciso realizarlas en grado de apelación, pues ellas están previstas para la iniciación de la demanda de divorcio; por lo cual, la apelación notificada por el marido en el domicilio de elección de la esposa, es perfectamente válida, pues ella conserva en apelación el rol inicial de demandante en el divorcio por ella iniciado, y a cuyos fines y sus concurrencias, ella hizo una elección expresa de domicilio; y es preciso tener en cuenta, además, que el mismo artículo 22 antes citado, de la Ley de Divorcio, establece que tan pronto como se realice cualquier acto relativo al divorcio, dejará de tener efecto la disposición del artículo 108 del Código Civil que atribuye a la mujer casada el domicilio del marido; que, en consecuencia, al pronunciar la Corte a-quá de oficio, por el fallo impugnado, la nulidad de la apelación notificada por el marido apelante en el domicilio de elección, a la esposa que lo había demandado, la Corte a-quá hizo una errónea aplicación del artículo 456 del Código de Procedimiento Civil y de las disposiciones procedimentales de la Ley de Divorcio que rigen el caso; que, por todo ello la sentencia impugnada debe ser casada.

B. J. No. 764, Julio de 1974, pág. 1849.

**DIVORCIO. Dominicanos en el extranjero. Competencia no absoluta de los tribunales dominicanos. Excepción de incompetencia propuesta por la esposa demandada. Casación sin envío.**

Tal como lo dice la Corte a-quá en sus motivos, es incuestionable, dentro del criterio adoptado en este punto del Derecho Internacional Privado por la Jurisprudencia Nacional, que los tribunales dominicanos son competentes para conocer de las demandas de divorcio por cualquier causa entre esposos que sean, ambos, de nacionalidad dominicana, aunque los dos estén domiciliados en país extranjero; pero, en cambio, la Corte a-quá incurre en la especie en una errónea interpretación de esa regla del derecho dominicano, cuando estima que esa competencia era abso-

luta e imperativa en el caso llevado a su decisión por vía de alzada sin tener en cuenta la excepción que formuló la esposa ahora recurrente, excepción ante la cual la Corte a-qua debió desapoderarse de la demanda, para que el demandante, si tal era su interés, llevara a cabo su procedimiento en la isla de Puerto Rico, donde reside la esposa que había sido demandada, o en otra forma pertinente, ya que, como resulta de lo ya expuesto, en casos como el que se examina, la competencia de los tribunales dominicanos es relativa y no absoluta, y debió cesar ante la excepción de la esposa demandada y dado el hecho de que en Puerto Rico está permitido el divorcio.

B. J. No. 763, Junio de 1974, pág. 1582.

**DIVORCIO. Incompatibilidad de caracteres. Sentencia suficientemente motivada.**

B. J. No. 760, Marzo de 1974, pág. 880.

**DIVORCIO. Incompetencia de los tribunales dominicanos alegada por la esposa demandada. Excepción no acogida. Casación de la sentencia sin envío.**

Por las características del presente caso no procede el trámite de envío a que se refiere el artículo 20 de la ley sobre Procedimiento de Casación, ya que esta Suprema Corte no tiene jurisdicción sobre los Tribunales de Puerto Rico; que, ante esa situación lo que procede es la simple casación de la sentencia impugnada sin envío especial alguno, a fin de que el demandante, si insiste en su voluntad de divorcio proceda en forma pertinente en la ubicación de su demanda.

B. J. No. 763, Junio de 1974, pág. 1582.

**DIVORCIO. Pensión alimentaria y Provisión ad-litem.**

En la especie, no se señalan los elementos de juicio en los cuales basó su apreciación la Corte a-qua para fijar el monto de la pensión alimenticia y de la previsión ad-litem, sobre todo después de admitir dicha Corte que no se le había demostrado cuál era la condición económica del padre, ni tampoco el monto de la pensión alimenticia y de la previsión ad-litem, sobre todo después de admitir dicha Corte que no se le había demostrado cuál era la condición económica del padre, ni tampoco el monto de la pensión alimenticia y de la previsión ad-litem, sobre todo después de admitir dicha Corte que no se le había demostrado cuál era la condición económica del padre, ni tampoco el monto de los bienes y valores de la comunidad matrimonial; y tampoco se ofrece una relación de hechos que permita apreciar si el caso fue bien juzgado en los puntos que acaban de señalarse; que si la Corte a-qua carecía de los elementos de juicio necesarios para formar su convicción respecto de las posibilidades económicas de

los padres y del valor del patrimonio de la comunidad matrimonial, puntos éstos que eran los únicos controvertidos en el litigio, debió ordenar alguna medida de instrucción a fin de que las partes aportasen la prueba de sus respectivas alegaciones.

B. J. Nc. 762, Mayo de 1974, pág. 1176.

**DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO. Guarda del hijo. Manutención. Embargo retentivo. Pensión alimentaria. Esposo Presidente de una compañía comercial. Documentos no ponderados.**

En la especie, la Corte a-qua se limitó a acoger la demanda de la señora R., sin ponderar los informes presentados por el recurrente en relación con las operaciones de la Tamara C. por A., durante los años 1966, 1967 y 1968, a fin de establecer si durante esos períodos se habían producido o no beneficios que justificaran la validación del embargo en la cuantía en que lo ha sido; que, en esas condiciones la sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legal ya que la Suprema Corte de Justicia no puede verificar si en la especie se ha hecho o no una correcta aplicación de la ley.

B. J. Nc. 760. Marzo de 1974, pág. 886.

**DOCUMENTOS. Comunicación. Sentencia preparatoria. Apelación inadmisibile cuando no se hace conjuntamente con la apelación contra la sentencia sobre el fondo.**

En el presente caso, aun cuando la Corte a-qua rechazó el pedimento de Reyes de que se pronunciara el defecto contra las compañías demandadas, su decisión, en la especie, queda justificada por los motivos antes expuestos, los cuales, por ser de derecho, los ha suplido la Suprema Corte de Justicia.

B. J. No. 769, Diciembre de 1974, pág. 3151.

**DOCUMENTOS. Comunicación. Fines. Artículos 188 al 192 del Código de Procedimiento Civil.**

Si bien es cierto que los artículos 188 al 192 del Código de Procedimiento Civil, relativos a la excepción de comunicación de documentos, se refieren, para el acogimiento de esa excepción, a documentos notificados o empleados que la parte que pida la comunicación desee ver y examinar con especial cuidado, nada se opone a que una vez que la parte demandada en el litigio haya pedido la medida que se examina, el demandante pida que se le comuniquen los documentos que pueda poseer el demandado en relación con el caso; que nada se opone a que, pedida la misma medida por las dos partes del litigio, los jueces del caso la dispongan para que ella se cumpla al mismo tiempo, con lo cual el proceso gana en celeridad y no se perjudica ninguna de las dos

partes, ya que si cualquiera de las partes está interesada en no comunicar un documento contrario a su interés, puede abstenerse de comunicarlo, del mismo modo, que si ha dejado de comunicarlo, pueda hacerlo después, todo a riesgo de que esas actuaciones influyan en la solución del fondo.

B. J. No. 759, Febrero de 1974, pág. 407.

**ELECTORAL. Junta Central. Decisiones. La Suprema Corte de Justicia no tiene ingerencia alguna en las actividades de los procesos electorales.**

La Ley Electoral, y las que la complementan, fieles en su texto a las normas superiores de la constitución que ya se han citado, en ninguna de sus disposiciones autoriza recurso alguno contra las decisiones de la Junta Central Electoral por ante la Suprema Corte de Justicia, ni por ante otras instituciones del Estado;

Atendiendo, a que, por todo lo expuesto, es de toda evidencia, que la Suprema Corte de Justicia, no tiene ingerencia alguna en las actividades de los procesos electorales;

Atendiendo, a que, en lo atinente al artículo 29 de la Ley de Organización Judicial, procede declarar que ese texto legal sólo faculta a la Suprema Corte de Justicia para trazar procedimientos particulares cuando en un caso ya configurado ante cualquiera de los Tribunales que estén bajo la jurisdicción de la Suprema Corte de Justicia se presente una situación procesal que no esté prevista en las leyes, y todo sólo para el caso ocurrente; de nada de lo cual se trata en la especie que se examina.

B. J. No. 763, Junio de 1974, pág. 1775.

**EMBARGO CONSERVATORIO. Desembargo. Demanda en nulidad. Costas.**

En la especie, cuando el actual recurrido U. le notificó el levantamiento del embargo que había practicado contra él, ya, unos días antes, el recurrente le había notificado una demanda en nulidad del embargo; que por tal circunstancia procesal, el desembargo adquirió el carácter de un desistimiento de la medida conservatoria, lo que obligaba al embargante desistente a hacer la oferta real de las costas, y de no hacerlo a que esas costas se pusieran a su cargo al decidirse judicialmente acerca de la demanda en nulidad del embargo; que al no disponerlo así, tanto en la sentencia de primer grado como en la de la Corte a-qua que confirmó aquella, se ha incurrido en desconocimiento de las reglas relativas al desistimiento.

B. J. No. 768, Noviembre de 1974, pág. 3100.

**EMBARGO CONSERVATORIO, Desistimiento. Prueba de los daños causados por el embargo desistido.**

En la especie, la Corte a-qua justificó debidamente su rechazamiento de la reparación que había solicitado el apelante y ahora recurrente G. A., embargo desistido por el ahora recurrido U. no había causado ningún daño a G. A.

B. J. No. 768, Noviembre de 1974, pág. 3100.

**EMBARGO. Demanda en distracción. Prueba. Sentencia que lesiona el derecho de defensa.**

B. J. No. 760, Marzo de 1974, pág. 816.

VER: Acto recordatorio. Ley 362 de 1932. Plazo. Cómo se calcula.

**EMBARGO RETENTIVO. Demanda en validez. Motivos particulares acerca de un documento de la litis. Ausencia de conclusiones formados al respecto.**

En la especie, el hoy recurrente no hizo ningún pedimento concreto o específico sobre esa carta que obligase a los jueces a dar una motivación particular sobre ella, sobre todo si los jueces se consideraron edificados, como se verá más adelante, para fallar el fondo de la litis con el análisis del documento principal, ya que los jueces no tienen la obligación de dar motivos especiales o particulares sobre cada uno de los documentos que se depositan como elementos de juicio de un proceso, a menos que se les ponga en mora de hacerlo por medio de conclusiones formales.

B. J. No. 761, Abril de 1974, pág. 899.

**EMBARGO RETENTIVO. Validación.— Costas.**

B. J. No. 762, Mayo de 1974, pág. 1166 y 1182.

**EMPLEADO PUBLICO. Seguro. Invalidez. Artículos 8, 9, 10, 11, 16 y 27 de la ley No. 82 de 1966. Pago de las indemnizaciones por invalidez. Condiciones.**

De esas disposiciones legales y del contexto general de la misma Ley, resulta que para que un servidor público pueda obtener el pago de las indemnizaciones por invalidez, haya dejado de desempeñar el cargo público; que es incuestionable que el hecho de que el asegurado esté desempeñando el cargo significa que la clase de invalidez que padece no le ha imposibilitado para la realización de sus labores; que en resumen, si bien la Ley establece dos casos de invalidez, la total y la parcial, en ambos casos se colige del contexto de la misma Ley, que no puede continuar en ese cargo, aun cuando la invalidez parcial no le imposibilite el realizar otro tipo de trabajo, lo que justifica que en este

último caso la indemnización sea de un 50% de la que le corresponderá si la invalidez fuese total; que como en la especie el Tribunal a-quo decidió que el Instituto de A. y Viviendas debía pagar a M. S. S. las indemnizaciones que le correspondían por invalidez parcial, no obstante estar ella actualmente en el desempeño de su cargo, es claro que en la sentencia impugnada se incurrió en una errónea interpretación de los referidos textos legales, y de sus propósitos.

B. J. No. 765, Agosto de 1974, pág. 2346.

### **ESCRITOS NO NOTIFICADOS A LA PARTE ADVERSA. Influencia en el asunto.**

En el presente caso, es un hecho no controvertido que las partes litigantes, estuvieron de acuerdo en que lo único a reparar eran los daños morales sufridos por el padre de la menor agraviada, ya que los daños materiales habían sido reparados, que si bien es cierto que todo litigante está obligado a notificar sus escritos al adversario, en la especie, el escrito que no fue notificado no contrariaba el interés de la parte adversa, pues el punto en litigio no fue controvertido; que la omisión de esa formalidad, no puede justificar la casación de la sentencia impugnada.

B. J. No. 761, Abril de 1974, pág. 1125.

### **ESTADO DE GASTOS Y HONORARIOS. Impugnación. Desistimiento de la impugnación.**

B. J. No. 761, Abril de 1974, pág. 1082.

### **FALSEDAD EN ESCRITURA PRIVADA Y USO DE DOCUMENTO FALSO.**

B. J. No. 766, Setiembre de 1974, pág. 2472.

### **FIANZA. Compañía afianzadora de la libertad del prevenido que presenta el día de la audiencia. Cuestión de hecho de los jueces del fondo a dicho prevenido.**

El examen de la sentencia impugnada revela, que la Corte a-qua comprobó que la persona presentada era el propio prevenido; que por otra parte, es ahora en casación cuando por primera vez la recurrente objeta la identidad del prevenido presentado, pues la sentencia impugnada no expresa que durante la ventilación de la causa y como una cuestión de hecho que competía a los jueces del fondo resolver, la recurrente planteara tal cuestión, ni hiciera, como le era de derecho, ningún pedimento, al respecto.

B. J. No. 764, Julio de 1974, pág. 1818.

**FIANZA. Libertad provisional bajo fianza. Artículo 4 de la ley 646 de 1974. Exportación de azúcar no autorizada regularmente. La fianza no tiene que ser en efectivo. Casación.**

De esa disposición legal resulta, de manera incuestionable, que es el legislador quien ha concedido a los que solicitan su libertad provisional bajo fianza, la opción de prestarla en especies, en hipoteca o en forma de garantía con una Compañía de Seguros debidamente autorizada; que cuando el legislador ha querido que la fianza se preste únicamente en efectivo, lo ha dicho expresamente, como ocurre, entre otros, en los casos de crímenes del incendio, terrorismo, etc.

B. J. No. 766, Setiembre de 1974, pág. 2380.

**FIANZA. Vencimiento. Artículos 8, 9 y 10 de la ley 5439 de 1915.**

En la especie, la Corte a-quá para acoger las anteriores conclusiones y revocar el ordinal 8 de la referida sentencia, lo hizo sobre la base de que el Prevenido Peña Disla, fue presentado por la compañía aseguradora San Rafael, C. por A., al Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago en fecha 1ro. de diciembre de 1971, para los fines de la ejecución de la referida sentencia, quedando de este modo dicha entidad aseguradora exonerada de las obligaciones que había contraído con motivo de la póliza de seguros correspondiente, según lo disponen los artículos 8, 9 y 10 de la Ley No. 5439, sobre Libertad Provisional bajo Fianza.

B. J. No. 761, Abril de 1974, pág. 1107.

**FIANZA. Libertad provisional. Compañía aseguradora que presenta al inculcado. Multa pagada. Única sanción penal. Casación de las obligaciones de la Compañía aseguradora.**

En la especie, la Corte a-quá para rechazar las conclusiones de la actual recurrente, expuso en resumen sobre el punto litigioso de que estaba apoderada lo siguiente: que según se comprueba por el recibo No. 1526 de fecha 10 de enero de 1969, que figura en el expediente el prevenido E. G., pagó en la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, la multa de RD\$50.00 que le fue impuesta como única sanción penal por el Juez de Primer Grado; que es criterio de esta Corte de Apelación, que cuando, como en el presente caso el prevenido ha ejecutado la sentencia, pagando la multa, el fiador queda liberado de sus obligaciones de acuerdo con las disposiciones de la ley que rige la materia, en razón de que dicha fianza tiene por finalidad garantizar la ejecución del fallo en su aspecto penal y la comparecencia del inculcado a todos los actos del procedimiento, y no para garantizar las indemnizaciones acordadas a la parte civil constituida; que si la compañía afianzadora presenta al inculcado para la ejecución de la sen-

tencia como ocurrió en la especie, cesa desde ese momento la obligación de dicha compañía; pues si bien la ley establece una forma de distribución de la fianza, lo que indudablemente interesa a la parte civil, es para el caso en que procede en buen derecho el vencimiento de dicha fianza en el presente caso, la Corte a qua comprobó que el prevenido C. había pagado la multa que le fue impuesta, es obvio que no tenía que dar otros motivos para justificar el vencimiento de la fianza.

B. J. No. 765, Agosto de 1974, pág. 2177.

**FIANZA. Vencimiento. Artículo 71 de la ley 126 de 1971.**

B. J. No. 761, Abril de 1974, pág. 958.

**FIANZA. Vencimiento. Apelación.**

B. J. No. 762, Mayo de 1974, pág. 1320.

**FILIACION NATURAL. Reconocimiento hecho en un acto Notarial antes de la vigencia de la ley 3805 de 1954.— Validez de reconocimiento aunque el reconocido no use el apellido. Antiguo artículo 334 del Código Civil.**

Para que se cumpla con el voto de esa disposición legal, no es indispensable que el acto auténtico haya sido instrumentado con el propósito esencial de reconocer a un hijo natural; que basta que el referido acto contenga la confesión inequívoca de paternidad aun cuando las personas que invocan esa filiación, no hayan hecho uso del apellido paterno, pues esa confesión de paternidad es declarativa e irrevocable, y el reconocimiento que ello implica en ese caso, sólo podría ser impugnado mediante la prueba de la no paternidad, esto es, mediante la prueba de que se trata de un reconocimiento complaciente, contrario a la realidad; que ese criterio es el que ha venido sosteniéndose fundamentalmente por la doctrina y la jurisprudencia, en relación con ese texto legal.

B. J. No. 769, Diciembre de 1974, pág. 3192.

**FILIACION NATURAL. Reconocimiento no probado. Acta de notoriedad declarada ineficaz como prueba del reconocimiento alegado.**

La prueba del parentesco está sujeta a las regulaciones del Código Civil, el cual exige la presentación de los Actos del Estado Civil correspondiente; que la Ley No. 958, de 1945, ha introducido en su Artículo 2do., en lo que concierne únicamente a la filiación natural materna, la regla de que se prueba por el solo hecho del nacimiento; pero respecto del padre ha de probarse por el reconocimiento voluntario o por decisión judicial, según el

mismo texto; por lo cual es necesario concluir que sólo cuando la filiación no constituye el objeto de un debate judicial, la prueba del parentesco es libre, pudiendo administrarse al tenor del artículo 46 del Código Civil, por documentos públicos o privados, y también por testimonios; siempre, desde luego, que se reúnan las condiciones exigidas por el citado artículo 46, de que los registros no hayan existido o se hubieren perdido.

B. J. No. 761, Abril de 1974, pág. 982.

**FRAUDE. Desabollador que recibe el avance para reparar un vehículo y no lo hace. Ley 3143 de 1951.**

B. J. No. 763, Junio de 1974, pág. 1719.

**FRAUDE. Ley 3143 de 1951. Patrono que se dice no paga la labor realizada por unos dibujantes. Inexistencia de delito penal. Incompetencia de la jurisdicción penal para reclamar lo adeudado.**

No constituyendo delito alguno los hechos de la prevención, según quedó precedentemente expuesto, el pago de la deuda contraída debía ser perseguida ante los tribunales correspondientes, independientemente de todo sometimiento penal; que, en esa virtud las condenaciones civiles no podían ser pronunciadas por los tribunales represivos por falta de competencia, ya que se trataba de la inexecución de una obligación contractual, y no de un delito, ni un cuasi-delito.

B. J. No. 761, Abril de 1974, pág. 953.

**HABEAS CORPUS. Condenados que cumplen sus penas.**

En la especie, habiendo los apelantes satisfecho todas las condenaciones que le fueron impuestas (prisión y multa) procede ordenar su libertad, sin que sea obstáculo para ello que la Corte de Apelación de San Cristóbal como Corte de envío decida en cuanto al fondo mismo del proceso, aún no resuelto, sobre su inocencia o sobre su culpabilidad en el hecho por el cual fueron traducidos a la justicia represiva, ya que en el estado actual del presente caso su situación en cuanto a las penas que les fueron impuestas, no podría ser válidamente agravada, al haber sido ellos los únicos recurrentes en casación, por haberse conformado el Procurador General de la Corte de Apelación con la sanción impuesta la no recurrir él también en casación, todo en acatamiento del principio universal de que nadie puede ser perjudicado como consecuencia de su solo recurso.

B. J. No. 762, Mayo de 1974, pág. 1452.

**HERIDAS VOLUNTARIAS. Alegato de legítima defensa. Agresión. Deber de los jueces del fondo.**

En la especie, la Corte a qua no hace mención de que P. V. hizo disparos con un revólver que portaba, ni explica, como era su

deber, en qué consistió la agresión de que se dice fue víctima el prevenido G., para poder establecer que la defensa fue "desproporcionada" a esa agresión; que esa Omisión en un hecho esencial del proceso impide a la Suprema Corte de Justicia verificar si en la especie se ha hecho o no una correcta aplicación de la ley; que, por tanto, la sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legal, sin que sea necesario ponderar los demás medios del recurso.

B. J. No. 767, Octubre de 1974, pág. 2701.

**INCOMPETENCIA basada en que se demandó ante un tribunal que no era el del domicilio de la demandada. Informativo ordenado.**

En la especie, la Corte a-qua en vez de resolver de manera previa sobre la incompetencia, ordenó el informativo, declarando tanto en los motivos del fallo que se examina como en el ordinal 4to., de su dispositivo, que aplazaba el fallo sobre la incompetencia y sobre el fondo "para hacerlo después de realizar el informativo ordenado que lo así resuelto es contradictorio, pues si ordenó el informativo la Corte a-qua estaba admitiendo su competencia para juzgar el asunto; y, en tal caso, debió —para resolver sobre la competencia— dar motivos particulares y pertinentes al respecto, lo que no hizo; o por lo menos ofrecer en el fallo impugnado los elementos de juicio necesarios que hubieren permitido a esta Suprema Corte de Justicia suplir los motivos no dados sobre ese punto —la competencia— por ser de puro derecho; que otra cosa sería si la Corte hubiera ordenado informativo para probar alguno de los hechos sobre la incompetencia planteada que fuera necesario establecer para decidir si se trataba o no de una competencia *ratione loci*; que por todo lo expuesto es evidente que se incurrió en los vicios de falta y contradicción de motivos, lo que configura a su vez el vicio de falta de base legal.

B. J. No. 762, Mayo de 1974, pág. 1211.

**INCOMPETENCIA. Excepción presentada por la demanda antes de toda otra.— Comunicación amigable de documentos. Efectos.**

En el caso que se examina, no está controvertido el hecho objetivo de que en la comunicación de documentos que pidió la recurrente al recurrido, en su acto de constitución de abogado, no se dijo qué haría, en caso negativo, mediante conclusiones formales; que, al iniciarse el conocimiento del caso en la Cámara Civil tampoco la actual recurrente pidió la comunicación de documentos al demandante por conclusiones formales; que, por tanto, la conclusión inicial y única de la actual recurrente ante los jueces del fondo en la presente litis ha sido, hasta su estado presente, la que prepuso la incompetencia *ratione loci*; que, no habiendo sido precedida esa excepción por ninguna otra, ni por ninguna actua-

ción anterior de la recurrente que equivaliera a una aceptación inequívoca de la competencia del tribunal ante el cual había sido demandada, la Corte a-qua ha incurrido en las violaciones denunciadas, pues, a juicio de esta Suprema Corte, las reservas que hizo la recurrente en su constitución de abogado, en la que pidió la comunicación de documentos, se oponían obviamente a que el pedimento de la recurrente implicara aceptación de competencia.

B. J. No. 760, Marzo de 1974, pág. 775.

**INCOMPETENCIA PROPUESTA POR EL DEMANDANTE.**  
**Sentencia que la acoge. Costas a cargo de quien hizo el apoderamiento indebidamente.**

En la especie, la Corte a-qua condenó en costas al actual recurrente sobre la base de que "no obstante haber sucumbido ninguna de las partes en controversia por haber estado ambas de acuerdo en que dicho tribunal era incompetente *ratione materiae* para conocer de la demanda intentada) era el recurrente el que, por haber obligado al recurrido a litigar y defenderse ante una jurisdicción incompetente, debía soportar las costas, siendo procedente confirmar, el ordinal segundo del fallo impugnado, única parte de dicho fallo recurrida en apelación; que ese criterio es correcto pues revela que el demandante apoderó a un tribunal incompetente, e hizo incurrir con ello al demandado en los gastos inherentes a su defensa; y por tanto debe ser condenado al pago de las costas, como parte sucumbiente en esa fase del litigio.

B. J. No. 762, Mayo de 1974, pág. 1418.

**INQUILINATO.— Desalojo. Inquilino que no paga los alquileres.**

B. J. No. 758, enero de 1974, pág. 234.

**INSUBORDINACION. Delito cometido por un militar y previsto por el artículo 133 del Código de Justicia de las Fuerzas Armadas.**

B. J. No. 763, Junio de 1974, pág. 1712.

**LEGITIMA DEFENSA NO PROBADA.**

B. J. No. 762, Mayo de 1974, pág. 1205.

**LIBERTAD PROVISIONAL BAJO FIANZA. Vencimiento. Motivos. Pago de la multa.**

Ver: Fianza. Libertad provisional. Compañía...

B. J. No. 765, Agosto de 1974, pág. 2177.

**MARCAS DE FABRICA Y NOMBRES COMERCIALES. Particulares que se disputan un nombre Comercial. Competencia del Tribunal de Comercio y no del Contencioso-Administrativo.**

Conforme al artículo 7, letra f) de la Ley que lo rige, N° 1494, de 1947, el Tribunal Superior Administrativo no es competente para decidir "Las cuestiones de índole civil, comercial y penal, y todas aquellas en que la administración o un órgano administrativo autónomo obre como persona jurídica de derecho privado"; y que, por otra parte, conforme al artículo 13, inciso 2 de la Ley sobre Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, No. 1400, de 1937, según ha sido interpretada desde su promulgación, toda cuestión en relación con la solicitud de registros y otorgamiento de los mismos por la entidad administrativa correspondiente (ahora la Secretaría de Estado de Industria y Comercio) que dé lugar a inconformidad a cualquiera de los industriales o comerciantes solicitantes, debe llevarse a los Tribunales de Comercio para su solución en primer grado, con posibilidad de los recursos correspondientes en caso de que el desacuerdo continúe; que, como otras veces ha sido juzgado, a partir de 1947, año en que se dictó la Ley No. 1494 que instituyó la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, se ha reconocido cierto margen de competencia en la materia de que se trata, regida por la Ley No. 1450 de 1937 y por convenciones Internacionales suscritas por la República, pero únicamente cuando se trate de Resoluciones de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio que involucren a una sola persona o entidad y ésta alegue que han sido dadas en violación de la ley y en perjuicio de un derecho de carácter administrativo de la persona o entidad que recurra a la referida jurisdicción; que, por los motivos expuestos, y sin necesidad de ponderar particularmente el medio propuesto por el Estado, procede casar por causa de incompetencia la sentencia impugnada y enviar el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional que pueda conocer válidamente del caso según su jurisdicción territorial, en atribuciones comerciales.

B. J. No. 767, Octubre de 1974, pág. 2793.

**MARCAS DE FABRICA Y NOMBRES COMERCIALES. Tribunal Contencioso Administrativo. Incompetencia. Artículo 13 de la ley 1450 de 1937. Competencia del Tribunal Comercial.**

En la especie, la Ley No. 1450 sobre Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales fue dictada en 1937, cuando no existía la Jurisdicción Contencioso Administrativa, creada en 1947; que, puesto que todos los conflictos de intereses que podían producirse en la ejecución de esa Ley tenían que ocurrir entre comerciantes, es obvio que esos conflictos tenían que ser llevados a los Tribunales de Comercio, y no sólo los que puedan resultar del caso previsto en el artículo 13 de la citada Ley como lo sostiene el recurrente; que después de instituida en 1947 la

Jurisdicción Contencioso Administrativa, se ha reconocido a esta competencia en la materia de marcas de fábrica y de comercio, por estar sujetos los recursos que se llevan a esa Jurisdicción a un procedimiento sencillo, expedito y económico para los administrados, pero sólo en el caso de que el conflicto se limite a una diferencia de criterio entre un interesado y la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, sin conexión con otras personas o entidades con interés; que por los motivos que dio la Secretaría de Estado para fundamentar su Resolución así como por la intervención de H. D. O., contra el recurso de D. ante la Cámara de Cuentas, resulta obvio que en el caso ocurren se configuraba una controversia entre partes de carácter comercial, cuya solución correspondía a la Jurisdicción Comercial y no a la Contencioso Administrativa; que, finalmente el artículo 7 de la Ley No. 1494, de 1947, se funda inequívocamente en este criterio, cuando dispone entre otras cosas, que "no corresponden al Tribunal Superior Administrativo" las cuestiones de carácter civil, comercial o penal.

B. J. No. 768, Noviembre de 1947, pág. 3021.

**MENORES. Asistencia Oligatoria. Ley 2402 de 1950. Desistimiento de la querellante. Deber del tribunal penal.**

En la especie, si bien la querellante declaró que dejaba sin efecto las persecuciones por ella iniciadas contra el prevenido para que cumpliera con sus obligaciones de padre, su renuncia no podía impedir que esta Corte continuara el conocimiento de la causa y examinara si el prevenido es el padre de la referida menor, y si ha habido negativa persistente en su obligación de asistencia a dicha menor después del sometimiento.

B. J. No. 768, Noviembre de 1974, pág. 3034.

**MENORES.— Asistencia obligatoria. Filiación discutida. Sentencia carente de base legal.**

El tribunal de alzada, sobre apelación del prevenido revocó esa sentencia y lo descargó por estimar que no había pruebas con respecto a la paternidad; pero dejó de ponderar la declaración del prevenido quien admitió haber tenido contacto sexual con la querellante, lo que obligaba al tribunal a investigar si esto ocurrió en una época que pudiese ser contemporánea con la concepción; así como también el Juez a-quo hizo consideraciones sobre el parecido físico de los niños, sin haber ordenado siquiera su presentación; cuando era su deber disponer, en interés de una buena justicia, cualquiera otra medida que tendiese a un debido esclarecimiento de los hechos; que esa deficiencia de instrucción, y la falta de ponderación antes dicho configuran el vicio de falta de base legal.

B. J. No. 761, Abril de 1974, pág. 1078.

**MENORES. Asistencia obligatoria. Paternidad negada. Deber de los jueces. Sentencia de descargo que revela deficiencia en la instrucción. Casación.**

El examen del fallo impugnado y del expediente, ponen de manifiesto, que los defensores de la madre querellante pidieron formalmente al Juez que se ordenara un examen sanguíneo del menor, de la madre y del prevenido, pedimento que consta en el acta de audiencia, y sobre el cual nada se dice en el fallo impugnado, lesionándose con ello el derecho de defensa; que, además, consta en el acta de audiencia que la querellante señaló varios sitios en donde sostuvo relaciones íntimas con el prevenido en un período que se remonta al de la época de la concepción; todo lo cual, frente a la negativa del prevenido de ser el padre del menor, debió ser investigado en interés de una buena administración de justicia, citando a los propietarios o gerentes de los hoteles y de las casas en donde la querellante era llevada por el prevenido, según su aseveración; que esa deficiencia en la instrucción de la causa, configura el vicio de falta de base legal en el fallo impugnado, el cual debe ser casado por ese motivo.

B. J. No. 764, Julio de 1974, pág. 1987.

**MENORES.— Asistencia Obligatoria.— Pensión acordada.— Reducción solicitadas por el padre.— Motivos que debe dar el Juez.**

B. J. No. 758, enero de 1974, pág. 51.

**MIGRACION. Dirección General. Disposición de ese Departamento que prohíbe la entrada al país de un ciudadano. Incompetencia de la Suprema Corte de Justicia para decidir respecto de la revocación de esa medida de carácter administrativo.**

El artículo 4 de la Constitución de la República consagra el principio de que los poderes del Estado son independientes en el ejercicio de sus respectivas funciones; que, para asegurar el respeto a ese principio, el artículo 128 del Código Penal vigente castiga con la pena prevista en el 127, es decir, con la degradación cívica, a los Jueces o sus suplentes que se ingieran en materias que correspondan a las autoridades administrativas, ya sea que reglamenten en esas materias, "o ya que prohíban que se ejecuten las órdenes que emanan del Gobierno"; que, por lo expuesto, la Suprema Corte de Justicia, no es el órgano del Estado competente para corresponder a lo pedido por el impetrante J. R., no obstante los alegatos que hace él en sentido contrario; que las únicas excepciones a las normas ya expuestas son la de los recursos de Habeas Corpus, previstos por la Constitución en su artículo 8, casos en los cuales cuando procede, los Tribunales puedan ordenar a los funcionarios públicos, y a cualquier persona, la puesta en libertad o la liberación de los interesados si están presos o encerrados en el territorio nacional y tienen por

tanto, ese amparo especial; y en casos que puedan resultar de los recursos para los cuales tengan competencia los tribunales del orden administrativo; lo que no ocurre en la especie.

B. J. No. 762, Mayo de 1974, pág. 1449.

**OBLIGACIONES. Préstamo a pagar en anualidades fijas comprensivas de amortización a capital e intereses. Cuotas vencidas y no pagadas. Derecho del Banco a embargar por el pago de las costas vencidas y no pagadas.**

De esa estipulación resulta que si el deudor no paga las cuotas anuales vencidas, como ocurrió en la especie, dichas cuotas se hacen exigibles, lo que le daba derecho al Banco acreedor a embargar retentivamente, como lo hizo, y sin tener que esperar el término general de los 8 años, pues el embargo se realizó por las cuotas ya vencidas, que como ya se ha dicho, eran deudas líquidas y exigibles; que, el hecho de que en el contrato se estipulara que las cuotas se pagarían anualmente, en una fecha determinada, no significa que el Banco no podía cobrar las cuotas vencidas, antes del término general de 8 años, pues es claro que tal estipulación se hizo con el evidente propósito de que el Banco pudiera ir recibiendo con la debida oportunidad, las amortizaciones y los intereses de ese crédito, dada la naturaleza de sus funciones.

B. J. No. 759, Febrero de 1974, pág. 429.

**OBLIGACIONES. Prueba. Principio de prueba por escrito. Medidas de Instrucción suplementarias. Facultad de los jueces.**

En la especie, aun cuando los ahora recurrentes principales al serles opuesto por M. el escrito que él ha considerado constituir un descargo en su favor, argumentaron que tal documento no se relacionaba con el negocio, que había originado la demanda, y que nada probaba en relación con dicho negocio, no modificaron con ello, de ningún modo, su posición original de actores en el debate, que quedó inalterada; que por lo tanto la Corte a-qua al estimar que si el documento depositado por M., no había prueba completa de sus alegatos, si los hacía verosímiles, actuó dentro de sus facultades legales al ordenar las medidas de instrucción suplementaria que figuran en el fallo impugnado; que si alguno de los hechos señalados por el recurrente incidental, y cualesquiera otros susceptibles de manifestarse en el curso del litigio, pueden constituir indicios sobre los cuales erigir presunciones favorables a su interés, nada se opone a que M., las pueda hacer valer en su oportunidad, para robustecer así el documento en el que radica su defensa; toda vez que los medios de prueba autorizados por la Corte a-qua, en su fallo, entre los que figura la prueba por testigos, no son restrictivos, en este orden de ideas, de los derechos de M.

B. J. No. 768, Noviembre de 1974, pág. 2916.

**OBLIGACIONES. Venta de gasolina y productos Shell.— Cambio en las condiciones de ese contrato. Responsabilidad de la Shell.**

B. J. No. 759, Febrero de 1974, pág. 300.

**PAGARE. Deudor que rompe el pagaré. Delito previsto en el artículo 439 del Código Penal.**

B. J. No. 761, Abril de 1974, pág. 947.

**PARTE CIVIL QUE NO OBTIENE TODA LA INDEMNIZACIÓN QUE SOLICITA. Falta de la víctima. Incidencia en el monto de la indemnización. Costas.**

De acuerdo con el sistema establecido por la Ley No. 241, la falta reconocida a la víctima, aunque incida en el monto de la indemnización, no convierte a la víctima en parte perdedora para fines de las costas.

B. J. No. 759, Febrero de 1974, pág. 478.

**PARTE CIVIL CONSTITUIDA. Recurso de casación. Sentencia que desnaturalizó los hechos, pues afirmó, que en la especie no hubo constitución en parte civil desde primera instancia, habiéndose establecido que sí la hubo.**

B. J. No. 758, enero de 1974, pág. 23.

**PARTICION DE UNA COMUNIDAD MATRIMONIAL. Pago de una deuda. Recompensa.**

B. J. No. 766, Setiembre de 1974, pág. 2393.

Ver: Comunidad matrimonial. Pago de una deuda...

**PARTICION: Inmueble no incluido en la masa a participar en una propiedad individual de uno de los copartícipes. Asentimiento a la demanda en partición. Limitación.**

En la especie, la Corte a-qua, no obstante la clara limitación que reiteraron los recurrentes al asentir a la partición, incluyó en ésta la casa en cuestión, dando para ello un motivo insuficiente y no pertinente; que la Corte a-qua procedió así no obstante que, entre los documentos que tuvo a la vista, figuraba una sentencia irrevocable del Tribunal Superior de Tierras (Decisión No. 11) del 22 de marzo de 1973, que declaró a G. S. M. propietaria del Solar No. 1, Distrito Nacional, que corresponde a la casa a que ya se ha hecho referencia, o sea la No. 89 de la calle Arzobispo Portes, de esta ciudad; que, por tanto, la sentencia del Tribunal Superior de Tierras que ya se ha citado; los actuales recurrentes

limitaron su asentimiento a la demanda en partición de que fuera objeto, al privilegio que sobre el solar No. 23 de la manzana No. 432 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, Certificado de Título No. 68-3116, tenía el difunto E. S. de RD\$2,400.00; que en vista del carácter limitativo del asentimiento que hicieron los recurrentes, y al tener esa limitación un interés legítimo y sustancial, como era el de excluir de la orden y del procedimiento de partición el derecho de propiedad individual de un inmueble registrado, la Corte a-qua ha incurrido en su sentencia en los vicios y violaciones denunciadas por los recurrentes, por lo que la sentencia que se impugna debe ser casada en todas sus partes sin necesidad de ponderar los demás alegatos que hacen los recurrentes en su memorial.

B. J. No. 766, Setiembre de 1974, pág. 2387.

#### **PATENTE. Declaración. Presunción de honestidad. Efectos de esa declaración.**

Si bien las declaraciones hechas por un contribuyente y contenidas en un documento oficial (la patente en este caso) no pueden por sí sola servir de prueba en su provecho pues no son el resultado de comprobaciones hechas por las autoridades, sino que emanan del propio declarante, sí pueden serle opuestas cuando en un debate judicial él atribuye a las cosas objeto de declaraciones un valor cuyo pago reclama a otro y que sobrepasa al estimado que él mismo hizo en un momento en que no estaba comprometido en litis alguna.

B. J. No. 760, Marzo de 1974, pág. 871.

Ver: Daños y perjuicios. Punto Comercial y clientela...

**PERENCION. Apelación. Perención improcedente. Casación sin envío a fin de que la Corte de Apelación apoderada decida el fondo del recurso de apelación de que está apoderada.**

B. J. No. 764, Julio de 1974, pág. 1791.

**PERENCION DE INSTANCIA EN GRADO DE APELACION. Oposición.— Quien puede pedir la perención. Compañía que apela de la sentencia que rechazó sus conclusiones de primer grado.**

En la especie, la demanda originaria, que como en el presente caso apela de una sentencia que ha sido dictada en su contra, se torna por ese solo hecho en demanda en apelación, y que como la oposición según lo juzgó correctamente la Corte a-qua, es una vía de retractación.

La posición de las partes en la instancia de apelación, es claro, que al ser como es una facultad exclusiva del demandado so-

licitar o no la perención de la instancia, la Odorite, C. por A. en su condición de intimante o demandante en apelación, carecía de calidad, como tal, para promover la demanda en perención de que se trata; que en consecuencia la sentencia impugnada al haberse apartado de los principios que regulan la perención, ha incurrido en los vicios y violaciones denunciados y en consecuencia debe ser casada en todas sus partes, sin que sea necesario ponderar los demás medios y alegatos del recurrente.

B. J. No. 769, Diciembre de 1974, pág. 3243.

**PERENCION. Sentencias condenatorias. Solidaridad. Influencia de una situación procesal indivisible de otra. Persona que carece de calidad para pedir la perención.**

B. J. No. 764, Julio de 1974, pág. 1791.

**PERITAJE. Artículos 302 y 305 del Código de Procedimiento Civil.**

B. J. No. 766, Setiembre de 1974, pág. 2552.

Ver: Contrato de trabajo. Peritaje. Artículos...

**PERITAJE MEDICO. Rectificación. Valor probatorio de esa rectificación.**

En cuanto a los certificados médicos existentes en el expediente, el examen de éstos pone de manifiesto que el primer certificado expedido por el médico legista fue luego rectificado por el mismo, rectificación que es siempre posible en todo informe médico, a causa de la evolución que pueden producirse en la enfermedad durante el tratamiento o con motivo de cualquier apreciación que se hubiere hecho después del primer certificado; que en la especie el examen de la sentencia impugnada muestra que los jueces que la dictaron tomaron como base, para determinar las lesiones, el informe rectificado posteriormente por el médico legista, lo que es correcto.

B. J. No. 766, Setiembre de 1974, pág. 2556.

**POLICIA ESPECIAL DE BANCOS. No son empleados de los Bancos. Decreto 1055 de 1955 (Artículos 2, 6 y 15.**

De esas disposiciones legales resulta que los Miembros de la Policía Especial de Bancos y Agencias Recaudadoras del Estado son empleados del Gobierno a quienes se les ha confiado la misión especial de custodiar los Bancos Comerciales del país y las Agencias Recaudadoras del Estado, y no están ligados por vínculo contractual alguno a las instituciones donde prestan sus servicios; que el Poder Ejecutivo tiene la facultad de cancelar sus nom-

bramientos, y el ejercicio de esa facultad no puede comprometer la responsabilidad de la institución a la cual están asignados; que el hecho de que los Bancos nagan figurar a los miembros de la Policía de Bancos en el Seguro Social, no significa que los Bancos sean patronos en el sentido del Código de Trabajo para quedar obligados a pagar prestaciones cuantas veces el Poder Ejecutivo, en ejercicio de su Poder, cancele los nombramientos de la Policía Especial que él mismo ha expedido; que como consecuencia de todo lo anteriormente expuesto, los Miembros de la Policía Especial de Bancos gozan del status que corresponde a los empleados del Estado que como en la especie, el Tribunal a quo condenó al Banco recurrente a pagar prestaciones por despido injustificado sobre la base de que A. era un empleado del Banco, amparado por las leyes laborales, es claro que incurrió en la sentencia impugnada, en una errónea aplicación de la ley.

B. J. No. 762, Mayo de 1974, pág. 1339.

**PRESTAMO CON PRENDA SIN DESAPODERAMIENTO. Inejecución del contrato. Competencia. Falsedad incidental. Casación por falta de incompetencia. Se designó al Juez de Paz competente.**

La Ley No. 6136, de 1963, es una Ley especial sui generis con respecto al Contrato de Préstamos con Prenda sin Desapoderamiento, en el sentido de que ella atribuya la competencia para resolver no sólo las cuestiones penales, sino también para resolver todos los litigios que puedan surgir entre las personas que pacten esos contratos y para aplicar las sanciones penales que esa Ley establece para varios casos, a jueces penales; que ello resulta inquestionablemente del texto de los artículos 196 a 198 y 200 a 225 de la Ley citada, que en varias de sus disposiciones establece sanciones penales y prevé, para las apelaciones contra los jueces de Paz un trámite típicamente penal; que, la especialidad de la competencia de jueces penales en los casos que deban ser resueltos conforme a la Ley No. 6186 de 1963, se demuestra de un modo concluyente por el texto de su artículo 198, colocado bajo el rubro de "sanciones", según el cual "Será también de la competencia del mismo Juez de Paz la solución en primera instancia de cualquier litigio que surja en relación con los contratos de prenda universal y de prenda sin desapoderamiento, sujetándose al derecho común en dichos juzgados, el procedimiento, instrucción y recursos sobre estos litigios"; que, por cuanto acaba de exponerse, procede acoger el primer medio del recurso y casar en todas sus partes la sentencia impugnada por causa de incompetencia, sin necesidad de ponderar los demás medios del memorial del recurrente.

B. J. No. 761, Abril de 1974, pág. 921.

**PRESTAMO CON PRENDA SIN DESAPODERAMIENTO.**  
**Procedimiento de incautación. Demanda principal del incautado en reparación de daños. Improcedencia.**

En la especie, la demanda se basa en que al realizarse la incautación de esos bienes a título de prenda, se comprendió en la misma y ulterior subasta, una construcción en curso que no poseía según su criterio, ser comprendida en la incautación; que ese criterio debió ser expuesto y sostenido por el actual recurrente dentro del procedimiento de incautación y de todos los recursos que la ley de la materia ponía a su disposición en ocasión de ese procedimiento; que al no hacerlo así, el proceso de incautación quedó consumado, quedando firmes todos los puntos de hecho y de derecho que el recurrente ha tratado de suscitar de nuevo en justicia, por medio de una demanda principal, cuando esos puntos estaban ya juzgados anteriormente; que una vez que el Banco Agrícola realizó los procedimientos de incautación, sin que en esa fase el prestario probara, mediante recurso a la justicia, que la incautación realizada por el Banco era excesiva, no era posible, a los jueces apoderados por el incautado, en una fase ulterior, de una demanda en reparación, decidir que el Banco había realizado un hecho ilícito, puesto que lo que había puesto en práctica el Banco era un procedimiento previsto por la ley.

B. J. No. 758, enero de 1974, pág. 1.

**PRUEBA. Principio de prueba por escrito. Comprobación hecha por los jueces del fondo.— Cuestión abandonada a la libre apreciación de los jueces.**

En la especie, al expresarse en el fallo impugnado que el documento aportado por M., hacía verosímil el hecho por él alegado, dicho fallo está al abrigo de toda crítica, pues tal comprobación constituye, no una cuestión de derecho, como se ha alegado erróneamente, sino de hecho, abandonada, por lo tanto, a la libre apreciación de los Jueces del fondo; que además, al caracterizar la Corte a-qua el documento presentado por M., en respuesta a los actuales recurrentes principales, como un principio de prueba por escrito, no han decidido de ningún modo, como parecen entenderlo los M., que la alegación de M. haya quedado establecida, pues de ser así, el suplemento de prueba ordenado por la Corte a-qua, resultaría frustratorio.

B. J. No. 768, Noviembre de 1974, pág. 2920.

**QUERELLA. Descargo. Demanda civil contra la querellante. Rechazamiento de esa demanda porque la querella no era vejatoria.**

B. J. No. 759, Febrero de 1974, pág. 323.

**RECONOCIMIENTO DE UN HIJO NATURAL YA FALLECIDO.— Prueba. Facultad de los jueces. Jurisdicción represiva. Demanda en reparación intentada por el padre del requerido hijo natural.**

Puesto que él presentó un Acta de reconocimiento para probar que el citado menor era su hijo, es claro que en esas condiciones no debió serle rechazada su constitución en parte civil, sino que debió haber sido examinada la procedencia o no de su reclamación, Acción que él había ejercido ante el Tribunal represivo de acuerdo con el artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal; y, para tales fines, era indiferente que el reconocimiento, el cual tiene siempre un carácter declarativo, se hubiera producido después del accidente, ya que la prueba de que ese era su hijo la hizo por medio de esa Acta, la cual no fue objetada como mendaz por su contraparte, pues si se hubiera puesto en dudas la sinceridad del contenido de la declaración de que da constancia esa Acta, en tal caso, correspondiente al Tribunal proceder a analizar a fondo su sinceridad, ya que en definitiva no se estaba decidiendo una cuestión de estado, sino ponderando un elemento de juicio para apreciar el perjuicio alegado por el reclamante; que, en tales condiciones, correspondía al Tribunal apoderado de la reclamación estudiar los elementos de la responsabilidad civil derivada del hecho delictivo que se estaba juzgando, y si procedía o no ponerla a cargo del prevenido y de su comitente; que al no decidirlo así, sino rechazar la constitución en parte civil antes dicha, sin ofrecer otros motivos para justificar su decisión, sino simplemente la fecha en que se operó el reconocimiento, la Corte a-qua incurrió en los vicios y violaciones denunciados.

B. J. No. 763, Junio de 1974, pág. 1604.

**RECONOCIMIENTO DE UNAS HIJAS NATURALES, HECHO EN UN ACTO NOTARIAL. Validez de ese reconocimiento, pues se hizo antes de la ley 3805 de 1954.**

En la especie, ese acto debidamente firmado por el referido señor H. contiene la confesión incuestionable de que las indicadas menores son hijas de él, aun cuando se diga que son hijas naturales, pues no se puede suponer válidamente que él estaba actuando en ese acto auténtico, como representante de sus hijos "de crianza", como lo entiende la Corte a-qua sin explicar como formó su convicción en ese sentido, pues no se realizó ninguna medida de instrucción ni se presentó documento alguno cuya ponderación la condujera a establecer que M. y L. B. eran hijas "de crianza" de F. H., y no sus hijas naturales; que la circunstancia de que H. en un acto posterior haya afirmado que sólo tenía un hijo natural reconocido, no podía aniquilar la confesión de paternidad que incuestionablemente existe en el acto auténtico del año 1951, confesión que no ha podido perder su fuerza creadora y probatoria de filiación.

B. J. No. 769, Diciembre de 1974, pág. 3192.

**RECUSACION DE UN JUEZ DE UNA CAMARA PENAL DE SANTIAGO. Rechazada.**

B. J. No. 763, Junio de 1974, pág. 1770.

**REFERIMIENTO. Asunto Comercial. Juzgados de Primera Instancia. Unidad de jurisdicción.**

En la organización judicial dominicana, cuyos Juzgados de Primera Instancia son unipersonales, los jueces administran la justicia civil como la comercial, no existiendo más diferencia que en el procedimiento que deba seguirse en su apoderamiento, en una y otra materia; que por lo tanto, el Juez de los referimientos en materia civil, es forzosamente, y por necesidad de las cosas, el mismo que debe actuar en materia comercial.

B. J. No. 765, Agosto de 1974, pág. 2129.

**REFERIMIENTO. Urgencia. Facultad de los jueces del fondo.**

En materia de referimientos la comprobación de la existencia de un estado de urgencia, justificativo de la acción del juez o los jueces que hayan sido apoderados de la correspondiente demanda, es una cuestión de hecho abandonada a la soberana y libre apreciación de los ya citados jueces, por lo que escapa al control de la casación lo que ellos hayan decidido respecto a la existencia o no existencia del estado de urgencia justificativo de su intervención, salvo desnaturalización que no ha sido invocada en la especie.

B. J. No. 765, Agosto de 1974, pág. 2129.

**RENTA. Impuesto sobre la renta. Sueldos y bonificaciones. Compañías comerciales. Artículo 53 de la ley 5911 de 1962, sobre Impuesto sobre la Renta.**

El propósito del artículo 53 de la ley de Impuesto sobre la Renta, en cuyo texto finca fundamentalmente su recurso La Atlántica, C. por A., no es invalidar la libertad de las compañías comerciales en lo atinente a la fijación de los salarios que paguen a sus Directivos, salarios constituidos por sueldos y bonificaciones, sino el de que, cuando los salarios sean muy elevados en comparación con el nivel de sueldos y salarios que se paguen en el país en la generalidad del comercio, la industria y los demás negocios de otras denominaciones, no tenga por efecto reducir la cuantía del impuesto que las compañías como tales, deban pagar en base a su beneficio; que, en tal sentido, las compañías pueden libremente acordar y pagar a sus Directivos los sueldos y bonificaciones que estimen justificados, pero sin impedir que cuando sean notoriamente elevados, ello dé lugar a reducciones de la misma elevada cuantía en la liquidación del impuesto sobre la renta; que

la apreciación de los excesos, en cuanto a ese punto, corresponde a las atribuciones y a la experiencia de los funcionarios de Finanzas, y esa apreciación no puede ser discutida por las compañías contribuyentes sino cuando éstas demuestren que ella se sale del nivel razonable imperante en cuanto a este punto en el mundo del comercio y la industria en cada momento dado; que, en la especie que se examina, los documentos aportados por la Atlántica, C. por A., se encaminaban a probar que ella había pagado, realmente, los salarios que indicó en una declaración 1962-1963, pero no probar que esos salarios estaban dentro de los niveles normales en el mundo de los negocios, que era en el caso, la cuestión a probar; que, en tales circunstancias, al decidir que, en el caso ocurren, el Secretario de Finanzas no se desvió del marco de sus atribuciones, la Cámara a-qua procedió correctamente, y no lesionó el derecho de defensa de la compañía recurrente, pues, como ya se ha dicho en parte anterior del presente Considerando, los documentos presentados tendían sólo a probar que los salarios habían sido regularmente acordados y pagados (cuestión no puesta en duda en el proceso), mas no la cuestión capital en el caso, o sea que no eran excesivos y que por tanto debía mantenerse su deducción completa.

B. J. No. 765, Agosto de 1974, pág. 2216.

**RENTA. Impuesto. Seguro de vida de la esposa común en bienes del esposo único contribuyente. Artículo 71 inciso g de la ley 5911 de 1962. Deducción procedente.**

De esas disposiciones legales resulta que el esposo común en bienes que hace la declaración jurada para fines del cálculo del impuesto de la Renta cuando la esposa no ejerce una actividad productiva personal, distinta a la del marido, tiene el derecho de hacer la deducción por el seguro de la esposa, pues el propósito del legislador al disponer esa deducción fue proteger la institución del seguro familiar, no solamente cuando el asegurado es el marido único que figura como contribuyente declarado, sino también cuando es la esposa la asegurada, pues las sumas que se pagan por ese seguro son valores que provienen del patrimonio de la comunidad matrimonial por el marido que como en la especie, los Jueces del fondo declararon en su sentencia que E. no podía hacer válidamente esa deducción, es claro que en dicho fallo se hizo una errónea aplicación del inciso e) del artículo 68 de la citada Ley.

B. J. No. 762, Mayo de 1974, pág. 1346.

**RESPONSABILIDAD CIVIL. Accidente de automóvil que se afirma constituye un accidente de trabajo. Condenaciones no ponderadas. Sentencia casada en ese punto.**

B. J. No. 763, Junio de 1974, pág. 1497.

**RESPONSABILIDAD CIVIL. Accidente de automóvil.— Falta de la víctima. Incidencia de la falta de la víctima en el monto de la indemnización.**

En la especie, tanto el prevenido y la entidad aseguradora del vehículo, como la parte civil constituida recurrieron en apelación contra el fallo dictado por la primera instancia; que como esas apelaciones, por virtud del efecto devolutivo, apoderaba plenamente del caso de la Corte a-qua, ésta, al admitir que el agraviado concurrió con su falta a la realización del accidente, pudo apreciar como lo hizo, el cuántum de los daños y perjuicios y evaluarlos soberanamente en la cantidad acordada, sin que esa forma de proceder, como se alega, constituya un vicio que haga casable lo resuelto en ese aspecto de la litis por la sentencia impugnada, ya que por sus respectivas apelaciones, la jurisdicción de alzada quedó en aptitud legal de aumentar o reducir el monto de la indemnización.

B. J. No. 764, Julio de 1974, pág. 1994.

**RESPONSABILIDAD CIVIL. Accidente de automóvil. Camión averiado. Prueba del derecho de propiedad del camión. No presentación de la matrícula.**

En la especie, la Corte a-qua se limitó a rechazar la demanda sobre la indicada base, sin ponderar en todo su alcance el contenido del acta de la Policía aportada al debate, en que constan los datos esenciales del vehículo averiado, las menciones relativas al seguro del mismo, y la circunstancia de que J. tenía la posesión de dicho camión; que, además, en dicha acta, M. P., uno de los demandados, reconoce que ese camión es propiedad de A. J., que si la Corte a-qua, frente a los alegatos presentados, tenía dudas respecto de quién era el verdadero dueño del referido camión, pudo en interés de una buena administración de justicia, disponer la realización de alguna medida de instrucción a fin de que se aportara el documento oficial que indicase a nombre de quien, en el momento del hecho, figuraba registrado en Rentas Internas el ya mencionado camión; que al no hacerlo así, esta Corte se encuentra en la imposibilidad de verificar si en la especie se ha hecho o no una correcta aplicación de la Ley.

B. J. No. 767, Octubre de 1974, pág. 2814.

**RESPONSABILIDAD CIVIL. Autoridad de cosa juzgada en lo penal. Responsabilidad presumida del guardián.**

La regla de que lo juzgado irrevocablemente en lo penal tiene autoridad absoluta sobre lo civil, sólo ejerce imperio en el dominio de la responsabilidad delictual, fundadas una y otra en el criterio de falta; que habiéndose incoado la demanda en reparación de daños y perjuicios del actual recurrente, por ante la jurisdicción civil, en base a la responsabilidad presumida del guar-

dián de la cosa inanimada (artículo 1384-1, Código Civil,) como se comprueba por el acto de emplazamiento del 8 de noviembre de 1967, transcrito en la página 6 del fallo impugnado, los términos del envío ordenado por esta Suprema Corte de Justicia, en su sentencia de fecha 6 de octubre de 1971, no podían ser otros que los expuestos en su memorial por el recurrente; que, en efecto, al disponer esta Suprema Corte de Justicia, que se aportara a la Corte de envío la sentencia definitiva que decidió el asunto en su aspecto penal, ese señalamiento incluía el deber para la Corte de envío de hacer su propia instrucción, y en ese orden de ideas ordenar, para su mejor esclarecimiento, las medidas que juzgará de lugar; que es obvio que al declararse en el fallo impugnado que el envío no fue para determinar si existía o no caracterizado en la especie un caso fortuito, "ya que dicho caso fortuito fue establecido por el Juez de lo penal, por una sentencia", y decidir la contestación en base a dicho criterio, reiterado expresamente en el dispositivo del fallo impugnado, la Corte a-qua incurrió en las violaciones y vicios denunciados.

B. J. No. 765, Agosto de 1974, pág. 2209.

**RESPONSABILIDAD CIVIL.** Cable del tendido eléctrico que cae y produce quemaduras a un menor a quien le amputan un brazo y el otro queda inmóvil. Reparación al padre y a la madre.

B. J. No. 760, Marzo de 1974, pág. 700.

**RESPONSABILIDAD CIVIL.** Compañía que vende un solar de esquina y luego gestiona el cierre de una de las calles. Indemnización a justificar por estado.

En la especie, los Jueces del fondo han llegado a la convicción de que la Compañía cuando vendió ese Solar a S. M. P., se comprometió, de manera incuestionable, a no promover la eliminación de esa calle que constituía, indudablemente, una ventaja para el dueño del Solar situado en la esquina, y a quien debía respetársele y garantizarse el derecho a gozar de esa doble vía de acceso; que la circunstancia de que la autorización para eliminar la referida calle haya sido dispuesta por el Ayuntamiento del Distrito Nacional y ratificada por el Tribunal Superior de Tierras, no libera a la Compañía vendedora de su responsabilidad en el caso, pues ella vendió un Solar situado entre dos calles, y luego gestionó y obtuvo la eliminación de una de las calles para convertirla en nuevos Solares, según consta en la sentencia impugnada; que es obvio que ese hecho causó daños y perjuicios al comprador de ese Solar; que, como los Jueces del fondo no han tenido en la especie, elementos de juicio idóneos para la evaluación de esos daños y perjuicios, han hecho una correcta aplicación del artículo 128 del Código de Procedimiento Civil, al disponer que el monto de esa reparación sea justificado por estado.

B. J. No. 766, etiembre de 1974, pág. 2532.

**RESPONSABILIDAD CIVIL. Competencia. Declaración del prevenido de que la propietaria del vehículo se lo había entregado no sólo para que lo reparara sino también para que lo probara. Presunción de comitencia.**

En la especie la Corte a-qua rechazó la demanda civil sobre la base de que no se probó que el prevenido fuese preposé de A. A. O. V., dueña del carro, no obstante la declaración del prevenido de que la propietaria de dicho vehículo se lo había entregado no sólo para que lo reparara, sino para que lo probara después de realizado el trabajo; que la Corte a-qua no explica en cuáles elementos de juicio se fundamentó para descartar la presunción de comitencia que existe siempre en estos casos, prueba que obviamente está a cargo de la persona propietaria del vehículo.

B. J. No. 760, Marzo de 1974, pág. 587.

**RESPONSABILIDAD CIVIL. Daños y perjuicios. Monto de la indemnización acordada en la jurisdicción represiva. Monto superior acordado en la jurisdicción civil. Casación de la sentencia en ese punto.**

B. J. No. 764, Julio de 1974, pág. 1785.

**RESPONSABILIDAD CIVIL.— Daños a un automóvil. Sentencia carente de base legal.**

En la especie, a esta Suprema Corte de Justicia, se le hace imposible poder determinar si la Corte a-qua, al acordar en el caso una indemnización de un mil pesos, hizo o no una correcta aplicación de la ley; ya que los únicos daños descritos en la sentencia impugnada, apenas se elevan a la suma de RD\$295.00, quedando en consecuencia, la mayor parte de la indemnización acordada, o sea la suma de RD\$705.00, sólo fundamentada con la frase, "y otros daños y perjuicios naturales en estos casos"; frase vaga e imprecisa, que no permite como se ha dicho, ejercer en el caso, el control de la casación.

B. J. No. 759, Febrero de 1974, pág. 471.

**RESPONSABILIDAD CIVIL. Demanda en reparación de daños ocasionados por un supuesto alto voltaje del fluido eléctrico.— Falta de prueba de ese hecho.**

B. J. No. 758, enero de 1974, pág. 113.

**RESPONSABILIDAD CIVIL. Empresa que pone a disposición un camión y su chofer a una Secretaría de Estado, para realizar un trabajo. Responsabilidad de la empresa y su compañía aseguradora.**

B. J. No. 765, Agosto de 1974, pág. 2232.

**RESPONSABILIDAD CIVIL. Explosión de un cilindro de gas propano. Comprobaciones que debieron hacer los jueces del fondo. Sentencia casada por falta de base legal.**  
B. J. No. 767, Octubre de 1974, pág. 2801.

**RESPONSABILIDAD CIVIL. Guardián de un vehículo. Sentencia penal firme. Autoridad de cosa juzgada. Influencia en lo civil. Causa del accidente. Víctima que no figuró en proceso penal. Deber del juez apoderado de la demanda civil.**

En la especie, el examen del fallo impugnado y de los documentos a que el mismo se refiere, en particular la sentencia penal pronunciada por el Juzgado de Paz de Moca, el 7 de setiembre de 1971, pone de manifiesto que la víctima del hecho imputado al prevenido H. B. P. S., fue completamente ajena al debate por ante la jurisdicción represiva, ya que no figuró, en el mismo a ningún título, es decir, ni como prevenido, ni parte civil constituida, ni aún como simple querellante; que tampoco hay constancia de que el referido juez de lo penal realizara alguna medida de instrucción que condujera a establecer que el hecho se debió a la falta exclusiva de la víctima; que en esas condiciones, la afirmación del juez de lo penal en el sentido de que el delito imputado al prevenido se debió a la falta exclusiva de la víctima, no podía ser tomado por el juez apoderado de la demanda en reparación de daños y perjuicios como elemento exoneratorio de la responsabilidad del guardián demandado, sino que era preciso, en las circunstancias de hecho mencionadas, que la prueba de la alegada falta exclusiva de la víctima en la realización del daño se hubiera hecho ante la jurisdicción de lo civil para producir eventualmente consecuencias favorables a los ahora recurrentes prueba que no fue hecha.

B. J. No. 769, Diciembre de 1974, pág. 3236.

**RESPONSABILIDAD CIVIL. Incendio. Demanda en reparación del daño. Prescripción de 6 meses de la acción artículo 2271 del Código Civil Improcedencia del juramento decisorio del artículo 2275 del Código Civil.**

Como en la especie no se trataba de una deuda preconstituida, importando cuál que fuese su origen, sino de un crédito eventual por su naturaleza, basado en un hecho que debía ser establecido, no era procedente deferir el juramento decisorio solicitado por el demandante, actual recurrente, por lo cual lo resuelto por la Corte a-quá, al negar el juramento aludido lejos de configurar la violación alegada, estuvo correcto en hecho y en derecho.

B. J. No. 758, enero de 1974, pág. 187.

**RESPONSABILIDAD CIVIL. Incendio que causa daños. Monto de las reparaciones. Prueba. Facultad de los jueces.**

En la especie, la Corte a-quá se basó en las declaraciones de los testigos oídos en el informativo celebrado al efecto A. E.

M. R. e I. A P. E., quienes informaron, con detalles, de las pérdidas sufridas por cada uno de los damnificados, lo que es perfectamente válido y correcto; que, los abogados de la actual recurrente expresaron ante el Juez del Primer grado que no tenían ningún testigo que hacer oír en el contrainformativo y no presentaron ningún pedimento tendiente a que se ordenara otra medida de instrucción, por lo que los jueces pudieron fundarse en esas declaraciones testimoniales para fijar las reparaciones.

B. J. No. 768, Noviembre de 1974, pág. 3120.

**RESPONSABILIDAD CIVIL. Inmueble destruido. Derecho de propiedad del inmueble que no le fue discutido a la demandante ante los jueces del fondo. Medio nuevo en casación.**

Los actuales recurrentes no plantearon ese punto ante la Corte a-qua, pues allí se limitaron a pedir el rechazamiento de la demanda por no haberse probado "ni los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, ni mucho menos los daños y perjuicios que dice la demandante haber recibido"; ni tampoco han demostrado los recurrentes ante la Suprema Corte de Justicia que plantearon dicho punto ante el Juez de primer grado; ni que lo discutieran de algún modo, alentando o proponiendo un título contrario, para destruir la presunción de propiedad que tiene en su favor el poseedor de un inmueble, en virtud de su posesión, y en la especie por la constancia que figura al respecto en el acta policial levantada en casación del accidente; que, por ello se trata evidentemente de un medio nuevo que no puede ser propuesto por primera vez en casación.

B. J. No. 762, Mayo de 1974, pág. 1153.

**RESPONSABILIDAD CIVIL. Magnitud de las lesiones. Falta de la víctima. Incidencia de esa falta en la determinación del monto de la indemnización. Sentencia carente de base legal en ese punto.**

En el fallo impugnado no se describen las lesiones recibidas por la víctima, lo que era indudablemente un elemento necesario para apreciar la magnitud de los daños materiales reclamados; y, además, era deber del Juez, puesto que admitió falta de ambos prevenidos, y precisamente uno de ellos (C) reclamó contra el recurrente F., y contra el comitente de F., una indemnización que le fue acordada en RD\$500.00 que el tribunal explicara en los motivos del fallo dictado, y no lo hizo la proporción de la incidencia de la falta de C en el accidente, ya que ello podía reflejarse en el monto de la indemnización; punto éste únicamente en que procede la casación del fallo impugnado.

B. J. No. 764, Julio de 1974, pág. 1839.

**RESPONSABILIDAD CIVIL.** Persona que no cometió el delito que se le imputaba ni incurrió falta alguna que generase responsabilidad civil a su cargo. Prevención del delito de violación a la ley 3143 de 1951.

B. J. No 763, Junio de 1974, pág. 1737.

**RESPONSABILIDAD CIVIL.** Quemaduras sufridas con motivo de la caída de un poste del tendido eléctrico. Responsabilidad de la Corporación Dominicana de Electricidad.

B. J. No. 763, Junio de 1973, pág. 1743.

**RESPONSABILIDAD CIVIL.** Reparación de daños y perjuicios. Monto de la indemnización a justificar por estado.

En la especie, la Corte a-quá no ha causado ningún agravio a K. en el punto relativo al monto de la indemnización solicitada, pues lo que ella ha decidido en definitiva no es el rechazamiento del derecho K. a ser indemnizado, sino que ha resuelto, ya que no había elementos de juicios idéneos, que el monto de esa indemnización sea justificado por estado.

B. J. No. 765, Agosto de 1974, pág. 2255.

**RESPONSABILIDAD CIVIL.** Sentencia penal con autoridad de cosa juzgada. Hechos no discutidos en la jurisdicción civil.

En la especie, la culpabilidad del accidente que originó la demanda civil se atribuyó definitivamente a A R. A., chofer del camión y propusé de F. W. M., propietario de dicho vehículo; hecho éste que resulta establecido en la sentencia del Juzgado de Paz de la Octava Circunscripción, de Boca Chica, de fecha 19 de agosto de 1969, sentencia que no fue recurrida en apelación por lo que adquirió la autoridad de la cosa definitivamente juzgada, como lo establecieron los jueces de la Corte a-quá; además, esos hechos no han sido discutidos por los recurrentes, que se limitan a afirmar que no se suministró la prueba del daño sufrido; que por otra parte los jueces civiles, en la especie, los de la Corte a-quá, para formar su convicción, podían como lo hicieron, fundarse en la sentencia penal, si, como sucedió en el caso ocurrente los hechos establecidos definitivamente ante la jurisdicción penal, no son contradichos en la civil por ninguna de las partes.

B. J. No. 758, enero de 1974, pág. 100.

**RESPONSABILIDAD CIVIL.** Venta de una parcela arrendada. Perjuicio a los arrendatarios. Indemnización a justificar por estado.

B. J. No. 766, Setiembre de 1974, pág. 3481.

**RESPONSABILIDAD PENAL INEXISTENTE.** Perro que muerde a un trabajador en una finca. Inaplicación de los artículos 475 inciso (12) del Código Penal y 26 inciso 2do. de la Ley de Policía. Ese hecho no constituye infracción penal.

En la especie, no se configura la violación del inciso 2do., del artículo 26 de la Ley de Policía porque ese texto se refiere a las previsiones que se deben tomar con los perros que salen a las calles, los cuales deben llevar un bozal y ser conducidos atados a una cadena o cuerda; y tampoco se configura la infracción prevista en el inciso 12 del artículo 475 del Código Penal que se refiere a la necesidad de sujetar a los perros o no azuzarlos a los transeuntes, frase esta última que conduce a admitir que se trata de un perro en una vía o lugar público; que como en la especie la mordedura hecha por el perro del prevenido, al querellante R., ocurrió dentro de una propiedad privada, no ofrece los elementos constitutivos de las infracciones señaladas precedentemente, sino en todo caso un hecho que ha podido generar una acción en reparación civil, siempre que se den los elementos necesarios para ello; que por tanto, al haber sido condenado por un hecho que no es una infracción a la Ley penal ello da lugar a la casación del fallo impugnado, casación que debe pronunciarse sin envío por no quedar nada que juzgar en la jurisdicción represiva.

B. J. No. 760, Marzo de 1974, pág. 593.

**REVISION CIVIL.** Condenación en costas contra un representante de la empresa. — Condenación improcedente. — Casación por vía de supresión y sin envío, en ese punto.

B. J. No. 758, enero de 1974, pág. 131.

**REVISION CIVIL.** Sentencia de la Suprema Corte de Justicia. Personas que fueron lesionadas en una sentencia. Admisión del recurso de casación.

Si bien en la sentencia impugnada en revisión civil no se dieron motivos específicos en relación con las conclusiones presentadas por la recurrente sobre el medio de inadmisión propuesto por ella, dicho medio de inadmisión fue obviamente desestimado en los motivos dados sobre el recurso de casación, lo que resulta, además, del sentido general de la sentencia, ya que es incuestionable que si los sucesores recurrentes en casación habían sido lesionados por la sentencia de Tribunal Superior de Tierras, ellos tenían derecho a interponer dicho recurso, aún sin haber sido apelantes toda vez que no podían haber asistido al juicio celebrado ante la Jurisdicción Original porque su padre estaba vivo todavía en ese momento; y, por consiguiente, carecían aún de calidad, pues la Sucesión no se había abierto.

B. J. No. 763, Junio de 1974, pág. 1639.

## **ROBO CON VIOLENCIA.**

B. J. No. 763, Junio, pág. 1661.

**SEGURO DE VEHICULOS DE MOTOR.** Compañía aseguradora no citada para la audiencia. Lesión al derecho de defensa.

B. J. No. 764, Julio de 1974 pág. 1865.

**SEGURO DE VEHICULOS.** Compañía puesta en causa. Obligación de citarla para todas las audiencias. Deber de los jueces.

Cuando en un proceso penal, una compañía aseguradora es puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley 4117 de 1955, para que le sean oponibles las condenaciones que se pronuncien contra el asegurado, dicha compañía, ligada ya al destino de ese proceso, en lo concerniente a los intereses civiles, es una parte en el mismo, como cualquier otra, a la cual hay que citar para que no se lesione su derecho de defensa; que cuando el juez advierta que dicha parte no ha sido citada para la audiencia en que se conozca del fondo del asunto, debe reenviar la causa a fin de que las partes interesadas o el Ministerio Público, si aquellas no lo hacen, realicen la debida citación, pues el hecho de que no se cite a la Cía. para una audiencia determinada, no significa que haya dejado de estar en causa.

B. J. No. 761, Abril de 1974, pág. 1059.

**SEGURO DE VEHICULOS.** Conductor que no tiene licencia definitiva. Riesgo no asegurado. Cláusula de exclusión. Riesgo ocurrido antes de la vigencia de la ley 126 de 1971, sobre Seguros Privados.

En la especie, existe en la Póliza una cláusula excluyente de la responsabilidad de la aseguradora, ahora interviniente, cuando el accidente ocurriese "mientras el vehículo de motor fuese dirigido por persona que no esté capacitada y autorizada legalmente para dirigirlo..."; que al tenor de la cláusula transcrita, la entidad aseguradora queda liberada de las obligaciones por ellas contraídas, cuando al momento de ocurrir el siniestro, el vehículo de que se trate no esté manejado por persona autorizada como se especifica en la Póliza, lo que implica necesariamente que quien conduzca el vehículo no puede ser sino una persona que haya probado ya, debidamente, su aptitud para manejar sola un vehículo de motor, acreditado ello por la correspondiente licencia definitiva que le haya sido otorgada por la autoridad competente, lo que hace inaceptable a la especie el artículo 34 de la Ley No. 241 de 1967, aún cuando se encuentren reunidas todas las condiciones que dicho texto legal exige para que puedan transitar por las vías públicas los que aprenden a manejar vehículos de motor, como lo entendió erróneamente la Corte a-quá; que, por lo tanto, y en base a los motivos de puro derecho más arriba expuestos, suplidos de oficio, dado su carácter, por la Suprema Corte de Justicia, los

medios que se examinan deben ser desestimados por carecer de fundamento.

B. J. No. 767, Octubre de 1974, pág. 2759.

**SEGURO OBLIGATORIO DE VEHICULOS. Conductor sin licencia y manejando embriagado. Cláusula de exclusión de responsabilidad. Cláusula no oponible a la víctima del accidente. Artículo 68 de la Ley No. 126 de 1971, sobre Seguros Privados.**

En la especie, la compañía aseguradora alega que el prevenido no tenía licencia y estaba embriagado al momento del accidente, por lo que, la responsabilidad civil de los daños ocasionados por ese hecho, no le son oponibles, porque en la póliza existe una cláusula de exclusión que le exime de toda responsabilidad frente a su asegurado pero, que, sin embargo, la Ley No. 126 de Seguros Privados, del 10 de mayo de 1971, publicada en la Gaceta Oficial No. 9226, del 22 del mismo mes y año, que entró en vigor noventa días después de su publicación oficial, expresa, al final del artículo 68, que: "Las exclusiones de riesgos consignadas en la póliza eximen de responsabilidad al asegurador frente al asegurado y a terceras personas excepto cuando se trate del seguro obligatorio contra daños ocasionados por vehículo de motor, para los cuales dichas exclusiones no serán oponibles a terceros, salvo al asegurador recurrir contra el asegurado en falta"; que conforme esa disposición legal, la exclusión contenida en esa póliza, no surte efecto respecto de terceros que han sufrido daños con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley indicada, como sucedió en el caso de que se trata, ocurrido el día 25 de octubre de 1971; que, en tales condiciones la sentencia impugnada, al consignar que el vehículo que ocasionó el daño estaba asegurado con la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (Sedomca), dio motivos suficientes que justifican su dispositivo cuando declaró oponible a dicha Compañía las indemnizaciones impuestas a la Cooperativa propietaria del vehículo.

B. J. No. 767, Octubre de 1974, pág. 2662.

**SEGURO DE VEHICULOS. Desistimiento de los recursos de apelación del prevenido y de la asegurada. Derechos de la Compañía Aseguradora.**

Según la ley una compañía aseguradora tiene derecho cuando es puesta en causa en un proceso por violación a la Ley No. 241, de 1967, a proponer todo cuanto sea útil a su interés, inclusive la no culpabilidad del prevenido, es claro que en la especie, el hecho de que el prevenido y su comitente desistieran de su apelación, no le impedía a la compañía suscitar o promover todo cuanto al fondo pudiese favorecerle; pero es el caso que la compañía se limitó a pedir que la condenación no le fuese oponible sobre la única base de que su asegurado no estaba en causa porque había desistido; lo que es jurídicamente erróneo, pues el desistimiento del recurso

del asegurado, dejaba vigente el de la compañía, y en virtud del efecto devolutivo de ese último recurso, la Corte a-qua podía, como lo hizo, al examinar que el prevenido era culpable, y que por ello la condenación pronunciada contra el asegurado, era oponible a esa compañía, motivo éste que por ser de puro derecho suple esta Suprema Corte de Justicia.

B. J. No. 765, Agosto de 1974, pág. 2291.

**SEGURO OBLIGATORIO DE VEHICULOS DE MOTOR. Entidad aseguradora. Facultades. Artículo 10 de la Ley 4117 de 1955, desistimiento del asegurado.**

En la especie, acorde con lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley No. 4117, de 1955, la entidad aseguradora, una vez puesta en causa, tendrá calidad para alegar en justicia cuanto tienda a disminuir el quantum de la responsabilidad civil, o al establecimiento de la no existencia de la misma; que de los términos de la expresada disposición legal resulta que la aseguradora está provista de un derecho propio, susceptible de ser ejercido siempre en relación con las obligaciones que para ella resultan de la póliza, independientemente del comportamiento procesal del asegurado; de donde resulta incuestionablemente que si aquel cuya responsabilidad civil ha sido asegurada, desiste de las vías de recurso por medio de las cuales pudiera eventualmente reducirla o descartarla, su desistimiento no puede perjudicar, de ningún modo, el interés de la aseguradora, la que queda en libertad de proponer siempre, contra la sentencia apelada, todos los medios que concurran a salvaguardar sus derechos; que, por lo tanto, al confirmar la Corte a-qua el ordinal séptimo de la sentencia apelada, ordinal éste que dispuso la oponibilidad de la condenación civil, impuesta al prevenido R. y R., a título de reparación, en favor de la parte civil constituida, sobre el único fundamento de "haber desistido el prevenido y civilmente responsable J. A. R. R., de su recurso de apelación y aceptado éste y dado acta", la sentencia impugnada debe ser casada por haber incurrido en la violación del artículo citado de la Ley No 4117.

B. J. No. 768, Noviembre de 1974, pág. 3003.

**SEGURO DE VEHICULOS.— Marbete.— Solicitud de seguro aceptado el día 19 de agosto de 1967, pero la Póliza se expidió el día 23 de este mes.**

En la especie quedó comprobado: a) que al instante del accidente, ya tenía el marbete del Seguro de su vehículo, seguro cuya prima ya había pagado en parte, dos días antes; b) que presentó el marbete en la policía; c) que en acta Policial, entre otras cosas consta: "que el Jeep Land-Rover", placa pública No. 39594, asegurado en la Compañía de Seguros Pepín, S. A., bajo Póliza No. A-03276-S; y d) que de acuerdo con la solicitud de Seguro de automóvil de fecha 19 de agosto de 1967, firmada por el preve-

nido, frente al agente representante de la Compañía Aseguradora en la Provincia Duarte, quien recibió del solicitante, como pago inicial del precio de la prima, la cantidad de RD\$33.37., así como también de la certificación expedida por el Superintendente de Seguros, en fecha 5 de marzo de 1970, se comprobaba la vigencia de la referida Póliza, que cubría los riesgos del vehículo accidentado, propiedad de J. C. y consecuentemente, estableció la relación contractual entre este último y la antigua aseguradora, relación contractual que se inició en fecha 19 de agosto de 1967, a las cinco horas y treinta minutos de la tarde, fecha y hora en la que se hicieran la solicitud y se pagara la suma inicial del importe de la prima;

B. J. No. 758, enero de 1974, pág. 223.

**SENTENCIA DE CONDENACION. Motivación insuficiente.**  
**Casación de la sentencia por falta de base legal.**

En la especie, el juez expuso que el prevenido ha incurrido en sus declaraciones en audiencia pública y contradictoria, en una serie de contradicciones que dan fuerza para justificar la veracidad de los hechos puestos a su cargo.

B. J. No. 763, Junio de 1974, pág. 1595.

**SENTENCIA DE CONDENACION. Motivación insuficiente.**  
**Casación por falta de base legal.**

En la especie, el Juez expresó que de las declaraciones vertidas en el plenario se ha podido comprobar que el prevenido Teófilo Lama, violó el artículo 74, párrafo "D" de la Ley No. 241; y que el co-prevenido J. I. N. C., no ha cometido falta alguna, por lo cual procede confirmar en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso de apelación".

B. J. No. 763, Junio de 1974, pág. 1621.

**SEGURO DE VEHICULOS DE MOTOR. Oponibilidad de las condenaciones a la Compañía aseguradora. Solidaridad entre el prevenido y el asegurado.**

Como en la especie, a la Compañía Aseguradora se le hicieron oponibles las condenaciones pecuniarias impuestas a su asegurado, en una correcta aplicación del artículo 10 de la Ley No. 4117 de 1955, es claro que no causa ningún perjuicio a la Compañía, el hecho de que la sentencia haya pronunciado la solidaridad de las referidas condenaciones entre el asegurado y el prevenido; que, por tanto, el alegato que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

B. J. No. 767, Octubre de 1974, pág. 2769.

**SEGURO OBLIGATORIO DE VEHICULOS DE MOTOR.—**  
**Pasajera que resulta con lesiones Corporales en un accidente de**  
**automóvil ocurrido en el año 1972. Alegato de no oponibilidad de**  
**las condenaciones civiles a la Compañía aseguradora. Leyes 359**  
**de 1968 y 126 de 1971. Sentencia carente de base legal.**

En la especie, si la condición de pasajera, era irrelevante para la validez misma de la constitución en parte civil de ésta, ello no resulta lo mismo, respecto a la oponibilidad de la condena indemnizatoria, a la Compañía aseguradora del vehículo con que se produjo el accidente, pues al haber ocurrido dicho accidente en el año 1972, y al haberse planteado en conclusiones formales de los actuales recurrentes, por ante los jueces del fondo, la condición de pasajera de la reclamante, "B. de H", a la Corte a-qua, para decidir la oponibilidad, no le bastaba como lo hizo, decir en la sentencia impugnada que el vehículo en cuestión estaba asegurado, sino que le era imprescindible determinar asimismo, como lo alegan los recurrentes, el grado de incidencia que pudieran haber tenido en el hecho que se ventilaba las leyes 359 de 1968 y 126 de 1971, vigentes a esa fecha y que se refieren primordialmente al seguro de los pasajeros; Que en tales circunstancias, al no contener la sentencia impugnada, en el punto que se refiere, a la oponibilidad a la Compañía Aseguradora recurrente, una exposición de hechos y motivos suficientes y pertinentes, que permitan determinar, si en cuanto a dicho punto, la ley ha sido o no bien aplicada, procede casar la sentencia impugnada, en ese aspecto.

B. J. No. 769, Diciembre de 1974, pág. 3223.

**SEGUROS DE VEHICULOS. Pasajeros. Exclusiones. Prueba**  
**a cargo de las Compañías Aseguradoras. Artículo 68 de la ley**  
**126 de 1971.**

Un estudio detenido de la legislación que rige la materia, conduce a admitir en interés de una buena justicia, que cuando en una causa por violación a la Ley No. 241, de 1967, una compañía aseguradora se considera amparada por una cláusula de exclusión frente al reclamante de una indemnización, corresponde a dicha compañía el alegar y probar la cláusula de exclusión; ya que sería impropio dado el carácter de interés social de las previsiones del seguro obligatorio de vehículos de motor, el exigirle a la víctima de un accidente automovilístico, que haga ella la prueba de las cláusulas de un contrato que desconoce por no haber sido parte en el mismo; solución ésta que se reafirma con las disposiciones del artículo 68, parte in-fine, de la Ley No. 126, de 1971, que aunque no estaba vigente en el momento del hecho que se examina, traza un criterio orientador a este respecto en protección de la víctima de los accidentes de vehículos de motor.

B. J. No. 763, Junio de 1974, pág. 1527.

**SEGURO DE VEHICULOS.** Póliza cancelada unilateralmente por la Compañía. Efectos en relación con la víctima. La cancelación no le es oponible a la víctima.

El artículo 1ro. de la Ley No. 4117, de 1955, instituye como obligatorio el seguro de todo vehículo de motor que circule por las vías terrestres del país, con el propósito de cubrir la responsabilidad civil del propietario del vehículo por los daños causados a terceras personas, a la propiedad; que al formalizarse este contrato, no puede sostenerse con éxito frente a los terceros, que una de las partes que intervinieran en ese contrato (en este caso la Compañía de Seguros) le ha puesto fin unilateralmente por alegado incumplimiento de la otra parte; y que su voluntad así manifestada epistolarmente al asegurado, sea suficiente frente a los terceros, víctima del accidente; pues, tal manera de proceder, de ser aceptada, frustraría los propósitos de interés social que persiguió el legislador al instituir por medio de la Ley No. 4117, de 1955, el Seguro Obligatorio de los Vehículos de Motor.

B. J. No. 759, Febrero de 1947, pág. 493.

**SEGUROS DE VEHICULOS DE MOTOR.** Riesgo de chofer, asegurado. Muerte del chofer. Derecho de los herederos.

Según consta en la sentencia impugnada, la Compañía recurrente, en el curso del proceso, no negó la existencia de una Póliza de Seguro en provecho de R. P. Z., ni que dicha Póliza había sido ampliada para que comprendiera el Riesgo de Chofer, ni que la Compañía recibió el pago de la firma correspondiente a esa edición, ni que la Póliza así empleada claramente vigente cuando ocurrió el accidente de resultados del cual murió el chofer Z.; que por otra parte, la Corte a-qua juzgó correctamente cuando decidió que, al fallecer el chofer Z., que era un riesgo asegurado en su provecho quedaba el beneficio en su patrimonio; y que era una cuestión de derecho que ese beneficio pasara a sus herederos y sucesores, por haberse estipulado nada en la acción a la Póliza que se le opusiese a esa solución; que, finalmente, la Corte a-qua ha procedido con sujeción al Derecho al estimar que el pago de la firma correspondiente a la ampliación de la Póliza por las entidades que lo hicieron en provecho del chofer Z., tenía un efecto jurídico igual a que el mismo asegurado lo hubiera hecho, ya que esa actuación está permitida dentro de la institución de la estipulación por otro.

B. J. No. 767, Octubre de 1974, pág. 2853

**SEGURO DE VIDA.** Caducidad de la Póliza. Rehabilitación. Ocultación de una enfermedad grave. Póliza nula. Devolución de las primas.

B. J. No. 760, Marzo de 1974, pág. 722.

**SEGURO DE VIDA.** Pago de primas. Lugar del pago. Cláusula de la Póliza.

En la especie, de la lectura de esa Cláusula se advierte que los pagos de las primas deben hacerse en las oficinas de la Compañía Aseguradora o en las agencias debidamente autorizadas; lo que significa incuestionablemente, que las diligencias de pago están a cargo del asegurado.

B. J. No. 760, Marzo de 1974, pág. 722.

**SINDICATO.** Querrela por abuso de Confianza presentada por un Sindicato contra varios miembros del mismo. Hecho declinado ante el Juez de Instrucción.

B. J. No. 762, Mayo de 1974, pág. 1436.

**SINDICATO DE TRABAJADORES.** Elecciones. Exceso de poder de las autoridades laborales. Casación de la sentencia del Tribunal Superior Administrativo.

Los Sindicatos de Trabajadores, tal como resulta del artículo 8, inciso 11 de la Constitución de la República y de los textos que a ellos se refieren del Código de Trabajo, no son organismos oficiales administrativos, sino asociaciones privadas integradas por personas del mismo oficio, o de oficios correlacionados; que, si bien es cierto que el Código de Trabajo confiere a la Secretaría de Estado de Trabajo varias atribuciones en relación con los Sindicatos, esas atribuciones deben ser interpretadas restrictivamente, a fin de que en ningún caso su ejercicio pueda suprimir o reducir sustancialmente la autonomía de esas asociaciones; que, en el caso ocurrente, lo resuelto por el Director General de Trabajo y confirmado por el Secretario de Trabajo, o sea de dejar de certificar el resultado de unas elecciones verificadas por el Sindicato, sobre el alegato de que no se habían efectuado con observancia de los Estatutos que el propio Sindicato se había dado, constituyó, en definitiva, un desconocimiento de esas elecciones; que, si bien es cierto que una Resolución Administrativa de la Secretaría de Trabajo provee la presencia en las asambleas de los Sindicatos para fines de elecciones, de un Inspector de la Secretaría de Trabajo, la finalidad de esa presencia no puede ser otra cosa que la de tomar constancia e informar a la Secretaría de Trabajo de las circunstancias en que se celebren esas asambleas y de lo que en ellas se resuelva, para fines ulteriores, que pueden ser, en cuanto a la Secretaría de Trabajo, el no registro del Sindicato si éste se encuentra en la fase de formación, o la cancelación del registro si el Sindicato está ya registrado; y en cuanto a los que puedan sentirse afectados o perjudicados por lo que resuelvan esas asambleas, realizar los procedimientos judiciales que correspondan para anular los acuerdos que estimen contrarios a la ley o a los Estatutos del Sindicato de que se trate; que, en el caso ocurrente, por tanto, el Director General de Trabajo y el Secretario de Trabajo

tomaron una decisión en exceso de las atribuciones que les confiere la ley, y las mismas Resoluciones Administrativas de la Secretaría de Trabajo en que se basaron para tomar esa decisión, cuyo alcance, como ya se ha dicho, debe limitarse de modo que no supriman o coarten la autonomía sindical; que, de consiguiente, al aprobar como correcto el exceso en que incurrió el Secretario de Trabajo, el Tribunal Superior Administrativo incurrió a su vez en una errónea interpretación de las normas relativas a los Sindicatos, contenidas en los textos que ya se han citado, por lo que la sentencia que se impugna debe ser casada, con envío al mismo tribunal, para los fines legales.

B. J. No. 763, Junio de 1974, pág. 1645.

**SUCESION ABIERTA EN EL AÑO 1931. Concurrencia de hijos legítimos y naturales reconocidos. Partición. Cálculo de los derechos de cada heredero.**

Conforme al antiguo artículo 757 del Código Civil: "El derecho del hijo natural sobre los bienes de sus padres difuntos, se entiende en la siguiente forma: Si el padre o la madre han dejado descendientes legítimos, aquel derecho será de una tercera parte de la porción hereditaria que el hijo natural hubiera percibido en caso de ser legítimo etc."; que esta disposición es la aplicable en el caso por ser la que estaba vigente en el momento en que se abrió la Sucesión del Dr. F. A. A. o sea en el año 1931; que el sistema para efectuar la partición de una sucesión en que concurren hijos legítimos con hijos naturales adoptado por el Tribunal a-quo, es el que se ajusta, verdaderamente, a los términos en que está concebida la disposición legal antes transcrita, o sea la de suponer, previamente, que el hijo natural es legítimo, de calcular los derechos que le corresponderían en esta calidad y atribuirle el tercio de estos derechos; que, no es cierto de que con este sistema se produce el resultado de que a mayor número de hijos naturales en concurrencia de menor número de hijos legítimos éstos tendrán mayor participación en la sucesión de sus padres; que, esta situación ha sido mejorada por la Ley 985 del 1945 al disponer en su artículo 10 que si hay descendencia legítima, el hijo natural o sus descendientes tienen derecho a la mitad de la parte hereditaria atribuida a un hijo legítimo o a los descendientes de estos; disposición legal que no puede ser aplicada en la especie, como se dice antes, por haberse abierto la Sucesión del Dr. F. A. A., cuando estaban vigentes las disposiciones del artículo 757 del Código Civil; que al proceder en la forma indicada el Tribunal a-quo no ha violado dicha disposición legal ni ha incurrido en el vicio de desnaturalización de los hechos.

B. J. No. 767, Octubre de 1974, pág. 2831.

**SUCESION. Desheredación de hijo. Ley 1097 de 1946. Prueba de los hechos invocados como causa de desheredación.**

En la sentencia impugnada no hay constancia alguna de que el demandante aportarse ningún medio de prueba para justificar

los hechos que él invocaba como fundamento para desheredar a su hija y excluirla como indigna de la sucesión de su padre; que, por otra parte, la referida sentencia viola también las disposiciones de los artículos 3 y 4 de la ley 1097 de 1964, que facultan a las partes a hacer valer todos los medios de prueba para el establecimiento de los hechos invocados, y obligan al juez a ponderar o investigar los referidos hechos y determinar si la gravedad de los mismos justifica la exclusión sucesoral solicitada; que por todo lo anteriormente expuesto, la sentencia impugnada debe ser casada por violación de las reglas de la prueba.

B. J. No. 767, Octubre de 1974, pág. 2695.

**TRANSITO. Conductor que va a doblar a su izquierda. Precauciones. Artículo 74, 75 y 76 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito de Vehículos.**

Esos artículos imponen la obligación a toda persona que conduzca un vehículo de motor y trate de virar a la izquierda, cuando otro vehículo venga en dirección opuesta, a mantenerse arrimado al centro de la calzada, o cuando hubiere más de un carril en la misma dirección opuesta, a mantenerse arrimado al centro de la calzada, o cuando hubiere más de un carril en la misma dirección en el carril de extrema izquierda, todo precedido de una reducción de velocidad en forma gradual, y tomando las precauciones necesarias, lo que no hizo el recurrente L. R., según los hechos establecidos por los Jueces del fondo; infracción sancionada por el artículo 75 de la misma ley, con multa no menor de cinco pesos, ni mayor de veinticinco.

B. J. No. 765, Agosto de 1974, pág. 2341.

**TRANSPORTE MARITIMO. Prohibición de embarque de casación. Fuerza mayor que exime de responsabilidad a la compañía de transporte.**

En la sentencia impugnada se da por establecido, como cuestión de hecho, que, antes de salir el buque que debía transportar la carga base del litigio (el buque "Río Haina"), se produjo la expedición y notificación de un acto de la autoridad correspondiente, revocando el permiso que había expedido con anterioridad para la exportación de la mercancía (cocos) que el ahora recurrente quería despachar a New York; que ese simple hecho, que equivalía a una prohibición de embarque, no sólo descargaba a la Sea L. de toda responsabilidad por no transportar la mercancía, constituyendo para ella, una causa de fuerza mayor, sino que la exponía a sanciones represivas en el caso de que hubiera transportado la mercancía, pasando por alto la suspensión del permiso otorgado antes por la autoridad administrativa.

B. J. No. 765, Agosto de 1974, pág. 2326.

**TRANSACCION.** Heredera que vende sus derechos sucesorales a los demás hermanos. No ha lugar a invocar luego, lesión de más de la cuarta parte.

B. J. No. 761, Abril de 1974, pág. 1034.

**TRIBUNAL DE CONFISCACIONES.** Abuso de Poder. Ocupación de un solar en San Cristóbal.

En la especie, quedó establecido que la ocupación de ese solar o terreno fue el resultado de una disposición de T., como gobernante de esa época a cuyas órdenes nadie se oponía, especialmente en San Cristóbal, sitio del terreno; que, por lo que acaba de exponerse, es incuestionable que se configuró en el proceso resuelto un caso típico de enriquecimiento ilícito del Estado, por usurpación de bienes mediante la acción del Poder, como se ha juzgado.

B. J. No. 760, Marzo de 1974, pág. 843.

**TRIBUNAL DE CONFISCACIONES.** Compensación a cargo del Estado Dominicano. Monto.— Facultad de los jueces del fondo.

En la especie, la Corte a-qua, para fallar a fondo la demanda de los ahora recurridos, limitada ya a la compensación, tuvo evidentemente en cuenta las conclusiones reiteradas en las audiencias anteriores a la última presentada por el Estado, rechazándolas implícitamente como era suficiente mediante la ponderación que hizo de todos los documentos y elementos de juicio que se aportaron en la instrucción de la causa, que inclinaron a la Corte a-qua a acoger las conclusiones de los demandantes y ahora recurridos en cuanto a que procedía una compensación, fijando ésta en el monto que estimó soberanamente como equitativo, facultad que corresponde a los jueces de fondo, y cuyo ejercicio no está sujeto a la censura de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, a menos que se trate de una evaluación notoriamente irrazonable; lo que no ocurre en este caso.

B. J. No. 767, Octubre de 1974, pág. 2730

**TRIBUNAL DE CONFISCACIONES.** Competencia. Abuso de poder.

En la especie, los recurrentes intentaron por ante el Tribunal de Tierras una demanda a fines de rescisión de venta de una propiedad inmobiliaria intervenida entre ellos y el Estado Dominicano, sosteniendo que habían sido víctimas de un abuso de poder y de un enriquecimiento ilícito; que, en tales condiciones, el Tribunal de Tierras debió declinar el conocimiento de dicho asunto en cualquier estado en que se encontrara, tan pronto como—después de introducida la demanda—, que lo fue el 18 de di-

ciembre de 1961— entró en vigor la Ley No. 5924 del 6 de junio del 1962, cuyo artículo 42 impone esa declinatoria a todos los tribunales de la República, para que los casos de la naturaleza señalada fueran conocidos exclusivamente por el Tribunal de Confiscaciones.

B. J. No. 760, Marzo de 1974, pág. 654.

**TRIBUNAL DE CONFISCACIONES. Compra de parcelas. Precio irrisorio. Deber de los jueces para fijar compensación a favor del vendedor presionado por abuso de poder.**

En la especie, la Corte a-quá, según consta en la sentencia impugnada, para declarar que el precio pagado por el recurrido por la compra del terreno en discusión, era irrisorio, se basó en una Certificación de la Dirección del Catastro Nacional en la cual consta que el valor, en el lugar donde está ubicado dicho terreno, fluctuaba entre cuatro y seis pesos por tarea hacia el año 1952, pero no se indica en la sentencia ahora impugnada, cuál era el valor de una tarea en los años en que se efectuaron las ventas de las tres porciones de la Parcela No. 61 (1935, 1938 y 1941) ni el precio total de las ventas; que estos datos eran indispensables para que esta Corte pueda verificar si la suma pagada por el comprador, J. A. T. era irrisoria como se afirma en el fallo impugnado, o si, al contrario, se había pagado por lo menos, el precio justo de esos inmuebles, caso en el cual no sería procedente ordenar la compensación solicitada como resulta del artículo 35 de la Ley No. 5924, del 1962.

B. J. No. 766, Setiembre de 1974, pág. 2519.

**TRIBUNAL DE CONFISCACIONES. Defecto del Estado Dominicano por falta de concluir. Reenvío no imperativo. Posibilidad de interponer oposición.**

En el caso ocurrente, consta que no se trataba de un defecto por falta de comparecer, sino de un defecto por falta de concluir; que, en tal situación procesal, no era imperativo el reenvío de la causa para los fines de la Ley No. 1486 de 1938 sobre la Representación del Estado; que, por otra parte, el Estado, en esa situación, podía válidamente ejercer el recurso de oposición previsto por la Ley No. 5924, de 1962, bajo la cual se debatía la causa, y omitió emplear esa vía de recurso.

B. J. No. 767, Octubre de 1974, pág. 2730.

**TRIBUNAL DE CONFISCACIONES. Demanda civil. Artículos 18 y 24 de la ley 5924 de 1962. Demanda intentada por los terceros y no por los confiscados. Conclusiones que no fueron contradictoriamente.**

En la especie, la Corte a-quá se basó en el criterio de que la demanda se había producido muchos años después de la votación de la Ley No. 5924, de 1962, y sin haber utilizado oportunamente

el plazo de 60 días que esa ley establece para cumplir el requisito de presentar previamente su reclamación a la Secretaría de Estado de Propiedades Públicas en su artículo 24; que ese criterio de la Corte a-qua es erróneo, ya que del texto de ese artículo, como del texto del artículo 18 de la misma ley, resulta obviamente y así se ha interpretado desde la votación de esa Ley, que ese plazo de 60 días fue establecido para las personas confiscadas, pero no para los terceros que se consideren víctimas de abuso o usurpación del Poder con fines de enriquecimiento ilícito de parte de los confiscados; que, en el punto en cuestión la Corte a-qua ha hecho una falsa aplicación de la Ley; en el caso del artículo 24 de la Ley No. 5924; que, por otra parte, la Corte a-qua ha dado, como motivo adicional de la desestimación de la demanda el de que élla fue tardía por haberse producido mucho después de 60 días a contar de la Ley No. 48 de 1963, porque la demanda se produjo el 17 de marzo de 1971, pero sin dar, como era de lugar, una explicación suficiente acerca del efecto de esa tardanza en el caso ocuriente, de modo que quedara en claro la razón jurídica por la cual los bienes reclamados debían quedar en el patrimonio del Estado o de sus causahabientes; que, finalmente, la Corte a-qua, tal como lo dice los recurrentes violó su derecho de defensa al fallar el asunto sin fijar audiencia para hacer contradictorias las conclusiones producidas por el Estado Dominicano, en su escrito del 9 de setiembre del 1972; que, por todo lo que acaba de exponerse, la sentencia que se impugna debe ser casada.

B. J. No. 766, Setiembre de 1974, pág. 2458.

**TRIBUNAL DE TIERRAS. Adquirientes de terrenos registrados. Valor del Certificado de Títulos y su Duplicado. Propósito de la Ley de Registro de Tierras.**

En la sentencia impugnada se violaron los principios consagrados en la Ley de Registro de Tierras en relación con la invulnerabilidad del Certificado de Título y su Duplicado y la protección que dicha Ley otorga a los terceros que adquieren de buena fe terrenos registrados; que éstos no están obligados, al realizar operaciones con esos derechos, a examinar los Libros de Registro, sino que les basta con tener a la vista el Duplicado del Certificado que le es presentado por el dueño del terreno; que el propósito de la Ley de Registro de Tierras, que es una aplicación del sistema Torrens de registro en nuestro país, es que el Certificado de Título sea un instrumento de fácil circulación, y, por tanto, este propósito se frustraría si los interesados tuvieran que trasladarse a las oficinas de los Registradores de Títulos para investigar acerca de la sinceridad del contenido del Duplicado que le es mostrado; que, además, de todo lo expuesto, y como en el caso el Registrador recibió el acto de compra-venta, y lo inscribió, ya desde ese momento el derecho del adquiriente se consideraba registrado de acuerdo con lo que dispone el artículo 188 de la Ley de Registro de Tierras en su parte final.

B. J. No. 758, enero de 1974, pág. 121.

**TRIBUNAL DE TIERRAS. Alegato de litigante temerario no probado.**

B. J. No. 767, Octubre de 1974, pág. 2848.

**TRIBUNAL DE TIERRAS. Casación contra una decisión que ya había resuelto asuntos que habían adquirido la autoridad de la cosa juzgada. Recurso realizado.**

En la especie, consta que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, por su decisión del 8 de febrero de 1963, que fue revisada y aprobada por el Tribunal Superior de Tierras, quedaron definitivamente saneadas y adjudicadas a los Sucesores de J. S.; sentencia que no fue objeto de ningún recurso; que, en marzo 29 de 1968, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, determinó quienes eran los herederos de J. S., siendo esta sentencia revisada y aprobada por el Tribunal Superior de Tierras el 20 de junio de ese mismo año; que, esos fallos adquirieron la autoridad de la cosa juzgada al no ser objeto de un recurso de casación; que, en virtud de las sentencias mencionadas, las pretensiones de M. S. R. fueron rechazadas; que en tales condiciones, carecen de pertinencia los alegatos formulados por la recurrente, porque se refieren a los mismos elementos de juicio por ella aportados en el saneamiento, y determinación de herederos que le fueron rechazados definitivamente como se ha expresado antes; por lo que, la sentencia impugnada, pudo, válidamente, como lo hizo, rechazar las pretensiones de la actual recurrente, sin incurrir en los vicios y violaciones denunciados.

B. J. No. 769, Diciembre de 1974, pág. 3205.

**TRIBUNAL DE TIERRAS. Casación. Recurso tardío.**

B. J. No. 767, Octubre de 1974, pág. 2848.

**TRIBUNAL DE TIERRAS. Informe de un agrimensor no discutido en audiencia pública. Lesión al derecho de defensa.**

B. J. No. 760, Marzo de 1970, pág. 742.

**TRIBUNAL DE TIERRAS. Litis sobre terreno registrado. Designación de un juez de jurisdicción original. Impugnación del documento de dación en pago.**

B. J. No. 762, Mayo de 1974, pág. 1406.

**TRIBUNAL DE TIERRAS. Mejoras de mala fe.**

B. J. No. 763, Junio de 1974, pág. 1529.

**TRIBUNAL DE TIERRAS. Mejoras construidas en terrenos del Estado. Venta de esos terrenos. El adquirente no es dueño de las mejoras. Ley 39 de 1966.**

B. J. No. 764, Julio de 1974, pág. 1889.

**TRIBUNAL DE TIERRAS. Prescripción. Pruebas aportadas en Jurisdicción Original. El Tribunal Superior puede atenerse a esas pruebas si son suficientes.**

En la especie, el Tribunal Superior de Tierras podía atenerse también a las pruebas de jurisdicción original, sin necesidad de

oir nuevos testigos, si las pruebas presentadas eran a su juicio suficientes para su edificación como en efecto lo fueron.

B. J. No. 762, Mayo de 1974, pág. 1145.

**TRIBUNAL DE TIERRAS. Saneamiento. Competencia. Privilegio hipotecario.**

El Tribunal de Tierras, como Tribunal de Segundo Grado en un proceso de saneamiento está capacitado para examinar todos los documentos y elementos de juicio necesarios para determinar los derechos reclamantes; que al hacerlo así no está atribuyéndose competencia en materias propias de los Tribunales Ordinarios, por lo que en la especie, el Tribunal a quo, no ha incurrido en las violaciones denunciadas en los ocho medios propuestos; que, con respecto a lo expresado en el número 5to., el Tribunal a quo, al ponderar el valor del privilegio hipotecario a favor de A. S. y reducir su eficacia a los derechos pertenecientes al deudor, no hizo otra cosa que ejercer las facultades que la Ley le atribuye en materia de Saneamiento Catastral, y determinar el alcance de dicho privilegio sin excederse en su competencia; por lo que, como A. S. no adquirió el derecho de propiedad de la indicada parcela, A. R. E., no pudo adquirir como causahabiente de S. un derecho de propiedad sobre esa parcela, por lo que el Tribunal de Tierras, al rechazar su reclamación, hizo una correcta aplicación de los principios que rigen la materia, sin que haya incurrido en el vicio denunciado al reconocer a A. S. el privilegio y no a R. E.

B. J. No. 763, Junio de 1974, pág. 1755.

**TRIBUNAL DE TIERRAS. Sentencias contradictorias. Conflicto que no constituye un error material. Litis que debe recorrer los dos grados de jurisdicción.**

La Ley de Registro de Tierras ha limitado el recurso de revisión por causa de error cuando se trata de errores puramente materiales; que en el presente caso lo que se ha planteado es una litis entre partes como consecuencia del conflicto jurídico que se ha originado con dos sentencias contradictorias dictadas sobre el mismo inmueble, sobre el cual se expidieron dos certificados de títulos, en donde la admisión de la tesis de una de las partes podría dar lugar a la modificación sustancial de derechos ya registrados en favor de terceros, lo que no se ajusta a la calificación de error puramente material; que en estas condiciones es evidente que se trata de una pugna de intereses que configura obviamente una litis sobre terrenos registrados que debe recorrer los dos grados de jurisdicción, a fin de que el caso sea instruido y examinado en toda su extensión; que, por tanto, la sentencia impugnada debe ser casada sin que sea necesario ponderar los demás medios del recurso.

B. J. No. 762, Mayo de 1974, pág. 1281.

**TRIBUNAL DE TIERRAS.— Venta de derechos sucesorales.**

La venta de derechos sucesorales hecha por una persona, excluye necesariamente las ventas ya hechas a otros, de bienes determinados, pues obviamente se vende como derechos sucesorales lo que queda disponible, y nada más.

B. J. No. 760, Marzo de 1974, pág. 835.

**TRIBUNAL DE TIERRAS.— Venta de una parcela y arrendamiento de otra. Fraude cometido por la vendedora en convivencia con un hermano.**

B. J. No. 758, enero de 1974, pág. 90.

**TUMULTO. Hecho no probado ante la Suprema Corte de Justicia.— Causada seguida a un diputado.**

B. J. No. 768, Noviembre de 1974, pág. 3108.

**VACACIONES JUDICIALES. Materia penal. Plazo para apelar o recurrir en casación.**

Por aplicación de los artículos 15 y 157 de la Ley de Organización Judicial el plazo para recurrir en materia represiva no queda suspendido por el hecho de que se encuentre comprendido dentro del período de vacaciones.

B. J. No. 761, Abril de 1974, pág. 1020.

**VEHICULOS DE MOTOR. Tránsito. Tractores agrícolas que circulan por las vías públicas. Son vehículos en el sentido de la ley 241 de 1967.**

Dicha Ley tiene por propósito reglamentar el Tránsito de Vehículos de todas clases que circulen por las vías terrestres de la República; que para excluir de la aplicación de esa ley a los vehículos que normalmente no tienen que circular por las vías públicas, en la definición de vehículos de motor, señala en la letra b) los tractores usados para fines agrícolas, exclusivamente, lo que debe entenderse que esos vehículos deben considerarse fuera de la definición de vehículos de motor, cuando se usen solamente en labores agrícolas y dentro de los terrenos destinados a esas labores ya que, cuando circulan por las vías públicas están registrados por la Ley de Tránsito.

B. J. No. 761. Abril de 1974, pág. 1014.

**VENTA CONDICIONAL DE MUEBLES. Auto de incautación. Artículo 11 de la ley 483 de 1964. Recursos. Constitucionalidad de ese artículo.**

La parte in-fine del artículo 11 de la Ley No. 483 de 1964, dice así: "Este Auto no será susceptible de ningún recurso"; que asimismo el artículo 8 de la Constitución, no prohíbe, en modo alguno, que el legislador dicte leyes adjetivas que establezcan que una sentencia o Auto cualquiera no sea susceptible de ningún re-

curso; que el auto de incautación en la materia de que se trata, está condicionado a reglas de procedimiento que debe cumplirse previamente por las partes contratantes; que además es a falta del comprador cuando el vendedor puede solicitar del Juez de Paz correspondiente, el auto de incautación del mueble de que se trate; que además, por la lectura del artículo 10 de la citada ley, se advierte que al comprador le es reconocida la facultad de defender su derecho o su interés ya sea pagando lo que adeuda o tomando las providencias pertinentes; que en tales condiciones la Corte a-qua al fallar como lo hizo, lejos de haber incurrido en la sentencia impugnada en la violación del derecho de defensa del recurrente, como él sostiene, aseguró en cambio el ejercicio legítimo de ese derecho, otorgándole los plazos que establece la ley de la materia; que, por otra parte, en el punto que se examina adolece del vicio de inconstitucionalidad, por las razones anteriormente expuestas.

B. J. No. 766, Setiembre de 1974, pág. 2424.

**VENTA CONDICIONAL DE MUEBLES. Auto de incautación. Notificación de un acto de alguacil dejando sin efecto la incautación. Demanda en reparación de daños improcedente.**

De conformidad con la ley, la incautación no es más que un procedimiento tendiente a colocar al poseedor de un mueble, en la imposibilidad de disponer y disfrutar de la casa incautada, lo cual significa, aplicando este principio al caso que nos ocupa, que el acto mismo de incautación no implica necesariamente el traslado del vehículo a los aludidos talleres. Que finalmente aún cuando dicho vehículo permaneciera allí después del acto de fecha 16 de setiembre de 1971, no significa que el mismo no estuviera jurídicamente a disposición del señor J. D. F. J.; que ese razonamiento es correcto y no se ha incurrido tampoco en la desnaturalización de los hechos de la presente litis, según alega el recurrente, por cuanto se ha dado a esos mismos hechos el sentido y alcance inherentes a su propia naturaleza; que además de los motivos dados por la Corte a-qua, es un hecho no negado por las partes que la compañía le notificó un acto de alguacil al hoy recurrente F. J. dejando sin efectos la incautación, por lo cual es evidente que el vehículo quedaba a su disposición, y ese hecho no podía generar una acción a fines de una reparación civil, si por falta de diligencia de F., él no retiró el camión, razones éstas de puro derecho que suple esta Suprema Corte de Justicia.

B. J. No. 766, Setiembre de 1974, pág. 2424.

**VENTA DE UN INMUEBLE. Resolución por falta de pago del precio en su totalidad. Obligaciones de las partes. Compensación posible. Competencia del Tribunal de Tierras.**

Habiendo dos obligaciones cuya ejecución se resuelve en pago de dinero, o sea la del Comprador de devolver la parte del precio

que había recibido, era posible la compensación que fue planteada al Tribunal a-quo que, para ello tenía competencia en la especie el Tribunal Superior de Tierras no sólo por aplicación del artículo 7 de la Ley de Registro de Tierras, por tratarse de una litis sobre derechos inmobiliarios registrados, y porque el Juez de la acción es juez de la excepción, en base a lo resuelto se ordenó cancelar el Certificado de Título existente para que el inmueble fuese registrado de nuevo sin gravámenes en favor de la antigua propietaria; y había que decidir tanto sobre el privilegio registrado por parte del precio no pagado, a cuyos fines la compensación podrá surtir algún efecto jurídico; que al resolver la compensación el Tribunal Superior de Tierras después de hacer el historial de la litis, se limitó a decir en el fallo impugnado lo siguiente: "Que si el actual recurrente ha solicitado su entrega para cobrarse la parte del precio pagado por él, si se pronuncia la precisión del contrato, o si se le concede un plazo de gracia, para con su producido pagar la suma adeudada, es forzoso admitir, que siendo un buen conocedor de la misma, dado el tiempo que la usufructuó, es innegable su estado y capacidad de producción, por lo cual este Tribunal Superior ha formado su convicción en el sentido de que se ha operado una mutúa compensación, en primer lugar, en favor del comprador por los frutos percibidos durante el tiempo que la usufructuó, y en segundo término, en favor del vendedor por la percepción de la parte del precio pagado, por todo lo cual se rechazan las conclusiones del recurrente en el sentido expuesto";

Considerando, que evidentemente en esos motivos no se ofrecen datos precisos en relación con ambas deudas que permita a la Suprema Corte de Justicia, apreciar si la Ley fue bien aplicada; pues si bien se conocía el monto de la suma que avanzó el comprador, no se conocía y no se determinó cuál había sido la producción de la parcela, y el valor de dicha producción, que era precisamente de lo que debía rendir cuentas el comprador al pronunciarse la resolución de la venta; que sobre ese punto, los Jueces del fondo debieron clarificar mejor los hechos en interés de una buena justicia ordenando cualquiera medida de instrucción útil a esos fines, sobre todo cuando la misma vendedora solicitó un experticio, según consta en las conclusiones subsidiarias que ella presentó y la que fueron copiadas en las páginas 3 y 4 del fallo que se examina.

B. J. No. 766, Setiembre de 1974, pág. 2445.

**VENTA DE UN INMUEBLE. Resolución por falta de pago total del precio. Restitución. Compensación.**

Por aplicación de los principios que rigen la materia, es claro que cuando la venta de un inmueble es resuelta por falta de pago del precio en todas sus partes el comprador debe restituir el inmueble al vendedor, y también los frutos que ha percibido, pues

se le asimila a un poseedor de mala fé; pero a su vez el vendedor no puede obtener la resolución de la venta sino restituyendo la porción del precio que le había sido pagada, a menos que se haya convenido en el contrato que la acción resolutoria sería ejercida, a falta del pago del resto del precio, sin devolución del dinero avanzado porque éste quedaría en manos del vendedor a título de indemnización; que, como en la especie eso no fue estipulado, es evidente, en resumen, que la situación que en la especie se ha planteado es la siguiente: 1ro., que la resolución del contrato de venta intervenido el 20 de febrero de 1968 entre M. D. A. d. y venta intervenido el 20 de febrero de 1968 entre M. D. A. d. R. y M. A. G., lo cual procedía tal como lo juzgó el Tribunal a-quó por haber dejado de pagar el comprador G. la parte que adeudaba del precio convenido; punto que como se dijo antes no es ya motivo de contradicción; 2do., como consecuencia de la resolución de la venta, el comprador M. A. G. tiene la obligación de restituir el valor de los frutos percibidos durante el tiempo que usufructuó el inmueble; y 3ro., la vendedora M. D. A. tiene a su vez que devolver la suma de RD2,403.00, que le fue avanzada con sus intereses.

B. J. No. 766, Setiembre de 1974, pág. 2445.

**VIOLACION DE PROPIEDAD. Calidad de querellante. Condiciones. Ocupante de un terreno registrado.**

Para la solución de una causa bajo la prevención de violación de propiedad, para que exista calidad de parte del querellante no es indispensable que éste sea propietario, usufructuario o arrendatario, bastando, en cuanto a ese punto, que el querellante esté ocupando materialmente el terreno o la casa objeto de la violación, lo que no se ha contradicho que ocurría en el presente caso; que, por tanto, la cuestión de saber si el ahora interviniente M. era un arrendatario regular resultaba indiferente desde el punto de vista de la calidad; que, conforme al artículo 260 de la Ley de Registro de Tierras los ocupantes intrusos en terrenos registrados, no pueden lícitamente ser objeto de vías de hecho de parte de los legítimos propietarios, sin que éstos se provean previamente de una orden emanada del funcionario competente del Tribunal de Tierras; que podría ser en la solución del fondo del caso cuando esa cuestión adquiriera importancia, lo mismo que el hecho de no ser los actuales recurrentes propietarios, ni usufructuarios ni arrendatarios del terreno.

B. J. No. 763, Junio de 1974, pág. 1705.

**VIOLACION DE PROPIEDAD NO PROBADA. Ayuntamiento que resinde un Contrato de Arrendamiento de un solar y lo arrienda a otra persona.**

B. J. No. 767, Octubre de 1974, pág. 2859.

---

**SENTENCIA DE FECHA 10 DE ENERO DEL 1975**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de La Vega, de fecha 27 de julio de 1973.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrentes:** Rafael González y compartes;

**Abogado:** Dr. Luis Bircann Rojas;

---

**Isterviniente:** Eusebio Angeles.

**Abogado:** Dr. Raymundo Cuevas Sena.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente, Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente, Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Manuel A. Richiez Acevedo y Máximo Lovatón Pittaluga, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 10 de Enero de 1975, años 131' de la Independencia, y 112' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por el prevenido Rafael González, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No. 71005, serie 1ra.; Mercedes Fuentes de Goris, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres del hogar, persona puesta en causa como civilmente responsable, y la Compañía de Seguros Pepín, S. A.,

compañía aseguradora, todos con domicilio en la ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha 27 de Julio de 1973, cuyo dispositivo se transcribirá más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Raymundo Cuevas Sena, cédula No. 274 serie 78, abogado del interviniente Eusebio Angeles, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos, levantada en la Secretaría de la Corte *a-qua*, en fecha 31 de julio de 1973, a requerimiento del Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil, en representación de los recurrentes, y en la cual no se indica ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, suscrito por el Dr. Luis A. Bircánn Rojas, en fecha 18 de octubre de 1974, cédula No. 43324, serie 31, y en el cual se proponen los medios de casación que más adelante se indicarán;

Visto el escrito del interviniente, Eusebio Angeles, suscrito por su abogado, en fecha 18 de octubre de 1974, así como el escrito de aclaraciones, subsiguiente a la audiencia;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 y siguientes de la Ley No. 241, de 1967; 1383 y 1384 del Código Civil; 1, 20 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el fallo impugnado, y en los documentos a que el mismo se refiere, consta lo siguiente:  
a) que el 8 de mayo de 1971, mientras el prevenido Rafael González transitaba por la Autopista Duarte, tramo San-

tiago-La Vega, manejando el automóvil placa pública N° 38006, propiedad de Mercedes Puentes de Goris, estropeó a Eusebio Angeles, quien resultó con traumatismos diversos; b) que con dicho motivo la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, apoderada del asunto, dictó en fecha 2 de mayo de 1972, una sentencia cuyo dispositivo se transcribe en el del fallo ahora impugnado; b) que habiendo apelado los ahora recurrentes, así como la parte civil constituida, la Corte de Apelación de La Vega, dictó en fecha 27 de Julio de 1973, el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos, en la forma, los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Rafael González, la persona civilmente responsable Mercedes Fuentes de Goris, la Compañía de Seguros Pepín, S. A. y la parte civil constituida, Eusebio Angeles, contra la sentencia correccional Núm. 512, de fecha 2 de mayo de 1972, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, cuyo dispositivo es el siguiente: 'Falla: Primero: Declara culpable al prevenido Rafael González, inculpado de Violación a la Ley No. 241, en perjuicio de Eusebio Angeles, y en consecuencia se condena al pago de una multa de RD\$5.00; Segundo: Se condena además al pago de las costas; Tercero: Se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por el Sr. Eusebio Angeles, a través de su abogado el Dr. Raimundo Cuevas Sena, en contra del prevenido Rafael González, Mercedes Fuentes de Goris, persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., en cuanto a la forma por haber sido intentada conforme a la Ley; Cuarto: En cuanto al fondo se condena solidariamente a Rafael González y Mercedes Fuentes de Goris, al pago de una indemnización de RD\$2,000.00 (Dos Mil Pesos Oro) en favor de la parte civil constituida, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ésta con motivo del accidente; Quinto: Se condena además

al prevenido Rafael González y Mercedes Fuentes de Goris, al pago solidario de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Raimundo Cuevas Sena, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; Sexto: Se declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía Seguros Pepín, S. A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo que produjo el accidente'; por haber sido hecho de conformidad a la Ley; SEGUNDO: Confirma la decisión apelada, los Ordinales Primero agregando en éste "faltas recíprocas de las partes en igual proporción", Tercero, Cuarto y Sexto; TERCERO: No obstante admitir esta Corte faltas recíprocas del provenido Rafael González y del agraviado Eusebio Angeles, mantiene, tanto la multa impuéstale a dicho inculpado, como la indemnización de RD\$2,000.00, acordada, por considerar que esta es la suma ajustada para resarcir los daños morales y materiales sufridos por la dicha parte civil en razón de la gravedad de las lesiones por ella recibida; CUARTO: Condena a Rafael González, al pago de las costas penales y juntamente con la señora Mercedes Fuentes de Goris al pago de las civiles, distrayendo estas últimas en provecho del Dr. Raimundo Cuevas Sena, quien afirmó haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial, los siguientes medios de casación: primer Medio Omisión de estatuir respecto del alegato de inadmisibilidad del recurso de apelación de la parte civil constituida; **Segundo Medio:** Contradicción entre los ordinales segundo y tercero del dispositivo de la sentencia recurrida; **Tercer Medio:** Falta de motivos sobre el alegato de que el vehículo estaba arrendado al conductor;

Considerando, que en el primero de dichos medios los recurrentes alegan, en síntesis, que ante la Corte a-qua, ellos concluyeron pidiendo se declarara inadmisibile el recurso de la parte civil, por tardío; que la Corte a-qua es-

taba en el deber, y no lo hizo, de determinar si el recurso fue interpuesto dentro o fuera del plazo en que debía ser declarado; que no obstante el citado recurso fue admitido, sin dar los motivos pertinentes que justificaran el rechazo de las conclusiones de los ahora recurrentes, al respecto, por lo que la sentencia debe ser casada; pero,

Considerando, que una recta interpretación del artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal, conduce a admitir que cuando los Jueces del fondo, estando presentes las partes, aplazan para una fecha determinada el pronunciamiento del fallo, dicho aplazamiento, aunque ello no se indique expresamente, vale citación a las partes para estar presente en la audiencia en que va a ser pronunciado;

Considerando, que en la especie es constante que la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante su sentencia de fecha 26 de abril de 1972, terminada la instrucción del caso, reenvió el pronunciamiento del fallo, estando presentes todas las partes, para la audiencia a celebrarse el 2 de mayo de 1973, fecha en que efectivamente fue pronunciado, ausentes las partes, como resulta del acta de audiencia correspondiente; que de consiguiente, el recurso de la parte civil, interpuesto el 26 del mes citado, vencido el plazo de 10 días legalmente fijado para recurrir, era tardío; que, sin embargo ella carece de relevancia en la especie, porque la situación de los actuales recurrentes no fue agravada, como se verá al procederse al examen del medio siguiente;

Considerando, que en el segundo medio de su memorial los recurrentes alegan, en síntesis, que puesto que la Corte *a-qua*, apreció que la falta de la víctima concurrió a la producción del daño que la misma experimentó, la indemnización debió ser reducida en la proporción adecuada y no mantenida en el monto originalmente acordado, o

sea RD\$2,000.00, sobre el erróneo motivo de que dicha suma era la ajustada para compensar los daños y perjuicios causados a la víctima, en razón de la gravedad de las lesiones sufridas por ésta, por lo que el fallo impugnado debe ser casado; pero,

Considerando, que aunque en los motivos de dicho fallo sólo se consigna que la suma de RD\$2,000.00, era suficiente para resarcir el daño experimentado por la víctima "en razón de las graves lesiones ocasionádales", también es cierto que en el dispositivo del mismo se expresa que en el hecho hubo faltas recíprocas de las partes, "en igual proporción"; que por lo tanto, es preciso admitir que al mantener la indemnización de RD\$2,000.00, la citada Corte estimó, obviamente, que el daño que recibió la víctima, duplicaba el estimado por el juez de primer grado de jurisdicción; y que las faltas del prevenido y de la parte civil constituída concurrieron, por igual, en su producción; por lo que la Corte *a-qua* pudo, sin incurrir en violación alguna, mantener la indemnización en el momento originalmente pronunciado; que, de consiguiente, el presente medio debe ser desestimado por carecer de fundamento;

Considerando, que en el tercer medio del memorial, la Compañía de Seguros Pepín, S. A., alega que ella formuló conclusiones tendentes a que se declarara la no oponibilidad a ella de las indemnizaciones que eventualmente pudieran ser pronunciadas, ya que al momento de ocurrir el accidente el automóvil no estaba sometido a la guarda de la propietaria, ni el prevenido era su empleado, pues el automóvil estaba arrendado a éste por la suma de RD\$10.00 diarios; que, en este aspecto la Corte *a-qua* omitió dar los motivos pertinentes, por lo que también, en base a lo expuesto, la sentencia debe ser casada; pero,

Considerando, que aun cuando el asegurado alquile el vehículo con el que se haya ocasionado el daño, y el accidente ocurra estando vigente el alquiler, medio éste de de-

recho que suple la Suprema Corte de Justicia, el Seguro sigue obligando a la aseguradora, pues de no ser así los fines de la Ley No. 4117, que son los de proteger a las víctimas de los accidentes automovilísticos, quedarían desvirtuados; tanto más cuando la aseguradora, al quedar liberada de las obligaciones que para ella resultan de la Póliza, y al aprovecharse además de las primas percibidas, realizaría un enriquecimiento indebido, lo que es contrario a derecho; que por tanto el tercer y último medio del recurso debe, al igual que los anteriores, ser desestimado por carecer de fundamento;

Considerando, que la Corte *a-qua* dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron sometidos al debate, los siguientes hechos: a) que la tarde del día 8 de mayo de 1971, mientras el prevenido Rafael González transitaba por la Autopista Duarte, tramo Santiago-La Vega, estropeó con el automóvil que manejaba al anciano Eusebio Angeles, quien acababa de bajar de un vehículo de transporte, o intentó atravesar la carretera; b) que Angeles recibió traumatismos diversos, que le dejaron lesiones permanentes en ambas piernas; y c) que el accidente se debió al rebasar el prevenido, sin anunciar su presencia con toques de bocina y sin reducir velocidad, al vehículo del que se había bajado Angeles; vehículo éste que se encontraba detenido a su derecha, en su mayor parte en la zona de seguridad; y también a la falta del agraviado Angeles, al intentar el cruce de la carretera sin cerciorarse si venía algún vehículo detrás del en que viajaba;

Considerando, que los hechos así establecidos por la Corte *a-qua* configuran el delito de golpes y heridas por imprudencias que dejaron lesión permanente, causados con el manejo de un vehículo de motor, hecho previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241, de 1967, y sancionado con la letra d) del mismo texto legal, con prisión de 9 meses a 3 años, y multa de RD\$200.00 a RD\$700.00; que, en conse-

cuencia, al condenar al prevenido recurrente al pago de una multa de RD\$5.00, después de declararlo culpable, y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte a-qua aplicó a dicho prevenido una pena ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo la Corte a-qua dio por establecido que el delito cometido por el prevenido recurrente había ocasionado a la parte civil constituida, Eusebio Angeles, daños y perjuicios materiales y morales cuyo monto apreció soberanamente en la suma de RD\$2,000.00; que en consecuencia, al condenar a dicho prevenido solidariamente con la persona puesta en causa como civilmente responsable al pago de esa suma, a título de indemnización y al hacer oponibles dichas condenaciones a la compañía aseguradora puesta en causa, hizo en la especie una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, y 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinado el fallo en sus demás aspectos, y en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, dicho fallo no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Eusebio Angeles, parte civil constituida; **Segundo:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por el prevenido Rafael González, Mercedes Fuentes de Goris y la Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha 27 de Julio de 1973, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo: **Tercero:** Condena al prevenido al pago de las costas penales, y a todos los recurrentes al pago de las civiles, cuya distracción se dispone en provecho del Dr. Raymundo Cuevas Sena, abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmados.— Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Epidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Manuel A. Richez Acevedo.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y años, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 13 DE ENERO DEL 1975**

---

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia de Salcedo de fecha 18 de junio de 1973.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrente:** Balbina Espinal Minaya.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueves Néstor Contín Aybar; Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Manuel A. Richiez Acevedo y Máximo Lovatón Pittaluga, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 de enero de 1975, años 131' de la Independencia y 112' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Balbina Espinal Minaya, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en la casa No. 15 de la calle San Antonio, del Municipio de Tenares, cédula No. 2615 serie 59, contra la sentencia de fecha 18 de junio de 1973, dictada en sus atribuciones correccionales y como Tribunal de segundo grado, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría del Juzgado a-quo en fecha 18 de junio de 1973, a requerimiento de la recurrente, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vista la Ley 2402, de 1950, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de una querrela no conciliada presentada por la recurrente contra Rafael Vargas Alonzo, por no atender a sus obligaciones de padre con respecto a los menores Lurline Rosa, José Luis, Edwin Antonio, Hamlet Rafael y Robinson Vladimir, de 13, 11, 9, 7 y 6 años respectivamente, procreados con la recurrente Balbina Espinal Minaya, quien había sido esposa del acusado Rafael Vargas Alonzo, el Juzgado de Paz del Municipio de Tenares, dictó en fecha 3 de abril de 1973, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Que debe declarar como al efecto declara al nombrado Rafael Vargas Alonzo, culpable de violar los arts. 1, 2, 3, 4, 5 de la Ley 2402, sobre pensión alimenticia.— Segundo: Que debe declarar como al efecto declara a Rafael Vargas Alonzo, en su contra por haber sido citado legalmente y no comparecer a la audiencia de acuerdo al art. 149 del Código de Procedimiento Criminal.— Tercero: Que debe condenarlo como al efecto lo condena a que le asigne una pensión alimenticia de RD\$50.00 (Cincuenta Pesos Oro) para la manutención de Derechos Menores.— Cuarto: Que debe condenarlo además al pago de las costas del procedimiento"; b) Que sobre recurso de apelación de Rafael Vargas Alonzo, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, pronunció en fecha 18 de junio de 1973, como tribunal de segundo gra-

do y en sus atribuciones correccionales la sentencia cuyo dispositivo dice: "FALLA: PRIMERO: Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Rafael Vargas Alonso, contra sentencia No. 48 de fecha 3 del mes de abril de 1973, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Tenares, cuyo dispositivo es el siguiente: Primero: Que debe declarar como al efecto declara al nombrado Rafael Vargas Alonso, culpable de violar los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley 2402, sobre pensión alimenticia, por no cumplir con sus deberes como padre de los menores Luriline Rosa, José Luis, Edwin Antonio, Hamlet Rafael, y Robinson Vladimir, de 13, 11, 9, 7 6 años de edad; Segundo: Que debe declarar como al efecto declara a Rafael Vargas Alonso, en su contra por haber sido legalmente citado y no comparecer a la audiencia de acuerdo al artículo 149 del Código de Procedimiento Criminal; Tercero: Que debe condenarlo como al efecto condena a que le asigne una pensión alimenticia de RD\$-50.00 (Cincuenta Pesos Oro) para la manutención de dichos menores; Cuarto: Que debe condenarlo al pago de las costas del procedimiento;— SEGUNDO: Se confirma el ordinal primero de la sentencia recurrida; TERCERO: Se modifica el ordinal tercero y fija en la suma de Treinta Pesos Oro (RD\$30.00) mensuales que deberá pagar el padre de los menores, como pensión alimenticia para dichos menores;— CUARTO: Se ordena la ejecución provisional de la sentencia no obstante cualquier recurso;— QUINTO: Se condena al prevenido al pago de las costas de alzada";

Considerando, que como en la especie el inculpado fue condenado a dos años de prisión, es evidente que el presente recurso de casación de la madre querellante está limitado necesariamente al monto de la pensión, pues ella pidió RD\$50.00 y el tribunal le fijó sólo RD\$30.00; pero, para proceder de ese modo el tribunal a-quo ponderó las posibilidades económicas de ambos padres y las necesida-

des de los menores, por lo cual el fallo impugnado resulta ajustado a las previsiones de la ley de la materia, la cual exige precisamente que se tengan en cuenta esos elementos para la fijación del monto de la pensión que el padre debe pasar para la asistencia obligatoria de sus hijos menores de edad;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Balbina Espinal Minaya contra la sentencia pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo en sus atribuciones correccionales en fecha 18 de junio de 1973, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Fdos.) Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 13 DE ENERO DEL 1975**

---

**Sentencia impugnada:** Tribunal Superior de Tierras de fecha 18 de octubre de 1972.

---

**Materia:** Tierras.

---

**Recurrentes:** María Magdalena Ortiz y compartes.

**Abogado:** Dr. Ponciano Rondón Sánchez.

---

**Recurrido:** Luis T. de los Santos.

**Abogados:** Dres. Julio E. Duquela y Juan López.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en Funciones de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Alánzar, asistidos del Secretario General en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 de enero de 1975, años 131' de la Independencia y 112' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Magdalena Ortiz y Jesús Antonio Ortiz, dominicanos, mayores de edad, cédulas Nos. 289 y 52, serie 12, respectivamente, domiciliados en San Juan de la Maguana, actuando por sí y en representación de los Sucesores de Isaías Ortiz, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del 18 de octubre del 1972, en relación con la Par-

cela No. 378 del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Ponciano Rondón Sánchez, cédula No. 57606, serie 1ra., abogado de los recurrentes.

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Juan López, cédula No. 3197, serie 4, por sí y en representación del Dr. Julio Ernesto Duquela Morales, cédula No. 22819, serie 47, abogados del recurrido que es Luis Temístocles de los Santos, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula No. 472, serie 12, domiciliado en la casa No. 92 de la calle Santomé de la ciudad de San Juan de la Maguana;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado por el abogado de los recurrentes en la Secretaría de esta Corte el 18 de diciembre del 1972, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa suscrito por los abogados del recurrido el 4 de junio del 1973;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 2262 del Código Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente:  
a) que con motivo de un nuevo saneamiento ordenado por sentencia del Tribunal Superior de Tierras dictada en relación con un recurso en revisión por fraude, el tribunal de Tierras de jurisdicción original dictó una decisión el 18 de

octubre del 1961 por la cual se rechazó la reclamación de los Sucesores de Isaías Ortiz sobre la Parcela No. 387 del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de San Juan de la Maguana, y se ordenó el registro del derecho de propiedad de esta Parcela, y sus mejoras, en favor de Luis Temístocles de los Santos; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Se admite, en la forma y se rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por los Sucesores de Isaías Ortiz, contra la Decisión N<sup>o</sup> 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original el 18 de octubre de 1971, en relación con el saneamiento de la Parcela No. 387 del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de San Juan de la Maguana, Sitio de Santomé, Sección de 'Hato Viejo', Provincia de San Juan.— SEGUNDO: Se confirma, con las modificaciones resultantes de los motivos de esta sentencia, la Decisión más arriba indicada, cuyo dispositivo regirá en lo adelante del siguiente modo: 1<sup>o</sup>— Que debe rechazar, como al efecto rechaza, por improcedentes y mal fundadas las pretensiones de los Sucesores de Isaías Ortiz, dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en la ciudad de San Juan de la Maguana;— 2<sup>o</sup>— Que debe ordenar, como al efecto ordena, el registro del derecho de propiedad de esta parcela con sus mejoras consistentes en cercas de alambre de púas a cuatro y seis cuerdas y siembras de arroz, en favor del señor Luis Temístocles de los Santos, dominicano, de 80 años de edad, mecánico, casado bajo el régimen de la comunidad legal con Cristiana Lugo, portador de la cédula de identificación personal No. 472, serie 12, domiciliado y residente en la casa No. 92 de la calle 'Santomé' de la ciudad de San Juan de la Maguana, Provincia de San Juan";

Considerando, que los recurrentes han propuesto en su memorial el siguiente medio de casación: Desnaturalización de los hechos y falta de base legal;

Considerando, que los recurrentes alegan en apoyo de su único medio de casación lo siguiente: que en ningún momento se ha probado que los sucesores de Isaías Ortiz vendieran sus derechos y que tampoco se valieron del fraude para que el registro de la Parcela No. 387 del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de San Juan de la Maguana fuera ordenado en su favor; que esta parcela fue adjudicada en el saneamiento a dichos sucesores el 24 de enero del 1957 y en las audiencias celebradas por el Tribunal Superior de Tierras Luis Temístocles de los Santos declaró que esas tierras pertenecían al padre de los recurrentes, Isaías Ortiz, y que él fue donde Ortiz, antes de iniciarse el procedimiento en revisión por fraude, para que le firmara la venta ante el Notario Canó y no lo hizo, todo lo que constituye una confesión y una prueba de que no existió una posesión pacífica; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: que la decisión del Tribunal Superior de Tierras, dictada el 24 de enero del 1957 en relación con el saneamiento de la Parcela No. 387 fue anulada por la del Tribunal Superior de Tierras del 24 de abril del 1970, que por esta sentencia se acogió el recurso en revisión por fraude interpuesto por Luis Temístocles de los Santos y se ordenó un nuevo saneamiento; que en este nuevo saneamiento los sucesores Ortiz no aportaron ningún medio de prueba que demostrara que la posesión de de los Santos no fuera pacífica; que este último probó que comenzó a poseer a título de propietario dicha parcela desde el año 1936, "manteniéndola pacíficamente hasta el momento, sin que nadie interrumpiera la prescripción adquisitiva que se operaba en su provecho; que cuando se trata de un nuevo saneamiento ordenado como consecuencia de haber sido acogido un recurso en revisión por causa de fraude, es evidente que tanto las sentencias intervenidas hasta ese momento, como el Decreto de Registro, quedan revocados y para

probar la usucapion en el predio reclamado es necesario computar el tiempo desde el inicio de la posesión, y una vez probada la prescripción es excluyente de cualquiera otra prueba, inclusive la literal, y no se puede invocar en contra de ésta ni siquiera la excepción deducida de la mala fe”;

Considerando, que esta Corte estima correctos los razonamientos dados por el Tribunal *a-quo* en la sentencia impugnada; que, los recurrentes no pueden ahora, válidamente en casación, presentar alegatos en relación con el procedimiento en revisión por fraude, por cuanto ellos no impugnaron en casación la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras en dicho procedimiento, por lo que este fallo adquirió la autoridad de la cosa definitivamente juzgada; que, en cuanto a los alegatos relativos a la prescripción, los jueces establecieron que se había consolidado la prescripción del derecho de propiedad de la Parcela en discusión en favor de Luis Temístocles de los Santos por haber éste poseído el terreno por el tiempo y con las condiciones necesarios para adquirir en esta forma, cuestión de hecho de la soberana apreciación de los jueces del fondo, que como tal no puede ser censurada en casación;

Considerando, en cuanto a la desnaturalización de los hechos y falta de base legal; que lo precedentemente expuesto y el examen de la sentencia impugnada revelan que ella contiene motivos de hecho y de derecho suficientes, pertinentes y congruentes que han permitido a esta Corte verificar que en ella se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por todo lo cual el medio único del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por María Magdalena Ortiz y Jesús Antonio Ortiz, por sí y en representación de la Sucesión de Isaías Ortiz, contra la sentencia dictada por el Tribunal

Superior de Tierras el 18 de octubre del 1972, en relación con la Parcela No. 387 del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Julio Ernesto Duquela Morales y Juan López, abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Fdos.) Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 15 DE ENERO DEL 1975**

---

**Sentencia impugnada:** Cámara Civil y Comercial de la 2da. Circunscripción de Santiago de fecha 7 de febrero de 1974.

---

**Materia:** Laboral.

---

**Recurrentes:** Ana Carina Cabrera y compartes.

**Abogados:** Lic. Angel Julián Serulle Ramia; Roberto Villamil y Ubaldo Franco y Dr. Federillo Villamil.

---

**Recurrido:** Industrias Portelas C. por A.

**Abogado:** Dres. René Alfonso Franco y Luis Bircann Rojas.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 25 del mes de Enero del año 1975, años 131' de la Independencia y 112' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ana Corina Cabrera, cédula No. 3919 serie 33, Natividad Cruz Hilario, cédula N<sup>o</sup> 735 serie 96 y Virgilio Martínez Francisco, dominicanos, mayores de edad, jornaleros, domiciliados en Villa Bisonó, Provincia de Santiago; contra la sen-

tencia dictada en sus atribuciones laborales, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 7 de febrero de 1974, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Angel Julián Serulle Ramia, cédula No. 1924, serie 87, por sí y por los licenciados Roberto J. Villamil, cédula No. 65993, serie 31 y Ubaldo Antonio Franco, cédula No. 59457, serie 31, y por el Doctor Federico E. Villamil, cédula No. 63082, serie 31, abogados de los recurrentes; en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Tobías Oscar Núñez R., en representación de los Dres. René Alfonso Franco, cédula No. 3348 serie 31, y Luis A. Bircán Rojas, cédula No. 43324 serie 31, abogados de la recurrida, en la lectura de sus conclusiones, recurrida que es Industrias Portela, C. por A., domiciliada en la Avenida José Elías Bisonó de la población de Villa Bisonó;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, suscrito por sus abogados y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el día 3 de abril de 1974, memorial en que se proponen contra la sentencia impugnada, los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa de la recurrida, suscrito por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los lextos legales invocados por los recurrentes que se mencionan más adelante, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo

de una declamación laboral intentada por los hoy recurrentes contra la Industrias Portela, C. por A., el Juzgado de Paz del Municipio de Villa Bisonó, dictó en día 30 de Agosto de 1972, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Que debe discontinuar como al efecto discontinúa la acción judicial intentada por los obreros: Francisco García, Pablo Matos, Ernesto Núñez Montán y Sinencio Peña contra la Industrias Portela, C. por A., por haber llegado las partes a un entendido amistoso; SEGUNDO: Que debe rechazar como al efecto rechaza la demanda intentada por Eduviges Altagracia Pimentel, Bernabé Arias, Ana Corina Cabrera, Natividad Cruz Hilario, Zacarías Porfirio Vargas, Juan Ramón Arias Payero y Virgilio Martínez Francisco, contra la Industrias Portela, C. por A., por improcedente y mal fundada"; b) que sobre los recursos de apelación interpuesto contra el ordinal segundo de dicho fallo, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores Eduviges Altagracia Pimentel, Ana Corina Cabrera, Natividad Cruz Hilario, Juan Ramón Arias Payero y Virgilio Martínez Francisco, contra el ordinal segundo de la sentencia de fecha 30 de Agosto de 1972, rendida en sus atribuciones laborales por el Juzgado de Paz de Trabajo del Municipio de Villa Bisonó; SEGUNDO: Rechaza, en cuanto al fondo, dicho recurso, respecto de los señores Ana Corina Cabrera, Natividad Cruz Hilario y Virgilio Martínez Francisco, por improcedente y mal fundado, confirmando, en consecuencia, y en lo que a estos señores se refiere, el ordinal segundo de la sentencia recurrida; TERCERO: Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación de los señores Eduviges Altagracia Pimentel y Juan Ramón Arias Payero, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia, revocando, en consecuencia, y en lo que a estos señores se refiere, el ordinal segundo de la sentencia recurrida; y condena, en conse-

cuencia, a la Industrias Portela, C. por A., a pagar a dichos señores las siguientes sumas: a) 24 días de salario por concepto de preaviso, 15 días de salario por concepto de auxilio de cesantía, 14 días de vacaciones y proporción de regalía pascual, más 90 días de indemnización litigiosa, a la señora Eduviges Altagracia Pimentel, a base de un salario diario de RD\$3.20; b) 24 días de salario por concepto de preaviso, 30 días de salario por concepto de auxilio de cesantía; 14 días de vacaciones y proporción de regalía pascual, más 90 días de indemnización litigiosa al señor Juan Ramón Arias Payero, a base de un salario diario de RD\$3.20; CUARTO: Condena a los recurrentes sucumbientes, señora Ana Corina Cabrera, Natividad Cruz Hilario y Virgilio Martínez Francisco, al pago del cincuenta por ciento de las costas, declarándolas distraídas en provecho del Dr. René Alfonso Franco, quien afirmó haberlas avanzado en su mayor parte; QUINTO: Condena a la recurrida parcialmente sucumbiente, Industrias Portela, C. por A., al pago del cincuenta por ciento de las costas, declarándolas distraídas en provecho de los Licenciados Angel Julián Serulle Ramia y Roberto Villamil y Doctor Federico F. Villamil, quienes afirmaron haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de los artículos 7 y 9 del Código de Trabajo y falsa interpretación y aplicación de estos textos; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 29 del Código de Trabajo y 57 de la Ley 637 sobre Contratos de Trabajo;

Considerando, que en su segundo medio de casación, los recurrentes alegan en síntesis que la Cámara a qua para declarar que los recurrentes eran trabajadores por temporada y no por tiempo indefinido, se basó exclusivamente en unos documentos elaborados por la parte patronal,

sin ponderar las declaraciones de los testigos Pablo Matos y Ernesto Canela Veras, quienes afirmaron que los recurrentes eran trabajadores fijos que laboraban todo el año, esto es, aún después de terminada la zafra de tomate; que la Cámara a-qua al rechazar la demanda de los recurrentes sobre esa única base, incurrió en la sentencia impugnada en la violación de las reglas de la prueba;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Cámara a-qua para decidir que los trabajadores no eran fijos, sino por temporada, expuso en resumen, lo siguiente: que de acuerdo a las medidas de instrucción llevadas a cabo por este Tribunal, se pudo constatar que la Industrias Portela, C. por A., es una empresa que desarrolla gran parte de su actividad en solamente una parte del año; y que, durante esta parte del año, que podríamos denominar "zafra", necesita utilizar una gran cantidad de trabajadores, de hasta 200 o más; que por razón misma de que la empresa necesita de estos trabajadores solamente una parte del año, al llegar el tiempo muerto estos quedan cesantes por efecto del contrato mismo que los une a la empresa, ya que son trabajadores por temporada; en consecuencia, sólo queda a este Tribunal, decidir si los recurrentes eran trabajadores por temporada regidos por el artículo 10 del Código de Trabajo, o, por el contrario, trabajadores fijos, sujetos a retribución en caso de cesación en sus labores por decisión patronal; que de acuerdo a Certificaciones fechadas a 7 de junio de 1973, todas, expedidas por el Sub-Director General de Trabajo, de Santiago, los señores Eduviges Altagracia Pimentel, Ana Corina Cabrera, Natividad Cruz Hilario, Juan Ramón Arias Payero y Virgilio Martínez Francisco, figuran declarados según planillas Nos. 2190-A y 2190-B, como trabajadores de temporadas; que del estudio de la tarjeta perteneciente a la obrera Ana Corina Cabrera, resulta que ésta dejó de percibir remuneración durante el lapso comprendido entre el día 23 de

junio de 1971 al 29 de Septiembre de 1971, y que el último pago recibido por esta obrera, lo fue el día 24 de mayo de 1972; que del estudio de la tarjeta perteneciente a la obrera Natividad Cruz, resulta que ésta dejó de percibir remuneración durante el lapso comprendido entre el 21 de abril de 1971 al 20 de octubre de 1971, y que el último pago recibido por esta obrera, lo fue el día 17 de mayo de 1972; que del estudio de la tarjeta perteneciente al obrero Virgilio Martínez, resulta que este dejó de percibir salario durante el lapso comprendido entre el día 16 de junio de 1971 al 15 de septiembre de 1971, y que el último pago recibido por éste lo fue el día 24 de mayo de 1972;

Considerando, que como se advierte, la Cámara **a-qua** se limitó a examinar la Certificación expedida por el Encargado de la Oficina Local de Trabajo y las Tarjetas de Personal, sin ponderar, como era su deber el resultado de la información testimonial realizada, y particularmente, las declaraciones de los testigos antes indicados, quienes expresaron, según consta en las actas correspondientes, que los trabajadores realizaban otras labores cuando terminaba la zafra de tomate, es decir que su labor no era exclusivamente por temporada; que como en materia de trabajo los Jueces tienen la facultad de formar su convicción mediante todo género de pruebas, es claro que si se aportan al debate documentos y testimonios, los Jueces están obligados a hacer la debida ponderación de unos y otros para determinar el fundamento o no de la demanda, esto es, a fin de precisar si no obstante estar registrados esos trabajadores por temporada, según consta en la Certificación del Departamento de Trabajo, continuaban de hecho, realizando otras labores después de terminada la zafra de tomate; que la omisión en la ponderación de esos puntos esenciales del litigio impiden a la Suprema Corte de Justicia verificar si en la especie se ha hecho o no una correcta aplicación de la Ley; que por tanto la sentencia impug-

nada debe ser casada por falta de base legal, sin que sea necesario ponderar el otro medio del recurso;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa en lo concerniente al interés de los recurrentes, la sentencia dictada en sus atribuciones laborales por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 7 de febrero de 1974, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción de Santiago, en las mismas atribuciones; y **Segundo:** Compensa las costas entre partes.

Firmados.— Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Pirelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 17 DE ENERO DEL 1975**

---

**Sentencia impugnada:** 2da. Cámara Penal del D/J. de La Vega, de fecha 22 de noviembre de 1973.

---

**Materia:** Correccional.

---

**Recurrente:** José Fco. Diloné García.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Con-tín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Se-gundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupa-ni, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Manuel A. Richiez Aceve-do y Máximo Lovatón Pittaluga, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 17 de enero de 1975, años 131' de la Independencia y 112' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Francisco Diloné García, dominicano, mayor de edad, sol-tero, mecánico, residente en la casa No. 13 de la calle Sán-chez de la ciudad de La Vega, cédula No. 36410, serie 47, contra la sentencia dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha 22 de noviembre de 1973, en sus atribu-ciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más ade-lante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Cámara **a-qua**, a requerimiento del Dr. Ramón A. González Hardy, a nombre y representación del actual recurrente, en fecha 22 de noviembre de 1973, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 42 y 65 de la Ley No. 241, de 1967; 188 y 208 del Código de Procedimiento Criminal; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el día 29 de enero de 1973, en la ciudad de La Vega, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Municipio de La Vega, apoderado del caso, dictó en fecha 28 de febrero de 1973 una sentencia cuyo dispositivo dice así: **"FALLA: PRIMERO:** Por violar la Ley 241, se declara culpable al nombrado José Francisco Diloné García, en consecuencia y acogiendo amplias circunstancias atenuantes, se condena al pago de una multa de RD\$5.00 y al pago de las costas; **SEGUNDO:** En cuanto al nombrado Juan Rafael González, se le descarga por insuficiencia de pruebas. Se declaran las costas de oficio; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, la Cámara **a-qua**, dictó en fecha 23 de julio de 1973, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **"Falla: Primero:** Se acoge como bueno y válido el recurso de Apelación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal por ser regular en la forma; **Segundo:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado José Francisco Diloné García por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; **Tercero:** En cuanto al fondo se confirma en todas sus partes la sentencia recurri-

da que condenó al nombrado José Francisco Diloné García, al pago de una multa de RD\$5.00 y Descargó al nombrado Juan Rafael González de violación a la Ley 241; **Cuarto:** Se condena a José Francisco Diloné García al pago de las costas"; c) que sobre el recurso de oposición la Cámara a-qua, dictó en fecha 22 de noviembre de 1973, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Se declara nulo y sin ningún efecto el recurso de Oposición interpuesto por el nombrado José Francisco Diloné García y en consecuencia se le confirma la sentencia recurrida que lo condenó al pago de una multa de RD\$5.00 y descargó a Juan Rafael González de Violación a la Ley 241; **Segundo:** Se condena además al pago de las costas;

Considerando, que del examen hecho por esta Suprema Corte de Justicia, de la sentencia de fecha 22 de noviembre de 1973, dictada por la Cámara a-qua, y de los documentos a que ella se refiere, resulta: a) que el prevenido José Francisco Diloné García, fue regularmente citado para la audiencia de la Cámara a-qua del día 22 de noviembre de 1973, por ministerio del alguacil Francisco A. de la Cruz; b) que el prevenido no compareció a dicha audiencia; y c) que el Ministerio Público ante la Cámara a-qua, pidió que se declarara nulo el recurso de oposición del mismo prevenido; que, en tales condiciones, la Cámara a-qua hizo una correcta aplicación de la ley al declarar la nulidad de la oposición y que, por tanto procede rechazar el recurso de oposición interpuesto por José Francisco Diloné García en cuanto a la sentencia del 22 de noviembre de 1973;

Considerando, que en materia penal, cuando se rechaza un recurso de casación contra una sentencia que declara nula una oposición, debe reputarse que el recurso se extiende a la sentencia en defecto, contra la cual se hizo la oposición;

Considerando, que la sentencia dictada en defecto el 23 de julio de 1973, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, se dan por establecidos, mediante la ponderación de los elementos de prueba regularmente administrados en la instrucción de la causa los siguientes hechos: a) que José Francisco Diloné García, se estrelló contra el carro que estaba detenido lo que demuestra que él es el responsable del accidente, y b) que el único causante y responsable del accidente lo era el conductor Diloné García por haberlo hecho de una manera temeraria y atolondrada;

Considerando, que los hechos así establecidos por la Cámara a-qua, configuran el delito de Conducción temeraria o descuidada, previsto por la Ley No. 241 de 1967, en su artículo 65, sancionado por el mismo texto legal con las penas de multa no menor de cincuenta pesos (RD\$50.00) ni mayor de doscientos (RD\$200.00) pesos o prisión por un término no menor de un mes ni mayor de tres meses o ambas penas a la vez;

Considerando, que al condenarlo únicamente a cinco pesos de multa le aplicó una sanción inferior al mínimo legal, pero que ese error no puede dar lugar a la casación de la sentencia en razón de que su situación no puede ser agravada sobre su único recurso;

Considerando, que examinado el fallo impugnado en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, él no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Francisco Diloné García, contra la sentencia dictada en fecha 22 de noviembre de 1973, en sus atribuciones correccionales, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte

anterior del presente fallo, y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. A. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

---

**SENTENCIA DE FECHA 17 DE ENERO DEL 1975**

---

**Sentencia impugnada:** Cámara Civil y Comercial de la 2a. Circunscripción del Dist. Jud. de Santiago de fecha 7 de febrero de 1974.

---

**Materia:** Trabajo.

---

**Recurrente:** Industrias Portela, C. por A.

**Abogados:** Dres. René Alfonso Franco y Luis A. Bircann Rojas.

---

**Recurridos:** Eduviges Pimentel y compartes.

**Abogados:** Licdos. Angel J. Serrulle, Ubaldo A. Franco B., Roberto J. Villamil S. y Dr. Federico E. Villamil S.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Manuel A. Richiez Acevedo y Máximo Lovatón Pittaluga, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 17 de enero de 1975, años 131' de la Independencia y 112' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Industrias Portela, C. por A., con su domicilio social en la avenida José Elías Bisonó, de Villa Bisonó, Distrito Municipal del mismo nombre, Provincia de Santiago, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Tra-

bajo de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en sus atribuciones laborales de segundo grado, en fecha 7 de febrero de 1974, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. René Alfonso Franco, cédula No. 33348, serie 31, por sí y por el Dr. Luis A. Bircann Rojas, cédula No. 43324, serie 31, abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Angel Julián Serrulle Ramia, cédula No. 1924, serie 87, por sí y por el Lic. Roberto J. Villamil Sánchez, cédula No. 65993, serie 31, Lic. Ubaldo Antonio Franco Brito, cédula No. 59537, serie 31, y el Dr. Federico E. Villamil Sánchez, cédula No. 63082, serie 31, abogados de los recurridos, en la lectura de sus conclusiones; recurridos que son Eduviges Altagracia Pimentel C., cédula No. 825, serie 96 y Juan Ramón Arias Payero, cédula No. 9329, serie 39, ambos dominicanos, mayores de edad, solteros, jornaleros, domiciliados y residentes en el poblado de Navarrete, Municipio de Villa Bisonó, Provincia de Santiago;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vislto el memorial de la recurrente, depositado el 5 de mayo de 1974, suscrito por sus abogados, en el cual se ponen contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de los recurridos, del 27 de mayo de 1974, suscrito por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente, que se mencionan más adelante; y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una reclamación laboral de los actuales recurridos y otros trabajadores, que no pudo ser conciliada, contra la Industrias Portela, C. por A., el Juzgado de Paz de Villa Bisonó dictó el 30 de agosto de 1972, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Que debe discontinuar como al efecto discontinúa la la acción judicial intentada por los obreros Francisco García, Pablo Matos, Ernesto Núñez Montán y Sinencio Peña, contra la Industrias Portela, C. por A., por haber llegado las partes a un entendido amistoso; **SEGUNDO:** Que debe rechazar como al efecto rechaza la demanda intentada por Eduviges Altagracia Pimentel, Bernabé Arias, Ana Corina Cabrera, Natividad Cruz Hilario, Zacarías Porfirio Vargas, Juan Ramón Arias Payero y Virgilio Martínez Francisco, contra la Industrias Portela, C. por A., por improcedente y mal fundada"; b) que sobre apelación de los actuales recurridos, y otros trabajadores, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores Eduviges Altagracia Pimentel, Ana Corina Cabrera, Natividad Cruz Hilario, Juan Ramón Arias Payero y Virgilio Martínez Francisco, contra el ordinal segundo de la sentencia de fecha 30 de agosto de 1972, rendida en sus atribuciones laborales por el Juzgado de Paz de Trabajo del Municipio de Bisonó; **SEGUNDO:** Rechaza, en cuanto al fondo, dicho recurso, respecto de los señores Ana Corina Cabrera, Natividad Cruz Hilario y Virgilio Martínez Francisco, por improcedente y mal fundado, confirmando, en consecuencia, y en lo que a estos señores se refiere, el ordinal segundo de la sentencia recurrida; **TERCERO:** Aco-ge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación de los señores Eduviges Altagracia Pimentel y Juan Ramón Arias Payero, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presen-

te sentencia, revocando, en consecuencia, y en lo que a estos señores se refiere, el ordinal segundo de la sentencia recurrida; y ordena, en consecuencia, a la Industrias Portela, C. por A., a pagar a dichos señores las siguientes sumas: A) 24 días de salario por concepto de preaviso, 15 días de salario por concepto de auxilio de cesantía, 14 días de vacaciones y proporción de regalía pascual, más 90 días de indemnización litigiosa, a la señora Eduvigés Altagracia Pimentel, a base de un salario diario de RD\$3.20; B) 24 días de salario por concepto de preaviso, 30 días de salario por concepto de auxilio de cesantía; 14 días de vacaciones y proporción de regalía pascual, más 90 días de indemnización litigiosa, al señor Juan Ramón Arias Payero, a base de un salario diario de RD\$3.20; **CUARTO:** Condena a los recurrentes sucumbientes, señores Ana Corina Cabrera, Natividad Cruz Hilario y Virgilio Martínez Francisco al pago del cincuenta por ciento de las costas, declarándolas distraídas en provecho del Dr. René Alfonso Franco, quien afirmó haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Condena a la recurrida parcialmente sucumbiente, Industrias Portela, C. por A., al pago del cincuenta por ciento de las costas, declarándolas distraídas en provecho de los Licenciados Angel Julián Serulle Ramia y Roberto Villamil y Doctor Federico E. Villamil, quienes afirmaron haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la Compañía recurrente propone contra la última sentencia citada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al art. 141 del Código de Procedimiento Civil, por relación incompleta de los hechos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de documentos y de hechos; **Tercer Medio:** Contradicción de motivos e insuficiencia de motivos sobre la permanencia del contrato de trabajo; **Cuarto Medio:** Falta de base legal por no ponderación de documentos decisivos; **Quinto Medio:** Violación al art. 1315 del Código Civil en cuanto al pretendido despido; **Sexto Medio:** Mala aplicación del art. 72-2 del

Código de Trabajo; **Séptimo Medio:** Mala aplicación de los arts. 168 y siguientes del Código de Trabajo; **Octavo Medio:** Violación al art. 47 de la Ley 637 sobre Contratos de Trabajo en lo que respecta a la reclamación de Regalía Pascual;

Considerando, que en apoyo de los medios que acaban de enunciarse dicha Compañía expone y alega, en síntesis, lo que sigue; 1) que la sentencia impugnada carece de las enunciaciones requeridas por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, y no copia ni el dispositivo de la de Primera Instancia ni hace el historial de los actos procesales de esa instancia, limitándose a los del grado de apelación; 2) que, al referirse a los períodos en que laboraron en la empresa hasta su cesación en ella los ahora recurridos, la sentencia impugnada alteró el tiempo de esos períodos en el sentido de alargarlos, en contrariedad a lo que constaba en las Tarjetas que llenaba la empresa en relación con los trabajadores demandantes y ahora recurridos, que fueron depositados ante la Cámara *a-qua*, con lo cual ésta incurrió en el vicio de desnaturalización de documentos y de hechos; 3) que, no obstante haberse establecido que la empresa realizaba trabajos en parte fijos y en parte estacionales, y resultar de esas Tarjetas que los ahora recurridos no laboraban por largos períodos (por lo que eran trabajadores estacionales), la sentencia impugnada incurre en contradicción de motivos al apreciar que dichos trabajadores eran fijos; 4) que la sentencia impugnada resultó sin base legal respecto a la forma de trabajo, al no ponderar las Certificaciones del Departamento de Trabajo de Santiago, demostrativos de que los demandantes y ahora recurridos eran trabajadores por temporada, Certificaciones que también fueron solicitadas al indicado Departamento, por los recurridos, pero que los recurridos no depositaron, porque no los favorecía; 5) que en ninguna parte de la sentencia aparece la prueba del despido de los trabajadores demandantes y ahora recurridos, prueba que corres-

pondía a ellos; 6) que la sentencia impugnada concedió al trabajador Juan Ramón Arias Payero el auxilio de cesantía en una cuantía excesiva, puesto que lo fijó en base a 30 días sin haber laborado dos años, sino sólo un año y dos meses, como resulta de la propia sentencia, por lo que el auxilio de cesantía debía fijarse sobre la base de un año y pico y no sobre la base de dos años; 7) que, puesto que los trabajadores en el caso ocurrente eran estacionales, la sentencia aplicó indebidamente la ley al concederles compensación de las vacaciones; y 8) que los trabajadores no reclamaron la Regalía Pascual en su querrela ni en su demanda, por lo que la Cámara a-qua no podía otorgarles esa Regalía que no había sido pedida;

Considerando, que, aunque la empresa ahora recurrente está consagrada fundamentalmente a trabajos estacionales, puede haber, entre sus trabajadores en general, algunos que realicen labores fijas; que, a fin de determinar si los dos trabajadores ahora recurridos en casación eran servidores fijos o servidores estacionales de la empresa, la Cámara a-qua ordenó y realizó una Información Testimonial que se efectuó el 30 de abril de 1973 y el 18 de mayo del mismo año, en la cual depusieron testigos apotrados por los demandantes y ahora recurridos y por la empresa ahora recurrente;

Considerando, que, no obstante haberse efectuado el informativo y el contrainformativo a que acaba de hacerse referencia, la Cámara a-qua no hace ninguna ponderación del resultado de esa Información Testimonial, ni tampoco de las Certificaciones de la Oficina de Trabajo de Santiago, en las que se cita a los ahora recurridos como trabajadores por temporada; que, al proceder así, limitando su examen a sólo uno de los elementos de juicio de que disponía para resolver el caso, (las Tarjetas Record de la empresa para cada trabajador), la Cámara a-qua dejó su sentencia sin base legal suficiente para que esta Suprema Cor-

te pueda apreciar si se ha hecho en el presente caso una correcta aplicación de la ley, por lo cual la sentencia que se impugna debe ser casada, sin necesidad de ponderar particularmente cada uno de los medios del recurso, en cuanto ella se refiere a los recurridos Eduviges Altagracia Pimentel C. y Juan Ramón Arias Payero;

Considerando, que, cuando se casa una sentencia por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas, conforme al artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, **Primero:** Casa, en cuanto ella se refiere a los recurridos Eduviges Altagracia Pimentel C. y Juan Ramón Arias Payero, la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 7 de febrero de 1974, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, como Tribunal de Trabajo de Segundo Grado, y envía el asunto así delimitado a la Primera Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del mismo Juzgado y en las mismas atribuciones; **Segundo:** compensa las costas entre las partes.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 20 DE ENERO DEL 1975**

---

**Sentencia impugnada:** 6ta. Cámara Penal del Distrito Nacional, de fecha 5 de setiembre de 1973.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrente** Rafael Chalas.

**Abogado:** Dr. Raymundo Cuevas Sena.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Manuel A. Richiez Acevedo y Máximo Lovatón Pittaluga, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 20 del mes de Enero del año 1975, años 131' de la Independencia y 112' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Chalas, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, domiciliado, en la casa No. 88 de la calle María Trinidad Sánchez, de la ciudad de Sabana de la Mar; contra la sentencia dictada por la Sexta Cámara Penal del Distrito Nacional, el 5 de septiembre del 1973, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación levantada el 27 de noviembre de 1973, en la Secretaría de la Cámara a-qua, a requerimiento del recurrente, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación suscrito el 21 de octubre de 1974, por el Dr. Raimundo Cuevas Sena, cédula No. 274, serie 78, en el cual se propone el medio de casación que se indica más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 76 de la Ley No. 241, del 1967 y 1 y 13 de la Ley No. 4117 del 1955, modificada por la Ley No. 5448 del 1960, y 1, 43 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el 27 de julio del 1973, en la Autopista de las Américas, en que chocaron dos vehículos de motor, el Juzgado de Paz de la Octava Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 3 de agosto de 1973, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Se declara al nombrado Rafael Chalas, no culpable del hecho de violación a la Ley No. 241, por no haber violado ninguno de sus artículos; SEGUNDO: Se declaran las costas de oficio; TERCERO: Se declara al nombrado Manuel Paulino, culpable de violación al artículo 76 inciso B' acápite 3 de la Ley No. 241; y se condena a pagar una multa de cinco pesos oro (RD\$5.00); CUARTO: Se condena al pago de las costas"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA PRIMERO: Se declara bueno y válido el presente recurso de apelación interpuesto por el Fiscalizador del Juzgado de Paz de la Oc-

tava Circunscripción del Distrito Nacional, por haberlo hecho de acuerdo a la Ley; SEGUNDO: Se modifica la sentencia recurrida en cuanto al nombrado Rafael Chalas y en consecuencia se declara culpable de violación al artículo 76, inciso B' acápite 3 de la Ley No. 241, así como violación a la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio y se condena acogiendo el principio de no cúmulo de penas y circunstancias atenuantes al pago de RD\$10.00 de multa y costas; TERCERO: Se confirma la mencionada sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Octava Circunscripción del Distrito Nacional, de fecha 3 de Agosto de 1973, en lo que se refiere al nombrado Manuel Paulino, que lo condenó al pago de una multa de RD\$5.00 y costas por violación al artículo 76 inciso B' acápite 3 de la Ley No. 241";

Considerando, que el recurrente propone como único medio de casación Falta de motivos y de base legal;

Considerando, que en su único medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia impugnada no contiene motivos en relación con los hechos de la causa, ya que en ella no se explica si en el accidente de que se trata hubo falta concurrente de parte de los conductores de los vehículos;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa que de acuerdo con las declaraciones de los testigos oídos en audiencia se estableció que Rafael Chalas conducía su vehículo de la Capital a San Pedro de Macorís por el carril izquierdo y al cruzarse de improviso chocó al camión que conducía en esa misma dirección Manuel Paulino; que asimismo la Cámara ~~a-qua~~ estableció que este último cometió una imprudencia al cruzarse por delante de Rafael Chalas sin hacer las señales correspondientes; que, además, en la sentencia impugnada se da por establecido que Rafael Chalas violó la Ley N<sup>o</sup> 4117, del 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos por no estar asegurado su automóvil;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que los Jueces del fondo no establecieron en su sentencia ningún hecho que constituyera una violación de la Ley N° 241, del 1967, a cargo del prevenido recurrente Rafael Chalas, por lo cual la mención que se hace en el dispositivo en relación con la violación por dicho prevenido del artículo 76 de dicha Ley, así como la referencia a la aplicación de la regla del no cúmulo de penas, resultan improcedentes, y en consecuencia la sentencia impugnada debe ser casada en cuanto a sus menciones por vía de supresión y sin envío;

Considerando, que en cuanto al delito puesto a cargo del prevenido, de haber violado el artículo 1ro. de la Ley N° 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, por no estar asegurado su automóvil, la Cámara a-qua le impuso una multa de RD\$10.00, sin tener en cuenta dicha Cámara, que el artículo 13 de la Ley N° 4117 del 1955, modificado por la Ley N° 5448 del 1960, establece un mínimun de RD\$50.00 de multa para ese delito; que, sin embargo, la sentencia impugnada no puede ser casada en este punto por cuanto la situación del prevenido no puede ser agravada por su único recurso;

Por tales motivos; **Primero:** Casa, por vía de supresión y sin envío, la sentencia dictada por la Sexta Cámara Penal del Distrito Nacional, el 5 de septiembre de 1973, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, en cuanto condena al prevenido recurrente Rafael Chalas por violación al artículo 76 de la Ley N° 241 del 1967; y lo rechaza en cuanto condena a dicho prevenido por la violación al artículo 1ro. de la Ley N° 4117 del 1955; **Segundo:** Condena al prevenido, al pago de las costas penales.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés

Chupani.— Francisco Elpidio Beras. —Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y años en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 20 DE ENERO DE 1975**

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, de fecha 28 de Enero de 1974.

**Materia:** Laboral.

**Recurrente:** Rafael G. Santana Peguero.

**Abogado:** Dr. Juan Luperón Vásquez.

**Recurridos:** Carlos G. Dore y/o Casa Dore;

**Abogado:** Dr. Jovino Herrera Arnó.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Manuel A. Richiez Acevedo y Máximo Lovatón Pittaluga, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 20 de enero de 1975, años 131' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Guillermo Santana Peguero, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado en la casa N<sup>o</sup> 13 (parte atrás) de la calle "Marcos Ruiz", de esta ciudad, cédula N<sup>o</sup> 11457, serie 13, contra la sentencia dictada en sus atribuciones laborales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Ju-

dicial de San Pedro de Macorís, en fecha 28 de enero de 1974, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Rafael Sosa Maduro, en representación del Dr. Juan Luperón Vásquez, cédula N° 24229, serie 18, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Domingo Corporán, en representación del Dr. Jovino Herrera Arnó, cédula N° 8376, serie 12, abogado del recurrido Carlos G. Dore, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado en la casa N° 6, de la calle Duarte de esta ciudad, cédula N° 1280, serie 1, en la lectura de sus conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente, suscrito por su abogado y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el día 15 de abril de 1964, memorial en el que se proponen contra la sentencia impugnada, los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa del recurrido firmado por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, que se mencionan más adelante y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada intentada por el actual recurrente contra el recurrido, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 20 de marzo de 1969, una sentencia cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Se rechazan las con-

clusiones de la parte demandada, por improcedentes y mal fundadas, declarando en consecuencia injustificado el despido operado por Carlos G. Dore y la Casa Dore, contra Rafael Guillermo Santana Peguero, y resuelto el contrato de trabajo que los ligaba por culpa de los dos primeros y con responsabilidad para los mismos; **SEGUNDO:** Se condena al patrono Casa Dore y su propietario Carlos G. Dore a pagar en favor de Rafael Guillermo Santana Peguero, las prestaciones siguientes: 24 días de preaviso, 85 días de auxilio de cesantía, dos semanas de vacaciones no disfrutadas ni pagadas correspondientes al último año trabajado; la regalía pascual obligatoria correspondiente al año 1967, y más la proporción de regalía pascual obligatoria correspondiente al año 1968; y los salarios que habría devengado el trabajador desde el día de su demanda hasta la completa ejecución de la sentencia definitiva que inter venga, sin que estos salarios excedan de tres meses, por aplicación del ordinal 3ro. del Código de Trabajo, calculadas todas estas prestaciones e indemnizaciones a base de un salario de RD\$200.00 mensuales; **TERCERO:** Se ordena al patrono Casa Dore y su propietario Carlos G. Dore, expedir al trabajador demandante el certificado a que se refiere el artículo 63 del Código de Trabajo; **CUARTO:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas y se ordena la distracción de las mismas en provecho de los doctores Juan Luperón Vásquez, Víctor Manuel Mangual y Luis H. Padilla Segura, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte"; b) que sobre apelación de Carlos Dore la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 12 de agosto de 1969 una sentencia con el dispositivo siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Rechaza el pedimento de informativo hecho por la parte recurrente, según los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Casa Dore y el señor

Carlos G. Dore, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 20 de marzo del 1969, en favor de Rafael Guillermo Santana Peguero, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de esta misma sentencia; **TERCERO:** Relativamente al fondo, rechaza dicho recurso de alzada, y en consecuencia Confirma en todas sus partes dicha decisión impugnada; **CUARTO:** Condena a la parte que sucumbe, Casa Dore y señor Carlos G. Dore, al pago de las costas del procedimiento, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley Nº 302, del 18 de junio de 1964, ordenando su distracción en provecho del Dr. Juan Luperón Vásquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; c) que sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Dore, la Suprema Corte de Justicia, en fecha 10 de abril de 1970, falló como sigue: "Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 12 de agosto de 1969, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; **Segundo:** Compensa las cosas"; d) que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, como tribunal de envío dictó la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo se transcribe a continuación: "**FALLA: PRIMERO:** Que debe Pronunciar, como en efecto Pronuncia, el defecto contra la parte demandante por falta de concluir; **SEGUNDO:** que debe Desestimar, como en efecto Desestima, por los motivos ya expuestos, la solicitud de la parte demandante en el sentido de que se ordene una reapertura de debates; **TERCERO:** Que debe Desestimar, como en efecto Desestima, por los motivos ya expuestos, la demanda en Perención de Instancia interpuesta por Rafael Guillermo Santana Peguero, en contra de Carlos G. Dore y Casa Dore; **CUARTO:** que debe Condenar, como en efecto Con-

dena a Rafael Guillermo Santana Peguero, al pago de las costas;

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de los artículos 53, 57 y 59 de la Ley 637 de 1944 sobre contratos de Trabajo, vigente.— Violación al derecho de Defensa.— Falta de motivos y de base legal.— **Segundo Medio:** Violación del Derecho de Defensa en otro aspecto.— Falta de ponderación de los documentos sometidos al proceso.— Falta de motivos y de base legal.— Violación al artículo 1315 del Código Civil.— Desnaturalización de los hechos y falta de base legal. Fallo extra petita. **Tercer Medio:** Violación de los artículos 397, 399 y 400 del Código de Procedimiento Civil.— Violación al derecho de defensa.— Falta de motivos y de base legal;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de su tercer medio de casación se queja en definitiva, de que, es de ley que aunque el demandante en perención no concluya en audiencia, si el demandado lo hace al fondo, el Juez no puede prescindir de hacer el examen y ponderación de las conclusiones presentadas por éste acogiéndolas si se encontraren justas y reposaren en prueba legal"; que como en la especie, el demandado en perención y actual recurrido no se limitó como pudo haberlo hecho, a solicitar el descargo de dicha demanda en perención, sino que solicitó en cambio la ampliación del plazo de tres años de la perención en seis meses, por aplicación del artículo 397 del Código de Procedimiento Civil; era deber del Juez *a-quo*, examinar y ponderar esas conclusiones y no lo hizo, por lo que alega el recurrente, en la sentencia impugnada se violó la ley y debe ser casada;

Considerando, que efectivamente, la sentencia impugnada pone de manifiesto, que en la audiencia celebrada para

conocer de la demanda en perención de que se trata, el demandante hizo defecto, y el demandado concluyó como sigue: **Primero:** Ordenéis, la ampliación del plazo de Perención solicitado por el señor Rafael Guillermo Santana Peguero, en razón de lo expuesto en el presente escrito, y en caso de oponerse la contra parte a esta ampliación solicitada, sea condenada al pago de las costas, distraídas en provecho del abogado que afirma haberlas avanzado; **Segundo:** Que se pronuncie el defecto en contra del señor Guillermo Santana Peguero, por no haber comparecido;

Considerando, que aunque el demandante hiciera defecto al estar el Juzgado **a-quo**, debidamente apoderado del conocimiento y fallo de la demanda en perención de que se trata, por las conclusiones al fondo producidas por el demandado, hoy recurrente en casación, dicho tribunal estaba en el deber, por disposición misma de la Ley, que ordena, "que las conclusiones de la parte que lo requiera, serán acogidas, si se encontraren justas y reposaren en prueba legal", decidir, y no lo hizo, sobre la procedencia o improcedencia del pedimento de ampliación del plazo de la perención, que le había sido hecho, por dicha parte demandada, y que era el único punto que quedaba siendo objeto de controversia entre las partes;

Considerando, que en tales circunstancias, es obvio, que el Juzgado **a-quo**, al desestimar la demanda en perención de que se trata, sobre el único fundamento, de que al haber hecho defecto el demandante, éste no probó sus pretensiones, haciendo así caso omiso de las conclusiones al fondo presentadas por la parte demandada que no pidió el descargo puro y simple de la demanda sino el rechazo de la misma en base a que tenía derecho no a tres años sino a tres años y seis meses de acuerdo con el artículo 937 del Código de Procedimiento Civil, que no había expirado, incurrió en la sentencia impugnada en violación

de reglas procesales relativas al defecto del demandante, que la hacen casable, sin que haya la necesidad de ponderar los demás alegatos del recurrente;

Considerando, que cuando se casa una sentencia por violación de reglas procesales puestas a cargo de los Jueces, las costas podrán ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones laborales en fecha 28 de enero de 1974, por el Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía dicho asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas entre las partes.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Rayelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 20 DE ENERO DE 1975**

---

**Sentencia impugnada:** Cámara de Trabajo del Distrito Nacional.  
de fecha 22 de enero de 1974.

**Materia:** Trabajo.

**Recurrentes:** Manuel Salvador Gautier y Erwin Cott.

**Abogados:** Lic. Héctor Sánchez Morcelo y Dra. Rafaela Espailat.

**Recurridos:** Porfirio Canela.

**Abogados:** Dres. Virgilio Solano y Bienvenido Montero de los Santos.

---

**Dios, Patria y Libertad.**

**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Manuel A. Richiez Acevedo y Máximo Lovatón Pittaluga, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 20 del mes de Enero del año 1975, años 131' de la Independencia y 112' de la Restauración, dicta en Audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Salvador Gautier, cédula N° 56197 serie 1ra., y Erwin R. Cott, cédula N° 72273, serie 1ra., dominicanos, mayores de edad, arquitectos, domiciliados en esta ciudad; contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito

Nacional, el 22 de enero de 1974, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Virgilio Solano, cédula N° 63492 serie 1ra., por sí y por el Dr. Bienvenido Montero de los Santos, cédula N° 63744 serie 1ra., abogados del recurrido, en la lectura de sus conclusiones, recurrido que es Porfirio Canela, dominicano, mayor de edad, cédula N° 11775 serie 40, domiciliado en esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de los recurrentes suscrito por el Lic. Héctor Sánchez Morcelo y por la Dra. Rafaela Espailat Llinas, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el día 4 de abril de 1974, memorial en que se proponen contra la sentencia impugnada, los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa del recurrido, suscrito por sus abogados;

Vistos los escritos de ampliación de las partes litigantes, firmados por sus respectivos abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se mencionan más adelante, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, intentada por Porfirio Canela contra los hoy recurrentes, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el día 16 de febrero de 1973, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **"FALLA: PRIMERO:** Ratifica el

defecto pronunciado en audiencia pública contra la parte demandada por no haber comparecido no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de Trabajo que ligaba a las partes, por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **TERCERO:** Se condena al patrono Ingeniero Erwin Cott & Gautier, a pagarle al señor Porfirio Canela las prestaciones siguientes; Al pago de las sumas que resulten por concepto de Preaviso, Auxilio de Cesantía; Vacaciones no disfrutadas; Salarios dejados de pagar; Regalía Pascual obligatoria, más los tres (3) meses de salarios (lucro cesante), todo calculado a base de Tres Pesos Oro (RD-\$3.00) diarios; **CUARTO:** Se condena al Ingeniero Erwin Cott & Gautier al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Bienvenido Montero de los Santos, que afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por los arquitectos demandados contra ese fallo, la Cámara *a-qua* dictó el día 15 de septiembre de 1973, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Ordena un informativo testimonial a cargo de la parte recurrente ingenieros Manuel Salvador Gautier y Erwin R. Cott, para los fines indicados en el cuerpo de esta sentencia y reserva el contrainformativo a la recurrida por ser de derecho; **SEGUNDO:** Fija la audiencia pública del día 11 de octubre de 1973, a las 9:00 de la mañana, para conocer de las medidas ordenadas; **TERCERO:** Se reservan las costas"; c) que, posteriormente intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los ingenieros Manuel Salvador Gautier y Erwin R. Cott, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 16 de febrero de 1973, dictada en favor del señor Porfirio Canela, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma

sentencia; **SEGUNDO:** Relativamente al fondo Rechaza dicho recurso de alzada y como consecuencia Confirma en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena a la parte que sucumbe ingenieros Manuel Salvador, Gautier y Erwin R. Cott, al pago de las costas del procedimiento de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley N° 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho del Dr. Bienvenido Montero de los Santos, que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial, los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación; **Primer Medio:** Falta de base legal por insuficiencia de motivos e incompleta exposición de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Falsa aplicación del artículo 51 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Desnaturalización de documentos y hechos de la causa, ausencia de ponderación de la evidencia documental y violación del derecho de defensa de los actuales recurrentes de varios aspectos;

Cosiderando, que en sus tres medios de casación, reunidos, los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: A) que la Cámara a-qua dictó el día 15 de septiembre de 1973, una sentencia mediante la cual ordenó un informativo a fin de que ellos pudieran probar los hechos alegados en su defensa; que la realización de ese informativo se fijó para el día 11 de octubre de 1973; que esa sentencia no le fue notificada a los abogados de los recurrentes; que éstos no pudieron ejercer su derecho de defensa, pues fue el día 9 de octubre de 1973, cuando se enteraron de que el informativo se iba a celebrar el día 11 de ese mismo mes, tiempo dentro del cual ya no podía hacer notificación a la parte adversa la lista de testigos que ellos podían hacer oír; que en ese mismo orden de ideas, como los recurrentes tenían abogados constituidos, los abogados del

trapajador Canela les debían notificar un acto recordatorio a los abogados de los recurrentes, a fin de que éstos pudieran asistir a la audiencia del día 11 de octubre de 1973, lo que no se hizo, por lo cual se lesionó también, en ese sentido, el derecho de defensa; B) que la Cámara *a-qua* no ponderó a cabalidad, los documentos aportados por ellos que comprueban la justificación de la suspensión; que tampoco la referida cámara ordenó ninguna medida de instrucción para obtener el depósito de todos los documentos indicados en el Inventario y entre los cuales figuraban aquellos que justificaban la referida suspensión; C) que cuando los recurrentes fueron citados para fines de conciliación, comunicaron al Departamento Laboral, en ese momento, que ya había cesado la causa de la suspensión, lo que significaba que los Jueces podían y debían ponderar los motivos que se alegaban como justificación de la suspensión; D) que el Juez *a-quo* después de afirmar que el informativo del primer grado no era lo suficientemente claro para justificar la demanda, la acoge sin embargo, sobre ese único fundamento, pues no realizó ninguna otra medida de instrucción, todo lo cual demuestra una evidente contradicción; E) que finalmente la Cámara *a-qua* violó las reglas de la prueba al admitir la demanda del trabajador sobre la base de un despido que no fue probado por dicho trabajador; pero,

Considerando, A) que el hecho de que la sentencia que ordenó un informativo se le haya notificado al patrono y no a sus abogados no significa que se haya lesionado el derecho de defensa, pues en la materia de que se trata esa forma de notificar es correcta; que en materia laboral, en la que no es obligatorio el Ministerio de abogado y en la que cuando éstos postulan lo hacen como apoderados especiales, no ha lugar a la notificación de actos recordatorios; que en ese mismo orden de ideas, si en la especie, los abogados del patrono entendían que no

tenían tiempo suficiente para notificar la lista de testigos o para poder comparecer a la realización de la medida de instrucción ordenada, pudieron solicitar prórroga para esos fines, el mismo día de la audiencia, o mediante una instancia posterior, pues en materia laboral no hay oposición, y esa era la última oportunidad que ellos tenían para presentar sus alegatos, lo que no hicieron; que, en esas condiciones, es incuestionable que en la especie, la Cámara a-qua al fallar el fondo del asunto y al dar los motivos que luego se indican, no incurrió en los vicios y violaciones denunciados;

Considerando, B, C, D y E) que en el presente caso, es un hecho no controvertido que en la audiencia celebrada en la Oficina del Trabajo para fines de conciliación, la representante de los Arquitectos se expresó de la manera siguiente: "Que los querellantes no fueron despedidos en ningún momento, sino que fueron suspendidos por unos días hasta tanto el Banco de la Vivienda (Vico) asignara los nuevos fondos para continuar dichos trabajos, o mejor dicho, la construcción de la Segunda Etapa, pues, los trabajadores que se refieren corresponden a la Primera Etapa, en la cual, ellos trabajaron hasta terminar ésta, los invitamos pues a reintegrarse de inmediato a sus labores o trabajos en la Segunda Etapa de la construcción (Proyecto Encarnación), en vista de que no lo han hecho, y jamás han sido despedidos"; que en esa misma audiencia, el trabajador Canela replicó de la siguiente manera: "Sostienen haber sido despedido y en tal situación no regresan a dichos trabajos, y ratifican nuevamente su querrela en todas sus partes";

Considerando, que cuando se produce la paralización de las labores de una empresa y surge una contención con tal motivo, si el trabajador alega un despido injustificado y el patrono sostiene que la paralización de las labores se debió a una suspensión, la prueba de esa suspensión co-

responde hacerla al patrono que la invoca; que si dicho patrono no aporta la prueba de que comunicó al Departamento Laboral la referida suspensión y las causas que la originaron, esa suspensión se reputa ilegal;

Considerando, que como en la especie, el patrono no comunicó, en ningún momento, a la autoridad laboral, la suspensión del Contrato de Trabajo, es incuestionable que esa suspensión se hizo ilegal; que además, como no hay constancia de que el patrono pagara, u ofreciera formalmente pagar al trabajador los salarios correspondientes, al tiempo que duró esa suspensión ilegal, es evidente que tal circunstancia coloca al trabajador en situación de dimisión justificada, según resulta de los artículos 46 y 86 ordinal 3ro., del Código de Trabajo, lo que equivale a un despido injustificado;

Considerando, que en la especie, al patrono se le concedieron todas las oportunidades a fin de que aportara la prueba de sus alegatos, esto es, de que demostrara, en definitiva, que la suspensión era legal o que siendo ilegal, había pagado u ofrecido pagar al trabajador el salario correspondiente al tiempo que duró la paralización indebida de las labores, prueba que no lo hizo;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que los Jueces del fondo acogieron la demanda del trabajador sobre la base de que en la especie se trataba de un despido injustificado, y como en definitiva esa es la solución dada al caso según lo expuesto anteriormente, aunque en la sentencia impugnada se hayan empleado otros términos, es claro, que en esas condiciones, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel Salvador Gautier y Erwin R. Cott, contra la sentencia dictada por la Cámara de

Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 16 de Enero de 1974, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo**: Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho de los doctores Bienvenido Montero de los Santos y Virgilio Solano, abogados del recurrido, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente;— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo.: Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 22 DE ENERO DE 1974**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago, de fecha 28 de febrero de 1974.

---

**Materia:** Comercial.

---

**Recurrente:** Corporación Dominicana de Electricidad.

**Abogados:** Doctores Joaquín Ricardo Belaguer, Eduardo M. Trueba y Nicolás Fermín.

---

**Recurridos:** Santos Arias y compartes.

**Abogado:** Dr. José Ramia Yapur.

---

**Dios, Patria y Libertad.**

**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Manuel A. Richez Acevedo y Máximo Lovatón Pittaluga, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 22 de enero de 1975, años 131' de la Independencia y 112' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad, institución autónoma del Estado, con su domicilio y Oficina Principal en la avenida Independencia, de esta ciudad, contra la sentencia

de fecha 28 de febrero de 1974, dictada en sus atribuciones comerciales por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ramón Tapia Espinal, cédula N° 23550, serie 47, en representación del Dr. Joaquín Ricardo Balaguer, cédula N° 39035, serie 1ra., y de los licenciados Eduardo M. Trueba, cédula N° 65042, serie 31, y Nicolás Fermín P., cédula N° 4511, serie 51, abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Plinio Jacobo, en representación del Dr. José Ramia Yapur, cédula N° 3859, serie 31, abogado de los recurridos, en la lectura de sus conclusiones, recurridos que son Santos Arias, dominicano, mayor de edad, soltero, pintor, cédula N° 26870, serie 31, y Rafael ó Miguel Antonio Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, jornalero cédula N° 73365, serie 31, ambos domiciliados y residentes en la ciudad de Santiago de los Caballeros;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 24 de abril de 1974, y suscrito por los abogados de la recurrente en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 23 de mayo de 1974, suscrito por el abogado de los recurridos;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales cuya violación denuncia la recurrente y que se mencionan más adelante; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con mo-

tivo de un incendio ocurrido en el sitio de Bella Vista, kilómetro uno y medio de la carretera que conduce de Santiago a Jánico, el día 30 de agosto de 1971, en horas de la madrugada a causa del cual resultaron totalmente destruidas varias casas, al igual que los muebles y otros efectos de que estaban guarnecidas, los actuales recurridos, propietarios de las mismas, demandaron a la recurrente en reclamación del pago de una indemnización por los daños y perjuicios experimentados; b) que la Cámara de lo Civil y Comercial y de Trabajo, de Santiago, dictó sobre el caso, en fecha 13 de junio del 1973, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA:** Rechaza las conclusiones formuladas en audiencia por la parte demandada Corporación Dominicana de Electricidad por improcedente y mal fundada; **SEGUNDO:** Declara a la Corporación Dominicana de Electricidad responsable de los daños y perjuicios sufridos por los demandantes señores Santos Arias y Miguel ó Rafael Antonio Rodríguez, a consecuencia del incendio de que se trata; **TERCERO:** Condena a la Corporación Dominicana de Electricidad al pago de las indemnizaciones siguientes: a) la suma de RD\$4,000.00 (Cuatro mil pesos oro) en favor del señor Santos Arias, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por él con la destrucción de la casa de su propiedad, situada en el barrio de Bella Vista, de esta ciudad, así como sus muebles y efectos personales; a consecuencia del incendio de que se trata; b) la suma de RD\$1,800.00 (mil ochocientos pesos oro) en favor del señor Rafael ó Miguel Antonio Rodríguez, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por él con la destrucción de la casa de su propiedad, así como el mobiliario que se encontraba dentro de la misma, situada en el barrio de Bella Vista, de esta ciudad, a consecuencia del incendio de que se trata; **CUARTO:** Condena a la Corporación Dominicana de Electricidad al pago de los intereses legales de las referidas sumas, a título de indemnización suplementaria y **QUINTO:** Con-

dena a la parte que sucumbe Corporación Dominicana de Electricidad, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. José Ramia Yapur, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte"; c) que sobre apelación de la empresa demandada, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad contra sentencia comercial dictada en fecha 13 del mes de junio del año 1973 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar de esta sentencia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza por improcedentes y mal fundadas las conclusiones de la Corporación Dominicana de Electricidad y acoge en parte las conclusiones de los intimados; **TERCERO:** Revoca el ordinal **TERCERO** de la sentencia recurrida y Ordena la liquidación por estado de los daños y perjuicios sufridos por los demandantes originarios en el incendio de que se trate; **CUARTO:** Confirma la sentencia apelada en sus demás aspectos; **QUINTO:** Condena a la Corporación Dominicana de Electricidad al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Dr. José Ramia Yapur, quien afirmó haberlas avanzado en su mayor parte;

Considerando, que la recurrente, en su memorial de casación, propone loss iguientes medios: **Primer Medio:** Violación por errónea aplicación del artículo 1384, del Código Civil. Falta de base legal. **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Por falta de motivos;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios propuestos, los cuales se reúnen para su examen, sostiene, en síntesis la recurrente: A) que la Corte **a-qua** no pre-

cisó, al dictar el fallo impugnado, que el fluido eléctrico que estaba bajo la guarda de la recurrente tuvo una intervención activa en la realización del daño cuya reclamación se persigue; B) que ella pidió a la Corte **a-qua** que se rechazara la demanda porque los demandantes no habían probado, "como era su deber, ni los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, ni mucho menos los daños y perjuicios que dicen haber sufrido con motivo del incendio" que dio origen a la litis, y que, no obstante, "la Corte **a-qua** no dio ninguna respuesta adecuada a los pedidos precedentemente indicados"; que, por todo ello, se ha incurrido en el fallo impugnado en los vicios y violaciones denunciados, y debe ser casado; pero,

Considerando, que en la primera parte del artículo 1384 del Código Civil se expresa lo siguiente: "No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado.

Considerando que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que los jueces del fondo para admitir la responsabilidad civil de la Corporación Dominicana de Electricidad en el incendio que causó a los actuales recurridos los daños cuya reparación ellos solicitaron, no se basaron únicamente en la presunción de responsabilidad que pesaba sobre el guardián de la cosa inanimada, en este caso, la Corporación Dominicana de Electricidad, sino que precisaron que dicha cosa inanimada jugó un papel activo en la ocurrencia, esto es,, que fue la causa generadora del daño, mediante la ponderación del resultado del informativo celebrado en primera instancia, el 16 de junio de 1972, según el cual quedaron establecidos los siguientes hechos: "a) que en fecha 30 de agosto de 1971, en horas de la madrugada, ocurrió un incendio en el kilómetro uno y medio de la carretera que conduce de la ciudad de San-

tiago al municipio de Jánico, sitio denominado Bella Vista; b) que, el referido incendio tuvo su origen en los alambres y demás instalaciones del tendido eléctrico propiedad de la Corporación Dominicana de Electricidad"; c) "que a consecuencia de dicho incendio fueron destruidas varias casas entre las cuales estaban las de los demandantes señores Santos Arias y Rafael ó Miguel Antonio Rodríguez, resultando totalmente destruido el mobiliario de dichas casas";

Considerando, que fundándose en tales hechos, y en la circunstancia de que la Corporación Dominicana de Electricidad era la propietaria y guardiana de los alambres donde se originó el incendio de que se trata, calidad ésta que no ha sido discutida en ningún momento por dicha Corporación, con lo cual quedaba establecido obviamente la participación activa del fluido eléctrico también propiedad de dicha institución; y en que, en tales condiciones la responsabilidad civil de ésta última, sólo podría haberse descartado si se hubiera probado un caso fortuito ó de fuerza mayor o una causa extraña originaria del siniestro, lo cual la referida institución no realizó, pues ni siquiera hizo uso del informativo a que tenía derecho, la Corte a-qua acogió, en parte las conclusiones de los ahora recurridos, declarando, expresamente que rechazaba, en cuanto al fondo, por improcedentes y mal fundadas, las de los recurrentes, y confirmó así lo decidido en primera instancia, excepto en cuanto al monto de los daños y perjuicios reclamados, los cuales el tribunal de primera instancia había apreciado en sumas determinadas, y la Corte a-qua estimó que debían ser liquidados por estado; declarando que no se encontraba plenamente edificada acerca de la verdadera cuantía de los daños y perjuicios sufridos;

Considerando, en cuanto a la prueba de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, que alegan los

recurrentes, la Corte a-quá, no justificó, que es evidente que en la sentencia impugnada se establece que en la especie aunque la falta es presumible dicha Corte la justifica expresando "que en casos como éstos el guardián de la cosa inanimada debe ejercer una vigilancia tan estricta sobre esa cosa, que la misma no cause daño a otro; que la Corporación propietaria y guardiana de los alambres o sea de las instalaciones eléctricas donde se originó el incendio, no ejerció la vigilancia, a la cual estaba obligada sobre dichas instalaciones eléctricas exteriores (manteniéndolas en buenas condiciones) y al no hacerlo como en efecto no lo hizo incurrió en una falta que compromete su responsabilidad civil"; que, "cuando se trate de compañías de servicios públicos como lo es la Corporación Dominicana de Electricidad, éstas no deben omitir las precauciones necesarias a fin de que el funcionamiento del servicio que prestan no cause daño; que en el presente caso la Corporación Dominicana de Electricidad debió ejercer una mejor y más efectiva atención sobre esas instalaciones eléctricas con el propósito de evitar que las mismas ocasionaran daños a sus clientes, tal como ocurrió en la especie, que al originarse dicho incendio en los alambres, propiedad de la Corporación Dominicana de Electricidad, se propagó, a las casas mencionadas y produjo los daños indicados y que, por último, "la Corporación Dominicana de Electricidad no ejerció esa vigilancia de manera efectiva como para evitar el siniestro";

Considerando, que por todo cuanto acaba de exponerse es evidente que la Corte a-quá no sólo incurrió, al dictar el fallo que se examina, en los vicios y violaciones denunciados, sino que hizo una correcta aplicación de la ley y de los principios que rigen la materia; que, finalmente, el examen del citado fallo pone de manifiesto que él contiene motivos suficientes y pertinentes que lo justifican, y una relación de hechos que permite apreciar que

la ley fue bien aplicada; que, por consiguiente, los dos medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad contra la sentencia de fecha 28 de febrero de 1974 dictada en sus atribuciones comerciales, por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. José Ramia Yapur, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo.: Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 22 DE ENERO DE 1974**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago, de fecha 7 de agosto de 1973.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrentes:** Héctor Manuel Mueses Estrada y compartes.

**Abogado:** Dr. Joaquín Ricardo Balaguer.

---

**Intervinientes:** Adriano Bencosme y compartes.

**Abogados:** Dres. Apolinar Cepeda Romano y Clyde Eugenio Rosario; Dr. Héctor Valenzuela.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Manuel A. Richiez Acevedo y Máximo Lovatón Pittaluga, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 22 de enero de 1975, años 131' de la Independencia y 112' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

\*Sobre los recursos de casación interpuestos por el prevenido Héctor Manuel Mueses Estrada, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, cédula N<sup>o</sup> 72522, serie 31; Antonio de Jesús Mueses Franco, dominicano, mayor de

edad, casado, empleado privado, cédula N° 20020, serie 1ra., puesto en causa como persona civilmente responsable, ambos residentes en Santiago; y la San Rafael, C. por A., compañía aseguradora, con su domicilio social en esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 7 de agosto de 1973, cuyo dispositivo se transcribirá más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ramón Tapia Espinal, a nombre del Dr. Joaquín Ricardo Balaguer, cédula N° 39035, serie 1ra., abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Héctor Valenzuela, cédula N° 68516, serie 1ra., abogado de los intervinientes Ignacio Guarionex de Jesús Victoria y Guaroa Victoria, el último en representación de su hijo menor, Eddy Rafael Victoria, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al mismo Dr. Héctor Valenzuela, en representación de los doctores Apolinar Cepeda Romano y Clyde Eugenio Rosario, cédulas, respectivamente, 50939, serie 1ra., y 47910, serie 31, abogados del interviniente Adriano Bencosme, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 15 d agosto de 1973, a requerimiento del Dr. Joaquín Ricardo Balaguer, y en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, suscrito por su abogado, en el cual se indican los medios de casación que más adelante se expresarán;

Vistos los escritos de fecha 18 de octubre de 1974, suscritos por los abogados de los intervinientes;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el fallo impugnado y en los documentos a que el mismo se refiere, consta: a) que la prima noche del 2 de septiembre de 1972, en la intersección de las calles Santomé y 16 de Agosto de la ciudad de Santiago, se produjo un accidente automovilístico del que resultaron lesionadas tres personas; b) que con dicho motivo la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó en fecha 24 de octubre de 1972, una sentencia cuyo dispositivo se transcribe en el del fallo ahora impugnado; c) que contra dicha sentencia recurrieron en apelación los actuales recurrentes; e igualmente Ignacio de Jesús Victoria y Guaroa Victoria, personas constituidas en parte civil; d) que en fecha 7 de agosto de 1971, la Corte de Apelación de Santiago, dictó en atribuciones correccionales, el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA PRIMERO:** Declara bueno y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Héctor Valenzuela, a nombre y representación de Ignacio de Js. Victoria y Guaroa Victoria, partes civiles constituidas, y por el Dr. Joaquín Ricardo Balaguer, a nombre y representación de Héctor Manuel Mueses Estrada, Antonio Mueses Fco., parte civilmente responsable y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra sentencia de fecha 24 de octubre de 1972, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo dice así: "**Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara al nombrado Héctor Manuel Mueses Estrada, culpable de violar la ley

241, en sus artículos 49, P. C. y 74, P. D.), en perjuicio de Ignacio de Js. Victoria, Eddy Rafael Victoria y Adriano Bencome, y en consecuencia se condena al pago de una multa de RD\$30.00 (Treinta Pesos Oro) por el hecho puesto a su cargo; Segundo: Que debe declarar, como al efecto declara, al nombrado Ignacio de Jesús Victoria, no culpable de violar la Ley N<sup>o</sup> 241, en consecuencia se descarga de toda responsabilidad, por no haber violado las disposiciones de dicha ley; **Tercero:** Que debe declarar, como al efecto declara, buena y válida en cuanto a la forma las constituciones en parte civil formadas por Adriano Bencosme, Ignacio de Jesús Victoria y Guaroa Victoria contra Héctor Manuel Mueses Estrada a Antonio Mueses Franco y la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., por haberle sido formada de acuerdo a las normas y exigencias procesales; Cuarto: Que debe condenar, como al efecto condena, a los señores Héctor Manuel Mueses Estrada y Antonio Mueses Franco, al pago de las siguientes indemnizaciones: Trescientos Pesos Oro (RD-\$300.00) en favor de Adriano Bencosme, Seiscientos Pesos Oro (RD\$600.00) en favor de Ignacio de Js. Victoria y Ochocientos Pesos Oro (RD\$800.00) en favor de Guaroa Victoria por los daños, morales y materiales sufridos en el accidente por su hijo Eddy Rafael Victoria, a título de daños y perjuicios; **Quinto:** Que debe condenar, como al efecto condena, a los señores Héctor Manuel Mueses Estrada y Antonio Mueses Franco, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas como indemnizaciones, en favor de las partes civiles constituidas, a partir de las fechas de las demandas en justicia, y a título de indemnizaciones suplementarias; **Sexto:** Que debe condenar, como al efecto condena, a los señores Héctor Manuel Mueses Estrada y Antonio Mueses Franco, al pago de las costas civiles de la presente instancia en favor de los doctores Apolinar Cepeda Romano, Clyde Rosario y Héctor Valen-

zuela, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Séptimo:** Que debe condenar, como al efecto condena, al prevenido Héctor Mueses Estrada al pago de las costas penales de la presente instancia; **Octavio:** Que debe declarar, como al efecto declara, la presente sentencia, común, oponible y ejecutoria a la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., en lo que a indemnizaciones e intereses y costas civiles se refiere, puesta a cargo de su asegurado; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal 4to. de la sentencia recurrida en el sentido de aumentar la indemnización acordada a Guaroa Victoria, en su calidad de padre del menor Eddy Victoria a la suma de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos Oro); **TERCERO:** Confirma el fallo apelado en todas sus demás partes; **CUARTO:** Condena a Héctor Manuel Mueses Estrada y Antonio Mueses Franco, así como a la Compañía aseguradora San Rafael al pago de las costas civiles de la presente instancia con distracción de las mismas en provecho de los doctores Héctor Valenzuela, Apolinar Cepeda Romano y Clyde Rosario, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte; **QUINTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales”;

Considerando, que en su memorial, los recurrentes proponen los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 130 y 133 del mismo Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en la exposición de ambos medios, reunidos, los recurrentes alegan, en síntesis, que de conformidad con el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, las sentencias, entre otras formalidades, deben consignar las conclusiones de las partes, lo que es una formalidad sustancial; que aunque en el fallo impugnado se consigna que las partes civiles constituidas concluyeron oportunamente, tales conclusiones no figuran transcritas, ni

figuran de ningún otro modo en el fallo impugnado, ni en la hoja de audiencia correspondiente; que dicha comisión es particularmente resaltante en la especie, debido a que en el fallo impugnado no solamente se condena a los recurrentes al pago de las costas civiles, sino que también se ordena la distracción de las mismas en provecho de los abogados de las partes civiles; que, por todo lo expuesto el fallo impugnado debe ser casado;

Considerando, que al exigir el Código de Procedimiento Civil, en su artículo 141, que en las sentencias figuren las conclusiones de las partes, lo que se persigue con tal disposición legal es probar que los jueces del fondo han estatuido sobre todas las cuestiones suscitadas ante ellos, dentro de los límites de su apoderamiento; que tal propósito queda satisfecho cuando las partes que han apelado una sentencia penal que ha pronunciado condenaciones civiles contra ellas, han pedido y obtenido la confirmación de lo decidido por el juez de primer grado de jurisdicción, aún cuando en el fallo impugnado, o en las actas de audiencia correspondientes, no consten las conclusiones de las partes civiles constituidas, o no sea posible establecerlas de otro modo;

Considerando, que el examen del fallo impugnado revela que los actuales recurrentes pidieron por ante la Corte a-qua, que se mantuvieran en cuanto a su monto, las indemnizaciones acordadas por el juez de primer grado de jurisdicción, que fueron RD\$300.00 en favor de Adriano Bencosme; RD\$600.00, a Ignacio de Jesús Victoria, y RD\$800.00 en favor de Guaroa Victoria, por lo cual el punto litigioso en casación es el que se refiere al monto de la indemnización acordada a Guaroa Victoria aumentada por la Corte a-qua, de RD\$800.00 a RD\$1,500.00;

Considerando, que del fallo impugnado ni de ningún otro modo resulta establecido que la parte civil involucrada

(Guaroa Victoria), fijara, al concluir como tope de la indemnización por ella pedida a la Corte **a-qua** la suma acordada o una inferior, hasta el límite de RD\$800.00, concedida por el juez de primer grado de jurisdicción; que en tales circunstancias la Suprema Corte de Justicia está impedida de establecer si el fallo impugnado, en el aspecto que se examina, fue dictado por la Corte **a-qua**, dentro de los límites que a la misma debió fijar Guaroa Victoria, al concluir; que por tanto, y con respecto a dicho punto, únicamente, la sentencia impugnada debe ser casada, compensándose las costas, ya que la casación tiene su causa en un error procesal cometido por los jueces del fondo;

#### En cuanto al recurso del prevenido

Considerando, que aún cuando en el acta de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, no se indica ningún medio determinado de casación propuesto por el prevenido, no ha lugar al examen del recurso en su aspecto penal, toda vez que dicho prevenido concluyó por ante la Corte **a-qua** solicitando que se mantuviera la sanción penal que le fuera impuesta en la primera instancia;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Guarionex de Jesús Victoria, Guaroa Victoria y Adriano Bencosme; **Segundo:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en atribuciones correccionales en fecha 7 de agosto de 1973, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, únicamente en cuanto al monto de la indemnización acordada a Guaroa Victoria, y envía el asunto así delimitado por ante la Corte de Apelación de La Vega, en iguales atribuciones; **Tercero:** Compensa las costas civiles entre Guaroa Victoria y los recurrentes; **Cuarto:** Declara inadmisibles el recurso del prevenido Héctor Manuel Mueses Es-

trada contra la indicada sentencia, y lo condena al pago de las costas penales; **Quinto:** Condena a todos los recurrentes al pago de las costas civiles, con excepción de lo expresado en el ordinal 3ro. de este fallo, cuya distracción se dispone en provecho del Dr. Héctor Valenzuela, abogado del interviniente Ignacio de Jesús Victoria, y de los doctores Clyde Eugenio Rosario y Apolinar Cepeda Romano, abogados del interviniente Adriano Bencosme, por haber afirmado los referidos abogados haberlas avanzado en su totalidad.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Pereló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo.: Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 24 DE ENERO DE 1975.**

---

**Sentencia impugnada:** Cámara de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 16 de enero de 1974.

---

**Materia:** Trabajo.

---

**Recurrentes:** Manuel Salvador Gautier y Erwin Cott.

**Abogados:** Lic. Héctor Sánchez Morcelo y Dra. Rafaela Espaillat.  
Llinás.

---

**Recurrido:** Pascual de la Cruz de los Santos.

**Abogados:** Dres. Bienvenido Montero de los Santos y Virgilio Solano.

---

**Dios, Patria y Libertad.**

**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Raveo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Manuel A. Richiez Acevedo y Máximo Lovatón Pittaluga, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 24 del mes de enero del año 1975, año 131' de la Independencia y 112' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Salvador Gautier, cédula N° 56197, serie 1ra., y Erwin R. Cott, cédula N° 72273, serie 1ra., dominicanos, mayores de edad, arquitectos, casados, domiciliados en esta

ciudad; contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, el día 16 de Enero de 1974, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Virgilio Solano, cédula N° 63492, serie 1ra., por sí y por el Dr. Bienvenido Montero de los Santos, cédula N° 63744, serie 1ra., abogados del recurrido, en la lectura de sus conclusiones; recurrido que es Pascual de la Cruz Santos, dominicano mayor de edad, cédula N° 3712, serie 15, domiciliado en esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, suscritos por el Lic. Héctor Sánchez Morcelo y por la Dra. Rafaela Espaillat Llinas, y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el día 4 de Abril de 1974, memorial en que se proponen contra la sentencia impugnada, los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa del recurrido, suscrito por sus abogados;

Vistos los escritos de ampliación de las partes litigantes firmados por sus respectivos abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se mencionan más adelante, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, intentada por Pascual de la Cruz Santos, contra los hoy recurrentes, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el día 16 de febrero de 1973, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública contra

la parte demandada, por no haber comparecido no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de Trabajo que ligaba a las partes, por culpa del patrono Ing. Erwin Cott & Gautier, a pagarle al señor Pascual de la Cruz Santos las sumas que resulte por concepto de Preaviso, Auxilio de Cesantía; Vacaciones no disfrutadas, Salarios dejados de pagar; Regalía Pascual Obligatoria, más los tres (3) meses de Salarios (lucro cesante, todo calculado a base de Tres Pesos Oro (RD\$3.00) diarios; **TERCERO:** Se condena al Ing. Erwin Cott & Gautier, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Bienvenido Montero de los Santos, que afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por los arquitectos demandados contra ese fallo, la Cámara a-qua dictó el día 13 de septiembre de 1973, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Ordena un informativo testimonial a cargo de la recurrente Ings. Manuel Salvador Gautier y Erwin Cott, para los fines indicados en el cuerpo de esta sentencia y reserva el contra informativo a la recurrida por ser de derecho; **SEGUNDO:** Fija la audiencia pública del día 11 de octubre de 1973, a las 9:00 de la mañana, para conocer de las medidas ordenadas; **TERCERO:** Se reservan las costas"; c) que, posteriormente intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los Ingenieros Manuel Salvador Gautier y Erwin R. Cott, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 16 de febrero de 1973, dictada en favor del señor Pascual de la Cruz, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Relativamente al fondo Rechaza dicho recurso de alzada y como consecuencia Confirma en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena a la parte que sucumbe Ingenieros Manuel Sal-

vador Gautier y Erwin Cott, al pago de las costas del procedimiento de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley N° 302 del 18 de Junio de 1964 y 691, del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho del Dr. Bienvenido Montero de los Santos, que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial, los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación; **Primer Medio:** Falta de base legal por insuficiencia de motivos e incompleta exposición de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Falsa aplicación del artículo 51 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Desnaturalización de documentos y hechos de la causa, ausencia de ponderación de la evidencia documental y violación del derecho de defensa de los actuales recurrentes desde varios aspectos;

Considerando, que en sus tres medios de casación reunidos, los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: A) que la Cámara a qua dictó el día 13 de septiembre de 1973, una sentencia mediante la cual ordenó un informativo a fin de que ellos pudieran probar los hechos alegados en su defensa; que la realización de ese informativo se fijó para el día 11 de octubre de 1973; que esa sentencia no le fue notificada a los abogados de los recurrentes; que éstos no pudieron ejercer su derecho de defensa, pues fue el día 9 de octubre de 1973 cuando se enteraron de que el informativo se iba a celebrar el día 11 de ese mismo mes, tiempo dentro del cual ya no podían hacer notificar a la parte adversa la lista de testigos que ellos podían hacer oír; que, en ese mismo orden de ideas, como los recurrentes tenían abogados constituidos, los abogados del trabajador De la Cruz les debían notificar un acto recordatorio a los abogados de los recurrentes, a fin de que éstos pudieran asistir a la audiencia del día 11 de octubre de 1973, lo que no se hizo, por lo cual se lesionó también,

en ese sentido, el derecho de defensa; B) que la Cámara **a-qua** no ponderó a cabalidad, los documentos aportados por ellos que comprueban la justificación de la suspensión; que tampoco la referida Cámara ordenó ninguna medida de instrucción para obtener el depósito de todos los documentos indicados en el Inventario y entre los cuales figuraban aquellos que justificaban la referida suspensión; C) que cuando los recurrentes fueron citados para fines de conciliación, comunicaron al Departamento Legal, en ese momento, que ya había cesado la causa de la suspensión, lo que significaba que los Jueces podían y debían ponderar los motivos que se alegaban como justificación de la suspensión; D) que el Juez **a-quo** después de afirmar que el informativo del primer grado no era lo suficientemente claro para justificar la demanda, la acoge, sin embargo, sobre ese único fundamento, pues no realizó ninguna otra medida de instrucción todo lo cual demuestra una evidente contradicción; E) que finalmente la Cámara **a-qua** violó las reglas de la prueba al admitir la demanda del trabajador sobre la base de un despido que no fue probado por dicho trabajador; pero,

Considerando, A) que el hecho de que la sentencia que ordenó un informativo se le haya notificado al patrono mismo y no a sus abogados no significa que se haya lesionado el derecho de defensa, pues en la materia de que se trata esa forma de notificar es correcta; que en materia laboral, en la que no es obligatorio el ministerio de abogados y en la que cuando estos postularon lo hacen como apoderados especiales, no ha lugar a la notificación de actos recordatorios; que, en ese mismo orden de ideas si en la especie, los abogados del patrono entendían que no tenían tiempo suficiente para notificar la lista de testigos o para poder comparecer a la realización de la medida de instrucción ordenada, pudieron solicitar prórroga para esos fines, el mismo día de la audiencia, o mediante una instancia posterior, pues en materia laboral no hay oposi-

ción, y esa era la última oportunidad que ellos tenían para presentar sus alegatos, lo que no hicieron; que en esas condiciones, es incuestionable que en la especie, la Cámara a-qua al fallar el fondo del asunto y al dar los motivos que luego se indican, no incurrió en los vicios y violaciones denunciados;

Considerando, B, C, D y E) que el presente caso, es un hecho no controvertido que en la audiencia celebrada en la Oficina del Trabajo para fines de Conciliación, la representante de los Arquitectos se expresó de la manera siguiente: "Que los querellantes no fueron despedidos en ningún momento, sino que fueron suspendidos por unos días hasta tanto el Banco de la Vivienda (Vico) asignara los nuevos fondos para continuar dichos trabajos, o mejor dicho, la construcción de la segunda etapa, pues, los trabajos a que se refieren corresponden a la primera etapa, en la cual, ellos trabajaron hasta terminar ésta. Lo invitamos pues a reintegrarse de inmediato a sus labores de trabajos en la segunda etapa de la construcción (Proyecto Encarnación) en vista de que no lo han hecho, y jamás han sido despedidos"; que en esa misma audiencia, el trabajador De la Cruz Santos, replicó de la siguiente manera: "Sostienen haber sido despedidos y en tal situación no regresan a dichos trabajos, y ratifican nuevamente su que-rella en todas sus partes";

Considerando, que cuando se procede la paralización de las labores de un empresa y surge una contención con tal motivo, si el trabajador alega un despido injustificado y el patrono sostiene que la paralización de las labores se debió a una suspensión, la prueba de esa suspensión corresponde hacerla al patrono que la invoca; que si dicho patrono no aporta la prueba de que comunicó al Departamento Laboral la referida suspensión y las causas que la originaron, esa suspensión resulta ilegal;

Considerando, que como en la especie, el patrono no comunicó, en ningún momento, a la autoridad laboral la

suspensión del Contrato de Trabajo, es incuestionable que esa suspensión se hizo ilegal, que además como no hay constancia de que el patrono pagara, u ofreciera formalmente pagar al trabajador los salarios correspondientes, al tiempo que duró esa suspensión ilegal, es evidente que tal circunstancia coloca al trabajador en situación de dimisión justificada, según resulta de los artículos 46 y 86 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, lo que equivale a un despido injustificado;

Considerando, que en la especie, al patrono se le concedieron todas las oportunidades a fin de que aportara la prueba de sus alegatos, esto es, de que demostrara en definitiva, que la suspensión era legal o que siendo ilegal, había pagado u ofrecido pagar al trabajador el salario correspondiente al tiempo que duró la paralización indebida de las labores, prueba que no lo hizo;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que los Jueces del fondo acogieron la demanda del trabajador sobre la base de que en la especie se trataba de un despido injustificado, y como en definitiva esa es la solución dada al caso según lo expuesto anteriormente aunque en la sentencia impugnada se hayan empleado otros términos, es claro que en esas condiciones, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el rerurso de casación interpuesto por Manuel Salvador Gautier y Erwin R. Cott, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 16 de Enero de 1974, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho de los Doctores Bienvenido Montero de los Santos y Virgilio Solano, abogados del recurrido, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que fiuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y años en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 27 DE ENERO DE 1975**

---

**Sentencia impugnada:** Tribunal Superior de Tierras, de fecha 12 de julio de 1972.

---

**Materia:** Tierras.

---

**Recurrente<sup>s</sup>:** Julio Oscar Aguasvivas Pantaleón y compartes.

**Abogado:** Dr. R. Bienvenido Amaro.

---

**Recurridos:** Ramón A. Grullón Pantaleón y compartes.

**Abogado:** Lic. Manfredo A. Moore.

---

**Dios, Patria y Libertad.**

**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en Funciones de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, aistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 de Enero de 1975, años 131' de la Independencia y 112' de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio Oscar Aguasvivas Pantaleón, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en el Paraje de El Corozal, Sección de Paso Hondo, Municipio de Tenares, cédula N° 5766, Serie 55, José Manuel Aguasvivas Pantaleón, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en el Paraje de Conuco, Sección de

Jayabo Afuera, Municipio y Provincia de Salcedo, cédula N° 5578, Serie 55; María Caridad Aguasvivas Pantaleón de Disla, dominicana, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, domiciliada y residente en el Paraje de Conuco, Sección Jayabo Afuera, Municipio y Provincia de Salcedo, cédula N° 4318, serie 64, autorizada por su esposo señor Julián Disla, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en Conuco, Paraje de la Sección de Jayabo Afuera, Municipio y Provincia de Salcedo, cédula N° 629, serie 64; Idelisa Aguasvivas Pantaleón de Disla, dominicana, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, domiciliada y residente en el Paraje de El Corozal, Sección de Paso Hondo, Municipio de Tenares, Provincia Salcedo, cédula N° 2085, serie 64, autorizada por su esposo señor Manuel María Disla, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en El Corozal, Paraje de la Sección de Paso Hondo, Municipio de Tenares, Provincia Salcedo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierra el 12 de julio de 1972, en relación con las Parcelas Nos. 533, 534 y 553 del Distrito Catastral N° 4 del Municipio de Salcedo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, a la Dra. Andreina Amaro Reyes, en representación del Dr. Bienvenido Amaro, cédula N° 21463, serie 47, abogado de los recurrentes;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Lic. Manfredo A. Moore, cédula N° 899, serie 47, abogado de los recurridos que son Ramón Antonio Grullón Pantaleón, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado en la Sección de Jayabo Afuera, del Municipio de Salcedo, cédula N° 818, serie 55; Altagracia Grullón Pantaleón de Aguasvivas, dominicana, mayor de edad, casada, de oficios

domésticos, domiciliada y residente en la misma sección, cédula N° 1650, serie 64;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, suscrito por el abogado de los recurrentes y depositado en la Secretaría de esta Corte el 11 de septiembre de 1972, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa suscrito por el abogado de los recurridos el 30 de octubre de 1972;

Vista la Resolución de la Suprema Corte de Justicia del 21 de mayo del 1974, por la cual se declara el defecto de los recurridos, Abogados del Estado, Emilio García Pantaleón, y Porfirio Aguasvivas Pantaleón.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 267 y 268 de la Ley de Registros de Tierras, y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una instancia en revocación de una Resolución del Tribunal Superior de Tierras que aprobó la partición y determinación de herederos y ordenó la subdivisión, en relación con las Parcelas Nos. 533, 534 y 533 del Distrito Catastral No. 4 del Municipio de Salcedo, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó el 13 de julio de 1970, una decisión cuyo dispositivo aparece inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Se Acoge, en cuanto a la forma, y Se Rechaza, en cuanto al fondo, las apelaciones interpuestas en fechas: 30 de julio de 1970 por el Dr. R. Bienvenido Amaro, a

nombre y en representación de los señores María Caridad Aguasvivas Pantaleón, Delisa Aguasvivas Pantaleón de Disla, José Manuel Aguasvivas Pantaleón y Julio Oscar Aguasvivas Grullón Pantaleón; 3 de Agosto, por los señores Altargracia Grullón Pantaleón, Ramón Antonio Grullón y Francisco Antonio Grullón; 7 de Agosto, por el Dr. Pietro Rafael Forastieri T., a nombre del señor Simeón León Camilo Pantaleón; y la interpuesta por el Dr. Pietro Rafael Forastieri T., a nombre del señor Francisco Mena Pantaleón, contra la Decisión N<sup>o</sup> 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 13 de Julio de 1970, en relación con las Parcelas Nos. 533, 534 y 553 del D. C. No. 4 del Municipio de Salcedo; **SEGUNDO:** Se Acoge, la apelación interpuesta en fecha 7 de Agosto de 1970, por el Dr. Pietro Rafael Forastieri T., a nombre del señor Otilio Rosado, contra la decisión de Jurisdicción Original precedentemente mencionada; **TERCERO:** Se Declara, que la venta otorgada por los señores Aguasvivas Pantaleón en favor del señor Otilio Rosado por el Acto N<sup>o</sup> 18 de fecha 26 de Diciembre de 1959, instrumentado por el Notario Dr. Pietro Rafael Forastieri T., comprende una porción de O Ha., 62 As., 88.6 Cas. (10 tareas) dentro de la Parcela N<sup>o</sup> 553 del D. C. N<sup>o</sup> 4 del Municipio de Salcedo, y, en consecuencia, Se Ordena, la transferencia de dicha porción de terreno en favor del citado señor Otilio Rosado; **CUARTO:** Se Confirma, con las modificaciones resultantes de los motivos de esta sentencia, la Decisión N<sup>o</sup> 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 13 de Julio de 1970, en relación con las Parcelas Nos. 533, 534 y 553 del D. C. N<sup>o</sup> 4, del Municipio de Salcedo; cuyo dispositivo en lo adelante regirá así: **"Primero:** Se Determina que los únicos herederos de los finados José Plácido Pantaleón y Martina María, y personas con capacidad jurídica para recibir los bienes relictos por dichos finados y transigir sobre los mismos, son

sus hijas legítimas de nombres Valentina, Manuela, Josefa y Simeona ó Simona, todas de apellidos Pantaleón y María; Segundo: Se Determina, que los únicos herederos de los finados esposos Emiliano Aguasvivas y Valentina Pantaleón María viuda Aguasvivas, y personas capaces para recibir los bienes relictos por dichos finados y transigir sobre los mismos, son sus hijos legítimos de nombres Porfirio, María Caridad, José Manuel, Julio Oscar, Delisa y Manuel Emiliano, todos de apellidos Aguasvivas Pantaleón, el último fallecido y representado por sus hijos legítimos Manuel Rolando, Valentina, Mercedes, Selene y Manuela Aguasvivas Vargas. **Tercero:** Se Modifican, las Resoluciones dictadas por el Tribunal Superior de Tierras, en fechas 16 de Enero y 24 de Junio de 1968, en cuanto a que disponen erróneamente la transferencia de la totalidad, en vez de una porción, de la Parcela N° 553 del D. C. N° 4, del Municipio de Salcedo, en favor del señor Simeón Levi Camilo Pantaleón. **CUARTO:** Se Ordena, la restitución en provecho de sus sucesores de los derechos pertenecientes a la finada Valentina Pantaleón Vda. Aguasvivas, consistentes en 94 As., 33 Cas., dentro de la Parcela N° 553 del D. C. N° 4 del Municipio de Salcedo; **QUINTO:** Se Rechaza, por falta de fundamento, el pedimento formulado por la señora María Caridad Aguasvivas Pantaleón de Disla y Compartes, en el sentido de que sea ordenada la subdivisión de las Parcelas Nos. 553, 534 y 553 del Distrito Catastral N° 4 del Municipio de Salcedo.

### PARCELA NUMERO 533

**AREA: 2 Has., 8 As., 14.64 Cas.**

Se Ordena, al Secretario del Tribunal de Tierras, que una vez recibidos por él los planos definitivos relativos a la Parcela N° 533 del Distrito Catastral N° 4 del Municipio de Salcedo, proceda a expedir el correspondiente Decreto

de Registro en favor de los señores Emilio García Pantaleón, agricultor, domiciliado y residente en Conuco, Salcedo, casado, portador de la Cédula de Identificación Personal N° 347, serie 54; Francisco Mena Pantaleón, dominicano, mayor de edad, casado con Candelaria Pantaleón, agricultor, portador de la Cédula de Identificación Personal N° 292, serie 55; y Sucesores de Valentina Pantaleón viuda Aguasvivas, señores Porfirio, María Caridad, Julie Oscar, Delisa y Manuel Emiliano, todos de apellidos Aguasvivas Pantaleón el último fallecido y representado por sus hijos legítimos Manuel Rolando, Valentina, Mercedes, Selene y Manuela Aguasvivas Vargas, de conformidad a sus posesiones actuales.

### **PARCELA NUMERO 534**

**AREA: 17 Has., 29 As., 33 Cas.**

Se Ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís, la cancelación del Certificado de Título No. 77, que ampara la Parcela N° 534 del Distrito Catastral N° 4 del Municipio de Salcedo, y la expedición de uno nuevo en su lugar, en favor de los señores Emilio García Pantaleón, dominicano, mayor de edad, agricultor, casado con Lidia María González; Juan Francisco Mena, dominicano, mayor de edad, agricultor, domiciliado y residente en Conuco, Salcedo; Josefa Pantaleón, dominicana, mayor de edad, casada con Joaquín Grullón, domiciliada y residente en Conuco, Salcedo; Levi Camilo, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en San José, Salcedo; y Sucesores de Valentina Pantaleón, señores Porfirio, María Caridad, José Manuel, Julio Oscar, Delisa y Manuel Emiliano, todos de apellidos Agusvivas Pantaleón, el último fallecido y representado por sus hijos legítimos Manuel Rolando, Valentina, Mercedes y Selene y Manuela Aguasvivas Vargas, en comuni-

dad y para que se dividan de conformidad con sus posesiones actuales.

### PARCELA NUMERO 553

**AREA: 8 Has., 64 As., 80 Cas.**

Unico: Se Ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís, la cancelación del Certificado de Título N° 68-27, que ampara la Parcela N° 553 del Distrito Catastral N° 4 del Municipio de Salcelo, y la expedición de uno nuevo que ampare la misma parcela en la siguiente forma y proporción: a) O Ha., 62 As., 88.6 Cas., equivalentes a 10 tareas, en favor del señor Otilio Rosado, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la Cédula de Identificación Personal N° 22108, serie 54, domiciliado y residente en Tenares; b) O Ha., 15 As., 72.4 Cas., en favor de los señores Porfirio, María Caridad, José Manuel, Julio Oscar, Delisa y Manuel Emiliano Aguasvivas Pantalóen; c) O Ha., 15 As., 72 Cas., en favor de los señores Manuel Rolando, Valentina, Mercedes, Selene y Manuela Aguasvivas Vargas; y d) El Resto, ó sea 7 Has., 70 As., 47 Cas., con sus mejoras, en favor del señor Simeón Levi Camilo Pantaleón, dominicano, mayor de edad, hacendado, portador de la Cédula Personal N° 2292, serie 45, domiciliado y residente en Salcedo, R. D.

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los documentos del expediente. Falta de base legal. **Segundo Medio:** Insuficiencia de motivos. Falta de Motivación. **Tercer Medio:** Omisión de estatuir en relación con las conclusiones de los recurrentes;

Considerando, que a su vez los recurridos alegan en su memorial de defensa que el emplazamiento del recurso

es nulo en vista de que le fue notificado por los recurrentes el 9 de octubre del 1972, y éstos fueron autorizados a emplazar el 11 de octubre del mismo año, esto es, que la notificación de dicho emplazamiento se hizo dos días antes de la fecha en que se dictó el auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia que autorizó dicho emplazamiento; pero,

Considerando, que, contrariamente a lo alegado por los recurridos el auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia que autoriza a los recurrentes a emplazar no fue dictado el 11 de octubre, sino el 11 de septiembre del referido año de 1972, por lo que al ser notificado el emplazamiento el 9 de octubre lo fue en el plazo de treinta (30) días a que se refiere el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que la inadmisión propuesta carece de fundamento y debe ser desestimada;

Considerando, que los recurrentes alegan en síntesis en el primer medio de su memorial lo siguiente: que por la sentencia impugnada se ordenó el registro de las Parcelas Nos. 533 y 534 en favor de sus reclamantes, en el lugar en donde tienen sus posesiones, sin tener en cuenta que las posesiones existentes en esas parcelas podían haber variado desde la fecha de la sentencia de adjudicación, por lo que era obligación del Tribunal de referirse a las posesiones que existían a esa fecha y no a las que actualmente existen; que el Tribunal *a-quo* al fallar en esta forma desnaturalizó los documentos del expediente, ya que dedujo de ellos consecuencias de hechos que no constan en los mismos; que las posesiones que actualmente ocupan las partes, ni las que ocupaban a la fecha del saneamiento fueron determinadas en la sentencia impugnada; que en esta no se expresa nada respecto de las declaraciones de las partes prestadas durante el saneamiento en relación con la determinación de sus derechos; que en los motivos de la sentencia impugnada se expresa que los apelantes

(actuales recurrentes) no habían aportado pruebas de como debían distribuirse las parcelas entre los copropietarios, ni aprovecharon la oportunidad que el Tribunal les brindó, para localizar las posesiones actuales de cada reclamante; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa al respecto lo siguiente: que por la Decisión N° 2 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 11 de Agosto de 1955, revisada y aprobada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 1ro. de Diciembre del mismo año, se ordenó, en ocasión del saneamiento de la Parcela N° 533 del D. C. N° 4 del Municipio de Salcedo, el registro del derecho de propiedad de esta parcela y sus mejoras, en favor de los señores Emilio García Pantaleón, Francisco Mena Pantaleón y Sucs. de Valentina Pantaleón Vda, Aguasvivas "de conformidad a sus posesiones actuales"; que por la Decisión N° 23 dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 27 de Agosto de 1949, se ordenó el registro de la Parcela N° 534 del D. C. N° 4 del Municipio de Salcedo y sus mejoras, en favor de los señores Emilio García Pantaleón, Juan Francisco Mena, Josefa Pantaleón, Leví Camilo y Sucs. de Valentina Pantaleón "en comunidad y para que se dividan de acuerdo con sus posesiones actuales"; que esta parcela figura registrada actualmente en esa forma, según consta en el Certificado de Título N° 77 que la ampara, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís; que es evidente que en la adjudicación de las referidas parcelas no se le asignó a cada co-propietario una extensión de terreno determinada, y, en consecuencia, el Juez de Jurisdicción Original se encontraba imposibilitado de proceder a dicha determinación con los datos existentes en el expediente; que en esta alzada los apelantes no han aportado ninguna prueba sobre como deben distribuirse entre los co-propietarios las precitadas parcelas, así

como tampoco que hicieron uso de la oportunidad que le concedió este Tribunal Superior al ordenar la medida dispuesta por su Decisión N<sup>o</sup> 1 de fecha 6 de Julio de 1971, precedentemente mencionada; que como este Tribunal no posee actualmente los fondos suficientes para sufragar los gastos de la subdivisión ó el replanteo de las Parcelas Nos. 533, 534 y 553, objeto del presente fallo, las partes interesadas en deslindarse ó subdividirse deben cumplir con los Artículos 216 y 217 de la Ley de Registro de Tierras”;

Considerando, que el Tribunal *a-quo* procedió correctamente al dictar su fallo en la forma antes indicada, ya que los jueces apoderados de un procedimiento en determinación de herederos, como es el que se falló por la sentencia impugnada, no podían modificar las sentencias dictadas en el saneamiento; que, en efecto por estas decisiones se ordenó el registro de las Parcelas Nos. 533 y 534 en favor de las sucesiones reclamantes para que se dividieran de acuerdo con sus derechos y en el lugar en donde tenían sus posesiones en el momento del saneamiento; que dichas posesiones sólo podían ser determinadas en un proceso de subdivisión, como se expresa en el considerando la sentencia impugnada que se copia precedentemente, ya que el plano catastral que los jueces del saneamiento tuvieron a la vista no mostraba esas posesiones, ni se les revelaron en ninguna otra forma, según se infiere del examen del expediente; que es al agrimensor que realice la subdivisión a quien corresponde determinar en el plano que levante al efecto las posesiones que existían cuando se realizaba el saneamiento;

Considerando, además, las sentencias dictadas en el saneamiento catastral en relación con esas parcelas adquirieron la autoridad de la cosa definitivamente juzgada, por cuanto no fueron impugnadas en casación, lo que demuestra, asimismo, que los actuales recurrentes se conformaron con la solución dada al caso por esos fallos;

Considerando, que los recurrentes alegan en los medios segundo y tercero de su memorial, que el Tribunal *a-quo* omitió estatuir en la sentencia impugnada en relación con sus conclusiones presentadas en audiencia tendientes a que Emilio García Pantaleón sólo se le adjudicaran ocho y media tareas en la Parcela N° 534; que a Juan Francisco Mena se adjudicaran 20 tareas solamente en las Parcelas Nos. 533 y 534; y que a los sucesores de Valentina Pantaleón Vda. Aguasvivas se les adjudicara en la Parcela N° 534 iguales derechos que a Josefa Pantaleón o a sus sucesores, y que a Levi Simeón Camilo Pantaleón fuera excluido de la Parcela N° 534 por haber reconocido en audiencia que no tenía derechos en dicha Parcela; pero,

Considerando, que, como se ha expresado precedentemente, los jueces del fondo llegaron a la conclusión de que no podían ordenar el registro de porciones determinadas en favor de los co-propietarios de las Parcelas en discusión en vista de que no se había efectuado la subdivisión del terreno, por lo que es evidente que no tenían que contestar de modo específico esas conclusiones de los actuales recurrentes que tenían, precisamente, a que se hicieran adjudicaciones de porciones determinadas en dichas parcelas; que, esos pedimentos deben ser presentados en el proceso de subdivisión de esas Parcelas que ha sido ordenado por el Tribunal Superior de Tierras; por todo lo cual el segundo y el tercer medio del memorial carecen de pertinencia y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Julio Oscar Aguasvivas Pantaleón, José Manuel Aguasvivas Pantaleón, María Caridad Aguasvivas, autorizada por su esposo señor Julián Disla, Idelisa Aguasvivas Pantaleón de Disla, autorizada por su esposo señor Manuel María Disla, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 12 de julio de 1972 en

relación con las Parcelas Nos. 533, 534 y 553 del Distrito Catastral N° 4 del Municipio de Salcedo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del licenciado Manfredo A. Moore, abogado de los recurridos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmados: Fernando E. Ravelo de la Fuente. — Manuel A. Amiama. — Manuel D. Bergés Chupani. — Francisco Elpidio Beras. — Joaquín M. Alvarez Perelló. — Juan Bautista Rojas Almánzar. — Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 27 DE ENERO DE 1975**

---

**Sentencia impugnada:** Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 8 de febrero de 1973.

---

**Materia:** Trabajo.

---

**Recurrente:** Melitón Frías.

**Abogados:** Dres. Eladio Lozada Grullón y Andrés G. Grullón G.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pitaluga y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 de enero de 1975, años 131' de la Independencia y 112' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Melitón Frías, dominicano, mayor de edad, casado, obrero, domiciliado en el kilómetro 7½ de la carretera Sánchez, Distrito Nacional, cédula Nc 11206, serie 1ª, contra la sentencia dictada en sus atribuciones laborales, por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 8 de febrero de 1973, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al licenciado Manfredo Moore, en representación de los Dres. Eladio Lozada Grullón y Andrés G. Grullón G., cédulas Nos. 6171 y 6944, serie 45, respectivamente, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente, suscrito por sus abogados y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el día 24 de abril de 1973, memorial en que se proponen contra la sentencia impugnada, los medios que luego se indican;

Vista la Resolución de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 21 de junio de 1974, por la cual se declara el defecto del recurrido Jesús Rasino Rolloso;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil; 47 y 48 de la Ley 637, sobre Contratos de Trabajo; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, intentada por Melitón Frías, contra Jesús Rasino Rolloso, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional dictó en sus atribuciones laborales, en fecha 1º de septiembre de 1972, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública contra la parte demandada por no haber comparecido no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes, por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **TERCERO:** Condena al patrono Jesús Rasines Rolloso, a pagarle al

señor Milton Frías, las prestaciones siguientes: Trescientos Veinticuatro meses (324) a razón de RD\$75.00 mensuales, por concepto de salarios cumplidos y no pagados, incluyendo las vacaciones del último año; **CUARTO:** Condena al señor Jesús Rasines Relloso, al pago de las costas ordenando su distracción en provecho del abogado que afirma estar avanzándola en su totalidad"; b) que sobre apelación interpuesta por Jesús Rasines Relloso, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por Jesús Rasines Relloso, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 1º de septiembre de 1971, dictada en favor de Melitón Frías, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia y en consecuencia Revoca en todas sus partes dicta sentencia impugnada; **SEGUNDO:** Declara Inadmisibile la demanda incoada por Melitón Frías contra Jesús Rasines Relloso, por no haberse agotado válidamente el preliminar obligatorio de la Conciliación administrativa en el caso de la especie, según los motivos expuestos; **TERCERO:** Condena a la parte que sucumbe Melitón Frías, al pago de las costas del procedimiento de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley Nº 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en favor del Dr. Hipólito Sánchez Báez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que en su memorial, el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de Base Legal y Desnaturalización de los Hechos; **Segundo Medio:** Falta de Base Legal;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de sus dos medios de casación, expresa en síntesis, que Jesús

Rasines Relloso, para obtener su cédula personal de identidad y al vender un inmueble de su propiedad, indicó como su residencia en el país la casa N<sup>o</sup> 26 de la calle Palo Hincado y podía por lo mismo, ser citado válidamente para comparecer a la conciliación, como se hizo, en ese domicilio de elección; que en consecuencia, la Cámara **a-qua**, al decidir lo contrario, es decir que la demanda de que se trata era inadmisibile,, por no haberse agotado antes válidamente el preliminar de conciliación, ya que la citación para la misma, se había hecho al demandado, aquí en el país y éste tenía para la fecha de dicha citación, su domicilio y residencia en España, incurrió alega el recurrente, en la sentencia impugnada, en el vicio de falta de base legal y desnaturalización de los hechos, y debe ser casada; pero,

Considerando, que contrariamente a lo alegado por el recurrente, la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Cámara **a-qua**, para decidir como lo hizo, que el actual recurrido y demandado original no podía ser válidamente citado para comparecer a la audiencia en conciliación a celebrarse por ante la oficina de Trabajo, y luego emplazado, en la casa N<sup>o</sup> 26 de la calle Palo Hincado, de esta ciudad, dio como razones fundamentales, que por ante ella había sido establecido, con documentos y testimonios que le merecieron entero crédito, que para la fecha en que fueron hechos, la citación en conciliación y el procedimiento subsecuente, en el presente caso, el demandado Jesús Rasines Relloso, no tenía su domicilio y residencia en el país, sino que residía y tenía su domicilio en Madrid, España, y que ello además fue así reconocido por el propio reclamante, hoy recurrente en casación, en una querrela penal, por él interpuesta contra su patrono, y en la notificación hecha a éste de la sentencia dictada en su contra en manos del Procurador Fiscal, en cumplimiento del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, por residir y tener su domicilio dicho patrono en el extranjero;

Considerando, que además, tal como se expresa en la sentencia impugnada, resultaba irrelevante, para los fines perseguidos por el hoy recurrente que en la tarjeta matriz correspondiente a la cédula de Rasines Relloso, patrono demandado, figurara éste o no con domicilio en la calle Palo Hincado, de Santo Domingo, ya que éste no establecía por sí sólo que al momento de la citación en Conciliación y el emplazamiento subsecuente, el demandado no residiera y tuviera su domicilio en el extranjero, como realmente sucedió en la especie; que así mismo en el caso hipotético de que "Rasines Relloso", patrono recurrido, tal como lo afirma correctamente la Cámara a-qua, en la sentencia impugnada, hubiese elegido domicilio en la calle Palo Hincado en algún acto de venta como se alega, cosa que no fue establecida en la especie, también resultaba ello intrascendente, para variar la solución adoptada, pues evidentemente la elección de domicilio debía ser expresa y siempre específica para la actuación a que se refería cada caso;

Considerando, que en esas circunstancias, al no haberse desnaturalizado los hechos, como lo alega el recurrente, ya que a los mismos se les ha atribuido su verdadero sentido y alcance, y al no haberse tampoco satisfecho válidamente con el requisito indispensable de la Conciliación, ya que se estableció que el demandado no fue legalmente citado a tales fines y por ello hizo defecto en la audiencia celebrada en la Oficina de Trabajo; es preciso admitir que la Cámara a-qua, al revocar la sentencia del Juez de primer grado, no incurrió en la sentencia impugnada, en los vicios y violaciones denunciados; y el recurso de casación de que se trata debe ser desestimado;

Considerando, por último, que contrariamente a lo que alega el recurrente, la sentencia impugnada contiene una exposición completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes, que justifican su dispositivo;

Considerando, que no ha lugar a estatuir sobre las costas, ya que la parte adversa al recurrente, no ha hecho pedimento alguno al respecto;

Por tales motivos, **Unico:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Melitón Frías, contra la sentencia dictada en sus atribuciones laborales, por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 8 de febrero de 1973, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y irmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 29 DE ENERO DE 1975**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha 19 de diciembre de 1973.

---

**Materia:** Civil.

---

**Recurrentes:** Bolívar Pereyra y compartes.

**Abogados:** Dres. César Ramos F. y J. Alberto Rincón.

---

**Recurridos:** Enrique Pecci Montás y compartes.

**Abogados:** Lic. Julio F. Peynado y Dr. Enrique Peynado.

---

**Dios, Patria y Libertad.**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 29 de enero de 1975, años 131' de la Independencia y 112' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Bolívar Pereyra, Gloria Pereyra viuda Gassó, Enrique Pereyra, Estela Pereyra Vda. Córdova, Horacio Nicolás Martínez Pereyra, Altagracia Martínez Pereyra, Anadina Martínez de Castro Noboa, Cristina Martínez Pereyra, Piedad Martínez de Feliz, Luis José Alvarez Pereyra, Clementina V. Alvarez Pereyra, Ana Isabel Alvarez de Moscoso, Salvador

H. Alvarez Pereyra, J. Cristian Alvarez, María Eva Alvarez de Batlle, Lidia Alvarez de Ortega, Dr. M. Tabaré Alvarez Pereyra, Raúl Aquiles Álvarez Pereyra, Lorenzo Oscar Alvarez Pereyra, José Francisco Alvarez Pereyra, Dr. Luis Adolfo Alvarez Pereyra y Luis Antonio Alvarez Pereyra, dominicanos, mayores de edad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles, por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha 19 de diciembre de 1973, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Doctora Ana Teresa Pérez de Escobar, en representación de los Doctores César Ramos F. y J. Alberto Rincón, abogados de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Fernando Chalas, en representación del Lic. Julio F. Peynado y del Dr. Enrique Peynado, abogados del recurrido, en la lectura de sus conclusiones, recurrido que es Enrique Pecci Montás, dominicano, empleado público, domiciliado en la casa N° 4 de la calle "12" del Ensanche El Cacique, de esta ciudad, cédula 51131, serie 1 tutor de la interdicta judicial Ana Rosa Tejera Montás, dominicana, domiciliada de derecho en el domicilio de su tutor;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de los recurrentes suscrita por sus abogados y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 11 de marzo de 1974, memorial en que se proponen contra la sentencia impugnada los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa del recurrido, suscrito por sus abogados el Lic. Julio F. Peynado y el Dr. Enrique Peynado;

Visto el escrito de ampliación del recurrido;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se mencionan más adelante, y los artículos 1 y 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: "a) que con motivo de una demanda en reducción de un testamento y en partición de los bienes de una comunidad matrimonial, intentada por el hoy recurrido contra los sucesores de Esperanza Pereyra, hoy recurrentes, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó en fecha 4 de febrero de 1971, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Rechaza en parte, las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandada por improcedentes e infundadas; **Segundo:** Declara que la señorita Ana Rosa Tejera Montás es la única heredera del señor Manuel de Jesús Tejera Montás Peignand, su padre; **Tercero:** Ordena la reducción a la cuarta parte del legado Universal hecho a la señora Esperanza Pereyra por su esposo Manuel de Jesús Tera Peignand en el testamento público otorgado por él ante el Notario Público Dr. Hermógenes Encarnación Soto, en fecha 22 de agosto de 1957; **Cuarto:** Acoge en todas sus partes las conclusiones formuladas en audiencia por Enrique Peci Montás, parte demandante, y, en consecuencia: a) Ordena la cuenta, partición y liquidación de la comunidad matrimonial que existió entre Manuel de Jesús Tejera y Esperanza Pereyra; b) la partición de los bienes relictos por el finado Manuel de Jesús Tejera Peignand entre su heredera señorita Ana Rosa Tejera Montás a quien le corresponde las tres cuartas partes y los señores Ana Digna Martínez Pereyra de Castro Noboa y su esposo señor don Héctor B. de Castro Noboa, Horacio Nicolás Martínez Pereyra, doña Cristina Martínez Pereyra, doña Piedad Mar-

Martínez de Féliz y su esposo don Joaquín Féliz, don Simón Bolívar Pereyra, Doña Gloria Pereyra Viuda Córdova, Don Enrique Pereyra, Doña Altagracia Martínez Pereyra, Don Luis José Alvarez Pereyra, Doña Clementina V. Alvarez Pereyra, Don J. Cristian Alvarez Pereyra, Doña Olimpia Pereyra de Alvarez y su esposo señor Don Lorenzo Alvarez, Doña Ana Isabel Pereyra Viuda Moscoso, Don Salvador N. Alvarez, Doña María Eva Alvarez Pereyra de Batlle y su esposo señor Don Juan L. Batlle y Doña Lidia Alvarez Pereyra de Ortega y su esposo señor Elpidio Ortega, herederos de la señora Esperanza Pereyra Viuda Tejera, a quienes les corresponde la cuarta parte de los bienes; **Cuarto:** Comisiona al Notario Dr. Rafael Acosta, de los del Número del Distrito Nacional, para que proceda a las operaciones de inventario, cuenta, partición y liquidación de los bienes objeto de esta instancia, con todas sus consecuencias legales; **Quinto:** Nombra al Magistrado Juez-Presidente de este Tribunal, Juez Comisario para que presida esas operaciones y ordene que los bienes inmuebles no susceptibles de cómoda división en naturaleza entre las partes en causa, sean vendidos en pública licitación, la que deberá verificarse por ante este Tribunal, en audiencia de pregones a persecución y diligencia de la parte demandante en esta instancia, sirviendo como precio de la primera puja el que fijará este Tribunal para cada inmueble, en vista de la estimación que de los mismos realicen él o los peritos que para este fin serán nombrados por esta misma sentencia y previo cumplimiento de las demás formalidades legales; Designa a los abogados Dres. Jovino Herrera Arnó, José Ramón Jiménez y Pedro Flores Ortiz, de este domicilio y residencia, Peritos, para que examinen todos y cada uno de los inmuebles relictos por el finado Manuel de Jesús Tejera Peignand de cuya partición se trata, y digan a este Tribunal en su informe pericial si todos o cuáles de esos bienes no son susceptibles de cómoda

división en naturaleza entre las partes, así como para que también estimen cada uno de dichos inmuebles y digan en su informe cuál es el precio estimativo de cada uno de ellos; a no ser que las partes en causa de común acuerdo, designen en conformidad con la ley, él o los peritos que habrán de realizar esta medida, peritos estos que deberán prestar el juramento legal correspondiente por ante el juez Comisario ya nombrado, antes de comenzar las diligencias periciales ordenadas; Declara a cargo de la masa de bienes a partir, todas las costas causadas y por causarse en la presente instancia y las que se causen con motivo de la partición y liquidación a realizar'; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra ese fallo por los sucesores demandados, la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó el día 19 de noviembre de 1971, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Admite, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido intentado en la forma y plazo legales; **Segundo:** Rechaza el ordinal primero de las conclusiones de los apelantes, por improcedente e infundado; **Tercero:** Rechaza las conclusiones formuladas por la intimada Ana Rosa Tejera Montás, representada por su tutor Enrique Pecci Montás, por improcedentes e infundadas; **Cuarto:** Acoge las conclusiones subsidiarias de los apelantes, y en consecuencia, modifica el ordinal tercero de la sentencia recurrida en el sentido de ordenar la reducción a la mitad en propiedad del legado universal hecho a la señora Esperanza Pereyra por su soso Manuel de Jesús Tejera Peignand, mediante testamento auténtico otorgado ante el Notario Dr. Hermógenes Encarnación Soto, en fecha 22 de agosto de 1957; y **Quinto:** Condena a la intimada al pago de las costas, ordenando su distracción en favor de los doctores J. Alberto Rincón y César A. Ramos F., quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte"; c) que sobre el recurso de casación interpuesto por Pecci contra

ese fallo, la Suprema Corte de Justicia dictó el día 12 de enero de 1973, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación de Santo Domingo en fecha 19 de noviembre de 1971, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís.— **Segundo:** Condena a los recurridos al pago de las costas"; d) que sobre ese envío intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Admite como bueno y válido en cuanto a su forma el recurso de apelación interpuesto por los señores Enrique Pereyra, Bolívar Pereyra, Gloria Pereyra viuda Gassó, Estela Pereyra Viuda Córdova, Horacio Nicolás Martínez Pereyra, Piedad Martínez de Félix, Cristina Martínez Pereyra, Altagracia Martínez Pereyra, Luis José Álvarez Pereyra, Clementina V. Álvarez, J. Cristian Álvarez, Mario Tabaré Álvarez Pereyra, José Francisco Álvarez Pereyra, Luis Adolfo Álvarez Pereyra, Lidia Álvarez, Pereyra de Ortega, Anadina Martínez de Castro Noboa, Ana Isabel Álvarez de Moscoso, Salvador N. Álvarez, María Eva Álvarez Pereyra de Batlle, Raúl Aquiles Álvarez Pereyra, Lorenzo Oscar Álvarez Pereyra y Luis Antonio Álvarez Pereyra, contra la sentencia dictada en fecha 4 de febrero de 1971, por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.— **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones formuladas por los apelantes por improcedentes y mal fundada.— **TERCERO:** Confirma la sentencia objeto del presente recurso de apelación, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 4 de febrero del año 1971, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: "**Falla: Primero:** Rechaza en parte, las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandada por improcedentes e infundadas;

**Segundo:** Declara que la señorita Ana Rosa Tejera Montás es la única heredera del señor Manuel de Jesús Tejera Montás Peignand, su padre; **Tercero:** Ordena la reducción a la cuarta parte en propiedad del legado Universal hecho a la señora Esperanza Pereyra por su esposo Manuel de Jesús Tejera Peignand en el testamento público otorgado por él ante el Notario Público Dr. Hermógenes Encarnación Soto, en fecha 22 de agosto de 1957; **Cuarto:** Acoge en todas sus partes las conclusiones formuladas en audiencia por Enrique Pecci Montás, tutor de la interdicta Ana Rosa Tejera Montás, parte demandante, y, en consecuencia: a) Ordena la cuenta, partición y liquidación de la comunidad matrimonial que existió entre Manuel de Jesús Tejera y Esperanza Pereyra; b) La partición de los bienes relictos por el finado Manuel de Jesús Tejera Peignand entre su heredera señorita Ana Rosa Tejera Montás a quien le corresponden las tres cuartas partes y los señores Ana Digna Martínez Pereyra de Castro Noboa y su esposo señor Don Héctor B. de Castro Noboa, Horacio Nicolás Martínez Pereyra, Doña Cristina Martínez Pereyra, Doña Piedad Martínez de Félix y su esposo don Joaquín Félix, don Simón Bolívar Pereyra, doña Gloria Pereyra Viuda Córdova, don Enrique Pereyra, doña Altagracia Martínez Pereyra, don Luis José Alvarez Pereyra, doña Clementina V. Alvarez Pereyra, don J. Cristian Alvarez Pereyra, doña Olimpia Pereyra de Alvarez y su esposo señor don Lorenzo Alvarez, doña Ana Isabel Pereyra viuda Moscoso, don Salvador B. Alvarez, María L. Batlle y doña Lidia Alvarez Pereyra de Ortega y su esposo señor Elpidio Ortega, herederos de la señora Esperanza Pereyra viuda Tejera, a quienes les corresponde la cuarta parte de los bienes; **Cuarto:** Comisiona al Notario Público, Dr. Rafael Acosta, de los del Número del Distrito Nacional, para que proceda a las operaciones de inventario, cuenta, partición y liquidación de los bienes objeto de esta instancia, con todas sus consecuencias legales; **Quinto:** Nombra al Magistrado Juez

Presidente de este Tribunal, Juez Comisario para que presida esas operaciones y ordena que los bienes inmuebles, no susceptibles de cómoda división en naturaleza entre las partes en causa, sean vendidos en pública licitación, la que deberá verificarse por ante este Tribunal, en audiencia de pregones, a persecución y diligencia de la parte demandante en esta instancia, sirviendo como precio de primera puja el que fijará este tribunal para cada inmueble, en vista de la estimación que de los mismos realicen él o los peritos que para este fin serán nombrados por esta misma sentencia y previo cumplimiento de las demás formalidades legales; Designa a los abogados Dres. Jovino Herrera Arnó, José Ramón Jiménez y Pedro Flores Ortiz, de este domicilio y residencia, Peritos, para que examinen todos y cada uno de los inmuebles relictos por el finado Manuel de Jesús Tejera Peignand de cuya partición se trata, y digan a este Tribunal en su informe pericial si todos o cuales de esos bienes no son susceptibles de cómoda división en naturaleza entre las partes, así como para que también estimen cada uno de dichos bienes inmuebles y digan en su informe cuál es el precio estimativo de cada uno de ellos; a no ser que las partes en causa de común acuerdo, designen en conformidad con la ley, él o los peritos que habrán de realizar esta medida, peritos éstos que deberán prestar el juramento legal correspondiente por ante el Juez Comisario ya nombrado, antes de comenzar las diligencias periciales ordenadas; Declara a cargo de la masa de bienes a partir, todas las costas causadas y por causarse en la presente instancia y las que se causen con motivo de la partición y liquidación a realizar".— **CUARTO:** Condena a los apelantes, Enrique Pereyra y compartes al pago de las costas";

Considerando, que en su memorial de casación los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización del ob-

jeto de la causa. **Segundo Medio:** Falsa interpretación de los Arts. 1094 y 1098 del Código Civil. **Tercer Medio:** Violación del principio de Orden Público sobre el estado y la capacidad de las personas. **Cuarto Medio:** Violación de los Arts. 501 del Código Civil, y 807 del Código de Procedimiento Civil y de todos los que regulan la interdicción. **Quinto Medio:** Falsa interpretación y errónea aplicación de la Ley 985. **Sexto Medio:** Violación del Art. 913 del Código Civil;

Considerando, que en los medios primero, tercero y cuarto de casación, reunidos, los recurrentes exponen y alegan, en síntesis, lo siguiente: a) que en las conclusiones que ellos presentaron en primera instancia, hicieron reserva de impugnar, por irregularidades en el procedimiento, la calidad de tutor de Ana Rosa Tejera que se atribuyó el demandante Pecci, calidad que éste no ha justificado válidamente; que la Corte *a-qua* al admitir la eficacia de tal calidad sobre la única base de que ese punto del litigio había adquirido la autoridad de la cosa juzgada, incurrió en la sentencia impugnada, en la desnaturalización de los hechos; b) que como las cuestiones de estado y de capacidad, son de orden público, es claro que los recurrentes pueden invocar ante la Suprema Corte de Justicia la ausencia de calidad de Pecci para actuar en el presente caso, pues si así no fuera se correría el riesgo de entregar bienes a quien no los puede recibir válidamente, lo que daría lugar a la aplicación del principio de que "quien paga mal paga dos veces"; c) que la sentencia que pronunció la interdicción de Ana Rosa Tejera, es de fecha 13 de septiembre de 1968 y le fue notificada a los hoy recurrentes el 7 de julio de 1971, sin haberse publicado en la forma exigida por el artículo 501 del Código Civil; que la designación de Pecci como tutor se hizo el día 27 de septiembre de 1968, cuando la sentencia que admitió la interdicción aún podía ser objeto de recursos pues la referida senten-

cia le fue notificada a la interdicta el día 21 de ese mismo mes; que, además, los recurrentes se reservaron el derecho de impugnar la calidad de tutor del demandante Pecci, y la impugnaron ante la Corte de Apelación, lo que demuestra que nunca le dieron aquiescencia a ese punto del litigio, como lo ha decidido la Corte *a-qua*; Pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte *a-qua* para declarar inadmisibles los alegatos antes indicados expuso lo siguiente: "que tal pedimento fue hecho también por ante la Corte de Apelación de Santo Domingo, con motivo del recurso de apelación interpuesto por los recurrentes contra la sentencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictada en fecha 4 de febrero del año 1971, y la Corte mencionada por su sentencia de fecha 19 de noviembre de 1971, rechazó tales conclusiones, sin que contra esa decisión los apelantes interpusieran recurso alguno. Que como consecuencia de los principios que rigen la materia, la casación de una sentencia está circunscrita al medio que le sirve de base, subsistiendo con el carácter de cosa juzgada todas las partes de la decisión que no hayan sido recurridas o que hayan sido mantenidas y consecuencialmente, no habiendo sido objeto de recurso de casación el ordinal segundo de la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, tal decisión ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y no entra dentro del ámbito de la competencia de esta Corte de envío, el conocimiento de ese aspecto de la litis;

Considerando, que como se advierte si los hoy recurrentes no estaban conformes con la decisión de la Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 19 de noviembre de 1971 que rechazó sus conclusiones en lo concerniente a la calidad de Pecci para intentar la demanda, debieron recurrir en casación contra ese punto, aún cuando estas

cuestiones fueran de orden público, y como no lo hicieron, es evidente que dicho punto quedó definitivamente resuelto y no podía ser válidamente suscitado ante la Corte de envío, pues la casación pronunciada quedó limitada a la reducción del legado, que fue el único punto objeto de casación; que por tanto, los medios que se examinan, relacionados todos con la calidad del hoy recurrido Pecci, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en sus medios segundo, quinto y sexto, reunidos, los recurrentes exponen y alegan, en síntesis, lo siguiente: a) que las disposiciones generales del artículo 12 de la ley 985 de 1945, que derogan las disposiciones del Código Civil que están en conflicto con la referida ley, no han podido derogar las disposiciones especiales contenidas en los artículos 1094 y 1098 del Código Civil, que no se refieren a filiación de hijos naturales, ni a cuestiones sucesorales, sino a limitaciones y restricciones a la libre disposición de bienes; que la Corte a qua al interpretar la ley 985 de 1945 para aplicar sus disposiciones a los artículos 1094 y 1098 del Código Civil ha desnaturalizado los propósitos de dicha ley, pues asimila el hijo natural reconocido a un hijo legítimo en una situación en que no ha lugar a hacer interpretaciones extensivas por vía de semejanza, ya que en el caso de lo que se trata no es de una cuestión sucesoral, sino, como se ha dicho, de una limitación a la libre disposición de bienes cuando concurren las siguientes circunstancias especiales: 1) que el beneficiario de la liberalidad sea cónyuge superviviente del autor de la misma; 2) que existan hijos comunes al autor y al beneficiario de la liberalidad, (Art. 1094 del Código Civil) y 3) que existan hijos de un **precedente matrimonio** del autor de la liberalidad (Art. 1098 del Código Civil); que toda esa situación ha sido establecida con el objeto de proteger la institución del matrimonio; que el propósito de la ley 985 no fue igualar en todos

los casos a los hijos naturales con los legítimos, que la Corte **a-qua** al asimilar a un hijo legítimo la hija natural reconocida de Tejera, para reducir el legado de que se trata al amparo del artículo 1098 del Código Civil, incurrió en la sentencia impugnada en los vicios y violaciones denunciados; pero;

Considerando, que de las disposiciones de los artículos 1, 10 v 12 de la ley 985 de 1945 y 1095 y 1098 del Código Civil, resulta que los hijos naturales cuya filiación haya sido regularmente establecida, están protegidos por el sistema de la reserva sucesoral, instituida por el Código Civil; que la cuota neta de esa reserva varía según el beneficiario de la liberalidad o según el número de hijos cuya filiación legítima esté debidamente establecida; que si el beneficiario de la liberalidad es la esposa del testador, como ha ocurrido en la especie, la porción disponible no puede exceder en plena propiedad, de la cuarta parte de esos bienes, ya se trate de hijos legítimos de un matrimonio anterior o de hijos legítimos de la propia beneficiaria; que cuando se trate como en el caso que nos ocupa de hijos reputados como legítimos en virtud de la ley 985 de 1945, la solución tiene que ser la misma, esto es, que la porción disponible no puede exceder de la referida cuarta parte; que esa interpretación se impone por el contexto y los propósitos explícitos de la ley 985 de 1945, pues la única diferencia que establece esa ley entre los hijos reputados como legítimos por reconocimiento y los hijos legítimos por matrimonio, es la relativa a la cuota sucesoral cuando hay concurrencia de unos y otros; que por tanto, cuando un hijo natural reconocido concurre, él solo, a la sucesión de su padre, debe ser tratado como si fuera un hijo legítimo, es decir, como si hubiese nacido del matrimonio de sus padres; que en esas condiciones, ese hijo considerado por la ley como si fuera fruto de un matrimonio, tiene derecho a obtener que los legados hechos por su padre a la esposa,

se reduzcan a la cuarta parte de los bienes del testador, como lo disponen los artículos 1094 y 1098 del Código Civil”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua** para reducir el legado de que se trata, expuso en resumen, lo siguiente: “que de los documentos aportados en el presente proceso, así como de los hechos y circunstancias de la causa, se comprueba lo siguiente: a) que en fecha 13 de diciembre de 1949 otorgó testamento auténtico por ante el Notario licenciado Manuel A. Rivas García, de los del Número del Distrito de Santo Domingo, el señor Manuel de Jesús Tejera Peignand, por el cual instituyó a su esposa Esperanza Pereyra como su legataria universal de todos sus bienes y derechos, mobiliarios e inmobiliarios, sin ninguna excepción o reserva; b) que por ante el mismo notario antes señalado y en la misma fecha referida anteriormente, la señora Esperanza Pereyra otorgó testamento auténtico mediante el cual instituyó como legatario universal de todos sus bienes muebles e inmuebles a su esposo Manuel de Jesús Tejera Peignand, sin ninguna reserva o excepción; c) que ambos esposos, en fecha 22 del mes de agosto del año 1957 concurren ante el Notario Dr. Hermógenes Encarnación Soto, correspondiente a los del Número del Distrito Nacional y ratificaron los testamentos auténticos recíprocos ya referidos; d) que en fecha 23 de julio de 1923, el señor Manuel de Jesús Tejera Peignand, voluntariamente reconoció, por ante el Notario Público Federico Oscar Polanco, a su hija natural Ana Rosa, procreada con la señora Isabel Montás; e) que el 13 de enero del año 1961, Manuel de Jesús Tejera Peignand, falleció en la ciudad de Santo Domingo; f) que a consecuencia del fallecimiento del indicado señor, todos sus bienes pasaron a ser propiedad de su esposa legataria universal señora Esperanza Pereyra; g) que posteriormente murió en la

misma ciudad de Santo Domingo la señora Esperanza Pereyra y todo su patrimonio, incluyendo los bienes recibidos en su calidad de legataria universal de su esposo, fue repartido entre sus herederos, los apelantes; h) que en fecha 7 de noviembre de 1968 la señorita Ana Rosa Tejera Montás, la hija natural reconocida del señor Manuel de Jesús Tejera, representada por su tutor, señor Enrique Pucci Montás, a causa de encontrarse en estado de interdicción, demandó la reducción del testamento otorgado por su padre, el señor Manuel de Jesús Tejera Peignand, a favor de su esposa, que se le atribuyera la porción de los bienes que constituyen su reserva hereditaria en la sucesión de su referido padre"; que la única diferencia que establece la ley entre hijos reputados como legítimos por el reconocimiento y los hijos legítimos por el matrimonio, es la relativa a la porción sucesoral cuando concurren unos y otros, que, en consecuencia, cuando Ana Rosa Tejera, concurre a la sucesión de su padre, ella sola, como hija natural reconocida del señor Manuel de Jesús Tejera Peignand por no tener ésta ninguna otra descendencia, la misma debe ser tratada por las disposiciones expresas de los artículos 1º, 10 y 12 de la Ley 985, como hija legítima nacida de matrimonio. Que siendo así, el hijo natural reconocido, en este caso Ana Tejera Montás, tiene derecho a la misma protección de que son objeto los hijos legítimos, por las disposiciones de los artículos 1094 y 1098 del Código Civil y consecuentemente, procede la reducción a la cuarta parte de la liberalidad hecha por su padre Manuel de Jesús Tejera Peignand, en favor de su esposa, señora Esperanza Pereyra, mediante Testamento auténtico otorgado por ante el Notario Público Dr. Hermógenes Encarnación Soto, en fecha 22 de agosto del año 1957";

Considerando, que como se advierte, la Corte a-qua al decidir como lo hizo y con los razonamientos antes expuestos, no incurrió en ninguno de los vicios y violaciones

denunciados, pues el propósito del legislador no ha sido otro que el de darle al hijo natural reconocido cuando concurre él solo a la Sucesión de su padre, la misma protección que la ley acuerda al hijo legítimo; que, por tanto, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Bolívar Pereyra, Gloria Pereyra viuda Gassó, Enrique Pereyra, Estela Pereyra viuda Córdova, Horacio Nicolás Martínez Pereyra, Altagracia Martínez Pereyra, Anadyna Martínez de Castro Noboa, Cristina Martínez Pereyra, Piedad Martínez de Féliz, Luis José Alvarez Pereyra, Clementina V. Alvarez Pereyra, Ana Isabel Alvarez de Moscoso, Salvador N. Alvarez Pereyra, J. Cristian Alvarez, María Era Alvarez de Batlle, Lidia Alvarez de Ortega, Dr. M. Tabaré Alvarez Pereyra, Raúl Aquiles Alvarez Pereyra, Lorenzo Oscar Alvarez Pereyra, José Francisco Alvarez Pereyra, Dr. Luis Adolfo Alvarez Pereyra y Luis Antonio Alvarez Pereyra, contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles, por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el día 19 de diciembre de 1973, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

(Fdos.) Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curie I hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública el día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 29 DE ENERO DE 1975**

**Sentencia impugnada:** Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de La Vega, de fecha 19 de abril de 1974.

---

**Materia:** Trabajo.

---

**Recurrentes:** Abraham Canaán Canaán.

**Abogado:** Dr. Hugo Fco. Alvarez.

---

**Recurridos:** Juan Mejía.

**Abogado:** Dr. Rafael Sierra C.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Manuel A. Richiez Acevedo y Máximo Lovatón Pittaluga, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 29 de enero de 1975, años 131' de la Independencia y 112' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Abraham Canaán, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado en la calle Manlio Bobadilla, de la ciudad de La Vega, cédula 35892, serie 47, contra la sentencia dictada en sus atribuciones laborales, en fecha 19 de abril de 1974 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se transcribe más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Lorenzo Gómez, en representación del Dr. Hugo Francisco Alvarez V., cédula 20267 serie 47, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Rafael Sierra C., cédula 19047, serie 2, abogado del recurrido, en la lectura de sus conclusiones; recurrido que es Juan Mejía, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado en la casa N° 58 de la Sección de Higüero, Municipio de La Vega, cédula 33815, serie 47;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, que se mencionan más adelante; y los artículos 1 y 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que, con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, del actual recurrido contra el actual recurrente, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de La Vega dictó en fecha 10 julio de 1973, en sus atribuciones laborales, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**Primero:** Se rechaza la demanda del señor Juan Mejía en razón de que nos consideramos era un trabajador ocasional temporero y no por tiempo indefinido; **Segundo:** Se condena al señor Juan Mejía, al pago de las costas del procedimiento; **Tercero:** Se ordena que la presente sentencia sea ejecutoria no obstante cualquier recurso que se intntare contra ella"; b) que sobre apelación del trabajador ahora recurrido intervino la sentencia ahora impug-

nada por el patrono Canaán, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por Juan Mejía contra sentencia del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de La Vega, de fecha 10 de julio de 1973, en favor de Abraham Canaán Canaán, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia, y en consecuencia revoca la decisión impugnada; **SEGUNDO:** Acoge la demanda original incoada por Juan Mejía contra Abraham Canaán Canaán; declara injustificado el despido por voluntad unilateral del patrono y con responsabilidad para el mismo, y, declara, además, que se trataba de un contrato de trabajo por tiempo indefinido; **TERCERO:** Condena a Abraham Canaán Canaán a pagarle al trabajador reclamante los valores siguientes: quince (15 días de auxilio de cesantía; diez (10) días por concepto de vacaciones; veinte (20) días por concepto de regalía, proporcional éstas dos últimas al año 1972; así como una suma igual a los salarios que habría recibido el trabajador demandante desde el día de la demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva dictada en última instancia, sin que la misma exceda de los salarios correspondientes a tres (3) meses; todas estas prestaciones e indemnizaciones calculadas a base de un salario de RD\$20.00 semanal; **CUARTO:** Condena a la parte que sucumbe, Abraham Canaán Canaán, al pago de las costas del procedimiento, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la ley 202 del 18 de julio del 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en favor del Dr. Rafael A. Sierra C., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que el recurrente Canaán propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios a fines de casación: **Primer Medio:** Violación, por falsa interpretación del Art. 9 del Código de Trabajo. Desnaturalización de las declaraciones, combinada con falta de base

legal.— **Segundo Medio:** Falta de base legal en otro aspecto.— **Tercer Medio:** Falsa interpretación de los Arts. 81 y 82 del Código de Trabajo;

Considerando, que, en apoyo del primer medio de su memorial, ya enunciado, el recurrente alega, en síntesis, que la Cámara **a-qua** ha hecho, en el caso ocurrente una errada interpretación del artículo 9 del Código de Trabajo, al decidir que la relación de trabajo que había entre el recurrente y el demandante y ahora recurrido Mejía constituía un contrato por tiempo indefinido, puesto que, como cuestión de hecho, los testigos que depusieron en el caso, entre ellos el testigo aportado por el recurrido (Porfirio Antonio Rodríguez), declararon que Mejía, “si no trabajaba, no ganaba”, lo que demostraba que el trabajo de Mejía se realizaba con interrupciones y por tanto fuera de las condiciones requeridas por el texto legal ya citado; que, al declarar los testigos en el caso en la forma indicada, esa declaración era una prueba de lo alegado por el patrono recurrente en todo el proceso, o sea que el recurrido Mejía era un trabajador estacional; que sólo trabajaba, por tratarse de una factoría procesadora de arroz, sólo una parte del año y con paga cuando había trabajo; pero,

Considerando, que la Corte **a-qua** dio por establecido, sobre la base de los testimonios aportados, que Mejía trabajaba para el recurrente en una factoría de arroz como ayudante de camión, de uno de los camiones de la factoría; que también trabajaba como estibador, en la factoría; que, además de ese trabajo Mejía, ayudaba en el transporte de arroz para Inespre en el camión de la factoría; que aunque no hacía ese trabajo todos los días, estaba a disposición de la factoría para efectuar ese transporte cada vez que ello era necesario; que, de la lectura, hecha por esta Suprema Corte, del resultado del informativo y del contrainformativo, resulta que en lo establecido por la

Cámara **a-qua** en base a lo declarado por los testigos, no existe ninguna contradicción con esas declaraciones; que, finalmente, aunque las cosechas mismas del arroz son estacionales, como es de conocimiento general y notorio, y que, por tanto, los que trabajan en esas cosechas son estacionales, no están necesariamente en el mismo caso los camioneros de las factorías, las que después de procesarse el arroz deban almacenarlo e irlo despachando a sus propietarios o a sus compradores, generalmente por medio de camiones de la factoría, en las temporadas y fuera de ellas, como se ha establecido en el caso concreto objeto del recurso que se examina; que, por tanto, el primer medio del memorial de casación carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el segundo medio de su memorial, el recurrente alega que en la instrucción del proceso no se produjo ninguna declaración en el sentido de que el recurrido Mejía trabajaba todo el año, por lo que la afirmación de la Corte **a-qua** se ha hecho sin ninguna base de prueba; pero,

Considerando, que, para establecer el hecho a que se refiere el recurrente en su segundo medio, la Corte **a-qua** ha podido válida y correctamente hacerlo en base al contexto de las declaraciones testimoniales, y especialmente de lo declarado por el testigo José Mercedes Galán, de la propia empresa, según el cual Mejía trabajó para la misma como dos años; que, por tanto, el segundo medio del recurso carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que, en el tercero y último medio de su memorial, el recurrente alega que se han aplicado, en el caso ocurrente, los artículos 81 y 82 del Código de Trabajo, que sólo rigen para el despido de los trabajadores

fijos o permanentes, y no en casos como el objeto del recurso de casación; pero,

Considerando, que, como precedentemente se ha declarado correcta la sentencia impugnada, que reconoció como trabajador fijo, al recurrido Mejía, es obvio que lo alegado por el recurrente en el último medio resulta sin pertinencia;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Abraham Canaán Canaán, de generales ya indicadas, contra la sentencia dictada en sus atribuciones laborales por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Doctor Rafael A. Sierra C., abogado del recurrido, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 29 DE ENERO DE 1975**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago, de fecha 1º de octubre de 1973.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Jaime Osvaldo Lithethowrn.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Manuel A. Richiez Acevedo y Máximo Lovatón Pittaluga, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy día 29 de enero de 1975, años 131' de la Independencia y 112' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jaime Osvaldo Lithethowrn, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, residente en Sosúa, Provincia Puerto Plata, cédula N° 18076, serie 37, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 1º de octubre de 1973, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Andrés Porfirio Mora y por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, contra sentencia de fecha 10 de junio del año mil nove-

cientos setenta (1970) dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: "**Primero:** Declara al nombrado Andrés Porfirio Mora, de generales anotadas, culpable del delito de difamación en perjuicio de Jaime Oscar Lithethowrn, y, en consecuencia lo condena acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, a pagar una multa de cinco pesos oro (RD\$5.00); **Segundo:** Admite la constitución en parte civil hecha por Jaime Oscar Ligthethowrn, por medio del Dr. Manuel María Muñiz, contra el inculpado Andrés Porfirio Mora, en cuanto a la forma, en cuanto al fondo condena a dicho Andrés Porfirio Mora, a pagar una indemnización de Cien Pesos Oro (RD\$100.00) en provecho de Jaime Oscar Ligthethowrn, parte civil constituida, a título de daños y perjuicios; **Tercero:** Condena a Andrés Porfirio Mora al pago de las costas penales y civiles, con distracción de estas últimas en provecho del abogado, Dr. Manuel María Muñiz, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte"; **SEGUNDO:** Declara regular la intervención del señor Jaime Oscar Lithethowrn, parte civil constituida, por medio de su abogado constituido Dr. Manuel María Muñiz; **TERCERO:** Revoca en todas sus partes el fallo apelado y, en consecuencia, descarga al prevenido del hecho puesto a su cargo por insuficiencia de pruebas y rechaza la constitución en parte civil hecha por el señor Jaime O. Lithethowrn, por improcedente; **CUARTO:** Condena al señor Jaime Oscar Lithethowrn al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Pedro Antonio Lora, quien afirmó estarlas avanzando en su mayor parte; **QUINTO:** Declara las costas penales de oficio";

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte *a-qua*, a requerimiento del recurrente, en fecha 1º de octubre de 1973, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, ni en el momento de declarar su recurso, ni posteriormente por medio de un memorial, este recurrente, parte civil constituida, ha expuesto los fundamentos del mismo; que, en esas condiciones, dicho recurso resulta nulo al tenor del artículo 37 antes citado;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas civiles porque la parte con interés contrario no se ha presentado en esta instancia de casación a solicitarlas;

Por tales motivos, **Unico:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Jaime Osvaldo Lithethowrn, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 1º de octubre de 1973, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alva-

rez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 29 DE ENERO DE 1975**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago, de fecha 30 de julio de 1970.

**Materia:** Penal.

**Recurrentes:** Nemencio Martínez y Unión de Seguros, C. por A.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Manuel A. Richiez Acevedo y Máximo Lovatón Pittaluga, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 29 de enero de 1975, años 131' de la Independencia y 112' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nemencio Martínez, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en Gurabo y por la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Santiago, de fecha 30 de julio de 1970, cuyo dispositivo dice: **Falla: Prmiero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Julián Ramia. Y, a nombre y representación del señor Nemencio Martínez, persona civilmente responsable puesta en causa y de la Compañía Unión de Seguros, C. por A.,

entidad aseguradora de la responsabilidad civil del señor Nemencio Martínez, contra sentencia correccional dictada en fecha 18 de septiembre de 1969, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cupo dispositivo es el siguiente: **Falla:** **Primero:** Declara a los nombrados Domingo Jiménez y Gerardo Beltré Nauts, de generales que constan, culpables del delito de violación a la Ley N<sup>o</sup> 241, puesto a su cargo, y en consecuencia los condena al pago de una multa de (RD\$10.00) Diez Pesos Oro), cada uno; **Segundo:** Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha en audiencia por el nombrado Gerardo Beltré Nauts por conducto de su abogado Doctor Clyde E. Rosario, contra el señor Domingo Jiménez y Nemencio Martínez, persona civilmente responsable, y en su demanda en intervención forzosa contra la Compañía de Seguros Unión de Seguros, C. por A., aseguradora de la responsabilidad civil de Nemencio Martínez, respecto al vehículo de que se trata; **Tercero:** Condena al inculpado Domingo Jiménez y al señor Nemencio Martínez, persona civilmente responsable, conjunta y solidariamente al pago de una indemnización de RD\$2,000.00 (Dos Mil Pesos Oro) en favor del señor Gerardo Beltré Nauts, como reparación por los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por él a consecuencia de las lesiones sufridas en el mencionado accidente; **Cuarto:** Condena al señor Domingo Jiménez y al señor Nemencio Martínez al pago de los intereses legales de la causa acordada a partir de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia, a título de indemnización suplementaria; **Quinto:** Declara la presente sentencia ejecutable y oponible con todas sus consecuencias legales a la Compañía Unión de Seguros, C. por A., teniendo contra ella autoridad de la cosa juzgada; **Sexto:** Condena a los señores Domingo Jiménez y Nemencio Martínez y a la Compañía de Seguros, C. por A., al pago de las costas ci-

viles, distrayendo las mismas en provecho del Dr. Clyde E. Rosario, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Condena a los nombrados Domingo Jiménez y Gerardo Beltré Nauts al pago de las costas penales"; **Segundo:** Confirma el ordinal Segundo de la sentencia apelada en cuanto a que declaró buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Gerardo Beltré Nauts por conducto de su abogado Dr. Clyde E. Rosario, contra los señores Domingo Jiménez y Nemencio Martínez, persona civilmente responsable, o su demanda en intervención forzada contra la Compañía de Seguros Unión de Seguros, C. por A., aseguradora de la responsabilidad civil de Nemencio Martínez, propietario del vehículo que conducía Domingo Jiménez; **Tercero:** Modifica el ordinal tercero de la sentencia recurrida en cuanto a que condenó al prevenido Domingo Jiménez y al señor Nemencio Martínez, persona civilmente responsable, conjunta y solidariamente, al pago de una indemnización de RD-\$2,000.00 (Dos Mil Pesos Oro), en favor del señor Gerardo Beltré Nauts, parte civil constituida, como reparación por los daños y perjuicios, morales y materiales, experimentados por él a consecuencia de las lesiones sufridas en el mencionado accidente; en el sentido de reducir dicha indemnización a la suma de RD\$1,500 (Un Mil Quinientos Pesos Oro) en favor de la referida parte civil constituida y puesta a cargo, solidariamente, de los señores Domingo Jiménez y Nemencio Martínez, en sus expresadas calidades, por considerar este tribunal que la mencionada indemnización es la justa y suficiente para reparar los daños y perjuicios, morales y materiales sufridos por la parte civil constituida señor Gerardo Beltré Nauts, en el accidente de que se trata, y por corresponder dicha suma al 50% (Cincuenta por Ciento) de la indemnización a que hubiera tenido derecho la parte civil constituida de no haber cometido falta en la conducción de su vehículo; **Cuarto:**

Condena a los señores Domingo Jiménez y Nemencio Martínez al pago de los intereses legales de la suma acordada, a partir de la demanda, a título de indemnización suplementaria; **Quinto:** Confirma la sentencia apelada en cuanto a que declaró la sentencia intervenida ejecutable y oponible, con todas sus consecuencias legales, a la Compañía Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora de la responsabilidad civil del señor Nemencio Martínez, propietario del vehículo que conducía Domingo Jiménez; **Sexto:** Condena a los señores Domingo Jiménez y Nemencio Martínez y a la Compañía de Seguros, Unión de Seguros, C. por A., al pago de las costas civiles de ambas instancias, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Clyde E. Rosario, quien afirmó estarlas avanzando en su totalidad”;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, a requerimiento del Doctor Julián Ramia Yapur, abogado de los recurrentes, en fecha 9 de noviembre de 1970, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, ni en el momento de declarar su recurso, ni posteriormente por medio de un memorial, estos recurrentes, persona civilmente responsable y compañía aseguradora, han expuesto los fundamentos del mismo; que, en esas condiciones, dicho recurso resulta nulo al tenor del artículo 37 antes citado;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas civiles porque la parte con interés contrario no se ha presentado en esta instancia de casación a solicitarla;

Por tales motivos, **Unico:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Nemencio Martínez y Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 30 de julio de 1970, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifica. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 29 DE ENERO DE 1975**

**Sentencia impugnada:** 3ra. Cámara Penal del D. J. de Santiago, de fecha 17 de agosto de 1973.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente:** Manolo Pérez Fernández.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana,**

En Nombre de la República, la Seuprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Manuel A. Richiez Acevedo y Máximo Lovatón Pittaluga, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 29 de Enero de 1975, años 131' de la Independencia y 112' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manolo Pérez Fernández, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, domiciliado y residente en la calle 9 N<sup>o</sup> 11, del ensanche Libertad, cédula N<sup>o</sup> 9408, serie 45, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Tercera Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago, de fecha 17 de agosto de 1973, cuyo dispositivo dice así: "**PRI-MERO:** Se Declara, buena y válida en la forma el recurso de apelación interpuesto por el recurrente Manolo Pérez Fernández, de fecha 28 de junio de 1973, contra sentencia

correccional dictada por el Juzgado de Paz de la 3ra. Circunscripción del Municipio de Santiago, marcada con el N° 823, de la misma fecha, que declaró el recurrente Manolo Pérez Fernández, Culpable de violar el Artículo 222 de la Ley 241, y en consecuencia lo condenó al pago de una multa de RD\$5.00 (Cinco Pesos Oro) y Costas, así como también declaró al nombrado Julio César Rivas, No Culpable de Violar dicha Ley y lo Descargó de toda responsabilidad penal por deberse el accidente a la falta exclusiva del nombrado Manolo Pérez Fernández; **SEGUNDO:** Se Pronuncia Defecto, contra el nombrado Manolo Pérez Fernández, de generales ignoradas por no haber comparecido a la audiencia para la cual fue legalmente citado; **TERCERO:** Y Juzgando nuevamente el caso, que se mantenga la sentencia en todas sus partes; **CUARTO:** Se Condena, al recurrente al pago de las costas”;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara *a-qua*, el día 28 de Junio de 1973, a requerimiento del recurrente Manolo Pérez Fernández;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 186 y 208 del Código de Procedimiento Criminal; y 1, 30 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que las sentencias en defecto no pueden ser impugnadas en casación mientras esté abierto el plazo de la oposición, ni aún por aquellas partes respecto de quienes la sentencia es contradictoria;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que el mismo fue dictado en defecto contra Manolo Pérez Fernández, el prevenido; que al no existir

constancia en el expediente de qua la referida sentencia le fuera notificada a la persona más arriba mencionada en virtud de lo que dispone el artículo 186 del Código de Procedimiento Criminal, aún se encuentra abierto el plazo de la oposición con respecto a dicha persona, por lo que en tales condiciones, el presente recurso de casación, resulta inadmisibile, por prematuro en virtud del artículo 30 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Manolo Pérez Fernández, contra la sentencia de fecha 17 de agosto de 1973, dictada en atribuciones correccionales por la 3ra. Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo. **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 29 DE ENERO DEL 1975**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de La Vega, de fecha 24 de enero de 1973.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente:** Francisco A. Hernández.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana,**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Manuel A. Richiez Acevedo y Máximo Lovatón Pittaluga, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 29 de enero de 1975, años 131' de la Independencia y 112' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco A. Hernández, dominicano, mayor de edad, soltero, técnico relojero, cédula N<sup>o</sup> 37565, serie 47, residente en la calle Padre Billini Nc 27, de la ciudad de La Vega; contra la sentencia de fecha 24 de enero de 1973, dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara, regular y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Francisco A. Catalino Martínez, a nombre y representación de la parte civil constituida

Diana Rosado de Capriles, en contra de la sentencia correccional N° 514, de fecha 25 de abril de 1972, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Se descarga al nombrado Francisco Antonio Hernández por no haber violado las disposiciones de la Ley 241, ya que el accidente se debió a falta exclusiva de la víctima y se declaran las costas penales de oficio; **Segundo:** Se acoge como bueno y válida la constitución en parte civil intentada por la señora Diana Rosado de Capriles, en contra de Francisco Antonio Hernández al través de los Dres. Horacio Morillo Vásquez y Francisco A. Catalino Martínez, por ser regular en la forma; **Tercero:** En cuanto al fondo se rechaza la parte civil por improcedente y mal fundada; **Cuarto:** Se condena a la parte civil constituida al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Ramón Antonio Solís Lora, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Se declara la presente sentencia no oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A."; por haber sido hecho de conformidad a la Ley; **SEGUNDO:** Pronuncia: el defecto contra el prevenido Francisco Antonio Hernández, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido citado legalmente; **TERCERO:** Da Acta del desistimiento hecho por la parte civil constituida Diana Rosado de Capriles, de una manera formal en la audiencia de esta Corte de fecha 5 de septiembre de 1972, de su constitución en parte civil en contra de la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., hechas al través de los doctores Francisco A. Catalino Martínez y Horacio Morillo Vásquez, condenando a Diana Rosado de Capriles al pago de las costas civiles hasta el momento de su desistimiento; **CUARTO:** Confirma el Ordinal **Segundo:** de la sentencia recurrida y **Revoca,** de la misma sentencia, los Ordinales **Tercero** y **Cuarto,** en todas sus partes que es de lo que

limitativamente está apoderada esta Corte por la sola apelación de la parte civil constituida Diana Rosado de Capriles, y obrando por propia autoridad y contrario imperio: a) Que tanto el prevenido, conductor del vehículo, Francisco Antonio Hernández, como la parte civil constituida Diana Rosado de Capriles, cometieron faltas iguales, en violación a la Ley Núm. 241, para que se originara el accidente, y b) En consecuencia, condena a Francisco Antonio Hernández, en su expresada calidad y a la persona civilmente responsable Daniel Espinal Medina, al pago solidario de una indemnización de RD\$600.00, en favor de la dicha parte civil constituida Diana Rosado de Capriles, al haberse retenido, como se ha dicho, faltas en igual proporción en contra del prevenido, suma que es la que esta Corte estima ajustada para reparar los daños morales y materiales sufridos por la parte civil constituida; **QUINTO:** Condena al prevenido Francisco Antonio Hernández, y a la persona civilmente responsable, Daniel Espinal Medina, solidariamente al pago de los intereses legales, a partir de la demanda en favor de Diana Rosado de Capriles, como indemnización supletoria; **SEXTO:** Condena al prevenido Francisco Antonio Hernández y Daniel Espinal Medina, al pago de las costas civiles de esta alzada, distrayéndolas en favor de los Dres. Francisco A. Catalino Martínez, y Horacio Morillo Vásquez, por haberlas avanzado en su totalidad”;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua de fecha 15 de abril de 1974, a requerimiento del recurrente Francisco Antonio Hernández, acta en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 186 y 208 del Código de Procedimiento Criminal; y 1, 30 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que las sentencias en defecto no pueden ser impugnadas en casación mientras esté abierto el plazo de la oposición, ni aún por aquellas partes respecto de quienes la sentencia es contraria;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que el mismo fue dictado en defecto contra Francisco Antonio Hernández, por no haber comparecido; que al no existir constancia en el expediente de que la referida sentencia le fuera notificada a la persona más arriba indicada en virtud de lo que dispone el artículo 186 del Código de Procedimiento Criminal, aún se encuentra abierto el plazo de la oposición con respecto a dicha persona, por lo que en tales condiciones, el presente recurso de casación, resulta inadmisibile, por prematuro en virtud del artículo 30 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Hernández, contra la sentencia de fecha 24 de enero de 1973, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y años en él expresados, y fue firmada leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 29 DE ENERO DE 1975**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 11 de junio de 1973.

---

**Materia:** Correccional.

---

**Recurrente:** Carmen Taveras Estévez de Tejada.

---

**Dios, Patria y Libertad.**  
**República Dominicana,**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 29 de enero de 1975, años 131' de la Independencia y 112' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carmen Tavera Estévez de Tejada, dominicana, mayor de edad, casada, cédula N<sup>o</sup> 3779, serie 44, domiciliada y residente en la casa N<sup>o</sup> 90 de la calle Jacinto de la Concha, de esta ciudad, en la causa seguida a Isabel López y compartes, contra sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 11 de junio de 1973, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en la forma el recurso de apelación intentado en fecha 8 de noviembre de 1972, inten-

tada por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, contra sentencia de la misma fecha dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Declara a Isabel Ramos López y Jorge Taveras Estévez, culpables de los hechos puestos a su cargo (la primera del crimen de Homicidio voluntario en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Mercedita Estévez, y el segundo como cómplice de los golpes recibidos por la inculpada (Arts. 59, 60, 295, 304 y 309 del Código Penal, y en consecuencia Condena a la primera, acogiendo a su favor la excusa legal de la provocación y circunstancias atenuantes. — (Arts. 321 y 463-III), a sufrir un año de prisión correccional; **Segundo:** Condena a Jorge Aquino Taveras Estévez, a pagar una multa de RD\$20.00, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes (Art. 463-VI); **Tercero:** Ordena la confiscación del cuerpo del delito (Un cuchillo de fabricación criolla); **Cuarto:** Condena a ambos prevenidos al pago de las costas penales. Art. 277 del Código de Procedimiento Criminal; **Quinto:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, hecha por Carmen Estévez Hernández, a través de su abogado Dr. Bienvenido Canto Rosario, por ser hecha conforme a la Ley. **Sexto:** En cuanto al fondo, la rechaza por ser improcedente y mal fundada y por falta de comparecencia; **Séptimo:** Condena a la parte civil constituida al pago de las costas civiles; **Segundo:** Declara caduco el recurso de apelación de fecha 15 de febrero de 1973, intentado por la parte civil "Señora Carmen Taveras Estévez, contra la misma sentencia; **Tercero:** Varía la calificación dada a los hechos y la Corte de obrando por Autoridad Propia y Contrario imperio, declara a la acusada Isabel Ramos López, culpable del Crimen de Herida voluntaria que causó la muerte en perjuicio de la que en vida respondía al nombre de Mercedita Estévez y en consecuencia la

Condena a sufrir un año (19) y seis meses de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Cuarto:** Revoca la sentencia apelada en cuanto respecta al acusado de los hechos puestos a su cargo por haber actuado en Estado de Legítima defensa; **Quinto:** Condena a Isabel Ramos López al pago de las costas y las declara de Oficio en lo que respecta a Jorge Aquino Taveras; **Sexto:** Declara inadmisibile la Constitución en parte civil hecha en audiencia a nombre de Jorge Aquino Taveras Estévez”;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, a requerimiento de Carmen Tavera Estévez de Tejada, en fecha 20 de junio de 1973, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, ni en el momento de declarar su recurso, ni posteriormente por medio de un memorial, esta recurrente, parte civil constituida, ha expuesto los fundamentos del mismo; que, en esas condiciones, dicho recurso resulta nulo al tenor del artículo 37 antes citado;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas civiles porque la parte con interés contrario no se ha presentado en esta instancia de casación a solicitarlo;

Por tales motivos: **Unico:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Carmen Tavera Estévez de Tejada en la causa seguida a Isabel López y compartes, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 11 de junio de 1973, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Manuel A. Richiez Acevedo.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 29 DE ENERO DE 1975**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de La Vega, de fecha 20 de julio de 1973

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Consejo Estatal del Azúcar y La San Rafael,  
C. por A.

---

**Dios, Patria y Libertad.**  
**República Dominicana,**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pelleró, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pitaluga y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 29 de enero de 1975, años 131' de la Independencia y 112' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar y la San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha 20 de julio de 1973, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Declara regulares y válidos, en la forma, los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Aquiles García, Consejo Estatal del Azúcar, persona civilmente responsable, Cía. de Seguros San Rafael, C. por A. y las partes civiles constituidas Arsenio Espinal y Fausto

Antonio Ortega, contra la sentencia correccional N<sup>o</sup> 274, de fecha 14 de marzo de 1973, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla:**

**Primero:** Se pronuncia el defecto contra Aquiles García, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Se declara culpable al nombrado Aquiles García, de violar las disposiciones de la Ley 241 en perjuicio de Arsenio Espinal y Fausto Ortega y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de un (1) año de prisión correccional acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Se le condena al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se descarga a Arsenio Espinal del hecho que se le imputa por no haber violado las disposiciones de la Ley 241 y se le declaran las costas de oficio; **Quinto:** Se acoge como bueno y válido la constitución en parte civil intentada por los señores Arsenio Espinal y Fausto A. Ortega, en contra del C. E. A. (Consejo Estatal del Azúcar) y Aquiles García al través de los doctores Osvaldo Vásquez Fernández y José Francisco Tapia Brea, por ser regular en la forma y admisible en el fondo; **Sexto:** Se condena a Aquiles García y al Consejo Estatal del Azúcar (CEA) al pago de una indemnización solidaria de RD\$5,000.00 en favor de Arsenio Espinal, al pago de una indemnización solidaria de RD\$2,000.00 en favor del señor Fausto Antonio Ortega, como justa reparación de los daños morales y materiales que le causaran; **Séptimo:** Se condena a Aquiles García y al Consejo Estatal del Azúcar al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los doctores Osvaldo Vásquez Fernández y Francisco Tapia Brea quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Octavo:** Se pronuncia el defecto contra el señor Aquiles García, el Consejo Estatal del Azúcar y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por falta de conclusiones; **Noveno:** La presente sentencia es común y oponible a la

Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por haber sido hechos de conformidad a la Ley; **Segundo:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Aquiles García, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado. **Tercero:** Confirma de la decisión apelada, los Ordinales: Segundo en este a excepción de la pena impuesta la cual se modifica a tres meses de prisión correccional, acogiendo más amplias circunstancias atenuantes; Quinto, Sexto, a excepción de las sumas independientes que se rebajan de la siguiente manera: para Arsenio Espinal, Tres Mil Pesos Oro (RD\$3,000.00) y a Fausto Antonio Ortega, Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00), cantidades estas que la Corte estima son las ajustadas para resarcir los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por las dichas partes civiles, y Noveno, rechazándose así las conclusiones del Consejo Estatal del Azúcar y de la Cía. de Seguros San Rafael, C. por A., por improcedentes y mal fundadas en razón de que a dicha parte no se le privó de su derecho de defensa y porque ésta no probó ante esta Corte ni ante el Juzgado **a-quo**, como era su deber, que el prevenido Aquiles García, no era su empleado en el momento de ocurrir el accidente; **Cuarto:** Condena al prevenido Aquiles García, al pago de las costas penales de esta alzada, y éste, solidariamente con el Consejo Estatal del Azúcar y la Cía. de Seguros San Rafael, C. por A., al pago de las costas civiles con distracción, respectivamente, de las mismas, en provecho de los abogados Dr. Osvaldo Vásquez Hernández y Licdo. José F. Tapia Brea, quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad”;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del Dr. Hugo

Alvarez Valencia, abogado de los recurrentes, en fecha 23 de julio de 1973, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, ni en el momento de declarar su recurso, ni posteriormente por medio de un memorial, estos recurrentes, parte civilmente responsable y Compañía aseguradora, han expuesto los fundamentos del mismo; que, en esas condiciones, dicho recurso resulta nulo al tenor del artículo 37 antes citado;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas civiles porque la parte con interés contrario no se ha presentado en esta instancia de casación a solicitarlas;

Por tales motivos, **Unico:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha veinte (20) de julio de mil novecientos setenta y tres (1973), cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M.

Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado) Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 29 DE ENERO DE 1975**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de La Vega, de fecha 12 de septiembre de 1973.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente:** Luciano Ramírez.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana,**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Manuel A. Richiez Acevedo y Máximo Lovatón Pittaluga, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 29 de Enero de 1975, años 131' de la Independencia, y 112' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luciano Ramírez, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula N° 36626, serie 54, domiciliado y residente en Bejuco Blanco del municipio de Gaspar Hernández; contra la sentencia de fecha 12 de septiembre de 1973, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** en fecha 12 de septiembre de 1973, a requerimiento del recurrente, en el cual no se expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 406, 408 y 463 del Código Penal; 1382 del Código Civil y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha 8 de noviembre de 1970, Salvador Brito presentó querrela por ante el Jefe de Puesto Policial de Gaspar Hernández, Provincia Espaillat, contra Luciano Ramírez, por haberle entregado mediante contrato en su poder, la suma de Ciento Treinta Pesos para que éste comprara cacao, y no le entregó el cacao ni devolvió el dinero; b) que apoderado del caso el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, dictó en fecha 1º de diciembre de 1971, una sentencia cuyo dispositivo dice así: **"FALLA: PRIMERO:** Se declara al nombrado Luciano Ramírez, culpable de violar el artículo 408 del Código Penal (abuso de confianza), en perjuicio de Salvador Brito, y en consecuencia se condena a RD\$50.00 pesos de multa y costas penales; **SEGUNDO:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil intentada por el señor Salvador Brito, por intermedio de su abogado constituido, en cuanto a la forma; En cuanto al fondo se condena al nombrado Luciano Ramírez, a pagar una indemnización de RD\$400.00 (Cuatrocientos Pesos Oro), en favor de la parte civil constituida; **TERCERO:** Se condena además al nombrado Luciano Ramírez, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Andrés Paino Henríquez Te-

jada, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad"; c) que contra esa sentencia presentó recurso de apelación el prevenido interviniendo la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Declara, regular y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Luciano Ramírez, contra la sentencia correccional Núm. 510, de fecha 10 de diciembre de 1971, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat, la cual contiene el dispositivo siguiente: "**Falla: Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara, al nombrado Luciano Ramírez, culpable de violar el artículo 408 del Código Penal (Abuso de Confianza), en perjuicio de Salvador Brito, en consecuencia se condena a RD\$50.00 pesos oro de multa y costas penales; **Segundo:** Que debe declarar, como al efecto declara regular y válida la constitución en parte civil intentada por el señor Salvador Brito, por intermedio de su abogado constituido, en cuanto a la forma. En cuanto al fondo se condena al nombrado Luciano Ramírez, a pagar una indemnización de RD\$400.00 (Cuatrocientos Pesos Oro), en favor de la parte civil constituida; **Tercero:** Que debe condenar, como al efecto condena, a dicho prevenido Luciano Ramírez, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Andrés Paino Henríquez Tejada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; por haber sido hecho de conformidad a la Ley; **SEGUNDO:** Confirma de la sentencia recurrida los ordinales Primero y Segundo, en todas sus partes; **TERCERO:** Condena al prevenido Luciano Ramírez al pago de las costas penales y civiles de esta alzada distrayéndolas estas últimas, en favor del Dr. Amado Toribio Martínez Franco, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la sentencia impugnada y el expediente revelan, que tanto por ante la Jurisdicción de Primer Grado, como por ante la Corte **a-qua** mientras el

querellante, Salvador Brito, afirmó que el prevenido Luciano Ramírez, había recibido de sus manos RD\$130.00 pesos, para la compra de cacao, y que éste no le había entregado dicho producto, ni le había devuelto la suma por él recibida; el prevenido Luciano Ramírez, en cambio, si bien no negó haber recibido dicho valor, agregó asimismo, que dicha suma había sido invertida en la mejora de una finca que había tomado en arrendamiento a "Chago Faña", la cual propiedad estaba en poder del querellante Salvador Brito; que el pagaría la suma adeudada, cuando le fuera entregada la propiedad arrendada;

Considerando, que como en el presente caso, el querellante aunque sostuvo que existía un contrato que regulaba las relaciones entre las partes, no hay constancia de que aportara ningún documento para la prueba de la existencia de dicho contrato y los testigos que depusieron en la causa, si bien en sus declaraciones afirmaron que era de su conocimiento que entre el querellante y el prevenido, existió por algún tiempo una relación de negocio consistente en la compra y venta de cacao y café, no es menos cierto que los referidos testigos no suministraron ningún otro elemento de juicio que sirviera para determinar la culpabilidad del prevenido, y por el contrario agregaron que les constaba que era cierto la existencia del arrendamiento, tal como el querellante eran personas honestas y dueños de propiedades; por lo que en tales circunstancias al no resultar de las declaraciones que figuran en el expediente la prueba de la existencia de los elementos constitutivos del delito de abuso de confianza que se ha imputado al prevenido, ya que en ese sentido propiamente solo existe la declaración del querellante, procede pues la casación de la sentencia impugnada por falta de base legal, para que se haga un nuevo examen del caso;

Considerando, que cuando se casa una sentencia por falta de base legal, las costas podrán ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en atribuciones correccionales, en fecha 12 de septiembre de 1973, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía dicho asunto por ante la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Declara las costas penales de oficio; y **Tercero:** Compensa las costas civiles entre las partes.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y años en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 29 DE ENERO DE 1975**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 4 de junio de 1974.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Pedro Reynoso Custodio y comparte.

**Abogado:** Dr. Miguel A. Vásquez Fernández.

**Interviniente:** Miguel Augusto Mieses.

**Abogados:** Dres. Raúl Reyes Vásquez y Darío Dorrejo Espinal.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana,**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Manuel A. Richiez Acevedo y Máximo Lovatón Pittaluga, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 29 de Enero de 1975, años 131' de la Independencia y 112' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Pedro Reynoso Custodio, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula N<sup>o</sup> 23679 serie 47, residente en la casa N<sup>o</sup> 34 del Callejón Puerto Rico Villa Duarte, de esta ciudad, y la San Rafael, C. por A.; con domicilio social en esta ciudad en la calle Leopoldo Navarro esquina San Fran-

cisco de Macorís; contra la sentencia dictada en fecha 4 de junio de 1974, en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Raúl Reyes Vásquez, cédula N° 6556, serie 5, por sí y por el Dr. Darío Dorrejo Espinal, cédula N° 4602, serie 42, abogados del interviniente Miguel Augusto Mieses, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula N° 151951, serie 1ra., residente en esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua en fecha 5 de junio de 1974, a requerimiento del Dr. Miguel Arcángel Vásquez Fernández, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes suscrito por el Dr. Miguel Arcángel Vásquez Fernández, de fecha 28 de octubre de 1974, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito del interviniente, de fecha 22 de octubre de 1974, firmado por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales que se mencionan más adelante y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a- que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el día 15 de junio de 1971, en la autopista "Las Américas",

de esta ciudad, en el cual resultó una persona con lesiones corporales, la Primera Cámara Penal del Distrito Nacional, apoderada del caso, dictó en fecha 6 de octubre de 1972, una sentencia cuyo dispositivo figura inserto más adelante en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos, la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó en fecha 4 de junio de 1974, la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Raúl Reyes Vásquez, a nombre y representación de Miguel Augusto Mieses, contra sentencia dictada por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha seis (6) de Octubre del 1972, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Se declara al nombrado Pedro Reynoso Custodio, de generales que constan, no culpable del delito de golpes y heridas involuntarios causados con el manejo o conducción de vehículos de motor, previstos y sancionados por las disposiciones de la Ley 241, en perjuicio del señor Miguel Mieses, y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal, por deberse el accidente a la falta exclusiva de la víctima; **Segundo:** Se declaran las costas penales de oficio; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por el señor Miguel Mieses, por intermedio de sus abogados constituidos Dres. Darío Dorrejo Espinal y Raúl Reyes Vásquez, en contra del señor Pedro Reynoso Custodio, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y la puesta en causa de la Cía. de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente por haber sido hecho conforme a la Ley; En cuanto al fondo se rechaza dicha constitución en parte civil por improcedente y mal fundada; **Quinto:** Se condena a la parte civil constituida que sucumbe al pago de las costas, con distracción de las mismas en favor y

provecho del Dr. Miguel A. Vásquez Fernández, abogado que afirma haberlas aanzado en su totalidad"; por estar dentro del plazo y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra Pedro Reynoso Custodio, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Revoca la sentencia recurrida y la Corte por propia autoridad y contrario imperio, declara a Pedro Reynoso Custodio, culpable de violación a la Ley 241, artículos 49, letra C, en perjuicio de Miguel Augusto Mieses, y retiene una falta del agraviado Miguel Augusto Mieses; **CUARTO:** Declara buena y válida la constitución en parte civil formulada por Miguel Augusto Mieses, contra Pedro Reynoso Custodio, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable; **QUINTO:** Condena a Pedro Reynoso Custodio, en su doble calidad al pago de la suma de Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00) en provecho de Miguel Augusto Mieses, como indemnización por los daños y perjuicios, morales y materiales sufridos por éste como consecuencia del accidente de que se trata; **SEXTO:** Condena a Pedro Reynoso Custodio, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Darío Dorrejo Espinal y Raúl Reyes Vásquez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEPTIMO:** Declara esta sentencia oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo que produjo el daño, propiedad del señor Pedro Reynoso Custodio";

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial de casación, sin numerarlos, los siguientes medios: Desnaturalización de los hechos. Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: 1) que la Corte *a-qua* ha incurrido en desnaturalización, pues ha dado a las declaraciones contradictorias de la parte civil y del testigo un sentido y un alcance que no tienen; y 2)

que la Corte a-qua no retuvo la falta del peatón consistente en no haber usado, en violación del artículo 101 de la Ley Nº 241, la estructura elevada para paso de peatones, existente en el lugar del suceso; que por todo ello la sentencia debe ser casada por contener los vicios de desnaturalización y falta de base legal pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, en cuanto al alegato contenido en el número 1), que para retener a cargo del prevenido Pedro Reynoso Custodio la comisión de una falta cuasidelictual, la Corte a-qua, en base a lo declarado por el testigo Cleto Rafael Ramírez Penson, expresa lo siguiente: que a las once de la noche del día 15 de julio de 1971, en el instante en que el agraviado Miguel Angel Mieses cruzaba de Sur a Norte, la Avenida Las Américas, por un lugar donde no hay paso de peatones marcado, después de haber rebasado el segundo carril, llegando al paseo un automóvil que venía en dirección Este-Oeste por su carril derecho, lo estropeó, fracturándole las dos piernas; que la víctima fue alcanzada por el vehículo, cuando ésta ya se encontraba como a dos pasos del paseo, sin que se hicieran por parte del conductor, ninguna maniobra para defender al peatón, ni por toque de bocina, ni encendidos de luces; y que de acuerdo con el Certificado Médico aportado al debate suscrito por el Médico Legista del Distrito Nacional, las lesiones sufridas por el agraviado consistieron en heridas contusas en la región frontal y muslo izquierdo; traumatismos en el codo y antebrazo derecho y brazo y pierna izquierda, con fracturas de ambos fémures lesiones que curaron después de 150 días; y que al obrar el prevenido en la forma como lo hizo, cometió una imprudencia culpable, siendo esta la causa eficiente de las lesiones sufridas por el agraviado Miguel Augusto Mieses; que en cuanto a los alegatos contenidos en el número 2) contrariamente a lo sostenido por los recurrentes, la Corte a-qua, sí tuvo en cuenta,

para emitir el fallo ahora impugnado la falta del peatón, pues en la parte final de uno de sus considerandos expresa "que retiene una falta del agraviado Miguel Augusto Mieses";

Considerando, que al proceder en la forma que indica la sentencia impugnada, se advierte que la Corte **a-qua**, ha justificado en hecho y en derecho, las razones en que fundamenta su criterio, para dar por cierta y retener la falta puesta a cargo del prevenido recurrente, puesto que en la forma como se expresa la sentencia, no se advierte en ella, como lo alegan los recurrentes, desnaturalización alguna de los hechos de la causa ni de las declaraciones prestadas; que asimismo la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y una exposición completa de los hechos y circunstancias de la causa que han permitido a esta Suprema Corte de Justicia verificar que en el caso ocurrente la Ley ha sido correctamente aplicada; que por tanto los medios de casación propuestos por los recurrentes, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que la Corte **a-qua**, dio por establecido, que la falta cometida por el prevenido Pedro Reynoso Custodio, había ocasionado a Miguel Augusto Mieses, la víctima, daños y perjuicios, materiales y morales, cuyo monto apreció soberanamente en la cantidad de Mil Pesos Oro, tomando en cuenta que a la realización del accidente, concurrieron el prevenido y la víctima; que, al fallar de ese modo y al hacer oponible esa condenación a la Compañía Aseguradora, puesta en causa, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación de los artículos 1383, del Código Civil; y 1 y 10 de la Ley N° 4117, de 1955,

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Miguel Augusto Mieses; **Segundo:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Pedro Reynoso Custodio y la San

Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en fecha 4 de junio de 1974, en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas civiles y las distrae en provecho de los Doctores Darío Dorrejo Espinal y Raúl Reyes Vásquez, abogados del interviniente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y años en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 31 DE ENERO DE 1975**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha 14 de septiembre de 1973.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Manuel E. Montilla y compartes.

**Abogados:** Dres. D. Luis Creales Guerrero y Manuel A. Gutiérrez Espinal.

**Intervinientes:** Gulf And Western Americas Corporation.

**Abogado:** Otto. B. Goico.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana,**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Manuel A. Richiez Acevedo y Máximo Lovatón Pittaluga, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 31 de Enero de 1975, años 131' de la Independencia, y 112' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Manuel Emilio Montilla, dominicano, mayor de edad, casado, residente en Higüey, cédula N<sup>o</sup> 16637, serie 28 y Enrique Montilla, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante cédula N<sup>o</sup> 5329, serie 23, residente en la ciudad de Higüey,

en representación de su hijo, menor Freddy Antonio Montilla Abréu; contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha 14 de septiembre de 1973, cuyo dispositivo se transcribe más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Luis Creales Guerrero, cédula N<sup>o</sup> 36370, serie 1ra., por sí y por el Dr. Manuel Antonio Gutiérrez Espinal, cédula N<sup>o</sup> 25760, serie 56, abogados de los recurrentes en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Otto B. Goico, cédula N<sup>o</sup> 15284, serie 25, abogado de la interviniente, en la lectura de sus conclusiones, interviniente que es la Gul And Western Américas Corporation, División Central Romana, con domicilio y asiento social en el batey principal del Ingenio Azucarero Central Romana, Municipio de La Romana;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, leantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 16 de noviembre de 1973, a requerimiento del Dr. Manuel Antonio Gutiérrez Espinal, en representación de Manuel Emilio Montilla, inculpado y parte civil constituida, acta en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 16 de noviembre de 1973, a requerimiento del Dr. Domingo Luis Creales Guerrero, en representación de Enrique Montilla, también parte civil constituida, acta en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, de fecha 21 de octubre de 1974, suscrito por sus abogados, en el cual se proponen los medios de casación que luego se indican;

Visto el escrito de la interviniente, de fecha 21 de octubre de 1974, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se mencionan más adelante y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente automovilístico, ocurrido el día 1º de junio de 1971, en el kilómetro 6 de la carretera La Romana-El Pintado, en el que resultaron varias personas con lesiones corporales, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, apoderado del caso, dictó en fecha 20 de septiembre de 1972, una sentencia cuyo dispositivo se encuentra inserto, más adelante, en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Admite como regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por Freddy Antonio Montilla Abreu, Manuel Emilio Montilla y Enrique Montilla, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales y en fecha 20 de septiembre de 1972, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuya parte dispositiva dice así: "**Falla: Primero:** Declara culpable al co-incepado Manuel Emilio Montilla, del delito de golpes y heridas involuntarios, en violación a la Ley Nº 241, de tránsito de vehículos, en perjuicio de Freddy Montilla, Alexis Coplin, Adriano Abreu y Amado Antonio Sterling y, en consecuencia lo condena a Cien Pesos (RD\$100.00) de multa y al pago de las costas penales; **Segundo:** Sobresee la acción pública penal del co-incepado José Manuel Núñez Franco, por haber fallecido, según acta de defunción número 475, folio 77, libro 93 de la Oficina Civil de esta ciudad de fecha 13 de enero de 1972, expedida a solicitud

del Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de La Romana; **Tercero:** Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Manuel Emilio Montilla por intermedio de su abogado constituido Dr. Manuel Antonio Gutiérrez Espinal, en contra de la Gulf And Western América Corporation, División Central Romana, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, rechaza dicha constitución en parte civil, por improcedente y mal fundada; **Cuarto:** Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Enrique Montilla, por intermedio de su abogado constituido, Dr. Luis Creales Guerrero, en su condición de padre y encargado de la patria potestad de su hijo menor de edad, Freddy Antonio Montilla Abreu, en contra de la Gulf And Western Américas Corporation, División Central Romana, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, se rechaza por improcedente y mal fundada; **Quinto:** Condena a los señores Manuel Emilio Montilla y a Enrique Antonio Montilla en su condición de padre del menor Freddy Antonio Montilla Abreu, quienes se constituyeron en parte civil en contra de la Gulf And Western Américas Corporation, División Central Romana, al pago de las costas civiles en distracción y en provecho del Dr. Otto B. Goico, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad"; **SEGUNDO:** Admite como regulares y válidas, en cuanto a la forma, las constituciones en parte civil hechas por Manuel Emilio Montilla y Enrique Montilla, este último en su condición de padre y tutor legal del menor Freddy Antonio Montilla Abreu, contra la Gulf And Western América Corporation, División Central Romana, parte civilmente responsable puesta en causa; **TERCERO:** Rechaza en cuanto al fondo, las conclusiones formuladas por Manuel Emilio Montilla y Enrique Montilla, constituidas en parte civil, contra la Gulf And Western Américas Corporation, División Central Romana, en su calidad de parte civilmente responsable puesta en causa, por improcedentes y mal

fundadas; **CUARTO:** Confirma en todas sus partes la mencionada sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena al inculpado Manuel Emilio Montilla, al pago de las costas penales; **SEXTO:** Condena tanto a Manuel Emilio Montilla como a Enrique Montilla, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Doctor Otto B. Goico, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que los recurrentes invocan en su memorial el siguiente medio **Unico:** de casación: Violación al artículo 49 de la Ley N<sup>o</sup> 241, de Tránsito de Vehículos. Desnaturalización de los hechos de la causa. Falta de base legal. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el único medio de casación propuesto, los recurrentes alegan en síntesis, tanto en el aspecto penal como en el aspecto civil, a) que de acuerdo con el artículo 49 de la Ley N<sup>o</sup> 241, de Tránsito de Vehículos, es necesario que los hechos cometidos por el conductor de un vehículo de motor configuren una falta y que esa falta sea la causa única, eficiente y determinante del accidente; que la ausencia de una motivación específica en torno a las causas eficientes y determinantes del accidente implica violación por desconocimiento del artículo 49 de la Ley N<sup>o</sup> 241, ya indicado; b) que la Corte **a-qua**, por conclusiones formales, fue puesta en mora de una aplicación lógica, de cómo pudo resultar el Station Wagon manejado por Montilla, con abolladuras en su guardalodos izquierdo, mientras el Jeep manejado por Núñez Franco, resultara con abolladuras en su guardalodos y puerta derechas; que habiéndose producido el choque de frente, como parece insinuarlo la sentencia impugnada, no se explica que los vehículos resultasen con las abolladuras en los sitios que reconoce la sentencia, pues cuando dos vehículos chocan de frente, debe ser el frente de los mismos los que resulten dañados; que ese hecho constante en el presente caso fue desnaturalizado

al no habérsle hecho deribar las consecuencias lógicamente deducibles de su propia naturaleza; c) que si ese mismo hecho no fue ponderado, omo era deber de la Corte a-qua hacerlo, muy especialmente frente a conclusiones formales presentadas a tales fines, revela en la sentencia impugnada, una falta de base legal, pues si hubiera sido analizada y ponderada, continúan alegando los recurrentes, otra hubiera podido ser eventualmente, la solución del caso; y de que la sentencia impugnada no da una explicación clara y precisa de la o las causas eficientes, determinantes y preponderantes del accidente; que la eventual posibilidad de una carencia de faltas, atenuaría la responsabilidad penal del recurente Montilla, quien fue condenado como único responsable del accidente y sobre el aspecto civil, porque obligaría resarcir los daños experimentados por la parte civil, en proporción a la participación en el accidente, del chofer en Jeep propiedad de la persona civilmente responsable, en la realización del accidente; pero,

Considerando que la Corte a-qua, para poner la culpabilidad del hecho exclusivamente a cargo del prevenido Montilla, por los hechos y circunstancias de la causa, formó su convicción y descartó la versión sostenida por Montilla, en base a que ningún vehículo podía salir "muy ligero" de uno de los carriles de las colonias de caña, para entrar en la carretera, por impedírsele las cunetas y diferencias de nivel existentes entre la carretera y el carril, circunstancias que fueron comprobadas por el Juez del Primer Grado en una inspección del lugar del hecho, criterio que siguieron los Jueces de apelación; porque además se apreció en las fotografías aportadas al debate, que a la altura del kilómetro 6, donde ocurrió el accidente, habían muchos hoyos, lo que concuerda con declaraciones de testigos que informaron que a causa de los hoyos existentes, la Station Wagon, hacía frecuentemente virajes hacia unoy otro lado para defenderse de los hoyos; y porque también en esas

mismas fotografías se apreció que el Jeep que conducía el co-prevenido José Manuel Núñez, presentaba el mayor impacto en el guardalodo delantero derecho y la Station Wagon lo tenía en el guardalodo izquierdo lo que hace verosímil lo expresado por los testigos, en el sentido de que ese vehículo, en violación a la Ley, ocupaba la derecha del Jeep que transitaba en sentido contrario;

Considerando, que los Jueces son soberanos para apreciar el valor probativo de los elementos de juicio que se le someten y que cuando entre varias declaraciones divergentes, se decidan aquellas que les parecen más verosímiles y sinceras, no incurrir por ello en vicio alguno que invalide el fallo dictado;

Considerando, que como la Corte **a-qu**a, ponderó las versiones distintas, vertidas en el proceso decidiéndose para formar su convicción en los testimonios y demás elementos de juicio que apreció más verosímiles y sinceros, contrariamente a como lo proponen los recurrentes, el fallo impugnado contiene motivaciones que lo justifican, tanto para precisar la causa eficiente como para establecer en hecho las conductas respectivas de los choferes en el momento de la ocurrencia; que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican su dispositivo y hay en ella una exposición de los hechos y circunstancias de la causa que han permitido a esta Suprema Corte de Justicia verificar, que en el caso ocurrente la Ley ha sido correctamente aplicada; que por tanto, el medio que se examina, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la Corte **aqu**a mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente sometidos al debate, dio por establecido los siguientes hechos: que el día 1º de junio de 1971, el inculpado Manuel Emilio Montilla, conducía en dirección Sur a Norte, por la

carretera que conduce de La Romana al Batey Higüeral, el Station Wagon, placa N° 68718; que ese mismo día y en dirección contraria, el co-incepado José Manuel Núñez, conducía el Jeep, placa N° 61,114; que en el kilómetro 6 de la referida vía, se produjo una colisión entre ambos vehículos, resultando tanto sus conductores como Freddy Montilla, Alexis Coplin, Adriano Abréu y Amador Antonio Sterling, con lesiones diversas; que el lugar donde se produjo el accidente estaba en muy malas condiciones a causa de los hoyos existentes en la vía, que el inculpado Montilla, transitaba por la referida carretera esquivando los hoyos, por lo cual, en ocasiones ocupaba el lado izquierdo de la dirección Sur a Norte en que transitaba, es decir, el lado derecho correspondiente al vehículo que transitaba en dirección Norte-Sur; que por las fotografías aportadas al debate se aprecia que el Jeep que conducía Núñez tiene el mayor impacto en el guardalodo delantero derecho y la Station que manejaba Montilla, tiene el impacto en el guardalodo izquierdo, que esa comprobación da verosimilitud a los testimonios que informan, que el vehículo era conducido por el prevenido Montilla, ocupando la derecha del Jeep, que transitaba en dirección contraria; que como consecuencia de esa colisión; sufrieron lesiones corporales ambos conductores Manuel Emilio Montilla con herida contusa parte media de la frente, contusión y rasguños hombro y pierna izquierdas, contusión región inferior tórax, curables después de 10 días y antes de 20 días; así como también el menor Freddy Antonio Montilla Abréu, con contusiones en ambas rodillas y nariz, curables antes de 10 días; Adriano Abréu., con traumatismos arcosuperficial derecho, rodilla y tobillo, curables antes de 10 días; y Amado Antonio Sterling, con fractura de la tibia izquierda curables después de 20 días.

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido recurrente, el delito de golpes

y heridas por imprudencia, previsto por el artículo 49 de la Ley N° 241, de 1967, y sancionado en su mayor expresión, por ese mismo texto legal en su letra c) con las penas de 6 meses a 2 años de prisión y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00 si la enfermedad o imposibilidad para su trabajo como ocurrió en la especie, durare veinte o más días; que en consecuencia, al condenar al prevenido recurrente al pago de una multa de cien pesos oro (RD\$100.00), después de declararlo culpable y acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua** le aplicó una sanción ajustada a la Ley.

Considerando, que examinado el fallo impugnado en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido, él no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Considerando, en cuanto a las demandas civiles de los recurrentes Montilla, que como la Corte **a-qua** estableció que el conductor del Jeep no había cometido ninguna falta, sino que el hecho ocurrió por la culpa exclusiva del prevenido Montilla, es evidente que la referida Corte hizo una correcta aplicación de la Ley al rechazar las indicadas demandas; que en consecuencia, el medio de casación propuesto por los recurrentes, en el aspecto civil de la sentencia impugnada, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos **Primero:** Admite como interviniente a la Gulf And Western Americas Corporation, División Central Romana; **Segundo:** Rechaza los recursos de casación del prevenido Manuel Emilio Montilla y de Enrique Montilla, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha 14 de septiembre de 1973, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena al recurrente Manuel Emilio Montilla,

al pago de las costas penales; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas civiles, distrayéndolas en provecho del Dr. Otto B. Goico, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y años en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. Fdo. Ernesto Curiel hijo.

**Labor de la Suprema Corte de Justicia durante  
el mes de enero del año 1975**

**A S A B E R :**

Recursos de casación civiles conocidos .....	13
Recursos de casación civiles fallados .....	11
Recursos de casación penales conocidos .....	26
Recursos de casación penales fallados .....	14
Suspensiones de ejecución de sentencias .....	2
Recursos declarados perimidos .....	2
Declinatorias .....	3
Juramentación de Abogados .....	7
Nombramientos de Notarios .....	1
Resoluciones administrativas .....	13
Autos autorizando emplazamientos .....	11
Autos pasando expediente para dictamen .....	43
Autos fijando causas .....	46
Sentencias sobre Apelación de Fianzas .....	14
Sentencias ordenando libertad provisional bajo fianza .....	4
	<hr/>
	<b>T o t a l 210</b>

**ERNESTO CURIEL HIJO,**  
Secretario General,  
de la Suprema Corte de Justicia.

Santo Domingo, D. N.  
Enero de 1975.